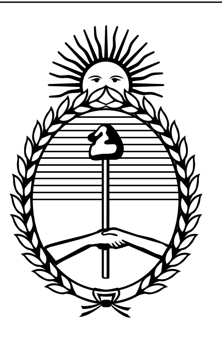
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 1
de setiembre de 2010

Año CXVIII
Número 31.977

Precio $ 1,40

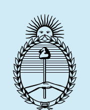


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



PARQUES Y RESERVAS NACIONALES

Ley 26.630

Acéptase la cesión de terrenos efectuada por la Provincia de Tucumán al Estado Nacional, del área conformada por la finca rural "Estancia Las Pavas", Departamento Chicligasta.

Sancionada: Agosto 11 de 2010
Promulgada: Agosto 30 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Acéptase la cesión de la jurisdicción efectuada por la provincia de Tucumán al Estado nacional mediante el artículo 1° de la Ley Provincial 7646, sancionada el 14 de septiembre de 2005, sobre un área de aproximadamente siete mil seiscientas cuarenta y cinco hectáreas (7.645 ha.), ubicadas en la localidad de Alpachiri, Departamento Chicligasta, Estancia Las Pavas, identificada con la siguiente nomenclatura catastral: Circunscripción I; Sección D; Lámina 88; Parcela 7; Padrón 54639; Matrícula 27479; Orden 1; e inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral N° Z 4360.

ARTICULO 2º — Acéptanse las condiciones y plazo previstos en la Ley Provincial 7646, bajo las cuales la provincia de Tucumán realiza la cesión de jurisdicción del predio cuyos datos catastrales se describen en el artículo precedente, dejándose constancia que el Estado nacional —Administración de Parques Nacionales— ya ha finalizado el proceso de adquisición del predio de la Ex Estancia Las Pavas.

ARTICULO 3º — En cumplimiento de la condición institucional aceptada mediante el artículo 2º de la presente y por encontrarse cabalmente reunidos los requisitos previstos por los artículos 1º, 3º, 4º y concordantes de la Ley Nacional Nº 22.351, declárase al área cedida y aceptada mediante el presente acto legislativo, como integrante del "PARQUE NACIONAL CAMPO DE LOS ALISOS", bajo la denominación "SECCION LAS PAVAS", la cual, a partir de la promulgación de la presente, quedará sometida al régimen de la citada Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, con una superficie unificada total de aproximadamente dieciséis mil ciento ochenta hectáreas (16.180 ha.).

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.630 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

PARQUES Y RESERVAS NACIONALES

Decreto 1211/2010

Promúlgase la Ley 26.630.

Bs. As., 30/8/2010

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.630 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos E. Meyer.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECRETOS



SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Decreto 1225/2010

Reglaméntase la Ley Nº 26.522.

Bs. As., 31/8/2010

VISTO la Ley Nº 26.522, la Resolución AFSCA Nº 174/10 y su modificatoria AFSCA Nº 232/10 y el Expediente Nº 762/10 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado tramita la Reglamentación de la Ley Nº 26.522 de SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Que mediante la Resolución AFSCA Nº 174/10, prorrogada por su similar AFSCA Nº 232/10 se inició el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 26.522.

Que el proyecto de reglamentación citado se sometió a la consideración de la ciudadanía para que exprese sus opiniones y propuestas, por el plazo de QUINCE (15) días.

Que en el marco del proceso se recibieron las siguientes presentaciones: ACTUACIONES Nros. 020605/10 correspondiente a SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA S.A., 020724/10 de la ASOCIACION DE RADIODIFUSORES LICENCIATARIOS INDEPENDIENTES DE BUENOS AIRES, 020892/10 de la CAMARA DE DIPUTADOS de la PROVINCIA DEL CHACO, 021073/10 de la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEDIFUSORAS PYMES Y COMUNITARIAS, 021182/10 de Walter León ZERGA, 021272/10 de la ASOCIACION DE RADIOS Y MEDIOS INDEPENDIENTES COMUNITARIOS BONAERENESES, 021793/10 del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION, 021820/10 de Guillermo Roberto VAUTIER, 021989/10 de Juan Pablo GUGLIOTTA, 022104/10 del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, 022031/10 y 022230/10 de la RED INTERCABLE, 022121/10, 023504/10 y 022876/10 de los Ingenieros y Profesionales de la Radiodifusión (varios); 022206/10 y 022207/10 del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, 022215/10 de Jorge A. CASTRILLON, 022262/10 del Dr. Pedro ARRUVITO, 022329/10 de Roxana María KAHALE, 021059/10 de la CONFEDERACION DE RADIOS Y MEDIOS DE COMUNICACION, 021058/10 de la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS BONAERENSES DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, 022264/10 de la DELEGACION 5 UPCN COMFER, 022483/10 de la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, 022571/10 el CELS, 022553/10 de ARPA, 022633/10 de la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION, 022498/10 y 023201/10 de COSITMECOS, 022813/10 de la ASOCIACION MUNDIAL DE RADIOS COMUNITARIAS, 022619/10, 022620/10 y 22621/10 de ARAFREM, 022873/10 de CAPPSA, 022653/10 de TELEFE, 022843/10 de DIRECTV ARGENTINA S.A., 022707/10 de Christian Pablo LAGE, 023161/10 de TELEVISION ASSOCIATION OF PROGRAMMERS - LATIN AMERICA, 022800/10 de ATVC, 022792/10, 022795/10 y 022797/10 de Eduardo Marcelo VILA, 023059/10 de la ASOCIACION CIVIL RADIO MARIA, 022981/10 de TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., 022982/10 de FOX SPORTS LATINA AMERICA S.A., 023035/10 de la RED NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS, 022978/10 de ATA ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS, 023232/10 de PUERTO RADIAL S.A., 023233/10 de FM DEL BARRIO SRL, 023536/10 de la CAMARA ARGENTINA DE CABLEOPERADORES PYME y 023535/10 de NIHUIL S.A.

Que también se recibieron propuestas, a través de la dirección de correo electrónico participativa@afsca.gov.ar, correspondientes a Jorge Héctor CARRIAZO, Martín IZQUIERDO, Marina COLER en representación de COMESA, Marcia FERRANDO, Walter LEON, Philip PEREZ de la CAMARA ARGENTINA DE ANUNCIANTES, la AGRUPACION VECINOS DE TANDIL, Guillermo ACOSTA VISEDO, Emanuel SZUCHMAN, José TORRES por la ASOCIACION DE RADIODIFUSORES DE MISIONES, Aurelio DI FRANCESCO, Jorge BRIZUELA CACERES, Luis OLMOS, Jorge LOPEZ, ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS BONAERENSES Y DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Javier DELLAMAGGIORE, Lucas Patricio NAVARRO, Jorge CARRERAS, AATECO, ARLIBA, Antonio AGÜERO, CORAMECO - CONFEDERACION DE RADIOS Y MEDIOS DE COMUNICACION DE LA ARGENTINA, Mario Pedro OSUNA, Javier RUFINO, LA RADIO SAN PEDRO, FORO ARGENTINO DE RADIOS COMUNITARIAS, LA PLATA YA, Evangelina CHARPIN, Juan SCHUMACHER, Gonzalo ANDRES, Alejandro SALINAS, Lorena VANESA, Leticia GRISENDI, Sergio MARTINEZ TURK, Rolando CASTILLO, Jorge GONZALEZ MELO, Edgardo MASSAROTTI, Verónica VILLANUEVA, Guillermo CALIGARIS de la ASOCIACION SEGURO SOCIAL VIAL ENTRE RIOS DE PROTECCION RECIPROCA, Florencia CAVAGNARO de la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD, FAICA, Eleonora RABINOVICH de ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES, Edgardo FORM, Dr. Miguel Julio RODRIGUEZ VILLAFAÑE, CAMARA DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES, Sergio GELMAN de SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, FORO DEL PERIODISMO ARGENTINA, SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO, David MATZKIN, Paula Luciana CASTELLO de AMARC, CASACIDN, CONSEJO ASESOR DE LA COMUNICACION AUDIOVISUAL, SAVIAA, Ismael Federico HUASCARRIAGA, RED NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS, ASOCIACION DE COMUNICACION Y CULTURA LA COLECTIVA, Hernán FARIAS DOPAZO, Analía RODRIGUEZ, CTERA, ASOCIACION GSM, COLSECOR, José Luís FERRANDO, César ARESE, Diego BORIS y Miguel GOMEZ.

Que por NOTA Nº 522-D.E/AFSCA/10 del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA y 0852-AFSCA/CRYC/FMCL/10, las áreas del referido organismo también hicieron sus propuestas.

Que la Resolución AFSCA Nº 174/10, se publicó en el Boletín Oficial el 30/06/2010 y el 01/07/2010 a los fines de dar acabado cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Nº 1172 de fecha de 3 de diciembre de 2003 - Acceso a la Información Pública.

Que corresponde en primer término verificar la sustanciación de dicho proceso, efectuada por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Que el proceso referido precedentemente, se inició por acto administrativo expreso de la Autoridad Responsable, mediante el dictado de la Resolución AFSCA Nº 174/10 —dictada por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.522—, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 12.

Que se ha verificado así el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 del Anexo V del Decreto Nº 1172/03.

Que en relación a la publicidad del acto de apertura para el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, éste se publicó en el Boletín Oficial, con fechas 30/06/2010 y 01/07/2010.

Que la Resolución AFSCA Nº 174/10 ha estado publicada ininterrumpidamente en la página de Internet de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, desde el 30 de junio de 2010 hasta la fecha, habiéndose dado así cumplimiento a lo prescripto en el artículo 13 del Anexo V del Decreto Nº 1172/03.

Que en relación a las propuestas y opiniones incorporadas en el Expediente citado en el VISTO corresponde tener presente las consideraciones que a continuación se efectúan.

Que el artículo 3º, inciso h), de la Ley de SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL establece dentro de los objetivos de los servicios de comunicación audiovisual: “La actuación de los medios de comunicación en base a principios éticos”.

Que existen en materia de derecho comparado reglamentaciones éticas, impuestas por el Estado por vía de leyes u otras reglamentaciones, o autoimpuestas por las organizaciones de periodistas.

Que la Ley Nº 26.522 no establece disposiciones atinentes a la actuación de los servicios de comunicación audiovisual, algo que la diferencia sustancialmente de la Ley Nº 22.285, que integraba a su articulado múltiples disposiciones que regulaban la información y limitaban o sancionaban a los actuantes que difundían la misma.

Que la Ley Nº 26.522, en su artículo 2º establece “... la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión”.

Que el artículo 3º de la precitada norma establece para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, entre otros, los siguientes objetivos: “... a) La promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos, conforme las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados incorporados o que sean incorporados en el futuro a la Constitución Nacional;… g) El ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública;... i) La participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas;...”.

Que en virtud de las consideraciones antes señaladas, deberán ser los servicios de comunicación los que se autorregulen en materia de ética profesional.

Que se recepciona el aporte efectuado por COSIMETCOS en los términos propuestos para el artículo 3º inciso h) de la reglamentación de la Ley Nº 26.522.

Que en relación a las definiciones, en el Procedimiento de Elaboración Participativo de Normas, se han presentado propuestas sobre términos a considerar en lo que refiere a conceptos contemplados en el artículo 4º de la Ley Nº 26.522.

Que en tal sentido se ha procedido a definir el término “Telefilme” (conforme artículo 9º Ley Nº 26.522).

Que a los fines de determinar el alcance de los conceptos incorporados al texto de la Ley Nº 26.522, como los previstos por el legislador en los artículos 67 y 98 inciso a), relativo a “obras de ficción”, se han establecido las características más relevantes, el tiempo de duración, y destino de la explotación comercial, tomándose en consideración, a dichos fines, las propuestas efectuadas por el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, COSITMECOS y ATA, incorporándose en virtud de dichos aportes, los caracteres básicos a considerar en materia de obras audiovisuales, tales como, “Miniseries de televisión” y “Series de televisión”.

Que el artículo 6º de Ley Nº 26.522 regula el empleo de “servicios conexos”, bajo determinadas condiciones, estimándose necesario precisar los alcances de su prestación. Para ello y con el objeto de evitar situaciones de conflicto, o errores de interpretación, corresponde disponer que no podrán ser afectados los servicios de comunicación audiovisual a la prestación de servicios de telecomunicaciones, a excepción de los supuestos expresamente autorizados por la Ley Nº 26.522 y la presente reglamentación.

Que los canales de información al abonado, así como aquellos que dan acceso temático, son parte integrante de la guía electrónica de programación y por lo tanto sujetos a lo prescripto por el artículo 6º de la Ley Nº 26.522, en la medida que no incluyan programas o publicidad, ya que tal es una de las previsiones específicas del precitado artículo 6º en su inciso b).

Que las previsiones citadas han sido consideradas en virtud de los aportes efectuados por COSITMECOS y por Juan Francisco BARRETO en nombre de DIRECTV.

Que las competencias establecidas en el artículo 7º de la Ley Nº 26.522, correspondientes a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, abarcan la administración, adjudicación, control y cuanto concierne a la gestión de los segmentos del espectro radioeléctrico destinados al servicio de radiodifusión.

Que por ello deben comprender las relacionadas con las bandas de frecuencias atribuidas a la radiodifusión, de acuerdo a los convenios firmados por la REPUBLICA ARGENTINA, en el marco de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y demás organismos internacionales.

Que lo dispuesto resulta coincidente con las propuestas presentadas por ARBIA, CORAMECO, AATECO, ARMICOBO, FARCO y EL CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y los Señores Antonio AGÜERO, Lucas P. NAVARRO, Alejandro SALINAS, Sergio Damián MARTÍNEZ TURK y Orlando Rolando CASTILLO.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.522, es competente para entender en la gestión técnica del espectro radioeléctrico, conjuntamente con la autoridad competente en materia de telecomunicaciones, en particular en lo que refiere al dictado de reglamentos y normas técnicas de los servicios de comunicación audiovisual, con el objeto de maximizar su utilización.

Que respecto al artículo 8º de la Ley Nº 26.522, se han recibido diversas propuestas, debiendo destacarse las de Jorge David MATZKIN y Eduardo Marcelo VILA, a través de las cuales proponen establecer que la recepción de las emisiones de radiodifusión por suscripción onerosa se encuentra sujeta a las modalidades de competencia transparente de la actividad y con arreglo a las disposiciones de la Ley Nº 24.240, de Defensa del Consumidor, y de la Ley Nº 25.156, de Defensa de la Competencia.

Que los servicios de comunicación audiovisual por suscripción onerosos, como todo servicio, se encuentran alcanzados por los principios básicos de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, en tanto acuerda como objeto de la misma “la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

Que la norma citada precedentemente establece las condiciones de oferta, información y, en especial, el principio por el cual, en caso de duda sobre la aplicación de los principios de dicha ley, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Que resulta de aplicación la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia, en tanto regula los actos o conductas prohibidas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, como así también prácticas monopólicas donde prevalezca una posición dominante y aquellas relacionadas con concentraciones y fusiones, entre otras.

Que el artículo 10 de la Ley Nº 26.522 establece: “Créase como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, como autoridad de aplicación de la presente ley”.

Que debe considerarse la naturaleza jurídica de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— y las competencias atribuidas por la Ley Nº 26.522.

Que “competencia” es un concepto que se refiere a la titularidad de una potestad que un órgano administrativo posee sobre una determinada materia.

Que el término “competencia” puede ser definido como “...el complejo de funciones atribuidas a un órgano administrativo o como la medida de la potestad atribuida a cada órgano.” (M. MARIENHOFF - Tratado de Derecho Administrativo - Ed. Abeledo PERROT - 1995 Tomo I, pág. 590).

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— es la Autoridad de Aplicación de la ley que regula los servicios de comunicación audiovisual o servicios de radiodifusión y que entiende en la adjudicación, desenvolvimiento y extinción de las licencias de los precitados servicios.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, tiene, en materia de administración propia, las competencias asignadas en forma estandarizada a las entidades descentralizadas y autárquicas.

Que debe precisarse que los elementos esenciales de la Administración autárquica son: 1) personalidad jurídica del ente: trátase de una persona jurídica de derecho público interno; 2) patrimonio afectado al cumplimiento de los fines asignados a la entidad autárquica; 3) fin público, es decir que el organismo autárquico tiene como razón de ser el cumplimiento de finalidades públicas, cuya satisfacción originariamente le compete al Estado “strictu sensu”. (M. MARIENHOFF - Tratado de Derecho Administrativo - Ed. Abeledo PERROT - 1995 - Tomo I, págs. 405-406).

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION señaló que “La autarquía es la más clásica de las formas de descentralización administrativa, que implica el desprendimiento de una actividad del Estado al tronco común y, para atenderla, se constituye una entidad separada, con ley, autoridades, poderes y responsabilidades propias” (Dictámenes 239:26).

Que ampliando el concepto precedente el Alto Organismo Asesor ha expresado: “El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente frente al poder administrador central, limitación que importa la sujeción del organismo, en el grado pertinente, a las medidas dispuestas por el poder central. El vínculo de subordinación se mantiene por cuanto las entidades autárquicas integran la Administración Pública, de manera tal que están obligadas a respetar los lineamientos y principios de conducta y política administrativa generales que se fijen para la administración en su conjunto, con alcance para todas las ramas de ésta” (v. Dictámenes 239:026).

Que en la autarquía, desaparece la relación de dependencia jerárquica con el órgano central, la que es reemplazada por el control administrativo, un control de tutela (Conf. Dictámenes 204:28; 239:26 y 115).

Que el contralor de tutela sobre las entidades autárquicas, se encuentra reconocido por el artículo 94 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, mediante la figura del recurso de alzada, en cuanto establece que, contra los actos administrativos definitivos emanados del órgano superior de un ente autárquico, tal como es el caso de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, procede el recurso de alzada.

Que el artículo 96 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, determina además que: "El ministro o secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico, será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada".

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— ha sido creada en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no teniendo determinado un Ministerio o Secretaría en cuya jurisdicción actúe el organismo, por lo que será el PODER EJECUTIVO NACIONAL quien entienda en los recursos de alzada contra los actos administrativos definitivos que dicte la misma.

Que en relación a las competencias atribuidas por el artículo 12 de la Ley Nº 26.522, a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, se ha considerado la propuesta elevada por COSITMECOS.

Que la propuesta se ha incorporado al inciso a) del precitado artículo de la reglamentación, tendiente a delimitar el ámbito al que se refiere o aplica la facultad interpretativa determinada por el legislador a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Que para dotar de una mayor ejecutividad a las misiones y funciones establecidas en el artículo 12, incisos 4) y 6) de la Ley Nº 26.522, debe instruirse a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, a que requiera a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y oportunamente a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la conformación de un COMITE REGULATORIO CONJUNTO PERMANENTE.

Que a fin de alentar la industria nacional de producción de contenidos y el arraigo de los servicios de comunicación audiovisual en sus respectivos emplazamientos, se establecen para los concursos públicos, mecanismos de ponderación positivos de las ofertas que contemplen dichas características.

Que son objetivos de la Ley Nº 26.522, propender a que los servicios de comunicación audiovisual tiendan al "...fortalecimiento de acciones que contribuyan al desarrollo cultural, artístico y educativo de las localidades donde se insertan..." (artículo 3º inciso j) y promover "...el desarrollo equilibrado de una industria nacional de contenidos que preserve y difunda el patrimonio cultural y la diversidad de todas las regiones y culturas que integran la Nación..." (artículo 3º inciso k).

Que en orden a las misiones y funciones de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, resulta necesario establecer la actualización de los registros de consulta pública creados por la Ley Nº 26.522 y de la documentación respaldatoria de la información en ellos consignada.

Que a los efectos de la evaluación del nivel y efectos de las emisiones radioeléctricas en el cuerpo humano y en el ambiente, según lo dispuesto por el artículo 12, inciso 35, de la Ley Nº 26.522, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— deberá efectuarlas de modo conjunto, con la autoridad competente en la materia.

Que el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, ha sido establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 26.522, en el ámbito de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Que del análisis de las normas relativas al CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL se infiere que es una entidad a la que se le han atribuido determinadas competencias, pero no se lo ha dotado de personalidad jurídica propia en sentido estricto.

Que dicho Consejo no posee los atributos de un ente autárquico o descentralizado.

Que entre las competencias otorgadas por la Ley Nº 26.522, la atribución de la remoción de sus directores —si bien con la mayoría agravada del voto de los DOS TERCIOS (2/3) del total de sus integrantes— reconoce al CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL un carácter distinto al de una simple dependencia.

Que en el marco de las funciones atribuidas al CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL deben consignarse las de asesoramiento, colaboración y control.

Que la atribución de la remoción de los miembros de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— resulta compatible con la función de control, mientras que el resto de las atribuciones son compatibles con las funciones de colaboración y asesoramiento.

Que el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL es un órgano de asesoramiento, colaboración y control - en los términos establecidos por la Ley Nº 26.522 de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, sin personalidad jurídica ni autarquía propia.

Que respecto a la capacidad patrimonial del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, el artículo 97, inciso d), establece que del total de la recaudación debe destinarse "El VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—; incluyendo los fondos para el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL".

Que en consecuencia, puede inferirse que el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, no posee asignación específica de recursos, siendo la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— quien deberá proveer los fondos destinados a su funcionamiento.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— debe implementar los mecanismos técnicos, legales y financieros para la provisión de los recursos necesarios para el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Que a los efectos de determinar los montos requeridos para el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, este deberá elaborar y presentar ante la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— un proyecto de presupuesto anual.

Que en relación a las misiones del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL consignadas en el artículo 15, inciso l), de la Ley Nº 26.522, debe darse previa intervención a la Autoridad de Aplicación en materia de telecomunicaciones, requiriéndose su opinión, mediante el dictado de los dictámenes correspondientes.

Que respecto a la convocatoria del concurso del FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE, debe realizarse con anterioridad a cada llamado, la selección de los jurados intervinientes y la elaboración de las grillas de puntaje a las que deberán someterse las respectivas postulaciones.

Que conforme la naturaleza jurídica del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, previamente analizada, debe establecerse el mecanismo para la contratación del personal afectado a su ámbito y la supervisión del mismo.

Que los poderes y mandatos generales para cuyo otorgamiento ha sido facultado, deben serlo en el marco de las atribuciones acordadas al CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Que en relación al artículo 21 de la Ley Nº 26.522, se han enumerado de manera enunciativa aquellas entidades que son consideradas por la precitada Ley como asociaciones sin fines de lucro.

Que se consideraron las propuestas presentadas por ARLIBA, ARBIA - ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS BONAERENSES Y DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CONFEDERACION DE RADIOS Y MEDIOS DE COMUNICACION DE ARGENTINA —CO.RA.ME.CO—, CUMBRE 1410 khz, AATECO, ARMICOBO y otros, que solicitaron se contemple la especial condición de los licenciatarios que por su giro comercial, potencia, localización geográfica y cantidad de licencias, encuadren en lo que se conoce como Micro y Pequeña Empresa.

Que se consideraron la Ley Nº 25.300 y sus disposiciones complementarias y los objetivos previstos en la Ley Nº 26.522, elaborándose la reglamentación aplicable a las Micro y Pequeñas Empresas de comunicación audiovisual, estableciendo diferenciaciones positivas, con el fin de: "Velar por el desarrollo de una sana competencia y la promoción de la existencia de los más diversos medios de comunicación que sea posible, para favorecer el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y la comunicación." (Artículo 12, inciso 10 de la Ley Nº 26.522).

Que para definir los caracteres de una Micro y Pequeña Empresa de servicios de comunicación audiovisual, se tomaron como base los criterios establecidos en la Disposición Nº 147 del 23 de octubre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, del ex MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que se han considerado las presentaciones de las siguientes empresas: ENCUENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS, ARBIA - ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS BONAERENSES Y DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, —CO.RA.ME.CO— CONFEDERACION DE RADIOS Y MEDIOS DE COMUNICACION DE ARGENTINA, MEDIO PYME, AATECO, Lucas P. NAVARRO - FM FANTASIA 88.9, ARMICOBO, FARCO, RADIO JOVEN 91.5 MHZ Alejandro SALINAS, SENSACION 100.5 MHZ, LEON AM 1480, FM 93.3), Héctor Edgardo MASSAROTTI, AMARC ARGENTINA, COSITMECOS - CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Horacio ALRRECEYGOR, entre otros.

Que resulta razonable incorporar los criterios mínimos en base a los cuales se deben formular las solicitudes de autorización, detallando aquellos datos que se consideran relevantes para la adecuada evaluación de las mismas, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, para la determinación de otros criterios pertinentes y la implementación de las modalidades de presentación.

Que en relación a los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 26.522, corresponde realizar algunas consideraciones.

Que como consecuencia lógica de la aplicación de los principios del derecho, deben exigirse las mismas condiciones de admisibilidad a aquellas personas que, de manera directa o indirecta con motivo de transferencias de acciones o cuotas partes, ingresen a sociedades licenciatarias o permisionarias, en los supuestos previstos por la Ley y sus disposiciones complementarias.

Que resulta razonable establecer que la inhabilitación a la que se refiere el artículo 24, inciso f), requerirá de sentencia firme, para tener los efectos inhibitorios contemplados en la Ley Nº 26.522, a los fines de garantizar el debido proceso, no lesionar el principio de inocencia, —de jerarquía constitucional— y no establecer restricciones arbitrarias o irrazonables.

Que respecto al artículo 24, inciso h), se consideraron las propuestas de Jorge David MATZKIN, de Eduardo Marcelo VILA, de Jorge CARRERAS y de Alexia HARO, toda vez que a los fines tutelares de la Ley, no es indiferente que un funcionario público integre los órganos de administración y control de las entidades sin fines de lucro, de la misma forma que no le es indiferente a la Ley que un funcionario público sea al mismo tiempo titular o socio directa o indirectamente de una sociedad licenciataria de servicios de comunicación audiovisual, razón por la cual, se prohíbe dicha posibilidad.

Que sobre las personas jurídicas licenciatarias y a los fines de salvaguardar el acabado cumplimiento de las normas contempladas en la Ley Nº 26.522, se establece que la modificación de los estatutos o contratos sociales de las empresas titulares de licencias y autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual, deberá ser aprobada por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Que de otra forma, podrían variarse las circunstancias que permitieron a la sociedad acceder a la licencia o permiso del que se trate, sin que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— tome conocimiento de ello.

Que el texto del artículo 25 de la Ley Nº 26.522 expresamente establece que las condiciones exigidas, lo son tanto para el proceso de adjudicación, como para todo el plazo de vigencia de la licencia o permiso.

Que corresponde señalar el orden de prelación normativa imperante en nuestro país, a la luz de los artículos 31 y 75 incisos 22 y 23 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que los Tratados y Convenios Internacionales tienen jerarquía superior a las leyes y resultan de aplicación tanto a la Ley Nº 26.522 como a las demás leyes de la REPUBLICA ARGENTINA y se integran a los plexos normativos con la jerarquía antes señalada.

Que sobre los acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones suscriptos por la REPUBLICA ARGENTINA, deben realizarse algunas consideraciones.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en dictamen de fecha 6 de noviembre de 1998 señaló que: "Los tratados sobre promoción y protección recíproca de inversiones suscriptos por nuestro país amparan en uno de los Estados Parte las inversiones realizadas en su territorio por inversores del otro Estado Parte. El contenido y formulación de los convenios es muy similar ya que responden a un modelo base de negociación, que incorpora algunos elementos y particularidades fundadas en requerimientos de nuestro ordenamiento o tradición jurídica o bien en decisiones de conveniencia política".

Que continúa expresando que: "En la mayoría de los convenios el ámbito material de aplicación está limitado a las "inversiones" admitidas por los Estados de conformidad con sus leyes y reglamentaciones. De este modo, se subraya la libertad que tienen los Estados de admitir o no una inversión de otro Estado, o de imponer requisitos, formalidades o condiciones a la aceptación de la inversión, conforme su legislación interna."

Que debe tenerse en cuenta que existen Tratados Internacionales en los que la REPUBLICA ARGENTINA se ha comprometido a proteger y garantizar el trato nacional y el de la nación más favorecida, a inversiones de esos países una vez establecidas o admitidas conforme a la legislación nacional.

Que existen también Tratados Internacionales, como el suscripto con los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, donde se garantiza ese tratamiento aun en la etapa previa a su efectivo establecimiento o admisión, siempre que se trate de inversiones a realizar en sectores que las partes no se hubieran expresamente reservado.

Que la posibilidad de que se celebren acuerdos internacionales de distinta categoría y amplitud se deriva de la facultad soberana del Estado.

Que la Consejería Legal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO consideró conveniente aplicar una interpretación, ajustada a lo establecido en los textos de los Tratados, con el objeto de resguardar la libertad del Estado nacional de admitir o no inversiones extranjeras en sectores en los que existirían restricciones contempladas en la legislación Nacional.

Que a lo precedentemente señalado, debe sumarse el criterio de reciprocidad, que fue receptado en oportunidad de sancionarse la Ley Nº 25.750, en cuanto esta establece que la propiedad de los medios de comunicación, que se definen en el artículo 3º de la misma, deberá ser de empresas nacionales, permitiéndose la participación de empresas extranjeras hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%), y que dicho porcentaje podrá ser ampliado en reciprocidad con los países que contemplan inversiones extranjeras en sus medios de comunicación, hasta el porcentaje en que ellos lo permiten.

Que se excluyó de los alcances de la Ley Nº 25.750 a los medios de comunicación que a la fecha de entrada en vigencia de la ley fuesen de titularidad o control de personas físicas o jurídicas extranjeras, y a los contratos de cesión de acciones, cuotas o de transferencia de la titularidad de la licencia celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de ley, y que no contasen con la aprobación de los organismos competentes.

Que desde la sanción de la Ley Nº 25.750 existe una limitación expresa en la legislación interna relativa a la propiedad de los bienes culturales por parte de empresas extranjeras en general y de los servicios de comunicación audiovisual en particular, cuyo límite se encuentra dado por las condiciones de reciprocidad por un lado y por los términos fijados por los Convenios Internacionales por otro, criterio que ha sido contemplado en la Ley Nº 26.522.

Que en aquellos casos que no se encuentren alcanzados por las disposiciones antes fijadas, deberá estarse en primer término a lo que dispongan los Tratados y Convenios internacionales que resulten de aplicación en cada caso en particular y en segundo término a lo determinado por el ordenamiento jurídico argentino, a partir de la sanción de la Ley Nº 25.750.

Que idéntico criterio debe establecerse para la aplicabilidad del artículo 29 de la Ley Nº 26.522.

Que el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales y sociales previstas en la Ley Nº 26.522, deberá acreditarse mediante la presentación de certificado de libre deuda expedido por la respectiva entidad recaudatoria.

Que en el caso de las asociaciones sin fines de lucro la acreditación de la viabilidad del proyecto deberá ser analizada de acuerdo a las características del contexto del emprendimiento.

Que se consideraron los aportes de SAL —SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES—, de la señora Roxana JARA, del señor Rodolfo GONZALEZ, de AMARC Argentina y de la señora Ursula BALESTRIERE.

Que corresponde determinar que las personas de existencia ideal deberán acreditar la totalidad de la integración societaria hasta su última controlante, detallando el capital social y la cantidad de acciones o cuotas parte que tengan los socios en cada nivel.

Que asimismo deberán establecerse los criterios que resultarán de aplicación cuando las controlantes finales sean sociedades que realizan oferta pública de acciones, toda vez que la prohibición es a las sociedades licenciatarias.

Que debe asegurarse que los controles establecidos sean los suficientes para resguardar el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 26.522 y no su desnaturalización, por la utilización de mecanismos societarios y/o financieros.

Que debe tenerse presente lo dispuesto por las NORMAS DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES (N.T. 2001) aprobadas por la Resolución General Nº 368 de fecha 17 de mayo de 2001.

Que las consideraciones previas resultan extensivas a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 26.522 en lo pertinente.

Que respecto al artículo 30 de la presente Reglamentación, se han considerado los aportes de la ASOCIACION RADIODIFUSORES LICENCIATARIOS INDEPENDIENTES, de —COMESA— COOPERATIVAS PROVEEDORAS DE ENERGIA ELECTRICA de la PROVINCIA de BUENOS AIRES, de Jorge FULLANA, de Héctor Edgardo MASSAROTTI, de Verónica VILLANUEVA, de José Néstor TOLEDO - RED INTERCABLE, de las CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS Y MUTUALES de nuestro país, de la —COSITMECOS— CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, y de Horacio ARRECEYGOR —COMESA—.

Que se han definido aquellos elementos que procuran el interés de la población implementando una evaluación integral de dicho interés en la prestación del nuevo servicio, en consideración de factores como el fomento y/o difusión del entorno cultural local, los beneficios de la inversión que se realice en la zona, la creación de fuentes de trabajo en la localidad de prestación, y toda otra circunstancia donde se evidencie un beneficio para la comunidad local.

Que se ha elaborado un procedimiento tendiente a evitar la consolidación de prácticas anticompetitivas y dar un debido proceso a las disposiciones del artículo 30 de la presente Reglamentación.

Que a tales efectos, se ha previsto el deber de notificar cualquier solicitud de adjudicación de licencia de televisión por vínculo físico presentada por una asociación sin fines de lucro prestadora de servicios públicos, a los licenciatarios operativos de la localidad en la que dicha asociación realiza el pedido.

Que en caso de presentarse oposición a una solicitud de licencia se extraerán copias del expediente y se remitirán a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.156 para que expida el dictamen requerido por la Ley Nº 26.522. La presentación de oposiciones no implicará la suspensión del trámite pero el acto administrativo de otorgamiento quedará sujeto a las condiciones de adjudicación que dictamine la autoridad competente.

Que las asociaciones sin fines de lucro prestadoras de servicios públicos deberán consignar mediante declaración jurada de inversiones, los costos correspondientes, las obras civiles e infraestructuras del servicio, equipamiento técnico, sistema radiante, antenas satelitales y todo otro elemento necesario para el desarrollo del sistema.

Que deberán acreditar la titularidad de los equipamientos necesarios para instalar el servicio y del equipamiento electrónico a utilizar y de las torres y antenas, como asimismo su cálculo de estructura, planos del lugar físico de implementación del sistema, indicando obras civiles a realizar y su valorización.

Que a los fines del inciso b) del artículo 30 de la Ley Nº 26.522 deberán presentar detalle de todos los servicios brindados por la asociación y estados contables con informe de auditoría correspondientes a los DOS (2) últimos ejercicios económicos.

Que se faculta a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— para ordenar auditorías integrales a fin de verificar la inexistencia de prácticas anticompetitivas y para requerir en caso de conflicto, a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.156 que evalúe las circunstancias del caso, con especial atención a los modos de comercialización y etapas de expansión de la red sobre bienes propios.

Que la Ley Nº 26.522 establece condiciones específicas a las sociedades que son titulares de servicios de comunicación audiovisual y que en el marco de la actividad que realizan y su carácter de interés público, están sometidas a un régimen particular y específico.

Que si bien resulta subsidiaria la aplicación de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, no se pueden invocar disposiciones de dicha ley para contravenir lo dispuesto por la Ley Nº 26.522.

Que con el objeto de cumplir con el objetivo previsto en la Ley Nº 26.522, de proveer a "...la construcción de una sociedad de la información y el conocimiento, que priorice la alfabetización mediática y la eliminación de las brechas en el acceso al conocimiento y las nuevas tecnologías...", debe consignarse que la expresión "otras actividades de comunicación", a las que refiere el artículo 31, inciso c) primera parte de la Ley Nº 26.522, posibilita, tal como lo permitía el régimen anterior, que los licenciatarios o permisionarios de servicios de comunicación audiovisual puedan realizar actividades de telecomunicaciones conforme las pautas previstas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 y sus modificatorias y complementarias.

Que la precitada disposición tiende a incentivar la inversión en redes y la optimización en el uso de las redes ya existentes, redundando en claro beneficio a los usuarios y consumidores de estos servicios.

Que la prestación de servicios de telecomunicaciones estará supedita a las disposiciones de los regímenes específicos aplicables en la materia, y sujeta a las limitaciones de la Ley Nº 26.522.

Que para la elaboración del artículo 32 de la presente Reglamentación se consideraron la propuestas de: ARAMI —ASOCIACION RADIODIFUSORES DE MISIONES— José TORRES; ARBIA - ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS BONAERENSES Y DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA; CO.RA.ME.CO CONFEDERACION DE RADIOS Y MEDIOS DE COMUNICACION DE ARGENTINA; CUMBRE 1410KHZ / 97.3 MHZ DIRECTOR: Antonio AGÜERO; AATECO, LUCAS P. NAVARRO - FM FANTASIA 88.9 MHZ MAIPÚ MENDOZA; ARMICOBO ASOCIACION DE RADIOS Y MEDIOS INDEPENDIENTES COMUNITARIOS BONAERENSES; FARCO FORO ARGENTINO DE RADIOS COMUNITARIAS Néstor BUSSO, RADIO JOVEN 91.5 MHz. Alejandro SALINAS, SENSACION 100.5 MHz; COPITEC - CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION; LEON AM 1480, FM 93.3, CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, AMARC ARGENTINA; COSITMECOS - CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, RADIO MARÍA - Virginia Laura CAPITANELLI.

Que se ha regulado el procedimiento de convocatoria a concurso público, a fin de garantizar el acceso a las licencias de los servicios de comunicación audiovisual.

Que para evitar el dispendio de actividad administrativa, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— deberá fijar períodos por año, durante los cuales se admitirá la presentación de las respectivas solicitudes.

Que las presentaciones efectuadas fuera del término previsto para cada período, se deben tener como presentadas para el período posterior.

Que quien hubiere solicitado la apertura de un concurso público y notificado de su convocatoria, no participare del mismo, debe ser pasible de ser inhibido para solicitar la apertura de un nuevo concurso por un tiempo determinado, a fin de desincentivar presentaciones inoficiosas.

Que cuando corresponda que la licencia sea expedida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL remitirá las actuaciones del respectivo proyecto de decreto a los fines de completar la tramitación y examen de la misma previo al dictado del acto administrativo de adjudicación.

Que se faculta a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— para resolver sobre las características de los llamados a concursos públicos, en virtud de la disponibilidad de espectro y la incorporación de nuevas tecnologías.

Que la incorporación de nuevas localizaciones radioeléctricas al Plan Técnico de frecuencias debe ser realizada en forma conjunta por la Autoridad de Aplicación en materia de telecomunicaciones y por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Que no en todos los lugares existe disponibilidad de técnicos y/o ingenieros en condiciones de elaborar los informes técnicos pertinentes y que existen casos en que el costo de dichos informes encarecen excesivamente la tramitación de una licencia, tomando en consideración por ejemplo los costos de traslado del profesional a un zona de frontera.

Que por ello, debe facultarse a la Autoridad de Aplicación a determinar los casos en que se admitirá que la acreditación de las condiciones técnicas de las emisoras sea efectuada mediante asesoría técnica de las universidades que se desempeñen en la región en que esté prevista la instalación de las estaciones.

Que es necesario que la Autoridad de Aplicación celebre convenios de asistencia técnica que permitan la realización de las intervenciones profesionales de las mismas.

Que se tomarán como base los datos poblacionales establecidos por el último Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

Que en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.522, y en cumplimiento de lo dictado por el artículo 12, inciso 7), los demás requisitos y modalidades de solicitud de la apertura de concursos e inclusión de frecuencias en el Plan Técnico serán establecidos por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Que se han considerado las propuestas de ARAMI ASOCIACION RADIODIFUSORES DE MISIONES José TORRES Presidente; ARBIA - ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS BONAERENSES Y DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA; CO.RA.ME.CO, CONFEDERACION DE RADIOS Y MEDIOS DE COMUNICACION DE ARGENTINA CUMBRE 1410KHZ / 97.3 MHZ DIRECTOR: Antonio AGÜERO, AATECO, Lucas P. NAVARRO - FM FANTASIA 88.9 MHZ; ARMICOBO, FARCO —FORO ARGENTINO DE RADIOS COMUNITARIAS—, Néstor BUSSO, RADIO JOVEN 91.5 MHZ; LEON AM 1480, FM 93.3, Héctor Edgardo MASSAROTTI, CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, COSITMECOS —CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL—; RED NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS; Radio TUCURAL; Ismael Federico HUASCARRIAGA y RADIO MARÍA.

Que con fundamento en el artículo 12, incisos 5), 7) y 10) de la Ley Nº 26.522, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— debe considerar los requerimientos comunicacionales al momento de determinar los llamados a concurso público y determinar en cada caso, el valor de los pliegos atendiendo a la tipología del servicio a prestar en función de sus características técnicas y de si se trata de emisoras con o sin fines de lucro.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá llamar a concurso público destinado a Micro y Pequeñas Empresas.

Que respecto al artículo 34 de la Ley N° 26.522 se han considerado las propuestas del SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO, Florencia SANJULIAN, y de FOPEA —FORO DE PERIODISMO ARGENTINO—.

Que se ha considerado relevante incorporar dentro de los presupuestos para la adjudicación, aquellos que hacen a la producción de contenidos locales, lo que resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 26.522, en cuanto establece dentro de los objetivos de la ley el fortalecimiento de acciones que contribuyan al desarrollo cultural, artístico y educativo de las localidades donde se insertan los servicios de comunicación audiovisual.

Que en similar sentido se han definido criterios que importen pautas de evaluación que resultaran garantes de la pluralidad, el acceso democrático e igualitario a los servicios de comunicación audiovisual y el aporte al desarrollo de la industria de contenidos que deviene de la capacitación de los trabajadores del sector.

Que para la elaboración del artículo 35 de la presente Reglamentación, se han considerado los aportes de AMARC Argentina, contemplándose a tales efectos las particularidades económico financieras que condicionan a las asociaciones sin fines de lucro y a las Micro Empresas, con el objeto de eliminar los impedimentos de naturaleza económica para acceder al carácter de licenciatarios de este tipo de organizaciones.

Que debe tenerse presente que uno de los objetivos propuestos por la Ley N° 26.522, es “La administración del espectro radioeléctrico en base a criterios democráticos y republicanos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en su acceso por medio de las asignaciones respectivas” (artículo 3°, inciso I).

Que se han considerado las propuestas de la SAL —SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES—, de la COSITMECOS —CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL— y de RADIO MARIA —Virginia Laura CAPITANELLI—.

Que resulta adecuado establecer los requisitos que deben ser cumplidos por quienes soliciten autorizaciones.

Que son requisitos mínimos una memoria descriptiva del proyecto técnico, a los fines de analizar la viabilidad técnica del proyecto y una propuesta cultural que dé constancia de las condiciones en que se propone cumplimentar los objetivos de la Ley N° 26.522 en cuanto a la satisfacción del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y a la comunicación; como asimismo a los valores de la diversidad, el pluralismo y al desarrollo de la sociedad de la información.

Que deberá acreditarse la sustentabilidad del proyecto de la emisora a promover y de su infraestructura, y la producción propia, en las cuotas que establece la Ley N° 26.522.

Que respecto al artículo 38 se han contemplado los aportes de la COSITMECOS —CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL—.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— definirá los procedimientos y condiciones para el acceso a servicios satelitales y por suscripción de vínculo físico, en orden a lo dispuesto por el artículo 12, inciso 8) de la Ley N° 26.522.

Que en lo concerniente al artículo 39 de la presente Reglamentación, se han considerado los aportes de la COSITMECOS —Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación Social—.

Que las emisiones regulares sólo comenzarán a partir de la habilitación que en tal sentido se dicte, y toda emisión previa a dicho acto, sólo será considerada emisión de prueba, sin posibilidad de publicidad.

Que para la elaboración de la reglamentación del artículo 40 de la Ley N° 26.522, se han considerado los aportes de ARLIBA, FARCO, —FORO ARGENTINO DE RADIOS COMUNITARIAS—; SAL —SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES—; SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO y COSITMECOS —CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL—.

Que la ley anteriormente vigente no diferenciaba en materia de duración de licencias a los servicios de radiodifusión y a los denominados servicios complementarios.

Que tampoco son diferenciados por la Ley N° 26.522, que establece idénticos plazos de duración de la vigencia de los servicios de comunicación audiovisual, incluyan o no la utilización de espectro, como así tampoco hace distinción entre ellos la ley en los requisitos para su prórroga.

Que se han establecido los lineamientos mínimos a los que debe ajustarse la tramitación de los pedidos de prórroga de licencias.

Que se ha merituado que resulta razonable exceptuar de la realización de audiencias públicas, a los procedimientos de prórroga en las localidades de menos de TREINTA MIL (30.000) habitantes, y siempre que no se registre inscripción en el registro de interesados cuya apertura disponga al efecto la Autoridad de Aplicación.

Que se han considerado los aportes del SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO, de la COSITMECOS y de la CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL en relación al artículo 43 de la Ley N° 26.522.

Que al momento de la adjudicación de una licencia, se le exige al licenciatario la presentación de un proyecto técnico, en el que detalle la infraestructura y bienes que se afectarán al servicio de comunicación audiovisual, es decir que se utilizarán para hacer posible el desarrollo de la actividad comunicacional.

Que estos son bienes esenciales, los que se considerarán como bienes afectados, toda vez que sin los mismos sería impensable brindar el servicio del que se trate. A título de ejemplo, un transmisor es imprescindible para operar una estación de radiodifusión sonora.

Que según el tipo de servicio, es el pliego en virtud del cual se adjudica el que define los bienes esenciales, es decir aquellos que se reputarán afectados al servicio.

Que estos bienes gozan de un privilegio particular, en defensa de los derechos, no solo del licenciatario que ejerce la actividad, sino también de los usuarios de dicho servicio, que de otra forma podrían ver comprometida la regular prestación del servicio por haberse alterado la situación de los bienes que conforman la infraestructura necesaria para su prestación.

Que uno de los principios que informa el derecho de las comunicaciones es el interés social en la continuidad de la actividad, interés que prima sobre los intereses individuales.

Que este interés se vería frustrado si por vía indirecta, esto es, privando a la licencia de sus bienes esenciales, se impidiese el desarrollo de la actividad comunicacional.

Que los bienes afectados y la licencia son un todo inseparable, ya que no es posible el pleno ejercicio de la segunda, si se carece de los primeros.

Que cabe considerar que los bienes constituyen un activo del que dispone el licenciatario.

Que dicho activo se encuentra condicionado en su libre disposición toda vez que su alteración podría determinar la imposibilidad de prestar el servicio comunicacional, razón por la cual los licenciatarios deben solicitar a la Autoridad de Aplicación la autorización correspondiente para ejercer sobre ellos actos de disposición, tales como su enajenación, prenda o hipoteca.

Que es el licenciatario el que realiza un acto de disposición inicial al establecer que determinados bienes serán afectados a la prestación del servicio de comunicación audiovisual; y dicho acto de disposición, limita actos de disposición subsiguientes.

Que frustraría el principio de continuidad de la actividad comunicacional, y por ende el interés público que existe sobre la misma, si se permitiese su venta, embargo, u otros actos tendientes a privar a la licencia del bien que necesita para su funcionamiento.

Que el legislador ha protegido dichos bienes, sancionando con nulidad cualquier acto que en detrimento de los mismos sea realizado. Y lo ha hecho con el fin proteger la actividad comunicacional, que ha sido definida en el artículo 2° de la Ley N° 26.522, como una actividad de interés público.

Que esta disposición tiene su antecedente directo en el artículo 63 de la Ley N° 22.285, por lo que la condición de afectación al servicio y su consecuente inembargabilidad, no es novedosa.

Que debe considerarse que la Ley N° 22.285 requería la propiedad de toda la infraestructura y de los bienes afectados, por parte del titular de la licencia.

Que los sucesivos pliegos de adjudicación fueron morigerando dicho requisito, admitiéndose que parte de la infraestructura o de los bienes fuesen de terceros, siempre que el licenciatario tuviese sobre los mismos un justo título que le permitiese su utilización y siempre que esto no implicase en la práctica el corrimiento o desnaturalización de la titularidad de la licencia.

Que en cada caso y según el servicio del que se trate, se definirán las disposiciones que deberán contener los pliegos de adjudicación en cuanto a los criterios de aceptación de la utilización de infraestructura y bienes de terceros por parte del licenciatario.

Que sea que se trate de bienes del licenciatario o de terceros, los mismos se considerarán esenciales en los términos y condiciones que para cada servicio determine su respectivo pliego de adjudicación y serán objeto de las limitaciones previstas por el artículo 43 de la Ley N° 26.522.

Que con relación al artículo 44 de la presente Reglamentación, se han considerado las propuestas de la SAL; de la COSITMECOS —CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL—; de Roxana JARA y de Rodolfo GONZALEZ SILPITUCIA.

Que sin perjuicio de la casuística que en cada caso se recepta, es preciso delimitar claramente algunos supuestos en los que se configura la delegación de explotación.

Que uno de los supuestos es otorgar exclusividad sobre los espacios publicitarios en más de la mitad de los espacios de publicidad.

Que en atención a las obligaciones derivadas del artículo 65 de la Ley N° 26.522 en materia de programación propia, debe entenderse que existe exclusividad cuando más del TREINTA POR CIENTO (30%) de los espacios de programación y/o emisión sea contratado por una persona física o jurídica distinta al licenciatario, permisionario o autorizado.

Que tomando en consideración lo expresado en relación a los bienes afectados se establece que la sustitución de bienes afectados por bienes de un tercero sin la debida autorización y sin poseer sobre ellos justo título que autorice su utilización, podría tener como consecuencia una desnaturalización de la titularidad de las licencias.

Que en relación al artículo 45 de la presente Reglamentación, corresponde señalar que se han considerado las propuestas de la COSITMECOS —CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL— y de Juan Francisco BARRETO para DIRECTV.

Que conforme el artículo 65, la Autoridad de Aplicación determinará los alcances territoriales y de población de las licencias.

Que se ha considerado pertinente establecer que la unidad territorial para el alcance de una licencia es el territorio existente dentro de la demarcación de los límites de cada estado municipal o departamento.

Que en atención a las diferencias poblacionales y demográficas existentes en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, resulta adecuado establecer que el criterio antes señalado puede flexibilizarse para contemplar unidades productivas mayores a la del departamento o municipio, mediante la figura de la extensión de la licencia en caso de zonas colindantes con menor densidad demográfica que la del área de procedencia, previa solicitud explícita en tal sentido y con la obligación de contar con un canal propio por localidad o la posibilidad de operar una señal regional si se dieran las condiciones de población previstas por el artículo 65, inciso 3. c) de la Ley N° 26.522. En estos supuestos las extensiones pasarán a formar parte de la licencia.

Que en relación a las licencias ya existentes se mantendrá la asignación territorial adjudicada a las mismas y a sus extensiones autorizadas, si las hubiere.

Que las licencias, más sus extensiones autorizadas, serán consideradas como una unidad territorial servida por una licencia, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 65, inciso 3. c) de la Ley N° 26.522 o la posibilidad de operar una señal regional si se dieran las condiciones de población previstas por dicha norma.

Que en base a los criterios señalados deberá efectuarse el cálculo de las VEINTICUATRO (24) licencias de servicios por suscripción con vínculo físico y del máximo de mercado del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) previstos en el artículo 45 de la Ley N° 26.522.

Que a fin de determinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) previsto en el artículo 45 de la Ley N° 26.522, el mercado de televisión por suscripción, se considerará uno a nivel nacional, es decir sobre el total de abonados en las diferentes modalidades.

Que el artículo 45 citado constituye una de las herramientas previstas por el legislador para promover y estimular la competencia y la inversión en el sector, como así también prevenir y desalentar las prácticas monopólicas, las conductas anticompetitivas, predatorias y/o de abuso de posición dominante, dotando a la Autoridad de Aplicación de facultades en la materia.

Que en este sentido, se ha facultado a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL para establecer condiciones para garantizar la competitividad entre las diferentes formas de prestación de servicios de televisión por suscripción y para determinar las condiciones de distribución de la señal de generación propia a otras plataformas o servicios.

Que en relación al artículo 47 de la presente Reglamentación se han considerado las propuestas de Héctor Edgardo MASSAROTTI y de ASOCIACION GSM - Sebastian M. CABELLO.

Que lo preceptuado por el legislador en el artículo 47 de la ley, es una hipótesis de trabajo hacia el futuro, en atención a que futuros desarrollos tecnológicos permitan una mejor utilización de los recursos, sean espectro, infraestructura u otros, aplicados a los servicios de comunicación audiovisual.

Que a tales efectos se ha establecido un sistema de evaluación de las nuevas tecnologías en relación a los servicios existentes.

Que debe contemplarse la evolución de los servicios previstos en la Ley, a saber: televisión abierta, televisión por suscripción, radiodifusión sonora, y las nuevas tecnologías, en virtud de lo cual corresponde la realización de DOS (2) informes anuales.

Que en relación al artículo 49 de la presente Reglamentación, debe considerarse la imposibilidad de prever las zonas de vulnerabilidad social, toda vez que dicha condición puede ser sobreviniente, por ejemplo debido al acaecimiento de un desastre natural y por ello, a los fines de su determinación será la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— la que deberá establecer criterios debidamente fundados para considerar una localidad como zona de vulnerabilidad social.

Que se han considerado las propuestas formuladas por Héctor Edgardo MASSAROTTI, Marcos SALOMÓN y de la COSITMECOS - CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL para la elaboración de la reglamentación del artículo 50 de la Ley N° 26.522.

Que la extinción de la licencia por el vencimiento de los plazos del artículo 50, inciso a) de la Ley en cuestión, se producirá de pleno derecho, por el mero transcurso del tiempo y el acto que así lo disponga tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del vencimiento.

Que vencido el plazo de la licencia o su prórroga, el licenciatario podrá continuar con las emisiones regulares en las mismas condiciones de adjudicación, hasta tanto la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— disponga el cese de las emisiones o las medidas transitorias de continuidad del servicio a las que se refiere el artículo 50, última parte, de la Ley N° 26.522.

Que se requiere resolución judicial firme para configurar la causal de extinción de la licencia por la incapacidad del licenciatario o su inhabilitación en los términos del artículo 152 bis del Código Civil de la Nación. Idéntica consideración debe realizarse a los fines de la causal de extinción de licencia derivada de la quiebra del licenciatario, prevista en el artículo 50 inciso g) de la Ley N° 26.522.

Que en relación a la renuncia a que se refiere el artículo 50, inciso e), de la Ley N° 26.522, la misma constituye un acto de disposición, y por ello deberá formularse a través de la firma del licenciatario o su representante legal, que acredite la documentación de la cual surgen sus facultades y mandato suficientes para tal acto debidamente certificada, e importará asimismo la renuncia al conjunto de la actividad económica del área de prestación.

Que en el caso de extinción de una licencia, el pliego del respectivo concurso público otorgará un puntaje adicional a aquellas solicitudes y propuestas presentadas que contemplen la continuidad del personal de la antecesora en la explotación del servicio de que se trate.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá además establecer para dicho concurso público, dentro de los criterios de evaluación de solicitudes y propuestas, el otorgamiento de un puntaje adicional, para el caso de la compra de los bienes afectados a dicho servicio por parte del oferente al respectivo concurso público, previa tasación de los bienes afectados aceptada por su titular.

Que debe considerarse que la Ley N° 26.522 establece como uno de los principios en materia de servicios de comunicación audiovisual el de la continuidad de la prestación, con prescindencia de las contingencias que pudiesen afectar a la licencia.

Que además la ley protege especialmente a los trabajadores del sector y reconoce la necesidad de resguardar sus fuentes de trabajo.

Que por ello determina a ambos fines la posibilidad de establecer medidas transitorias cuyo objetivo final es dar efectivo cumplimiento a los principios antes señalados.

Que resulta adecuado establecer los criterios básicos aplicables a las medidas transitorias determinadas para la continuidad de las emisiones.

Que la oportunidad para su adopción es al momento de dictarse la extinción de la licencia, o cuando se haya producido por parte de su titular el abandono de la emisora.

Que excepcionalmente deben contemplarse las situaciones en las que se encuentre en peligro la normal prestación del servicio del que se trate.

Que la Autoridad de Aplicación, podrá por resolución fundada y a los fines de la continuidad del servicio, designar un delegado administrador con las facultades necesarias para el cumplimiento de dichos fines.

Que en estos casos, la explotación se realizará bajo el nombre de fantasía de la identificación técnica de la emisora constituyéndose un fondo de afectación específico a tal efecto y se dispondrán las medidas necesarias para preservar las fuentes de trabajo hasta una nueva adjudicación.

Que la prestación de tareas por parte de los trabajadores no deberá importar su absorción como personal dependiente del Estado en general o de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— en particular por ningún título legal o contractual.

Que en caso de quiebra, la Autoridad de Aplicación propondrá la designación del delegado administrador al tribunal interviniente para que proceda a la misma en las condiciones que corresponda entender, por aplicación del principio de continuidad de la explotación prevista en el artículo 50, último párrafo, de la Ley N° 26.522.

Que el término de suspensión injustificada de las emisiones, establecido en el artículo 50, inciso j), de la Ley N° 26.522, se deberá computar y acumular por cada día de suspensión injustificada, en el plazo de UN (1) año calendario.

Que la extinción de la licencia prevista en el artículo 50 de la Ley N° 26.522, cualquiera fuere el supuesto, será precedida de los procedimientos previstos en el Título VI de la referida ley, a los fines de garantizar el debido proceso adjetivo.

Que la Ley N° 26.522 ha establecido en su artículo 53 que serán nulas las decisiones adoptadas en las reuniones o asambleas de socios en las que no hayan participado, exclusivamente, aquellos reconocidos como tales por la Autoridad de Aplicación.

Que en función de ello se ha establecido el procedimiento de carácter preventivo, tendiente a evitar las nulidades sobrevinientes de decisiones societarias adoptadas con participación de socios no autorizados, mediante el cual la Autoridad de Aplicación podrá constatar la participación de socios autorizados en las asambleas de las sociedades titulares de servicios de comunicación audiovisual.

Que conforme el artículo 12, inciso 12) de la Ley N° 26.522, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— es la autoridad competente a los fines de fiscalizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y los compromisos asumidos por los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión en los aspectos técnicos, legales, administrativos y de contenidos, por lo que a ella corresponde la facultad de implementar el registro al que se refiere el artículo 56 de la norma precitada y establecer las modalidades y requisitos para su presentación al mismo.

Que el artículo 57 de la Ley N° 26.522 establece la obligación de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— de llevar actualizado, con carácter público, el REGISTRO PUBLICO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

Que corresponde determinar los datos básicos que deberán consignarse en el precitado registro, sin perjuicio de las facultades en la materia atribuidas a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Que a efectos del REGISTRO PUBLICO DE SEÑALES Y PRODUCTORAS previsto en el artículo 58 de la Ley N° 26.522, se dispone la actualización anual del mismo, en las condiciones que determine la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—; para lo cual se deberá acreditar el mantenimiento de las condiciones requeridas.

Que en cuanto al REGISTRO PUBLICO DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y PRODUCTORAS PUBLICITARIAS previsto en el artículo 59 de la Ley N° 26.522, se ha dispuesto la registración de las mismas ante la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Que los licenciatarios o autorizados a prestar los servicios regulados en la ley podrán difundir avisos publicitarios de cualquier tipo provenientes de anunciantes que los contraten en forma directa teniendo en consideración la propuesta de la CAMARA ARGENTINA DE ANUNCIANTES.

Que por su parte la COSITMECOS entiende que corresponde considerar excluidos de la obligación los casos de promociones propias de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cursada o pautada por terceros registrados.

Que ambas propuestas se ajustan a criterios de razonabilidad.

Que en relación a los artículos 62 y 63 de la Ley N° 26.522, se han considerado las propuestas de ARLIBA, ARBIA, CO.RA.ME.CO., Antonio AGÜERO, Lucas NAVARRO, ARMICOBO, Alejandro SALINAS, Sergio Damián MARTINEZ TURK, Orlando Rolando CASTILLO, SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO y de la COSITMECOS.

Que la reglamentación de los artículos 62 y 63 de la Ley N° 26.522, debe contemplar que a los efectos de la constitución de redes el titular y/o representante legal de una de las estaciones involucradas deberá adjuntar copia certificada y con fecha cierta del convenio o contrato de creación de red, en la cual se determinen: a) La(s) estación(es) cabecera(s); b) Las emisoras integrantes de la red; c) Tipo de prestador; d) El plazo de la contratación; e) Los porcentajes de retransmisión; f) Los horarios de transmisión simultánea; g) La programación a retransmitir; h) La programación de cada emisora; y otros requisitos, establecidos en forma expresa y mediante resolución fundada.

Que cuando se autorice la transmisión en red, la Autoridad de Aplicación determinará el límite de cantidad de horas de red, en cada caso, para lo cual atenderá a que la cantidad de horas de programación a ser preservada para ser emitida de origen, por cada estación, incluya SESENTA (60) minutos en el HORARIO CENTRAL, además del servicio informativo propio.

Que se entiende por HORARIO CENTRAL, la banda horaria entre las 19.00 y las 23.00 para televisión, y de 07.00 a 10.00 horas y de 19.00 a 22.00 horas para radiodifusión sonora.

Que con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, mediante resolución fundada, podrá autorizar otros porcentajes de programación en red o vinculación de emisoras de diverso tipo o clase de servicio, en atención a las circunstancias de cada caso.

Que las autorizaciones se extenderán por el plazo de UN (1) año y serán renovables en forma anual a solicitud de los interesados.

Que existen cabeceras múltiples cuando al menos TRES (3) estaciones de la red propuesta no sean titulares de más del SESENTA POR CIENTO (60%) de los derechos de la programación que las vincula.

Que serán acontecimientos de interés relevante los que defina el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL por aplicación del artículo 15 de la Ley N° 26.522.

Que los hechos que tengan carácter noticioso y no sucedan de modo habitual ni previsiblemente, quedan exceptuados de la tramitación de la definición o calificación como tales por el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Que respecto al artículo 65 de la presente Reglamentación, se han considerado las propuestas de Alejandra TORRES; FORO DE COMUNICACION PUNTANO; ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES; S.R.T. S.A. MULTIMEDIO - SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA; ARBIA —ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS BONAERENSES Y DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA—; CO.RA.ME.CO. —CONFEDERACION DE RADIOS Y MEDIOS DE COMUNICACION—; CUMBRE 1410KHZ / 97.3 MHZ; AATECO; Lucas P. NAVARRO - FM FANTASIA 88.9; ARMICOBO —ASOCIACION DE RADIOS Y MEDIOS INDEPENDIENTES COMUNITARIOS BONAERENSES—; FARCO —FORO ARGENTINO DE RADIOS COMUNITARIAS—; - RADIO JOVEN 91.5 MHZ; Andrés WURSTEN, Gonzalo ANDRES, SENSACIÓN 100.5 MHZ; LEON AM 1480, AMARC Argentina, y de la COSITMECOS —CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL—.

Que a los fines del cumplimiento de las cuotas de música independiente en las zonas rurales, de baja densidad demográfica y/o de difícil acceso a los autores, compositores e intérpretes que la producen y ejecutan, los interesados deberán proveer lo necesario para ofrecer un listado de las obras disponibles y facilitar los modos de disposición a través de las sociedades de gestión correspondientes.

Que la promoción de contenidos locales, debe tener por objetivo no sólo el acceso a la información por parte de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, sino también dar acabado cumplimiento a lo dispuesto como objetivos para los servicios de comunicación audiovisual, dentro de los cuales el legislador estableció: la promoción de la expresión de la cultura popular y el desarrollo cultural, educativo y social de la población; el fortalecimiento de acciones que contribuyan al desarrollo cultural, artístico y educativo de las localidades donde se insertan; el desarrollo equilibrado de una industria nacional de contenidos que preserve y difunda el patrimonio cultural y la diversidad de todas las regiones y culturas que integran la Nación (artículo 3°, inciso f), inciso k), inciso j) en lo pertinente e inciso l).

Que en virtud de este mandato debe asegurarse la promoción de contenidos de toda índole.

Que por ello, y sin perjuicio de la libertad de programación del prestador del servicio de comunicación audiovisual y de la real duración de los servicios de noticieros a los efectos del cálculo de la producción local, la imputación de tales espacios informativos a ese porcentaje mínimo de producción propia no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ese subtotal, considerado por cada media jornada de emisión, a fin de promover otro tipo de realizaciones de contenidos o programas.

Que se exceptuará de tal obligación a los canales temáticos.

Que los servicios de televisión por suscripción no podrán reducir la cantidad de señales por debajo del número de señales propuestas al momento de la adjudicación, toda vez que ello atentaría contra la pluralidad de contenidos que busca promover la Ley N° 26.522.

Que la ley dispone que los servicios de televisión por suscripción ordenen su grilla de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa y dando prioridad a las señales locales, regionales y nacionales y a aquellas señales destinadas a programas infantiles, educativos e informativos.

Que a tales efectos se faculta a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— para que dicte las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta disposición y para modificar o actualizar el régimen de ordenamiento de la grilla de programación y para autorizar el apartamiento de las disposiciones contenidas en el mismo, si se acreditan razones de fuerza mayor que así lo requieran.

Que como criterios mínimos para el ordenamiento de la grilla deberían consignarse que las grillas de programación de los sistemas de televisión por suscripción deberán incluir a las señales inscriptas en el Registro Público de Señales y Productoras en el género Periodísticas/Noticias, a los fines de propender al más amplio acceso a la información por parte de sus usuarios.

Que si no existiese acuerdo de retransmisión por cuestiones económicas entre el titular de cualquiera de las señales Periodísticas/Noticias y el titular del servicios de comunicación audiovisual, este último no podrá excusarse de retransmitir la señal si la misma le es entregada por su titular sin cargo.

Que también deberá ordenarse la ubicación de la señal de producción propia, la ubicación de las señales generadas por RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO y otras señales donde el ESTADO NACIONAL sea parte y de las señales locales de televisión abierta, ubicadas en la zona de distribución del servicio.

Que para la retransmisión por parte de los servicios por suscripción de las señales de televisión abierta que se encuentren en su área de cobertura, las mismas deberán ser proporcionadas en los formatos y con las tecnologías con las que son generadas, no pudiendo establecerse distinción o exclusividad al respecto.

Que las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtitulado oculto (closed caption), lengua de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos

Que se define como subtitulado oculto (closed caption), al dispositivo adicional de cuadros de texto localizados en la pantalla que reproducen visualmente los sonidos, efectos sonoros, música, diálogos y los mensajes hablados que acompañan a las imágenes que se emiten. El mismo no resulta de aplicación para la programación donde el contenido de audio se encuentre impreso sobre la pantalla y los programas de música instrumental.

Que se define como Lengua de Señas Argentina, a la lengua natural de expresión y configuración gesto-espacial y percepción visual o incluso táctil utilizada por personas con discapacidad auditiva.

Que se entiende como Audiodescripción para personas con discapacidad visual, a la programación auditiva secundaria donde se narran sucesos y escenarios que no son reflejados en el diálogo de escena.

Que se especifica como Audiodescripción para personas con discapacidad intelectual a la programación auditiva secundaria cuyo contenido es transmitido en "lenguaje simplificado" (lenguaje con estructura gramatical básica, no extensa y sin términos técnicos).

Que los programas que deberán audiodescribirse bajo esta última modalidad serán programas informativos, de servicios públicos e institucionales.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— establecerá las condiciones de progresividad en la implementación de los distintos sistemas, los que deberán ser incluidos en la totalidad de la programación.

Que la efectiva aplicación de los sistemas de subtitulado oculto (closed caption), de la audio descripción (visual e intelectual) y de la Lengua de Señas Argentina, refleja el compromiso de la REPUBLICA ARGENTINA en colaborar de manera efectiva en el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiente, y la integración total a la sociedad, en condiciones de igualdad, de personas con discapacidad.

Que realizaron aportes la ASOCIACION ARGENTINA DE SORDOS, la CONFEDERACION ARGENTINA DE SORDOS (CAS), la FEDERACION ARGENTINA DE INSTITUCIONES DE CIEGOS Y AMBLÍOPES (FAICA), la RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (REDI), la COMISION DE DISCAPACIDAD DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y especialistas en accesibilidad digital y FARCO; los que han solicitado la implementación del subtitulado oculto, la audiodescripción para personas con discapacidad visual, la audiodescripción para personas con discapacidad intelectual, y la implementación de la Lengua de Señas Argentina.

Que la presente reglamentación establece que la implementación de las mismas, deberá realizarse con tecnología de última generación, a los efectos de garantizar servicios de calidad, conforme a las buenas prácticas internacionales.

Que la normativa dispuesta para dichos fines, exige el cumplimiento por parte de los radiodifusores, de una cantidad de horas diarias de programación; ampliándose dicha obligatoriedad en forma progresiva.

Que la medida se promueve, en consonancia con lo establecido en el artículo 5° inciso b) del ANEXO de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 48/96, el que dispone que los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a diferentes grupos de personas con discapacidad. Asimismo se establece que con la finalidad de proporcionar el acceso a la información deben utilizarse tecnologías apropiadas, para el acceso a la información oral a las personas con deficiencias auditivas o dificultades de comprensión.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, respondiendo a lo prescripto en el artículo 3° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, pone en ejecución las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

Que la reglamentación propuesta para artículo 66 de la Ley N° 26.522, y su efectiva aplicación, reconoce la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, permitiéndoles vivir en forma independiente, propiciando así su plena participación en todos los aspectos de la vida de nuestra sociedad. Tal es uno de los objetivos de la Ley N° 26.522, en cuanto establece en su artículo 3°, inciso n) el deber de garantizar el derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad.

Que la cuota de pantalla que establece el artículo 67 de la Ley N° 26.522, para ser efectiva, debe establecer la obligatoriedad de que la exhibición sea en horario de gran audiencia.

Que para evitar que en un solo trimestre se estrenen la mayor parte de las películas adquiridas, en perjuicio de las grillas de los otros trimestres, se distribuirán los estrenos por trimestre.

Que la presente establecerá un registro en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES —INCAA— que tiene por finalidad poner en conocimiento de los adquirentes las películas y los telefilmes en condiciones de ser adquiridos.

Que se fija la obligatoriedad del pago en aportes dinerarios durante la producción de la obra que se adquiere, para que la adquisición forme parte del presupuesto de realización del audiovisual.

Que se establece una obligación de información de cantidad y precio de las películas adquiridas.

Que se establece la obligatoriedad de reserva de titularidad de la producción audiovisual en al menos un CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de los derechos autorales y de los derechos de comercialización.

Que se han considerado los aportes de RADIO MARÍA —Virginia Laura CAPITANELLI—, en la reglamentación del artículo 68, tendientes a la protección de niñas, niños y adolescentes.

Que al inicio del horario establecido como apto para todo público y a su finalización, deberá emitirse claramente, en forma escrita y oral, la leyenda "A PARTIR DE ESTE MOMENTO COMIENZA EL HORARIO APTO PARA TODO PUBLICO", y "A PARTIR DE ESTE MOMENTO FINALIZA EL HORARIO APTO PARA TODO PUBLICO", respectivamente.

Que para la identificación visual de la calificación, en el caso de largometrajes y/o telefilmes, será de aplicación lo dispuesto por la Resolución INCAA N° 1045 del 30 de mayo de 2006, modificada por su similar N° 750 del 9 de mayo de 2007.

Que de manera previa a la difusión de flashes o avances informativos, contenidos noticiosos o de alto impacto que puedan vulnerar los principios de protección al menor en horarios no reservados para público adulto, se deberá insertar la leyenda: "ATENCION, CONTENIDO NO APTO PARA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES."

Que se establece el mínimo de TRES (3) horas diarias de la programación de los servicios televisivos abiertos para ser destinadas a contenidos especialmente dedicados a niños, niñas y adolescentes.

Que se ha definido con mayor precisión los alcances de la participación de niños y niñas menores de DOCE (12) años en programas que se emitan luego de las 22.00 horas, considerando tales a las actuaciones, demostraciones de destrezas, habilidades, representaciones artísticas o cualquier tipo de actividad en las que niños y/o niñas participen o realicen durante su desarrollo, debiendo indicarse en forma explícita, si el programa ha sido grabado o se emite en vivo.

Que respecto al artículo 69, debe considerarse acceso restringido cuando el mismo no es posible en forma inmediata, sino que entre el usuario de dicho servicio y el contenido al que se pretende acceder, existe un protocolo específico, una suerte de obstáculo que intermedia entre el contenido y el usuario.

Que a los efectos de la difusión de la información referida a la donación y/o trasplante de órganos humanos a través de los servicios de comunicación audiovisual, la presente reglamentación dispone que no podrán facilitarse ni divulgarse informaciones que permitan la identificación del donante y/o del receptor de órganos humanos; destacándose que la promoción de la donación u obtención de órganos o tejidos humanos se realizará siempre de forma general, prohibiéndose la difusión de información de la donación de órganos o tejidos en beneficio de personas concretas, o de centros sanitarios o instituciones determinadas.

Que el artículo 72 de la Ley N° 26.522 establece que los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual deberán observar determinadas obligaciones.

Que entre las obligaciones que prevé la presente reglamentación, se encuentran las destinadas a la atención de clientes y usuarios, debiéndose proporcionar a éstos, la información completa y detallada acerca de todas las características de los servicios ofrecidos, y el precio de los mismos, de corresponder; requiriéndose a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso, entre otros aspectos, la obligatoriedad de garantizar la transparencia del precio del abono o suscripción que apliquen a cada uno de los servicios brindados a sus clientes, y de brindar a los clientes, la facturación detallada de la totalidad de los cargos por los servicios que presten, incluidas las promociones y cargos por venta o locación de equipos terminales, si los hubiere.

Que con carácter obligatorio, los titulares deben llevar los libros de Registro de Transmisiones, de Guardia de Operadores de Estudio, y de Guardia de Operadores de Planta Transmisora. Asimismo, los prestadores tienen la obligación de brindar gratuitamente el servicio para el monitoreo de las emisiones, en forma inmediata al requerimiento fehaciente de la Autoridad de Aplicación.

Que se ha establecido el plazo de reserva o mantenimiento de las grabaciones, desde que se produjera la emisión, mediante la tecnología adecuada para su conservación; como así también, que dicho material esté disponible para su entrega a requerimiento de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberán asegurar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos y aparatos de radiodifusión y telecomunicaciones empleados y de los requisitos técnicos que en cada caso resulten aplicables como así también de las reglas del buen arte y las calidades de servicio establecidas por las reglamentaciones vigentes, las que serán brindadas en condiciones de calidad y eficiencia, según los parámetros exigidos por la Autoridad de Aplicación.

Que se han considerado al respecto las propuestas de Lorena TELLO, TAP —TELEVISION ASSOCIATION OF PROGRAMMERS LATIN AMERICA—, CAPPSA (Cámara de Productores y Programadores de Señales Audiovisuales), TELEFE y ATA.

Que los mecanismos tendientes a la implementación del Abono Social, deben atender las diferentes realidades socioeconómicas, demográficas y de mercado, facultándose en este sentido, a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, a que pueda convocar a audiencias públicas regionales, disposición que resulta de las consideraciones realizadas en base a las propuestas de ARBIA, CORAMECO, AATECO, y ARMICOBO.

Que el ordenamiento jurídico en su conjunto debe ser armónico, por lo que debe adecuarse lo dispuesto en el artículo 74 a los preceptos y normas de la Ley N° 26.571 que regula la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual, estableciéndose que la misma no será computada como tiempo de publicidad.

Que debe incluirse en la obligación de la difusión de la cadena nacional a las señales nacionales inscriptas en el género Periodísticas/Noticias.

Que al respecto debe considerarse lo expresado en oportunidad de analizar la colegiación obligatoria de periodistas, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 5/1985: "La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine

qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

Que ha dicho la doctrina respecto al derecho de acceso a la información que: "Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización de la información parte de su consideración ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo. En este sentido, la tematización de la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a relevar el empleo instrumental de la información no como —o no sólo como— factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional, tanto frente a autoridades públicas como frente a particulares cuya situación de poder de injerencia o inducción permite la determinación de conductas de otros particulares o su misma subordinación." (EL ACCESO A LA INFORMACION COMO DERECHO - Victor ABRAMOVICH/Christian COURTIS, Anuario de Derecho a la Comunicación; Año 1 Vol. 1 (2000); Editorial Siglo XXI, Buenos Aires).

Que conforme las previsiones del Decreto N° 1792/83, se estima necesario, a los efectos de la información de la hora oficial, que las emisoras de televisión abierta dispongan en la parte inferior de la pantalla durante los espacios de programación, la hora oficial en los términos previstos en dicha norma.

Que en relación a las estaciones de radiodifusión sonora, se deberá requerir que informen la hora oficial DOS (2) veces por hora, en forma tal que se pueda identificar la información suministrada.

Que en relación al Título III, Capítulo VII de la Ley N° 26.522, relativo al derecho al acceso a los contenidos de interés relevante se ha procedido a ordenar el procedimiento para la determinación de los eventos considerados como de interés relevante por parte del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL y se ha establecido la facultad de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— para determinar las condiciones de emisión de dichos eventos.

Que se han dispuesto las pautas y procedimientos mínimos a los que debe ajustarse la transmisión de un evento calificado como de interés relevante.

Que al respecto debe tenerse en cuenta que el objetivo del Capítulo mencionado es asegurar la trasmisión por servicios de televisión abierta de los eventos a los que se les ha atribuido el carácter precitado.

Que para la elaboración de la propuesta de reglamentación del artículo 81, se han considerado las presentaciones de BRISUELA CÁCERES, Héctor Edgardo MASSAROTTI, el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, SAL —SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES—, COSITMECOS - CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, CAPPSA —CAMARA DE PRODUCTORES Y PROGRAMADORES DE SEÑALES AUDIOVISUALES—, y Christian Pablo LAGE.

Que los tiempos para la difusión de publicidad serán computados desde el inicio de la programación diaria comunicada a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, o la que ésta constate en virtud del monitoreo de las emisiones.

Que la publicidad deberá emitirse en tandas que deberán estar identificadas al inicio y al final como "espacio publicitario".

Que respecto a la difusión de mensajes publicitarios de producción distinta a la nacional, deben tenerse en cuenta las condiciones establecidas por tratados y convenios internacionales, estando sujeta a la condición de que proceda de un país con el que existan condiciones de reciprocidad para la difusión de contenidos audiovisuales publicitarios, debiendo invocar y acreditar tal condición la agencia o anunciante interesado.

Que la contratación de las señales está sujeta al acuerdo de partes, no pudiendo el titular de servicios de comunicación audiovisual disponer de los minutos de publicidad asignados a las señales ni insertar en dicha señal publicidad propia.

Que las partes deben concertar las condiciones de contratación de la señal, salvo en los casos en que la señal sea de distribución gratuita o sea parte de la grilla de programación dispuesta por el artículo 65, inciso 3.b), de la Ley N° 26.522.

Que cuando se emita publicidad durante el desarrollo de los programas mediante sobreimpresos, zócalos o cualquier modalidad o tecnología que permita incluir mensajes publicitarios, ellos deberán insertarse únicamente en la parte inferior de la pantalla no pudiendo abarcar más del quinto de la misma y respetando los tiempos máximos de publicidad horaria establecidos en la Ley N° 26.522.

Que en las transmisiones de espectáculos deportivos, la emisión de publicidad dentro del desarrollo del juego sólo podrá hacerse cuando éste se encuentre momentáneamente detenido y sin que afecte la visibilidad de la escena.

Que se considera contraria a los intereses de niños, niñas y adolescentes aquella publicidad dirigida a ellos en la que se promueva la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a sus padres o tutores. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitud necesarias en los niños, niñas o adolescentes, que puedan ser utilizados sin producir daño para sí o a terceros.

Que los profesionales del ámbito de la salud que se presenten en los anuncios publicitarios, deberán acompañar su presentación, con nombre y apellido, especialidad y número de matrícula; esto último de acuerdo a lo dispuesto por el MINISTERIO DE SALUD.

Que deberá indicarse en la publicidad de productos medicinales cuando su prescripción solo sea bajo receta.

Que aquellos productos relacionados con la salud, de venta libre, que directa o indirectamente puedan tener consecuencias en la salud, tales como productos o suplementos dietarios, prótesis y/o dispositivos de tecnología médica, cosméticos, odontológicos, bebidas energizantes, productos alimenticios o cualquier otro producto que tenga o pueda tener incidencia sobre la salud, sólo podrán publicitarse si dan cumplimiento íntegramente a las disposiciones dictadas por la autoridad competente en la materia.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá requerir a la justicia que evalúe la situación y ordene suspender preventivamente la publicidad que se encuentre en presunta infracción a la normativa que rige la materia, cuando potencialmente se pueda producir un daño en la salud de las personas.

Que cuando el aviso publicitario contenga la mención de un atributo beneficioso para la salud que se anuncie como objeto de certificación, acreditación, respaldo, apoyo o aval de cualquier naturaleza por organizaciones y asociaciones científicas, de la salud o profesionales de dichas ciencias a título individual, será exigible a dicha organización o profesional acreditar haber realizado en forma fehaciente estudios, análisis, relevamientos o investigaciones que prueben su conocimiento respecto del producto anunciado.

Que los anuncios que brinden datos estadísticos, resultados de investigaciones y encuestas, deberán incluir leyendas escritas y orales, que indiquen la fuente de dicha información y el número de casos sobre los cuales se realizaron los estudios.

Que en relación al artículo 82 de la Ley N° 26.522, se han considerado las propuestas de FARCO - FORO ARGENTINO DE RADIOS COMUNITARIAS, SAL SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, TAP -—TELEVISION ASSOCIATION OF PROGRAMMERS LATIN AMERICA—, COSITMECOS —CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL—, y CAPPSA —CAMARA DE PRODUCTORES Y PROGRAMADORES DE SEÑALES AUDIOVISUALES—.

Que la contratación de publicidad deberá ser realizada con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y de la Ley N° 25.156, de Defensa de la Competencia.

Que para resguardar la integralidad narrativa de obras audiovisuales tales como largometrajes cinematográficos y películas concebidas para la televisión, realizada por señales transmitidas a través de servicios por suscripción, solo podrá interrumpirse una vez cada período completo de TREINTA (30) minutos.

Que los tiempos para la difusión de publicidad serán computados desde el inicio de la programación diaria comunicada a la Autoridad de Aplicación, o la que ésta constate en virtud del monitoreo de las emisiones.

Que por la naturaleza de los programas, como por ejemplo los deportivos que involucran la transmisión de eventos de duración e interrupciones pautados, o de obras narrativas que no pueden ser interrumpidas para la transmisión de publicidad, para no alterar su unidad argumental, o bien la facultad de los titulares de adecuar y distribuir sus minutos de publicidad de forma tal de optimizar los mismos, se ha considerado pertinente establecer que podrá promediarse a lo largo de toda la transmisión diaria, la cantidad de minutos de publicidad asignados a cada titular, de forma tal que el porcentual no exceda los minutos asignados en virtud de la Ley N° 26.522.

Que para la determinación del promedio, se computarán las horas diarias de emisión dentro de los horarios declarados por los licenciatarios, permisionarios o autorizados; y cuando se trate de señales que transmitan VEINTICUATRO (24) horas continuadas, se computará en forma diaria desde las CERO (0:00) horas del día anterior.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL podrá permitir la inclusión de publicidad no tradicional durante la programación, siempre y cuando no perjudique la integridad y el valor de las emisiones y se compute dentro de los tiempos máximos de emisión fijados por ley.

Que respecto al artículo 83, sin perjuicio de lo ya expuesto en materia de aplicación de tratados y convenios internacionales, considerandos a los que se remite por motivos de brevedad, es pertinente aclarar que la ley hace la distinción entre señal nacional y extranjera en base a su programación y no en base al origen del capital o la sede de la persona jurídica titular de los derechos de propiedad de la señal.

Que por ello quien solicite el trato nacional en el marco de convenios recíprocos de inversiones, deberá acreditar el cumplimiento de la condición de inversor, a fin de determinar en qué medida se encuentra amparado como tal por las disposiciones de tratados o convenios internacionales, conforme las condiciones de su suscripción.

Que para la reglamentación del artículo 84 de la presente Reglamentación, se ha considerado conveniente que la inspección técnica de habilitación —tal como es el procedimiento actual— lo sea a través de profesionales matriculados o bien, y para los casos que así se determine, mediante profesionales que actúan en el marco de convenios suscriptos con universidades nacionales.

Que se han considerado disposiciones respecto de las instalaciones, infraestructuras, equipos, sistemas y redes necesarios para el funcionamiento de los servicios de comunicación audiovisual, así como para la prestación misma del servicio, y el cumplimiento de lo establecido por la legislación vigente en materia de salud pública.

Que la instalación de equipos, infraestructuras, sistemas y redes necesarias para el funcionamiento de los servicios de comunicación audiovisual, así como la prestación misma del servicio, deberán contar previamente con una evaluación de impacto ambiental, en los casos determinados en la respectiva reglamentación.

Que en consonancia con las propuestas formuladas por la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS BONAERENSES Y DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ARBIA—; CONFEDERACION DE RADIOS Y MEDIOS DE COMUNICACION DE ARGENTINA —CO.RA.ME.CO.—; CUMBRE 1410 KHz / FM 97.3 MHz.; AATECO; LUCAS P. NAVARRO - FM FANTASIA, 88.9 MHz.; ASOCIACION DE RADIOS Y MEDIOS INDEPENDIENTES COMUNICATRIOS BONAERENSES —ARMICOBO—; - FORO ARGENTINO DE RADIOS COMUNITARIAS —FARCO—; RADIO JOVEN, 91.5 MHz.; SENSACIÓN, 100.5 MHz.; LEON - AM 1480 KHz. / 93.3 MHz.; CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, ha resultado necesario establecer el criterio de planificación de las frecuencias de los distintos servicios de comunicación audiovisual, que aseguren la presencia de todos los actores que la Ley N° 26.522 considera relevantes para la democratización del sector.

Que los planes técnicos vigentes al tiempo de la sanción de Ley N° 26.522 y los que se aprueben al amparo del artículo 156, inciso c) de la misma, serán adaptados en forma progresiva, conforme los criterios establecidos en el párrafo que antecede, de conformidad con los sucesivos relevamientos, convocatorias y estimaciones de demanda que deban realizarse al efecto, y las previsiones obligatorias que contiene el artículo 89 de la Ley N° 26.522.

Que se han considerado los aportes de la Red Nacional de Medios Alternativos, de Radio TUCURAL y de ATA para la reglamentación del artículo 90.

Que en el plazo dispuesto por el artículo 90 de la Ley N° 26.522 deberán adoptarse los recaudos técnicos y realizarse los avisos públicos correspondientes

Que a los efectos de las facultades otorgadas para la modificación de parámetros técnicos, cuando la misma se disponga con la finalidad de procurar una canalización de los servicios que permita la optimización del espectro radioeléctrico, facilitando el ingreso de nuevos prestadores, no será considerada una afectación de competencia en el área de cobertura de la licencia cuyos parámetros sean objeto de modificación.

Que debe considerarse para la reglamentación del artículo 91 de la Ley N° 26.522, la existencia de circunstancias especiales de índole técnica, geográfica y económica que hagan necesario alterar el sistema físico de transporte y distribución de programas orales o visuales de servicios de comunicación audiovisual, pudiendo efectuarse el enlace utilizando otros medios de vínculo cuando así lo autorice la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, con sujeción a la norma técnica.

Que el uso de las facilidades satelitales deberá ser realizado conforme las condiciones establecidas en el Decreto N° 92/97 (texto conforme Resolución N° 3609/1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y Decreto N° 793/99).

Que se han considerado las propuestas del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA, DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION —COPITEC— y del Ingeniero Juan Carlos MOLLO, por lo que resulta pertinente introducir la exigencia

de presentar un estudio técnico que avale las autorizaciones experimentales a que refiere el artículo 92 de la Ley N° 26.522 para su consideración por parte del organismo con competencia, lo que posibilitará la evaluación de su conveniencia y utilidad para el progreso del sector.

Que debe considerarse como base imponible, a los fines de la determinación del gravamen a ingresar, la facturación bruta menos la deducción del impuesto a los ingresos brutos tributados en las Provincias y/o en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de no configurar una doble imposición.

Que el cómputo establecido por el artículo incorporado a continuación del artículo 50 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (T.O. 1997) y sus modificaciones podrá ser utilizado por los licenciatarios, permisionarios, autorizados y titulares de registro de señales. Ello requiere de aclaración toda vez que el texto de la norma precitada remite a la Ley N° 22.285.

Que para los considerandos precedentes se han receptado parcialmente las propuestas de DIRECTV ARGENTINA S.A. y TAP - TELEVISION ASSOCIATION OF PROGRAMMERS LATIN AMERICA.

Que se enumeran los actos a través de los cuales se interrumpe la prescripción de las acciones para determinar y exigir el pago del gravamen, teniendo en cuenta los principios generales del derecho con relación al instituto en análisis.

Que a los fines del artículo 96 se ha establecido el criterio de fuente argentina en términos similares a los contemplados por la Ley de Impuesto a las Ganancias, de forma tal que las señales calificadas como extranjeras, tendrán como base imponible para la determinación del gravamen previsto por la Ley N° 26.522, la facturación bruta derivada de cualquier acto o actividad descripta por la ley como hecho imponible, susceptible de producir efectos en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, independientemente del lugar de su origen, y sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos, deducido de lo que se hubiese pagado en el país en carácter de ingresos brutos.

Que para la reglamentación del artículo 97, se han considerado las propuestas de BRISUELA CÁCERES por el Colegio Profesional de Comunicadores Sociales de la PROVINCIA de LA RIOJA, CAPIT —CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION—, COSITMECOS - CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL y de los Músicos Independientes Diego BORIS y Cristian ALDANA.

Que en atención a las nuevas cuotas de producción nacional establecidas en la Ley N° 26.522, resulta pertinente asignar recursos para la producción de los contenidos requeridos por la precitada norma.

Que en relación a los fondos asignados para los proyectos especiales de comunicación audiovisual, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la administración y gestión del Fondo previsto en la Ley N° 26.522, debiendo para su afectación proceder a la selección de proyectos por concurso, a cuyo fin constituirá un comité de evaluación al que invitará a participar a representantes del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Que hasta tanto se conforme el Instituto Nacional de Música, los fondos asignados por el inciso g) del artículo 97 de la Ley N° 26.522 serán percibidos por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, y deberán ser afectados conforme lo establecido en dicha norma, no pudiendo modificarse su finalidad.

Que en consideración a la propuesta efectuada por COSITMECOS - CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, se han establecido las cuotas de producción de obras de ficción que permiten acceder a los beneficios previstos en el artículo 98, inciso a).

Que el reglamento para los procedimientos a dictarse debe ajustarse a la Ley N° 19.549.

Que se han considerado las propuestas del señor Héctor Edgardo MASSAROTTI relacionadas con la aplicación de la Ley N° 19.549.

Que respecto al carácter ejecutivo de las multas, corresponde tener presente lo expresado por el artículo 604 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Que en la tipificación de las faltas se ha considerado la propuesta del Señor Héctor Edgardo MASSAROTTI y teniendo en cuenta el principio a través del cual se establece que en caso de duda, corresponde estar a favor de la interpretación que más favorezca al administrado, se estima que las faltas de este artículo se distinguen de aquellas establecidas como graves. Consecuentemente, toda aquélla que no sea calificada como grave, deberá considerarse como falta leve.

Que se han recibido las propuestas de Pedro ARRUVITO, Eduardo Macelo VILA, y COSITMECOS.

Que la reiteración debería considerarse a partir de que quede firme la sanción en sede administrativa, conforme el criterio que surge de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION. (Conf. Dict. 244:97, 244:772 y 249:290).

Que se entenderá por conducta reincidente y/o reiterada cuando se hubiese cometido en CUATRO (4) oportunidades la misma conducta tipificada como falta y/o incumplimiento normativo durante el transcurso del mismo año calendario.

Que el artículo 13 de la Ley N° 26.522 establece la conformación del presupuesto que le corresponde a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— para su funcionamiento, no pudiendo destinarse tales fondos a un objeto distinto del indicado por la norma legal, y debiendo considerarse la existencia de deudas relativas a multas y gravámenes, que en algunos casos por los montos involucrados, su pago en una sola vez, podría comprometer el normal funcionamiento de los servicios de comunicación audiovisual.

Que existen casos en que la administración no cuenta con las herramientas necesarias para la producción de pruebas a los fines de comprobar los hechos cuya sanción se encuentra tipificada, por lo que corresponde dotarla de un mecanismo a través del cual la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— pueda solicitar al PODER JUDICIAL DE LA NACION que ordene su producción.

Que cabe tener presente que el anticipo probatorio es una institución que contiene ciertas características propias y otras vinculadas con la estructura general de la prueba, teniendo por finalidad adelantar pruebas, cumpliendo una función sustancialmente conservatoria para asegurar el resultado efectivo de un procedimiento.

Que el acto que disponga la caducidad de la licencia debe cumplir necesariamente los recaudos de los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.549.

Que en relación al artículo 153 se han considerado los aportes de COSITMECOS —CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL— y de ATA.

Que se debe propender al "... desarrollo equilibrado de una industria nacional de contenidos que preserve y difunda el patrimonio cultural y la diversidad de todas las regiones y culturas que integran la Nación..." por lo que resulta pertinente conformar Consejos Mixtos integrados por representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, referentes del sector privado, con o sin fines de lucro, y por referentes del sector público, servicios de comunicación audiovisual del sector público y académicos y de los sectores del trabajo buscando establecer un proceso de dinamización y planificación estratégica participativa; y promover la creación de Consejos Provinciales de Comunicación Audiovisual y el fortalecimiento de agencias públicas de referencia a través de los gobiernos provinciales y municipales.

Que se han recibido los aportes de Marcelo RUSSOMANO, Personal Docente del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA —ISER— Jorge GONZÁLEZ MELO, SAL —SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES— y de COSITMECOS - CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

Que los títulos expedidos por el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA —ISER—, una vez acreditadas sus carreras ante el MINISTERIO DE EDUCACION, tendrán validez nacional conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.521, sus complementarias y acuerdos establecidos para la educación superior.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— establecerá las condiciones de registración y habilitación de los títulos de locutor, operador y demás funciones técnicas, expedidos por el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA —ISER—, y por las instituciones de nivel universitario o terciario autorizadas a tal efecto por el MINISTERIO DE EDUCACION, cuando fuere pertinente.

Que en el marco de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley N° 26.522, resulta necesario disponer un régimen especial, que contemple las legítimas expectativas de los permisionarios y al mismo tiempo no comprometa la disponibilidad de espectro para nuevos prestadores.

Que las emisoras inscriptas en el Registro abierto por el Decreto N° 1357 de fecha 1° de diciembre de 1989, respecto de las cuales se hubiere solicitado su reinscripción en virtud de lo dispuesto por la Resolución ex COMFER N° 341/93 y cuyos permisos precarios y provisorios se encuentren vigentes, continuarán emitiendo con los parámetros oportunamente declarados, en tanto la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— no disponga su adecuación progresiva como consecuencia de la incompatibilidad con servicios licenciatarios y/o autorizados que cuenten con contornos protegidos. La potencia radiada efectiva de dichos servicios no podrá exceder UN (1) KW o la potencia menor que se hubiere declarado al tiempo de solicitar la reinscripción.

Que a los efectos de la culminación del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, respecto de las localidades en las que hubieren permisos precarios y provisorios y emisoras reconocidas vigentes (cfr. Resolución ex COMFER N° 1366/06), la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— convocará a un concurso público cerrado, al que serán invitados a participar como oferentes los titulares de permisos precarios y provisorios y estaciones reconocidas vigentes y los peticionantes de adjudicaciones directas ratificadas —en el marco de la convocatoria dispuesta por la Resolución ex COMFER N° 76/99 y sus prórrogas, para las zonas de conflicto configuradas como consecuencia de que la demanda registrada al amparo de dicha convocatoria excedió la disponibilidad de frecuencias que verificaba el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada—, en virtud de los pertinentes relevamientos y procedimientos de ratificación convocados por la citada autoridad.

Que en aplicación de los principios de economía, sencillez y eficacia, resulta menester establecer un procedimiento abreviado para neutralizar los conflictos de la interactividad perjudicial entre servicios audiovisuales, a través del establecimiento de un proceso de mediación voluntaria.

Que, tal incorporación, resulta conteste con las opiniones vertidas por la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS BONAERENSES Y DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ARBIA—; AATECO; Lucas P. NAVARRO - FM FANTASIA, 88.9 MHz.; ASOCIACION DE RADIOS Y MEDIOS INDEPENDIENTES COMUNITARIOS BONAERENSES —ARMICOBO—; RADIO JOVEN, 91.5 MHz.; SENSACIÓN, 100.5 MHz.; LEON - AM 1480 KHz. / 93.3 MHz.; CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL; ASOCIACION DE RADIODIFUSORES DE MISIONES —ARAMI—.

Que el artículo 161 de la Ley N° 26.522, establece que "Los titulares de licencias de los servicios y registros regulados por esta ley, que a la fecha de su sanción no reúnan o no cumplan los requisitos previstos por la misma, o las personas jurídicas que al momento de entrada en vigencia de esta ley fueran titulares de una cantidad mayor de licencias, o con una composición societaria diferente a la permitida, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente en un plazo no mayor a UN (1) año desde que la autoridad de aplicación establezca los mecanismos de transición. Vencido dicho plazo serán aplicables las medidas que al incumplimiento —en cada caso— correspondiesen. Al solo efecto de la adecuación prevista en este artículo, se permitirá la transferencia de licencias. Será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo 41".

Que deben preverse en primer término los criterios a los que deberán ajustarse los procesos de adecuación.

Que dicha adecuación podrá ser voluntaria, posibilitándose a los titulares de licencias de los servicios y registros regulados por la Ley N° 26.522, que a la fecha de su sanción no reúnan o no cumplan los requisitos previstos por la misma, o a las personas jurídicas que al momento de la entrada en vigencia de dicha Ley fueran titulares de una cantidad mayor de licencias, o con una composición societaria diferente a la permitida, iniciar el trámite de adecuación mediante declaración jurada, a través del cual propongan la regularización de su situación.

Que la Autoridad de Aplicación podrá asimismo realizar de oficio la constatación respecto a la efectiva adecuación a las disposiciones del artículo 161 de la Ley N° 26.522, por parte de la totalidad de los licenciatarios.

Que la adecuación prevista en el artículo 161 de la Ley N° 26.522, podrá realizarse por transferencia de licencias, la que será permitida solo a dichos efectos.

Que las transferencias requeridas para la adecuación podrán ser voluntarias o de oficio.

Que en el supuesto de transferencias voluntarias los licenciatarios podrán transferir las licencias de que sean titulares a un tercero que cumpla con los requisitos legales, de conformidad con las condiciones previstas por la ley, o bien otorgarle dicha facultad a la Autoridad de Aplicación para la licitación respectiva.

Que en el supuesto de transferencia de oficio, la Autoridad de Aplicación dispondrá la transferencia de las licencias a los efectos de la adecuación en caso de que los titulares de las licencias no dieran cumplimiento a las disposiciones de la ley y de la presente reglamentación en los plazos previstos.

Que los criterios propuestos tienden a efectivizar la voluntad del legislador en esta materia, en ejercicio de legítimas atribuciones emanadas del ejercicio de su poder de policía, alineándose con el imperativo emanado del artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, en tanto le impone "la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados".

Que debe tenerse presente que si una posición dominante en el mercado de bienes y servicios es en sí misma contraproducente y contraria al establecimiento de las reglas de

una economía de mercado y contradictoria con una dinámica eficiente de la misma, es particularmente grave cuando el predominio se verifica en los medios de comunicación, pues afecta los valores más elementales de una sociedad democrática, que se nutre del derecho a la información, a una concepción de la comunicación más plural, a la libertad de expresión, al pluralismo informativo, a la multiplicidad de las fuentes de información, y a las distintas manifestaciones de las diversidades culturales y sociales del sistema a nivel regional y nacional. (Eduardo SEMINARA - Fabían BICCIRÉ - "Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual: Esencial para el Fortalecimiento de la Democracia". UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO).

Que la Ley N° 26.522 busca garantizar la libertad de expresión en todas sus modalidades, promoviendo el más amplio pluralismo y diversidad de las manifestaciones que pudieran existir en la sociedad argentina en cumplimiento de los objetivos que el legislador ha promovido al dar fuerza normativa a los artículos 2° y 3° de dicha norma.

Que estos objetivos se verían frustrados de no corregirse las situaciones preexistentes.

Que la DECLARACION DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION, aprobada por la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en octubre de 2000, expresa: "Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos."

Que en relación al artículo 162 de la Ley N° 26.522, debe contemplarse la situación de las radios que provocan interferencias que afectan las emisiones y comprometen la utilización del espectro, por lo cual y sin perjuicio de lo dispuesto por el citado artículo 162, si se verificasen interferencias reiteradas, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá ordenar el cese de las transmisiones.

Que lo considerado en el referido artículo, no es la condición de clandestinidad o ilegalidad, para lo cual debe estarse a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley N° 26.522, sino una medida provisoria —mientras se sustancia dicho trámite—, tendiente a evitar que se comprometan las frecuencias de la seguridad pública, las frecuencias asignadas a las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, seguridad de las fronteras, seguridad de las comunicaciones o que impidan el desenvolvimiento normal de los servicios de comunicación audiovisual.

Que teniendo en cuenta la existencia de procedimientos en trámite, iniciados por el entonces COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, deben adoptarse medidas para la resolución de los trámites pendientes, con el carácter de disposiciones complementarias.

Que en tal sentido se dispone que las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, formuladas en las localizaciones comprendidas en la Resolución ex COMFER N° 1366/06, en el marco de las convocatorias efectuadas por el ex COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en virtud del Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada (Decreto N° 310 de fecha 20 de marzo de 1998 y sus modificaciones) que hubieren sido efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto y se encuentren pendientes de resolución, serán resueltas a través del procedimiento por el que han sido convocadas (adjudicación directa), previa verificación del cumplimiento de los requisitos que cada pliego estableciera para regir el trámite de que se trate.

Que hasta tanto se concluya con el procedimiento de regularización de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) y a fin de garantizar las reservas de espectro establecidas en la ley, se podrá adjudicar únicamente, en el área primaria de servicio de que se trate, a UNA (1) misma persona física o jurídica o sus vinculadas, UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM), limitándose, a estos efectos, el máximo previsto en el artículo 45, inciso 2, apartado b), de la Ley N° 26.522.

Que para el supuesto de los concursos públicos convocados para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de radiodifusión, cuya apertura se hubiere producido con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, encontrándose pendientes de resolución, se deberá propiciar el dictado del respectivo acto administrativo, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en los respectivos pliegos de bases y condiciones de cada procedimiento de selección.

Que las licencias que resulten adjudicadas en función de lo dispuesto en el referido artículo, lo serán por el plazo de QUINCE (15) años, prorrogables por DIEZ (10) años.

Que la autoridad competente para resolver los trámites referidos en los párrafos precedentes, será la indicada en el artículo 32 de la Ley N° 26.522, debiéndose observar en su resolución el régimen de multiplicidad definido por el artículo 45 y concordantes de la Ley mencionada.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— está facultada para la determinación y ejecución de todas las medidas tendientes a concluir con los procesos de normalización.

Que las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de servicios complementarios de radiodifusión (Resoluciones ex COMFER N° 725/91 y ex COMFER N° 275/09), que hubieren sido efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto y se encuentren pendientes de resolución, serán resueltas a través del procedimiento por el que han sido convocadas (adjudicación directa), previa verificación del cumplimiento de los requisitos que cada pliego establezca.

Que la autoridad competente para resolver los trámites referidos en los párrafos precedentes, será la indicada en el artículo 38 de la Ley N° 26.522, debiéndose observar en su Resolución el régimen de multiplicidad definido por el artículo 45 y concordantes de dicha ley.

Que la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— está facultada para convocar a quienes poseen medidas judiciales contra la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— y/o el ex COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en virtud de procesos derivados de controversias sobre la adjudicación, instalación, y explotación de licencias, para resolver los diferendos, en cuanto sea pertinente, mediante la suscripción de un convenio transaccional que deberá ser homologado judicialmente.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 156 de la Ley N° 26.522.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.522 de SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, la que como Anexo I, integra el presente decreto.

Art. 2° — Facúltase a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

Art. 3° — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3°.- Incisos a), b), c), d), e), f) y g) Sin reglamentar.

Inciso h).- El objetivo previsto en el artículo 3°, inciso h), de la Ley N° 26.522, importa por parte de los servicios de comunicación audiovisual, la autorregulación y la observancia de principios éticos en materia informativa y la adopción de buenas prácticas en el ejercicio de la actividad comunicacional.

Incisos i), j), k), l), m), n) y ñ) Sin reglamentar.

ARTICULO 4°.- Adóptanse a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.522, las siguientes definiciones:

Miniseries de televisión: Aquellas obras audiovisuales para televisión que, por razón de su duración, puedan ser objeto de emisión dividida en hasta CUATRO (4) partes y que, cuando tenga lugar su emisión en estas condiciones, la duración conjunta de estas películas no supere los DOSCIENTOS (200) minutos.

Obra audiovisual de ficción: Es un programa donde concurren artísticamente autores, actores y músicos, realizado en exteriores o en estudios y que desarrolla conflictos humanos a través de un género dramático dentro de cualquier estética y/o formato.

Series de televisión: La obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión en forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.

Telefilme: La obra audiovisual unitaria de ficción cuya duración sea superior a SESENTA (60) e inferior a DOSCIENTOS (200) minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya en primer término para estreno su exhibición en salas de cine.

ARTICULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 6°.- Servicios conexos o interactivos son los contenidos o servicios asociados a los programas audiovisuales, incorporados por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, a los que el público puede acceder a través de distintos procedimientos.

No podrán ser afectados los servicios de comunicación audiovisual a la prestación de servicios de telecomunicaciones, a excepción de los expresamente autorizados por la Ley N° 26.522 y la presente reglamentación.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b).- Se entenderá que, los canales de información al abonado, así como aquellos que dan acceso temático, son parte integrante de la guía electrónica de programación y por lo tanto sujetos a lo que prevé el artículo 6° de la Ley N° 26.522, en la medida que no incluyan programas o publicidad.

ARTICULO 7°.- La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— entenderá en la gestión técnica del espectro radioeléctrico, conjuntamente con la autoridad competente en materia de telecomunicaciones, respecto del dictado de reglamentos y normas técnicas de los servicios de comunicación audiovisual, con el objeto de maximizar su utilización. La normativa aprobada deberá asegurar la calidad y compatibilidad técnica de las redes de radiodifusión con estricto cumplimiento de las normas, Convenios y Tratados Internacionales en la materia.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— determinará aquellas estaciones de servicios de comunicación audiovisual que deban individualizarse con una señal identificatoria. Las señales distintivas serán adjudicadas, conforme la modalidad que establezca la Autoridad de Control, de acuerdo con las especificaciones, reglamentos nacionales y Convenios Internacionales aplicables.

ARTICULO 8°.- Cuando se trate de servicios de comunicación audiovisual onerosos (suscripción o abono), los mismos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y sus respectivas modificatorias.

ARTICULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 10.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL resolverá los recursos de alzada interpuestos contra actos administrativos dictados por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

ARTICULO 11.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12.- Inciso 1) Debe entenderse por interpretar, a la declaración del sentido de las reglas aplicables a la actividad de los servicios de comunicación audiovisual en el marco del ejercicio propio de las funciones administrativas que le competen a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Incisos 2) y 3) Sin reglamentar.

Inciso 4) La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, incisos 4) y 6) de la Ley N° 26.522, deberá requerir a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y oportunamente a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la conformación de un COMITE REGULATORIO CONJUNTO PERMANENTE.

Inciso 5) Sin reglamentar.

Inciso 6) Reglamentado con el Inciso 4) de este artículo.

Inciso 7) En los pliegos de bases y condiciones para la obtención de licencias de televisión, se contemplará la asignación de mayor valor o puntaje a la propuesta que incorpore un porcentual significativo dentro del especificado para la producción nacional o local, y que involucre a autores, técnicos, actores, músicos, directores y artistas, que corresponda a obras de ficción.

Inciso 8) Sin reglamentar.

Inciso 9) La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, actualizará los registros de consulta pública creados por la Ley N° 26.522 y la documentación respaldatoria de la información en ellos consignados, debiendo señalar, la fecha de la última actualización efectivamente realizada.

Incisos 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 27), 28), 29), 30), 31), 32), 33) y 34) Sin reglamentar.

Inciso 35) La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— realizará las actividades previstas en el inciso 35 del artículo 12 de la Ley N° 26.522, de modo conjunto con la autoridad competente en la materia.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- Reglamentado por Decreto N° 1525 del 21 de octubre de 2009.

ARTICULO 15.- La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— establecerá los mecanismos técnicos, legales y financieros para la provisión de los recursos necesarios para el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL. A tales efectos, el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL deberá elaborar y presentar ante

la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— un proyecto de presupuesto anual, cuyos gastos no deberán exceder del DOS POR CIENTO (2%) de lo efectivamente percibido por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— en el año anterior por aplicación de lo establecido en el artículo 97, inciso d) de la Ley N° 26.522.

Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) Sin reglamentar.

Inciso l) A los efectos de los criterios de elaboración del Plan de Servicios, se le dará intervención, con anterioridad a la remisión de los antecedentes, a la Autoridad de Aplicación en materia de telecomunicaciones a fin de que aporte su opinión con el dictamen o dictámenes correspondientes en un plazo de TREINTA (30) días corridos desde la convocatoria a tratar el punto.

Inciso m) Para la convocatoria al concurso del FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE, se deberá realizar, con anterioridad a cada llamado, la selección de los jurados intervinientes y las grillas de puntaje a las que deberán someterse las postulaciones.

Incisos n), ñ) y o) Sin reglamentar.

ARTICULO 16.- Reglamentado por el Decreto N° 1525 del 21 de octubre de 2009. Asimismo se dispone que:

1) A los fines de lo dispuesto por el artículo 14, inciso d) del Decreto N° 1525/09, el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL deberá solicitar a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— la contratación requerida, con cargo al presupuesto asignado al referido Consejo Federal en el artículo 15 de la presente reglamentación.

2) Lo dispuesto por el artículo 14, inciso g) del Decreto N° 1525/09, se entenderá a los fines de la representación del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL en relación a las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley N° 26.522.

3) El Presidente del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL ejercerá facultades de superintendencia y disciplinarias del personal del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL. La realización de sumarios, si correspondiese será requerida, a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 21.- Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) A los fines de lo dispuesto por el artículo 21, inciso b) de la Ley N° 26.522, son personas de existencia ideal de derecho privado sin fines de lucro: las cooperativas, mutuales, fundaciones y asociaciones definidas como tales por las normas vigentes.

Asimismo, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— reconocerá la naturaleza de Micro y Pequeña Empresa. A tales fines deberá definir las características de las empresas que serán consideradas como tales contemplando las especificidades propias.

Sin perjuicio de otros requisitos que fije la Autoridad de Aplicación, deberán aplicarse los siguientes criterios:

1) Serán consideradas Micro y Pequeñas Empresas aquellas que registren hasta el nivel máximo de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el impuesto interno que pudiera corresponder, expresado en PESOS ($), detallados en la categoría “Servicios” conforme la Ley N° 25.300 de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y sus disposiciones complementarias.

Se entenderá por “valor de las ventas totales anuales”, el valor que surja del promedio de los últimos TRES (3) años a partir del último balance inclusive, o información contable equivalente adecuadamente documentada.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, se considerará el promedio proporcional de ventas anuales verificado desde su puesta en marcha.

Para las empresas recientemente constituidas y a los efectos de determinar su pertenencia al segmento de las Micro y Pequeñas Empresas, en el marco de la Ley N° 26.522, se tomarán los valores proyectados por la empresa para el primer año de actividad. Dichos valores tendrán el carácter de declaración jurada y estarán sujetos a verificación al finalizar el primer año de ejercicio.

Cuando de la determinación de los valores reales al cabo de dicho período resulte que la empresa no califica dentro del segmento Micro y Pequeña Empresa, dejará de gozar de los beneficios que hubiere obtenido en tal calidad según el criterio que establezca la Autoridad de Aplicación.

No serán consideradas Micro y Pequeñas Empresas aquellas que, reuniendo los requisitos establecidos, se encuentren controladas por o vinculadas a empresas o grupos económicos.

Es de aplicación subsidiaria lo dispuesto por los artículos 5°, 6°, 9°, 10 y 11 de la Disposición N° 147 del 23 de octubre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, del ex MINISTERIO DE PRODUCCION.

2) Ninguna Micro Empresa de servicios de comunicación audiovisual podrá tener más de UNA (1) licencia o permiso.

3) Ninguna Pequeña Empresa podrá tener más de TRES (3) licencias o permisos de servicios de comunicación audiovisual.

4) Deberá en cada caso acreditarse el arraigo local.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— establecerá los beneficios que se otorgarán a los prestadores que califiquen como Micro o Pequeña Empresa.

ARTICULO 22.- La Autoridad de Aplicación establecerá un mecanismo abreviado de adjudicación para las personas de derecho público estatal y no estatal.

ARTICULO 23.- Sin reglamentar.

ARTCULO 24.- Los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley N° 26.522, deberán ser cumplidos por las personas de existencia visible que ingresen —de manera directa o indirecta— con motivo de la transferencia de acciones o de cuotas partes de las licenciatarias en los supuestos autorizados por la Ley N° 26.522 o en virtud de procesos de reorganización societaria.

Incisos a), b), c), d) y e) Sin reglamentar.

Inciso f) La inhabilitación a la que se refiere el presente inciso requerirá de sentencia firme.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) No se considerarán meros integrantes a quienes ocupen cargos en los órganos de dirección o de fiscalización de las entidades.

Inciso i) Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley N° 26.522, deberán ser cumplidos por las personas de existencia ideal que ingresen —de manera directa o indirecta— con motivo de la transferencia de acciones o cuotas partes de las licenciatarias, en los supuestos autorizados por la Ley N° 26.522 o en virtud de procesos de reorganización societaria.

La modificación de los estatutos o contratos sociales de las empresas titulares de licencias o autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual deberá ser aprobada por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Incisos a) y b) Sin reglamentar.

Inciso c) Será aplicable la Ley N° 25.750 - Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales en lo pertinente.

Incisos d) Sin reglamentar.

Inciso e) A los fines dispuestos en el artículo 25 inciso e) de la Ley N° 26.522 toda emisión de acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables o constitución de fideicomisos sobre sus acciones deberá contar con la autorización por parte de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, en forma previa a su concreción.

Inciso f) El cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales y sociales previstas en la Ley N° 26.522, deberá acreditarse mediante la presentación de certificado de libre deuda expedido por la respectiva entidad recaudatoria.

Inciso g) En los casos de asociaciones sin fines de lucro la acreditación de la viabilidad del proyecto deberá ser analizada de acuerdo a las características del contexto del emprendimiento.

ARTICULO 26.- Sin reglamentar.

ARTICULO 27.- Al iniciar un pedido de adjudicación de licencia de servicios de comunicación audiovisual o de autorización de transferencia de acciones o cuotas partes, la persona de existencia ideal peticionante deberá acreditar la totalidad de la integración societaria hasta su última controlante, detallando el capital social y la cantidad de acciones o cuotas partes que tengan los socios en cada nivel.

ARTICULO 28.- Sin reglamentar.

ARTICULO 29.- La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— deberá evaluar en particular las relaciones jurídicas preexistentes a la fecha de sanción de la Ley N° 26.522, tomando en consideración los regímenes legales que han sido aplicables en la materia y la existencia de Tratados y Convenios Internacionales en los que la Nación sea parte.

ARTICULO 30.- La evaluación integral del interés de la población tendrá en cuenta factores como el fomento y/o difusión del entorno cultural local, los beneficios de la inversión que se realice en la zona, la creación de fuentes de trabajo en la localidad de prestación y toda otra circunstancia donde se evidencie un beneficio para la comunidad local.

Se debe notificar la solicitud presentada a los licenciatarios operativos de la localidad.

En caso de presentarse oposición a una solicitud de licencia se extraerán copias del expediente y se remitirán a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones para que expida el dictamen requerido por la Ley N° 26.522. La presentación de oposiciones no implicará la suspensión del trámite pero el acto administrativo de otorgamiento quedará sujeto a las condiciones de adjudicación que se dictamine como resultado de la remisión mencionada.

Inciso a) Las asociaciones sin fines de lucro prestadoras de servicios públicos deberán consignar, mediante declaración jurada de inversiones, los costos correspondientes, las obras civiles e infraestructuras del servicio, equipamiento técnico, sistema radiante, antenas satelitales y todo otro elemento necesario para el desarrollo del sistema. Los valores insertos en dicha declaración deberán ser certificados por Contador Público Nacional, mediante instrumento debidamente legalizado.

Deberán acreditar la titularidad de los equipamientos necesarios para instalar el servicio y del equipamiento electrónico a utilizar y de las torres y antenas, como asimismo su cálculo de estructura, planos del lugar físico de implementación del sistema, indicando obras civiles a realizar y su valorización.

Inciso b) A los fines de este inciso deberán presentar detalle de todos los servicios brindados por la asociación y estados contables con informe de auditoría correspondientes a los DOS (2) últimos ejercicios económicos.

Inciso c) La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá ordenar auditorías integrales a fin de verificar la inexistencia de prácticas anticompetitivas.

Inciso d) En caso de conflicto podrá requerirse a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones que evalúe las circunstancias del caso, con especial atención a los modos de comercialización y etapas de expansión de la red sobre bienes propios.

Inciso e) Sin reglamentar.

ARTICULO 31.- Incisos a) y b) Sin reglamentar.

Inciso c) Los licenciatarios o permisionarios de servicios de comunicación audiovisual podrán realizar actividades de telecomunicaciones conforme las pautas previstas por el Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000 y sus modificatorias y complementarias y con las limitaciones de la Ley N° 26.522 en materia de servicios públicos.

ARTICULO 32.- Las solicitudes de apertura de concursos públicos para la adjudicación de licencias de servicios de comunicación audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, deberán ser presentadas por ante la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— fijará como mínimo DOS (2) períodos por año, durante los cuales se admitirá la presentación de las respectivas solicitudes. Las presentaciones efectuadas fuera del término previsto para cada período, se tendrán como presentadas para el período posterior.

La totalidad de los concursos públicos serán llamados y sustanciados por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Cuando corresponda que la licencia sea expedida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— remitirá las actuaciones con el respectivo proyecto de decreto y nota de elevación, a los fines de completar la tramitación y examen de la misma, previo al dictado del acto administrativo de adjudicación.

Facúltase a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— a resolver sobre las características de los llamados a concursos públicos, en virtud de la disponibilidad de espectro y la incorporación de nuevas tecnologías.

La incorporación de nuevas localizaciones radioeléctricas en el Plan Técnico de Frecuencias se realizará en las condiciones que fijen en conjunto la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— y la Autoridad de Aplicación en materia de telecomunicaciones.

Quien hubiere solicitado la apertura de un concurso público y notificado de su convocatoria, no participare del mismo, no podrá requerir la apertura de un concurso público, por el término de DOS (2) años, contados a partir de la última solicitud. La Autoridad de Aplicación determinará en qué casos se admitirá que la acreditación de las condiciones técnicas de las emisoras sea efectuada mediante asesoría técnica de las universidades que se desempeñen en la región en que esté prevista la instalación de las estaciones. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación deberá celebrar los convenios de asistencia técnica que permitan la realización de las intervenciones profesionales correspondientes.

Los concursos públicos para el otorgamiento de licencias para servicios de comunicación audiovisual abierta, adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y las correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual abierta y servicios de comunicación audiovisual por suscripción que utilicen vínculos radioeléctricos no satelitales y que se encuentren planificadas, adjudicadas por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, que sean objeto de convocatoria a partir de la presente reglamentación, deberán contemplar en forma previa al llamado al respectivo concurso público, los datos poblacionales establecidos por el último Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, elaborado

por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

Los requisitos y modalidades de solicitud de la apertura de concursos e inclusión de frecuencias en el Plan Técnico serán establecidos por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

ARTICULO 33.- La Autoridad de Aplicación determinará para cada concurso el valor de los pliegos atendiendo a la tipología del servicio a prestar en función de sus características técnicas y de si se trata de emisoras con o sin fines de lucro. La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá llamar a concurso público destinado a Micro y Pequeñas Empresas.

ARTICULO 34.- Inciso a) En la evaluación se asignará mayor valor o puntaje a las propuestas vinculadas con la producción local.

Inciso b) Deberán tenerse en cuenta favorablemente, entre otros aspectos, la propuesta que tienda a la desconcentración de la propiedad de los servicios de comunicación audiovisual; la transparencia en la identidad de los propietarios reales del servicio; la separación formal y operativa entre los intereses periodísticos de aquellos comerciales, financieros, particulares, gubernamentales o de cualquier otra naturaleza, y el respeto y fomento a la pluralidad de voces.

Incisos c), d) y e) Sin reglamentar.

Inciso f) Deberán tenerse en cuenta favorablemente, entre otros aspectos, la propuesta de programas de capacitación de los trabajadores.

Inciso g) y h) Sin reglamentar.

ARTICULO 35.- En los casos de las emisoras sin fines de lucro, y de Micro Empresas, la acreditación de la viabilidad del proyecto deberá ser analizada de acuerdo a las características del emprendimiento a fin de no vulnerar el derecho de acceder a la condición de licenciatario.

ARTICULO 36.- Sin reglamentar.

ARTICULO 37.- El otorgamiento de las autorizaciones para las personas de derecho público estatal y no estatal, universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica, se realizará a solicitud de la entidad interesada y de manera directa, teniendo presente, cuando fuera pertinente, la disponibilidad de espectro, la preexistencia de servicios similares a los solicitados en la misma o distinta área de cobertura y/o la superposición de frecuencias en dicha localización y las reservas previstas en el artículo 89 de la Ley N° 26.522.

Las personas interesadas en la obtención de la autorización establecida en el artículo 22 de la Ley N° 26.522, deberán presentar una propuesta comunicacional que responda a los objetivos enumerados en el artículo 3° de la citada ley. Esta propuesta, además deberá contener, entre otros aspectos, el área de cobertura solicitada, las especificaciones de carácter técnico, el correspondiente plan de programación y su forma de financiamiento, debiéndose observar las previsiones establecidas en la Ley N° 26.522 y en la presente reglamentación. Esta propuesta deberá ser de acceso público.

La representación de las personas de derecho público estatal y no estatal, universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica será ejercida por la autoridad de mayor jerarquía de las mismas, debiéndose acreditar la representación invocada, ante la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, mediante instrumento otorgado según las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico vigente, y los propios del ámbito al cual representan, y certificadas las firmas correspondientes.

En oportunidad de solicitarse una autorización, el requirente deberá presentar una memoria descriptiva del proyecto técnico y cultural que dé constancia de las condiciones en que se propone cumplimentar los objetivos de la Ley N° 26.522 en cuanto a la satisfacción del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y a la comunicación; como asimismo a los valores de la diversidad, el pluralismo y al desarrollo de la sociedad de la información.

Sin perjuicio de que la asignación se realice por vía de autorización sin concurso previo, como requisito de su procedencia, se deberá acreditar la sustentabilidad del proyecto de la emisora a promover y de su infraestructura, y la producción propia, en las cuotas que establece la Ley N° 26.522.

ARTICULO 38.- Las licencias para servicios satelitales y para la prestación de servicios por vínculo físico se adjudicarán según los procedimientos y condiciones que establezca la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

ARTICULO 39.- Se entiende por fecha de inicio de las emisiones regulares, la establecida en la resolución que habilita el servicio, en los términos del artículo 84 de la Ley N° 26.522, dictada por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

ARTICULO 40.- La solicitud de prórroga de las licencias deberá ser efectuada en el plazo mínimo de DIECIOCHO (18) meses y un plazo máximo de TREINTA Y SEIS (36) meses, anteriores a la fecha de vencimiento de las mismas, sin excepción. En dicha oportunidad, el licenciatario deberá acreditar que mantiene todas las condiciones exigidas por la Ley N° 26.522 en los aspectos personal, societario, patrimonial y los antecedentes del requirente y que no ha sido sancionado reiteradamente con falta grave. Asimismo, se requerirá la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los porcentajes de programación que exige la ley con relación a los contenidos, según el tipo de que se trate.

El solicitante de la prórroga deberá presentar:

1. Memoria que sintetice el desempeño realizado desde la obtención de la licencia;

2. Propuesta de programación adecuada a la experiencia de la explotación sobre cuyo servicio se solicita la prórroga de licencia;

En el caso que las evaluaciones efectuadas en los aspectos que anteceden se encuentren aprobadas, se iniciará el procedimiento de audiencia pública.

Podrán exceptuarse del proceso de audiencia pública, los procedimientos de prórroga de licencia de servicios de comunicación audiovisual cuya área de servicio sean localidades de menos de TREINTA MIL (30.000) habitantes, siempre que no se registre ninguna inscripción en el registro de interesados cuya apertura disponga al efecto la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación establecerá las demás condiciones de convocatoria y desarrollo de las audiencias públicas.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— deberá resolver sobre la expedición de la prórroga dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles desde la realización de la audiencia pública, plazo durante el cual deberá verificar la continuidad de las condiciones de adjudicación de la licencia por parte del solicitante y sus socios o integrantes.

De corresponder, se podrán solicitar informes a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156.

La audiencia pública se realizará en las condiciones de celebración establecidas en el régimen general aplicable.

ARTICULO 41.- La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá autorizar transferencias de acciones o cuotas partes en proporciones mayores a las establecidas en el artículo 41 de la Ley N° 26.522, únicamente cuando los titulares de origen se encuentren alcanzados por los supuestos previstos en los artículos 51 y 52 de la ley citada.

Los organismos competentes deberán solicitar copia certificada del acto administrativo emanado de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL que autoriza la transferencia de acciones o cuotas parte o la emisión de acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables o la constitución de fideicomisos sobre sus acciones.

La inscripción realizada en incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será nula, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder al funcionario que la autorice.

ARTICULO 42.- Sin reglamentar.

ARTICULO 43.- Los bienes afectados a un servicio de comunicación audiovisual, imprescindibles para su prestación regular, detallados en los pliegos de bases y condiciones y en las propuestas de adjudicación como equipamiento mínimo de cada estación, y los elementos que se incorporen como reposición o reequipamiento, son parte integrante de la licencia o autorización y por ende inembargables.

Los bienes afectados podrán ser enajenados o gravados con prendas o hipotecas para el mejoramiento del servicio o en el supuesto que pudiera comprometerse la continuidad del mismo, requiriéndose para ello, la previa conformidad de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

La inobservancia de lo establecido en el presente artículo determinará la nulidad del acto jurídico celebrado y configurará falta grave, según la tipificación establecida por la Ley N° 26.522 y la presente reglamentación.

El listado original y efectivo de los bienes afectados deberá ser entregado a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— conjuntamente con la solicitud de habilitación técnica. Cuando se los sustituya, deberá ser siempre por bienes y equipamiento de titularidad del licenciatario.

ARTICULO 44.- Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Se entiende que existirá exclusividad cuando al menos el SESENTA POR CIENTO (60%) de los espacios publicitarios de fuente privada sea contratado por una persona física o jurídica distinta a la del licenciatario, permisionario o autorizado.

Inciso c) Se entiende que existirá exclusividad cuando más del TREINTA POR CIENTO (30%) de los espacios de programación y/o emisión sea contratado por una persona física o jurídica distinta al licenciatario, permisionario o autorizado.

Inciso d) Sin perjuicio de otras modalidades, se considerará que existe negocio jurídico que posibilita la sustitución de los titulares de la explotación cuando se reemplacen bienes afectados al servicio por bienes de terceros. No se configurará este supuesto cuando la sustitución sea autorizada por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— y el licenciatario acredite poseer sobre los bienes título suficiente para su utilización.

Inciso e) Sin reglamentar.

ARTICULO 45.- Inciso 1) a) Sin reglamentar.

Inciso 1) b) Sin reglamentar.

Inciso 1) c) Se establece que la unidad territorial para el alcance de una licencia es el territorio existente dentro de la demarcación de límites de cada Estado Municipal o Departamento.

Se podrán contemplar unidades productivas mayores a la del Departamento o Municipio mediante la figura de la extensión de la licencia en caso de zonas colindantes con menor densidad demográfica que la del área de procedencia, previa solicitud explícita en tal sentido y con la obligación de contar con un canal propio por localidad o la posibilidad de operar una señal regional si se dieran las condiciones de población previstas por el artículo 65, inciso 3. c) de la Ley N° 26.522.

A los efectos del cálculo de las VEINTICUATRO (24) licencias de servicios por suscripción y del máximo de mercado del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) previstos en el artículo 45 de la Ley N° 26.522, se mantendrá la asignación territorial adjudicada a las licencias y sus extensiones, autorizadas, si las hubiere. Las licencias más sus extensiones autorizadas serán consideradas como una unidad territorial servida por una licencia, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 65, inciso 3. c) de la ley citada, por cada extensión.

En estos casos, la Autoridad de Aplicación fijará el plazo para la instalación de la señal propia en la zona extendida, cuando así correspondiera en virtud del artículo 65, inciso 3. c) de dicho cuerpo legal.

A fin de determinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) previsto en el artículo 45 de la Ley N° 26.522, el mercado de televisión por suscripción, se considerará uno a nivel nacional, es decir sobre el total de abonados en las diferentes modalidades. La Autoridad de Aplicación podrá establecer condiciones para garantizar la competitividad entre las diferentes formas de prestación de servicios de televisión por suscripción.

Inciso 2) Sin reglamentar.

Inciso 3) La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones de distribución de la señal de generación propia a otras plataformas o servicios.

ARTICULO 46.- Sin reglamentar.

ARTICULO 47.- Por semestre se analizará un tipo de servicio: televisión abierta, radio, televisión por suscripción y nuevas tecnologías. Los CUATRO (4) informes se consolidarán en un informe final que será elevado cada DOS (2) años.

ARTICULO 48.- Sin reglamentar.

ARTICULO 49.- La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— definirá las áreas de alta vulnerabilidad social en razón de las circunstancias que en cada caso se presenten, las que deberán estar debidamente fundadas.

ARTICULO 50.- La extinción de la licencia prevista en el artículo 50 de la Ley N° 26.522, cuando correspondiese, será precedida de los procedimientos previstos en el Título VI de la referida ley.

Extinguida una licencia en los términos del artículo 50 de la Ley N° 26.522, está prohibido el desmantelamiento de la infraestructura hasta tanto la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— emita autorización expresa en tal sentido.

Inciso a) La extinción de la licencia por el vencimiento de los plazos del artículo 50, inciso a), de la Ley N° 26.522, se producirá de pleno derecho, por el mero transcurso del tiempo. El acto que así lo disponga tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del vencimiento. Una vez vencido el plazo de la licencia o su prórroga, el licenciatario podrá continuar con las emisiones regulares en las mismas condiciones de adjudicación, hasta tanto la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— disponga el cese de las emisiones o las medidas transitorias de continuidad del servicio a las que se refiere el artículo 50, última parte, de la Ley N° 26.522.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Podrá declararse la extinción de la licencia, por la incapacidad del licenciatario o su inhabilitación en los términos del artículo 152 bis del Código Civil de la Nación cuando la resolución judicial que así lo disponga, quede firme.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) La renuncia a la licencia a que refiere el artículo 50, inciso e), de la Ley N° 26.522, deberá formularse a través de la firma del licenciatario o su representante legal, que acredite la documentación de la cual surgen sus facultades y mandato suficiente para tal acto de disposición, debidamente certificada.

La licencia respecto de la cual procede la renuncia importará la renuncia al conjunto de la actividad económica del área de prestación. Respecto a la infraestructura afectada a su explotación, la misma quedará afectada a la prestación del servicio hasta que se disponga el cese.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Podrá declararse la extinción de la licencia por quiebra del licenciatario, prevista en el artículo 50 inciso g) de la Ley N° 26.522, cuando la resolución judicial que así lo disponga, quede firme.

Incisos h) e i) Sin reglamentar.

Inciso j) El término de suspensión injustificada de las emisiones, establecido en el artículo 50,

inciso j), de la Ley N° 26.522, se deberá computar y acumular por cada día de suspensión injustificada, en el plazo de UN (1) año calendario.

Extinción de la licencia: En el caso de extinción de una licencia, el pliego del respectivo concurso público otorgará un puntaje adicional a aquellas solicitudes y propuestas presentadas que contemplen la continuidad del personal de la antecesora en la explotación del servicio de que se trate.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá además establecer para dicho concurso público, dentro de los criterios de evaluación de solicitudes y propuestas, el otorgamiento de un puntaje adicional, para el caso de la compra de los bienes afectados a dicho servicio por parte del oferente al respectivo concurso público, previa tasación de los bienes afectados aceptada por su titular.

Producida la extinción de la licencia y ordenado el cese efectivo del servicio, el ex licenciatario procederá al desmantelamiento de los bienes afectados en el plazo que se le fije, si éstos no fueran adquiridos por el nuevo licenciatario. La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL podrá disponer el desmantelamiento por cuenta y riesgo del exlicenciatario o adoptar las medidas de resguardo necesarias para impedir su utilización clandestina.

Continuidad de la prestación del servicio. Respecto de las medidas transitorias establecidas en el último párrafo del artículo 50 de la Ley N° 26.522, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, podrá disponerlas cuando se declare la extinción de la licencia o cuando se haya producido por parte de su titular el abandono de la emisora. Excepcionalmente deberá contemplarse la situación de los servicios de comunicación audiovisual cuya actividad y normal prestación del servicio se encuentre en peligro en el marco de actuaciones sumariales.

La Autoridad de Aplicación podrá por resolución fundada, y a los fines de la continuidad del servicio, designar un delegado administrador con las facultades necesarias para el cumplimiento de dichos fines. En estos casos, la explotación se realizará bajo el nombre de fantasía de la identificación técnica de la emisora constituyéndose un fondo de afectación específico a tal efecto y se dispondrán las medidas necesarias para preservar las fuentes de trabajo hasta una nueva adjudicación.

La prestación de tareas por parte de los trabajadores no importará su absorción como personal dependiente del Estado en general o de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— en particular por ningún título legal o contractual.

En caso de quiebra, la Autoridad de Aplicación propondrá la designación del delegado administrador al tribunal interviniente para que proceda a la misma en las condiciones que corresponda entender, por aplicación del principio de continuidad del servicio previsto en el artículo 50, último párrafo, de la Ley N° 26.522.

ARTICULO 51.- Sin reglamentar.

ARTICULO 52.- En los casos de pérdida de las condiciones y requisitos personales por parte de los socios de sociedades comerciales exigidos por la Ley N° 26.522, la propuesta de recomposición societaria respectiva debe ser presentada en un plazo de SESENTA (60) días.

ARTICULO 53.- Las sociedades licenciatarias deberán comunicar a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, con una anticipación mínima de TREINTA (30) días la realización de asambleas o reuniones de socios, su fecha y el orden del día respectivo. Asimismo, deberán remitir conjuntamente con la notificación de la realización de la asamblea o reunión de socios correspondiente, copia certificada del libro del Registro de Socios o Accionistas que participarán de la misma.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— controlará que la composición societaria de la asamblea o reunión de socios corresponda a la aprobada oportunamente y comunicará a la sociedad en cuestión, en forma previa a la realización de la asamblea, los resultados del análisis de la documentación presentada.

ARTICULO 54.- Sin reglamentar.

ARTICULO 55.- Sin reglamentar.

ARTICULO 56.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer los requisitos y modalidades del registro previsto en el artículo 56 de la Ley N° 26.522.

ARTICULO 57.- REGISTRO PUBLICO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES. La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL llevará actualizado, con carácter público, el REGISTRO PUBLICO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES, el que deberá consignar respecto a las personas físicas o jurídicas titulares de licencias y autorizaciones, la información que a continuación se detalla:

1. Licenciatarios:

a) Nombre/s y apellido/s y/o razón social del titular;

b) Personería jurídica;

c) Nombre comercial y de fantasía;

d) Tipo de servicio;

e) Documentación que acredite la condición fiscal, N° de CUIT, y Documento Nacional de Identidad del presentante;

f) Domicilio de prestación del servicio y Código Postal Argentino;

g) Domicilio constituido en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES;

h) Teléfono;

i) Correo electrónico;

j) Conformación societaria, si la hubiera, identificación de los socios (Nombre/s y Apellido/s, y Documento Nacional de Identidad), y sus porcentajes de participación en la sociedad;

k) Nombre/s y Apellido/s, y Documento Nacional de Identidad de los miembros de los órganos de administración, control y/o fiscalización;

l) Fecha de otorgamiento de la licencia;

m) Fecha de vencimiento de la licencia;

n) Prórrogas de la licencia;

ñ) Parámetros técnicos de otorgamiento de la licencia;

o) Area de prestación de la licencia;

p) Infraestructura y bienes afectados al servicio en los términos del artículo 43 de la Ley N° 26.522;

q) Sanciones aplicadas;

r) Otras licencias vigentes;

s) Licencias no vigentes;

t) Otros requisitos que sean establecidos por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

2. Autorizados:

a) Titular de la autorización;

b) Jurisdicción;

c) Tipo de servicio autorizado;

d) Area de prestación de la autorización;

e) Documentación que acredite la condición fiscal, N° de CUIT, y Documento Nacional de Identidad del presentante;

f) Domicilio de prestación del servicio y Código Postal Argentino;

g) Domicilio constituido en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES;

h) Teléfono;

i) Correo electrónico;

j) Responsable jurisdiccional;

k) Miembros de los órganos de dirección y fiscalización, de corresponder;

l) Area de prestación;

m) Infraestructura y bienes afectados al servicio en los términos del artículo 43 de la Ley N° 26.522;

m) Sanciones aplicadas;

n) Otros servicios autorizados;

ñ) Otros requisitos que sean establecidos por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Los registros previstos en el presente artículo deberán ser actualizados anualmente en las condiciones que determine la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, para lo cual se deberán acreditar el mantenimiento de las condiciones requeridas.

ARTICULO 58.- Reglamentado por Decreto N° 904 de fecha 28 de junio de 2010.

El Registro previsto en el artículo 58 de la Ley N° 26.522 deberá ser actualizado anualmente en las condiciones que determine la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—; para lo cual se deberá acreditar el mantenimiento de las condiciones requeridas.

ARTICULO 59.- Registro Público de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias. Los responsables de las agencias de publicidad y productoras publicitarias deberán completar y presentar ante la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, el formulario que podrá ser retirado de la sede principal de la Autoridad de Aplicación y/o sus respectivas delegaciones.

El formulario constará de los siguientes datos:

a) Nombre y apellido y/o razón social del titular;

b) Personería jurídica;

c) Constitución de un domicilio legal en la REPUBLICA ARGENTINA;

d) Domicilio constituido en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES;

e) Identificación y domicilio legal del representante legal designado a los efectos de la Ley N° 26.522 y la presente reglamentación;

f) Nombre comercial y de fantasía, si lo hubiere;

g) Documentación que acredite la condición fiscal;

h) Nómina de clientes, productos y medios pautados;

i) Otros requisitos que sean establecidos por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

ARTICULO 60.- Reglamentado por Decreto N° 904 de fecha 28 de junio de 2010.

ARTICULO 61.- Los licenciatarios, registrados o autorizados a prestar los servicios regulados en la Ley N° 26.522, podrán difundir avisos publicitarios de cualquier tipo, provenientes de anunciantes que los contraten en forma directa, siempre que estos últimos se encuentren inscriptos en el Registro Público de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias.

Considéranse excluidos de la obligación de cursada o pautada por terceros registrados, los casos de promociones propias de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

ARTICULO 62.- A los efectos de la constitución de redes, a las que se refieren los artículos 62 y 63 de la Ley N° 26.522, el titular y/o representante legal de una de las estaciones involucradas deberá adjuntar copia certificada y con fecha cierta del convenio o contrato de creación de red, en el cual se exprese:

a) La(s) estación(es) cabecera(s);

b) Las emisoras integrantes de la red;

c) Tipo de prestador;

d) El plazo de la contratación;

e) Los porcentajes de retransmisión;

f) Los horarios de transmisión simultánea;

g) La programación a retransmitir;

h) La programación de cada emisora.

Todo otro requisito que deba ser cumplido por quienes soliciten autorización para la constitución de redes deberá ser establecido por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— de forma expresa, mediante resolución fundada.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá autorizar por resolución fundada otros porcentajes de programación en red o vinculación de emisoras de diverso tipo o clase de servicio, en atención a las circunstancias de cada caso.

Las autorizaciones se extenderán por el plazo de UN (1) año y serán renovables en forma anual a solicitud de los interesados.

ARTICULO 63.- La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— determinará el límite de cantidad de horas de red, en cada caso, para lo cual atenderá a que la cantidad de horas de programación a ser preservada para ser emitida de origen, por cada estación, incluya SESENTA (60) minutos en el HORARIO CENTRAL, además del servicio informativo propio.

Se entiende por HORARIO CENTRAL, la banda horaria de 19.00 a 23.00 horas para televisión y de 07.00 a 10.00 horas y de 19.00 a 22.00 horas para radiodifusión sonora.

Existirán cabeceras múltiples cuando al menos TRES (3) estaciones de la red propuesta no sean titulares de más del SESENTA POR CIENTO (60%) de los derechos de la programación que las vincula.

Serán acontecimientos de interés relevante los que defina el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL por aplicación del artículo 15 de la Ley N° 26.522. Los hechos que tengan carácter noticioso y no sucedan de modo habitual ni previsiblemente, quedan exceptuados de la tramitación de la definición o calificación como tales por el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

ARTICULO 64.- Sin reglamentar.

ARTICULO 65.- Inciso 1.a. i) Sin Reglamentar.

Inciso 1.a. ii) A los fines de garantizar el cumplimiento de las cuotas de música independiente en las zonas rurales, de baja densidad demográfica y/o de difícil acceso a los autores, compositores e intérpretes que la producen y ejecutan, los interesados deberán proveer lo necesario para ofrecer un listado de las obras disponibles y facilitar los modos de disposición a través de las sociedades de gestión correspondientes.

Inciso 1. a. iii) Sin reglamentar.

Inciso 1. b) Sin reglamentar.

Inciso 2. a) Sin Reglamentar.

Inciso 2. b) Sin perjuicio de la libertad de programación del prestador del servicio de comunicación audiovisual y de la real duración de los servicios de noticieros a los efectos del cálculo de la producción local, la imputación de tales espacios informativos a ese porcentaje mínimo de producción propia no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ese subtotal, considerado por cada media jornada de emisión, a fin de promover otro tipo de realizaciones de contenidos o programas. Se exceptuará de tal obligación a los canales temáticos.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer los mecanismos necesarios a fin de fomentar la

producción de obras de ficción de origen nacional o local, como así también el tiempo u horas mensuales de programación que contenga ese tipo de obras.

Inciso 2. c) Sin Reglamentar.

Inciso 3) Los servicios de televisión por suscripción no podrán reducir la cantidad de señales por debajo del número de señales propuestas al momento de la adjudicación.

Inciso 3. a) Sin Reglamentar.

Inciso 3. b) Los servicios de televisión por suscripción deberán ordenar su grilla de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa. La grilla de programación deberá dar prioridad a las señales locales, regionales y nacionales y a aquellas señales destinadas a programas infantiles, educativos e informativos.

Las grillas de programación de los sistemas de televisión por suscripción deberán respetar el ordenamiento que a tales efectos disponga la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, y que incluirá a las señales inscriptas en el Registro Público de Señales y Productoras en el género “Periodísticas/Noticias”. De no existir acuerdo de retransmisión por cuestiones económicas entre el titular de cualquiera de las señales “Periodísticas/Noticias” y el titular del servicio de comunicación audiovisual, este último no podrá excusarse de retransmitir la señal si la misma le es entregada por su titular sin cargo.

El ordenamiento de las grillas de programación deberá determinar la ubicación de la señal de producción propia, las señales generadas por RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO y otras señales donde el ESTADO NACIONAL sea parte y las señales locales de televisión abierta, ubicadas en la zona de distribución del servicio.

El ordenamiento de las grillas de programación deberá respetar el criterio de agrupamiento temático.

La Autoridad de Aplicación es competente para modificar o actualizar el régimen de ordenamiento de la grilla de programación y para autorizar el apartamiento de las disposiciones contendidas en el mismo, si se acreditan razones de fuerza mayor que así lo requieran.

Inciso 3. c) Sin perjuicio de la libertad de programación del prestador del servicio de comunicación audiovisual y de la real duración de los servicios de noticieros a los efectos del cálculo de la producción local, la imputación de tales espacios informativos a ese porcentaje mínimo de producción propia no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ese subtotal, considerado por cada media jornada de emisión, a fin de promover otro tipo de realizaciones de contenidos o programas.

Inciso 3. d) Para la retransmisión por parte de licenciatarios de servicios por suscripción de las señales de televisión abierta que se encuentren en el área de cobertura, las mismas deberán ser proporcionadas a los licenciatarios de servicios por suscripción en los formatos y con las tecnologías con las que son generadas dichas señales, no pudiendo establecerse distinción o exclusividad.

Inciso 3. Apartados e) y f) Sin Reglamentar.

Inciso 3. g) Sin perjuicio de la libertad de programación del prestador del servicio de comunicación audiovisual y de la real duración de los servicios de noticieros a los efectos del cálculo de la producción local, la imputación de tales espacios informativos a ese porcentaje mínimo de producción propia no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ese subtotal, considerado por cada media jornada de emisión, a fin de promover otro tipo de realizaciones de contenidos o programas.

Inciso 3. h) Sin Reglamentar.

ARTICULO 66.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley N° 26.522:

1. Subtitulado oculto. Entiéndese por subtitulado oculto (closed caption), al dispositivo adicional de cuadros de texto localizados en la pantalla que reproducen visualmente los sonidos, efectos sonoros, música, diálogos y los mensajes hablados que acompañan a las imágenes que se emiten. No resulta de aplicación para la programación el contenido de audio que se encuentre impreso sobre la pantalla y los programas de música vocal no instrumental.

El tiempo de implementación del subtitulado oculto, conforme las categorías establecidas en el artículo 96 de la Ley N° 26.522, comprenderá:

a) Para las categorías A y B: acreditar como mínimo el subtitulado de SEIS (6) horas diarias de programación, priorizando las de carácter noticioso y/ periodístico, y el CIENTO POR CIENTO (100%) de las emisiones en el horario principal o prime time, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de dicho plazo, en forma progresiva, deberán incorporar en períodos sucesivos de CIENTO OCHENTA (180) días, TRES (3) horas diarias de programación subtitulada hasta completar la totalidad de su programación.

b) Para la categoría C: acreditar como mínimo el subtitulado de DOS (2) horas diarias de programación, priorizando las de carácter noticioso y/ periodístico locales y horario principal o prime time, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de dicho plazo, deberán incorporar en períodos sucesivos de CIENTO OCHENTA (180) días, DOS (2) horas diarias de programación subtitulada hasta completar la totalidad de su programación.

c) Para la categoría D: acreditar como mínimo el subtitulado (oculto o no oculto) de DOS (2) horas diarias de programación, priorizando el noticiero local en el horario principal o prime time, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir del plazo de UN (1) año, deberán incorporar, en forma anual y sucesiva, UNA (1) hora diaria de programación subtitulada hasta completar la totalidad de su programación.

2. Audio descripción para personas con discapacidad visual. Entiéndese por audio descripción para personas con discapacidad visual, a la programación auditiva secundaria donde se narran sucesos y escenarios que no son reflejados en el diálogo de escena. Los programas que deberán audio describirse serán: películas, series, documentales, educativos y ficción (unitarios y tiras).

a) Para las categorías A y B: acreditar como mínimo TRES (3) horas diarias de audio descripción en la programación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en períodos sucesivos de CIENTO OCHENTA (180) días, deberán incorporar DOS (2) horas diarias de audio descripción hasta totalizar la programación.

b) Para la categoría C: acreditar como mínimo DOS (2) horas diarias de audio descripción en la programación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en períodos sucesivos de CIENTO OCHENTA (180) días, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de audio descripción hasta totalizar la programación.

c) Para la categoría D: acreditar como mínimo UNA (1) hora diaria de audio descripción en la programación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo en forma anual y progresiva, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de audio descripción hasta totalizar la programación.

En el caso de los programas informativos y periodísticos, los locutores o periodistas leerán todos los textos que aparezcan en pantalla. Se incorporará, además, la traducción de informes en idioma extranjero a través de una locución que se transmita por el canal de audio convencional al mismo momento que el audio original.

3. Audio descripción para personas con discapacidad intelectual. Entiéndese por audio descripción para personas con discapacidad intelectual, a la programación auditiva secundaria cuyo contenido es transmitido en “lenguaje simplificado” (lenguaje con estructura gramatical básica, no extensa y sin términos técnicos). Los programas que deberán audio describirse bajo esta modalidad serán: programas informativos, de servicios públicos e institucionales.

a) Para las categorías A y B: acreditar como mínimo UNA (1) hora diaria de audio descripción en la programación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en períodos sucesivos de CIENTO OCHENTA (180) días, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de audio descripción hasta totalizar la programación.

b) Para la categoría C: acreditar como mínimo UNA (1) hora diaria de audio descripción en la programación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en forma anual y progresiva, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de audio descripción hasta totalizar la programación.

c) Para la categoría D: acreditar como mínimo UNA (1) hora diaria de audio descripción en la programación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo en forma anual y progresiva, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de audio descripción hasta totalizar la programación.

Hasta la implementación de la televisión digital se priorizarán los programas informativos, de servicios públicos e institucionales y las emisiones en el horario central o prime time.

4. Lengua de Señas Argentina. Entiéndese por Lengua de Señas Argentina, a una lengua natural de expresión y configuración gesto-espacial y percepción visual dactilológico utilizada por personas con discapacidad auditiva.

a) Para las categorías A y B: acreditar como mínimo DOS (2) horas diarias de programación traducida en Lengua de Señas Argentina, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en forma anual y progresiva deberán incorporar UNA (1) hora diaria de traducción hasta totalizar la programación.

b) Para la categoría C: acreditar como mínimo UNA (1) hora diaria de programación traducida en Lengua de Señas Argentina, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en forma anual y progresiva, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de traducción hasta totalizar la programación.

c) Para la categoría D: acreditar como mínimo UNA (1) hora diaria de programación traducida en Lengua de Señas Argentina, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo en forma anual y progresiva, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de traducción hasta totalizar la programación.

Hasta la implementación de la televisión digital, se traducirá la Lengua de Señas Argentina a los programas educativos, informativos, de servicios públicos e institucionales.

5. A los efectos de los dispuesto por el artículo 66 de la Ley N° 26.522, y sin perjuicio de los plazos establecidos para el subtitulado oculto, la audio descripción para personas con discapacidad visual, la audio descripción para personas con discapacidad intelectual y la Lengua de Señas Argentina, se establece que toda información de emergencia deberá ser transmitida en forma obligatoria, de acuerdo a las modalidades descriptas en los párrafos precedentes, de manera de garantizar el acceso a dicha información por parte de personas con discapacidad intelectual, auditiva y/o visual.

6. La subtitulación, la audio descripción y la emisión en Lengua de Señas Argentina deberán realizarse con tecnología de última generación, a los efectos de garantizar servicios de calidad, conforme a la buenas prácticas internacionales. La implementación de nuevas tecnologías no hará excluyente el derecho a la accesibilidad de información por parte de las personas con discapacidad auditiva, visual e intelectual.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, por resolución fundada, podrá establecer prórrogas en los plazos para incorporar los servicios de accesibilidad señalados en el presente artículo, a los prestadores sin fines de lucro, a las personas de existencia ideal de derecho público estatal y no estatal, a las universidades nacionales e institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica.

Las personas que presenten los proyectos indicados en el artículo 97, inciso f) de la Ley N° 26.522, podrán solicitar financiamiento, para la adquisición de equipamiento y tecnología, con el fin de brindar los servicios de accesibilidad, indicados en el presente artículo.

ARTICULO 67.- Las películas de largometraje y los telefilmes nacionales podrán ser de ficción, animación o documentales.

Deberán exhibirse en la franja horaria existente entre las 21.00 y las 23.00 horas del día de estreno.

Los licenciatarios deberán distribuir los estrenos en igual proporción en los CUATRO (4) trimestres del año calendario. Cuando en UN (1) un trimestre se supere esa proporción, las diferencias se podrán compensar en el o en los trimestres sucesivos del mismo año calendario. Cuando el licenciatario haga uso del derecho a compensación, deberá estrenar al menos una película por trimestre.

A los fines de facilitar la adquisición de los derechos de antena, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES —INCAA— creará un registro de películas nacionales y telefilmes en condiciones de ser adquiridos, el que será publicado en su página web en tiempo real.

La adquisición no se podrá pagar en especies ni a través de canjes por espacios publicitarios. Deberá consistir en aportes dinerarios pagados durante la producción de la película o telefilme.

Los licenciatarios deberán informar a la Autoridad de Aplicación el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 67 de la Ley N° 26.522 detallando el listado de obras audiovisuales adquiridas y el precio pagado por cada película o telefilme, acompañando el correspondiente contrato de adquisición.

Las productoras de las películas y telefilmes deberán reservar para si la titularidad de al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de los derechos de autor y de los derechos de comercialización sobre la obra audiovisual. En caso de coproducciones con otros países, el porcentaje indicado se aplicará sobre la parte argentina de la coproducción.

Los derechos de antena se otorgarán en forma exclusiva hasta el estreno televisivo de la obra audiovisual.

Las obras adquiridas de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 67 podrán ser exhibidas en el canal creado por Resolución INCAA N° 2589 del 27 de noviembre de 2009, en forma no exclusiva, sólo para el territorio argentino, una vez transcurrido el plazo de DOCE (12) meses a contar desde la fecha de su estreno televisivo.

Los licenciatarios sólo podrán exhibir las obras audiovisuales en el servicio o señal para el cual fueron adquiridas.

Los derechos adquiridos no podrán ser transferidos a otros licenciatarios.

A los fines de la determinación de la facturación bruta anual del año anterior, deberá estarse a lo dispuesto en el Título V, Gravámenes, de la Ley N° 26.522.

ARTICULO 68.- Los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la Ley N° 26.522. Al inicio del horario establecido como apto para todo público y a su finalización, deberá emitirse claramente, en forma escrita y oral, la leyenda “A PARTIR DE ESTE MOMENTO COMIENZA EL HORARIO APTO PARA TODO PÚBLICO”, y “A PARTIR DE ESTE MOMENTO FINALIZA EL HORARIO APTO PARA TODO PÚBLICO”, respectivamente.

Para la identificación visual de la calificación, en el caso de largometrajes y/o telefilmes, será de aplicación lo dispuesto por la Resolución INCAA N° 1045 del 30 de mayo de 2006, modificada por su similar N° 750 del 9 de mayo de

2007 o la que en el futuro establezca la autoridad competente.

De manera previa a la difusión de flashes o avances informativos, contenidos noticiosos o de alto impacto que puedan vulnerar los principios de protección al menor en horarios no reservados para público adulto, se deberá insertar la leyenda: "ATENCION, CONTENIDO NO APTO PARA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES."

Como mínimo, TRES (3) horas diarias de la programación de los servicios televisivos abiertos deberán ser destinadas a contenidos especialmente dedicados a niños, niñas y adolescentes, cuya producción sea realizada por productoras nacionales en un porcentaje no inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Entiéndese por participación de niños y niñas menores de DOCE (12) años en programas que se emitan luego de las 22.00 horas a las actuaciones, demostraciones de destrezas, habilidades, representaciones artísticas o cualquier tipo de actividad en las que niños y/o niñas participen o realicen durante su desarrollo. Cuando se emita un programa con las características señaladas, deberá indicarse en forma explícita, si el programa ha sido grabado o si se emite en vivo.

ARTICULO 69.- Se entenderá que existe codificación, cuando la posibilidad de acceso o restricción es posible por la acción deliberada de quien contrate o solicite el servicio o cuando para su acceso se requiera la utilización de un código personal e inviolable u otras modalidades.

ARTICULO 70.- Sin reglamentar.

ARTICULO 71.- Sin perjuicio de que quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad deban velar por el cumplimiento de lo dispuesto en las normas establecidas en el artículo 71 de la Ley N° 26.522, los mismos deberán observar, complementariamente, las obligaciones emergentes de la Ley N° 24.193 y sus modificatorias, respecto de la difusión de la información sobre la donación y/o trasplante de órganos humanos, en el siguiente sentido:

1) No podrán facilitarse ni divulgarse informaciones que permitan la identificación del donante y/o del receptor de órganos humanos.

2) La promoción de la donación u obtención de órganos o tejidos humanos se realizará siempre de forma general y señalando su carácter voluntario, altruista y desinteresado.

3) Se prohíbe la difusión de información respecto de la donación de órganos o tejidos en beneficio de personas concretas, o de centros sanitarios o instituciones determinadas.

ARTICULO 72.- Sin perjuicio de las obligaciones de los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual, establecidas en el artículo 72 de la Ley N° 26.522, los mismos deberán observar, complementariamente, las siguientes obligaciones emergentes de la Ley N° 19.798 de Telecomunicaciones y de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y sus respectivas modificatorias:

1. Atención a clientes y usuarios. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberán brindar a sus clientes y usuarios la atención debida, poniendo a su disposición los mecanismos que sean necesarios para presentar los reclamos que correspondan. Deberán proporcionar información completa y detallada acerca de todas las características de los servicios ofrecidos.

2. Precio de los servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso deberán garantizar la transparencia del precio del abono o suscripción que apliquen a cada uno de los servicios que brinden a sus clientes y deberán enviar a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— los planes de precios fijados para sus respectivos abonos, la cantidad de abonados suscriptos a cada una de las modalidades de servicios ofrecidos y las promociones, si las hubiere.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— determinará la frecuencia y modalidad de remisión de la información requerida.

3. Facturación detallada a clientes. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso, deberán brindar a los clientes la facturación detallada de la totalidad de los cargos por los servicios que presten, incluidas las promociones y cargos por venta o locación de equipos terminales, si los hubiere.

4. Idioma Castellano. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberán brindar a los usuarios y/o clientes, en idioma castellano, la información relacionada con el uso de los servicios de comunicación audiovisual y el manejo, instalación y mantenimiento de equipos terminales, así como las facilidades adicionales que éstos brinden.

5. Rúbrica de Libros. Será obligatorio para los servicios de comunicación audiovisual, llevar los siguientes libros, los que deberán ser rubricados por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

a. Libro de Registro de Transmisiones que deberá reflejar la programación y tandas publicitarias e información detallada de las transmisiones.

b. Libro de Guardia de Operadores de Estudio en el cual se dejará constancia de las novedades técnicas que se produzcan.

c. Libro de Guardia de Operadores de Planta Transmisora en el cual se anotarán las novedades que se produzcan.

6. Monitoreo de Emisiones. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual tendrán la obligación de brindar gratuitamente el servicio para el monitoreo de las emisiones en forma inmediata al requerimiento fehaciente de la Autoridad de Aplicación, la que indicará el lugar exacto de la prestación para el control de emisiones en condiciones técnicas adecuadas, conforme los términos en que se concedió la licencia o autorización.

7. Plazo de Reserva de las Grabaciones. El plazo de reserva o mantenimiento de las grabaciones es de TREINTA (30) días desde que se produjera la emisión, mediante la tecnología adecuada para su conservación. El material deberá estar disponible para su entrega a requerimiento de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, dentro del plazo de DIEZ (10) días desde que se solicite, salvo que por razones de urgencia dicha Autoridad Federal requiera un plazo menor.

En los casos que la producción emitida sea requerida para resguardo público, mediante solicitud del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, se remitirán DOS (2) copias.

8. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberán asegurar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos y aparatos de radiodifusión y telecomunicaciones empleados, y de los requisitos técnicos que, en cada caso resulten aplicables. Así también, deberán cumplir las reglas del buen arte y las calidades de servicio establecidas por las reglamentaciones vigentes, los que serán brindados en condiciones de calidad y eficiencia, según los parámetros exigidos por la Autoridad de Aplicación.

9. Aspectos Técnicos-Realización de nuevas obras. Información. Autorización. El prestador de servicios de comunicación audiovisual interesado en la realización de obras que modifiquen los aspectos técnicos considerados para la adjudicación de la licencia, autorización o permiso, como así también obras que impliquen traslado, remoción o modificación de las instalaciones, infraestructuras, equipos, y redes de los servicios de comunicación audiovisual, deberá requerir la previa autorización de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, informando el plan de obras respectivo. La Autoridad de Aplicación dispondrá que se realicen las tareas de supervisión y verificación correspondientes. Los gastos originados en la realización de obras nuevas, de ampliación o de mejoras de las existentes, y el traslado, remoción o modificación de las instalaciones, infraestructuras, equipos, sistemas y redes de los servicios de comunicación audiovisual, estarán exclusivamente a cargo del prestador de dichos servicios interesado en su ejecución. Así también, las demoliciones, ampliaciones, modificaciones o construcciones nuevas efectuadas.

ARTICULO 73.- La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos de implementación del Abono Social, contemplando las particularidades de cada situación, los que deberán contemplar como mínimo los siguientes extremos:

1) Realidad socioeconómica, demográfica y de mercado de la región y de la localidad de aplicación.

2) Los beneficiarios deberán pertenecer a hogares de escasos recursos, a tal fin se tendrán en cuenta el nivel de ingresos, composición del grupo familiar, situación ocupacional, características de la vivienda, cobertura de salud, entre otros.

3) Los beneficiarios deberán estar inscriptos en un padrón elaborado y habilitado a tal efecto por la Autoridad de Aplicación conjuntamente con la Autoridad del área social del Poder Ejecutivo Nacional.

4) Podrá invitarse a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que eliminen o disminuyan el monto correspondiente a impuestos y tasas incluidas en la facturación del servicio.

Sin perjuicio de lo consignado precedentemente, la Autoridad de Aplicación procurará que en las Audiencias Públicas y en los Procedimientos de Elaboración Participativa de Normas que se implementen con relación al Abono Social, se aseguren mecanismos de participación federal.

ARTICULO 74.- No se computará como tiempo de publicidad los espacios utilizados en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y normas complementarias en materia electoral.

ARTICULO 75.- Considéranse incluidos en la obligación de difusión de la cadena nacional a las señales nacionales inscriptas como de género Periodísticas/Noticias, en los Registros regulados por la presente reglamentación.

La transmisión de la cadenas nacionales, provinciales o municipales deberá ser realizada en forma íntegra, sin alteraciones, cortes, sobreimpresos u otros agregados.

ARTICULO 76.- Las emisoras de televisión abierta deberán colocar en la parte inferior de la pantalla durante los espacios de programación la hora oficial en los términos previstos en el Decreto N° 1792 del 19 de julio de 1983. La exhibición de la hora oficial se podrá efectuar de manera continuada o por períodos no inferiores a los SESENTA (60) segundos con intervalos de hasta CINCO (5) minutos.

Los servicios de radiodifusión sonora deberán informar la hora oficial DOS (2) veces por hora, anteponiendo un sonido distintivo que permita identificar la información horaria que será suministrada a continuación.

ARTICULO 77.- El CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL deberá remitir a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— el listado de los acontecimientos declarados como de interés general para la retransmisión y emisión televisiva.

ARTICULO 78.- Sin reglamentar.

ARTICULO 79.- La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— determinará si los acontecimientos de interés relevante deben ser transmitidos total o parcialmente en directo, o total o parcialmente en diferido.

ARTICULO 80.- Cuando uno de los acontecimientos declarados como de interés general esté contratado para su emisión en exclusiva por un prestador de servicios de comunicación audiovisual que emita toda su programación por servicios por suscripción o por pago, podrá elegir entre emitir en directo y en abierto el acontecimiento o venderlo a otro prestador para su emisión en abierto y el precio fijado mediante subasta entre los prestadores interesados. En caso de que no reciba ninguna oferta, el prestador titular de los derechos de emisión en exclusiva está obligado a emitir el acontecimiento sin codificación alguna o si tuviera los medios tecnológicos a su disposición —ya fuere que operara en sistema multiplex u otros— por televisión en abierto y en diferido.

Cuando uno de esos acontecimientos no esté contratado para su emisión televisiva, el titular de los derechos habrá de vender el derecho de emisión en abierto y directo a un precio fijado mediante subasta entre los interesados.

ARTICULO 81.- A los efectos del artículo 81 de la Ley N° 26.522, los tiempos para la difusión de publicidad serán computados desde el inicio de la programación diaria comunicada a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, o la que ésta constate en virtud del monitoreo de las emisiones.

La publicidad deberá emitirse en tandas que deberán estar identificadas al inicio y al final como "espacio publicitario".

Inciso a) La difusión de mensajes publicitarios de producción distinta a la nacional estará sujeta a la condición de que proceda de un país con el que existan condiciones de reciprocidad para la difusión de contenidos audiovisuales publicitarios. La agencia o anunciante interesado deberá invocar y acreditar esta circunstancia.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) En ningún caso el licenciatario del servicio de televisión por suscripción podrá insertar publicidad, sea o no de carácter local, en la señal proveniente de estaciones de televisión abierta que retransmita.

Inciso d) Queda sujeto al acuerdo de las partes, salvo en los casos en que la señal sea de distribución gratuita o sea parte de la grilla de programación dispuesta por el artículo 65, inciso 3.b), de la Ley N° 26.522.

Sin perjuicio del acuerdo de partes, se deja establecido que los minutos de publicidad autorizados a las señales, no podrán ser cedidos a los licenciatarios de servicios de televisión por suscripción, ni podrán estos invocar derecho alguno sobre dichos minutos.

Cuando se trate de señales de distribución gratuita o cuya inclusión obligatoria esté determinada por la grilla de programación ordenada por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 inc. 3.b) de la Ley N° 26.522, no podrá exigirse acuerdo alguno para su retransmisión.

Inciso e) Con el objeto de evitar la contaminación visual, en los casos que se emita publicidad durante el desarrollo de los programas mediante sobreimpresos, zócalos o cualquier modalidad o tecnología que permita incluir mensajes publicitarios, ellos deberán insertarse únicamente en la parte inferior de la pantalla no pudiendo abarcar más del quinto de la misma, respetando los tiempos máximos de publicidad horaria establecidos en la Ley N° 26.522.

En los casos de transmisiones de espectáculos deportivos, la emisión de publicidad dentro del desarrollo del juego sólo podrá hacerse cuando éste se encuentre momentáneamente detenido y sin que afecte la visibilidad de la escena. Durante la difusión de la programación de los canales de televisión abierta y de las señales, no podrá insertarse promoción de otros programas.

Incisos f) y g) Sin reglamentar.

Inciso h) Se considera contraria a los intereses de niños, niñas y adolescentes aquella publicidad dirigida a ellos en la que se promueva la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a sus padres o tutores. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitud necesarias en los niños, niñas o adolescentes que puedan ser utilizados sin producir daño para sí o a terceros.

Incisos i), j) y k) Sin reglamentar.

Inciso l) Los profesionales del ámbito de la salud que se presenten en los anuncios publicitarios, deberán acompañar su presentación, con

nombre y apellido, especialidad y número de matrícula; esto último de acuerdo a lo dispuesto por el MINISTERIO DE SALUD.

La publicidad de productos medicinales cuya prescripción solo sea bajo receta, deberá ser debidamente especificada en los servicios de comunicación audiovisual. Aquellos productos relacionados con la salud, de venta libre, que directa o indirectamente puedan tener consecuencias en la salud, tales como productos o suplementos dietarios, prótesis y/o dispositivos de tecnología médica, cosméticos, odontológicos, bebidas energizantes, productos alimenticios o cualquier otro producto que tenga o pueda tener incidencia sobre la salud, sólo podrán publicitarse si dan cumplimiento íntegramente a las disposiciones dictadas por la autoridad competente en la materia. A tales fines la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá requerir a la justicia que evalúe la situación y ordene suspender preventivamente la publicidad que se encuentre en presunta infracción a la normativa que rige la materia, cuando potencialmente se pueda producir un daño en la salud de las personas.

Respaldo por Sociedades Científicas, ONGs, y otras organizaciones. Cuando el aviso publicitario contenga la mención de un atributo beneficioso para la salud que se anuncie como objeto de certificación, acreditación, respaldo, apoyo o aval de cualquier naturaleza por organizaciones y asociaciones científicas, de la salud o profesionales de dichas ciencias a título individual, será exigible a dicha organización o profesional acreditar haber realizado en forma fehaciente estudios, análisis, relevamiento o investigaciones que prueben su conocimiento respecto del producto anunciado.

Incisos m), n), ñ), o) y p) Sin reglamentar.

Los anuncios que brinden datos estadísticos, resultados de investigaciones y encuestas, deberán incluir leyendas escritas y orales, que indiquen la fuente de dicha información y el número de casos sobre los cuales se realizaron los estudios que se mencionan.

ARTICULO 82.- La contratación de publicidad deberá ser realizada con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 24.240, de Defensa del Consumidor y de la Ley N° 25.156, de Defensa de la Competencia.

Incisos a) y b) Sin reglamentar.

Inciso c) Queda sujeto al acuerdo de las partes, salvo en los casos en que la señal sea de distribución gratuita o sea parte de la grilla de programación dispuesta por el artículo 65 inciso 3.b) de la Ley N° 26.522, en los términos del artículo 82 inciso d) de dicha norma y su reglamentación.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) La transmisión de obras audiovisuales tales como largometrajes cinematográficos y películas concebidas para la televisión, realizada por señales transmitidas a través de servicios por suscripción solo podrá interrumpirse una vez cada período completo de TREINTA (30) minutos.

Inciso f) Los tiempos para la difusión de publicidad serán computados desde el inicio de la programación diaria comunicada a la Autoridad de Aplicación, o la que ésta constate en virtud del monitoreo de las emisiones. Los bloques podrán ser consecutivos y compensarse entre sí. A tales fines se computarán las horas diarias de emisión dentro de los horarios declarados por los licenciatarios, permisionarios o autorizados. Cuando se trate de señales que transmitan VEINTICUATRO (24) horas continuadas, se computará en forma diaria desde las CERO (0:00) horas del día anterior.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá permitir la inclusión de promociones, patrocinios y publicidad durante la programación, siempre y cuando no perjudique la integridad y el valor de las emisiones y se compute dentro de los tiempos máximos de emisión fijados por ley.

ARTICULO 83.- Cuando existan Tratados o Convenios Internacionales aplicables a la materia deberá estarse a lo dispuesto en cada uno de ellos para la determinación de la aplicabilidad del trato nacional.

ARTICULO 84.- Una vez obtenida la licencia, autorización o permiso, se procederá a realizar la instalación y puesta en funcionamiento del servicio requerido, debiendo supervisarla un profesional matriculado. El profesional actuante, director y/o responsable de la obra y sus instalaciones, deberá contar con su matrícula debidamente actualizada.

La habilitación definitiva de la estación y el inicio de las transmisiones regulares tendrá lugar luego de aprobada la documentación técnica definitiva y la inspección técnica de sus instalaciones por parte de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— conforme la normativa vigente en la materia.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— determinará los casos en que podrá acreditarse el cumplimiento de los requisitos técnicos a través de la certificación realizada por profesionales en el marco de Convenios con Universidades Nacionales que celebre la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, para cuyos casos fijará plazos específicos para los trámites de los interesados.

La retransmisión no podrá alterar, ni modificar, en forma significativa, la característica técnica de la señal que recibe, que no sean su frecuencia y su amplitud.

La Autoridad de Aplicación fijará las condiciones de autorización de estaciones repetidoras.

En caso de que un servicio de comunicación audiovisual requiera la utilización de espacios de dominio público, la licencia o autorización no presupone la obligación de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— de garantizar su disponibilidad.

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberán asegurar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos y aparatos de radiodifusión y telecomunicaciones empleados, y de los requisitos técnicos que, en cada caso, resulten aplicables. Asimismo, deberán cumplir las reglas del buen arte y las calidades de servicio establecidas por las reglamentaciones vigentes, los que serán brindados en condiciones de calidad y eficiencia, según los parámetros exigidos por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

El prestador de servicios de comunicación audiovisual interesado en la realización de obras que modifiquen los aspectos técnicos considerados para la adjudicación de la licencia, autorización o permiso, como así también obras que impliquen traslado, remoción o modificación de las instalaciones, infraestructuras, equipos, y redes de los servicios de comunicación audiovisual, deberá requerir la previa autorización de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, informando el plan de obras respectivo. A dichos fines la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— dispondrá que se realicen las tareas de supervisión y verificación correspondientes.

Los gastos originados en la realización de obras nuevas, de ampliación o de mejoras de las existentes y el traslado, remoción o modificación de las instalaciones, infraestructuras, equipos, sistemas y redes de los servicios de comunicación audiovisual estarán exclusivamente a cargo del prestador de dichos servicios interesado en su ejecución.

Las instalaciones, infraestructuras, equipos, sistemas y redes necesarios para el funcionamiento de los servicios de comunicación audiovisual, así como la prestación misma del servicio, deberán cumplir con lo establecido por la legislación vigente en materia de salud pública.

En tal sentido la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— en conjunto con la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE realizará periódicamente estudios técnicos para evaluar el nivel y efectos de las emisiones radioeléctricas en el cuerpo humano y en el ambiente, al efecto de impedir todo tipo de emisiones que resulten nocivas a la salud o provoquen daño ambiental a los fines de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberán brindar servicios de forma tal que no se afecte el medio ambiente y los recursos naturales, observando lo dispuesto en la normativa vigente.

Evaluación de Impacto Ambiental. La instalación de equipos, infraestructuras, sistemas y redes necesarias para el funcionamiento de los servicios de comunicación audiovisual, así como la prestación misma del servicio, deberán contar previamente con una evaluación de impacto ambiental, en los casos que lo determine la respectiva reglamentación.

En cada tramitación de solicitud de licencias, autorizaciones o permisos, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— tendrá en especial consideración a aquellos proyectos de instalaciones de equipos, infraestructuras, sistemas y redes necesarias para la operación, prestación y explotación de servicios de comunicación audiovisual, que observen los principios determinados por la tecnología sustentable, de no afectación del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 85.- Sin reglamentar.

ARTICULO 86.- Sin reglamentar.

ARTICULO 87.- Sin reglamentar.

ARTICULO 88.- Determinación de la Norma Nacional de Servicio. Criterios técnicos. La formulación del Plan Técnico de Frecuencias, así como de la Norma Nacional de Servicio deberá tomar en cuenta una equitativa distribución de categorías y potencias entre los tipos de prestadores, que aseguren la coexistencia de servicios de alcance local y regional que expresen los criterios de diversidad previstos en la Ley N° 26.522 en cuanto al origen de los prestadores y de los contenidos. Estos criterios deben atender, especialmente, a la posibilidad de permitir el ingreso de nuevos prestadores mediante la aplicación de las nuevas tecnologías en el uso y la gestión del espectro.

Los planes técnicos vigentes al tiempo del dictado de la presente norma y los que se aprueben al amparo del artículo 156, inciso c) de la Ley N° 26.522, serán adaptados en forma progresiva, conforme los criterios establecidos en el párrafo que antecede, de conformidad con los sucesivos relevamientos, convocatorias y estimaciones de demanda que deban realizarse al efecto y las previsiones obligatorias que contiene el artículo 89 de dicha Ley.

ARTICULO 89.- Sin reglamentar.

ARTICULO 90.- En el plazo previsto en el artículo 90 de la Ley N° 26.522 deberán adoptarse los recaudos técnicos y realizarse los avisos públicos correspondientes. Estos últimos podrán ser difundidos con la colaboración de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— a través de su página de Internet y mensajes institucionales.

A los efectos de las facultades otorgadas por el artículo 90 de la Ley N° 26.522, la modificación de parámetros técnicos que se disponga con la finalidad de procurar la canalización de los servicios que permita la optimización del espectro radioeléctrico, facilitando el ingreso de nuevos prestadores, no será considerado una afectación de competencia en el área de cobertura de la licencia cuyos parámetros sean objeto de modificación.

ARTICULO 91.- Cuando circunstancias especiales de índole técnica, geográfica y económica hagan necesario alterar el sistema físico de transporte y distribución de programas orales o visuales de servicios de comunicación audiovisual, el enlace podrá efectuarse utilizando otros medios de vínculo cuando así lo autorice la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—, con sujeción a la normativa técnica correspondiente.

El transporte mediante uso de las facilidades satelitales deberá ser realizado conforme las condiciones establecidas en el Decreto N° 92 de fecha 30 de enero de 1997 y sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 92.- Incisos a) y b) Sin reglamentar.

Inciso c) La propuesta de emisiones experimentales deberá estar respaldada por un informe técnico suscripto por un profesional con competencia en la materia. La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— determinará los casos en que podrá acreditarse el cumplimiento de los requisitos técnicos de la solicitud de autorización a través de la certificación realizada por profesionales en el marco de Convenios con Universidades Nacionales que celebre la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

Incisos d) y e) Sin reglamentar.

ARTICULO 93.- Rige el Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre (SATVDT), Decreto N° 1148/09 y Decreto N° 364/10.

ARTICULO 94.- A los fines de la determinación del gravamen a ingresar se deducirá del monto de la facturación bruta, el impuesto a los ingresos brutos tributados en las Provincias y/o en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El cómputo establecido por el artículo incorporado a continuación del artículo 50 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (T.O. 1997) y sus modificaciones podrá ser utilizado por los licenciatarios, permisionarios, autorizados y titulares de registro de señales.

ARTICULO 95.- La prescripción de las acciones para determinar y exigir el pago del gravamen establecido en el artículo 94 y concordantes de la Ley N° 26.522, se interrumpirá por:

1. Reconocimiento expreso o tácito de la obligación.

2. Renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

3. Juicio de ejecución iniciado contra el obligado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

4. Celebración de convenios de planes de pago.

En los casos de los incisos 1 y 2, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

ARTICULO 96.- Inciso I) Sin reglamentar.

Inciso II, apartados a), b), c), d), y e) Sin reglamentar.

Inciso II, apartado f), Las señales calificadas como extranjeras tendrán como base imponible la facturación bruta derivada de cualquier acto o actividad descripta por la ley como hecho imponible, susceptible de producir efectos en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, independientemente del lugar de su origen, y sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Inciso II) apartado g) Sin reglamentar.

ARTICULO 97.- Inciso a) El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES —INCAA— deberá destinar un porcentaje no inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los fondos que se le asignan por el inciso a) del artículo 97 de la Ley N° 26.522 a los fines de la promoción de la producción de contenidos para televisión y también créditos para su producción y/o subsidios, debiendo dictar a esos efectos las resoluciones correspondientes.

Incisos b), c), d) y e) Sin reglamentar.

Inciso f) La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la administración y gestión de los fondos previstos en el inciso f) del artículo 97 de la Ley N° 26.522, debiendo para su afectación proceder a la selección de proyectos por concurso, a cuyo fin constituirá un Comité de evaluación el que invitará a participar a representantes del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Inciso g) Hasta tanto se conforme el INSTITUTO NACIONAL DE MUSICA, los fondos asignados por el inciso g) del artículo 97 de la Ley N° 26.522 serán percibidos por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION

AUDIOVISUAL —AFSCA—, y deberán ser afectados conforme lo establecido en dicha norma, no pudiendo modificarse su finalidad.

ARTICULO 98.- A los fines de disponer los porcentajes de las exenciones o reducciones temporarias de los gravámenes establecidos en la Ley N° 26.522, la Autoridad de Aplicación deberá considerar la proporción de la producción de obras de ficción de origen nacional o local.

Incisos a) b), c), d) y e) Sin reglamentar.

Inciso f. 4). Establécese que deberán ser empleados dependientes directos de la emisora.

Inciso g. 3). Establécese que deberán ser empleados directos de la emisora.

ARTICULO 99.- Sin reglamentar.

ARTICULO 100.- Sin reglamentar.

ARTICULO 101.- Sin reglamentar.

ARTICULO 102.- Instrúyese a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— para que en el plazo de TREINTA (30) días a partir del dictado del presente decreto, elabore el "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSTANCIACION DE SUMARIOS POR INFRACCIONES A LA LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL", que deberá ajustarse a las previsiones de la Ley N° 19.549, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTICULO 103.- El cobro judicial de las multas impuestas, se hará efectivo por el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el artículo 604 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

A tal fin, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— emitirá una boleta de deuda, con título y fuerza ejecutiva suficiente, la que deberá contener:

a) El número de orden;

b) Lugar y fecha de emisión;

c) El nombre y el domicilio de la persona física o jurídica sancionada;

d) El detalle de las multas con referencia al expediente en que recayó, el importe de la deuda, su actualización e intereses;

e) La firma del presidente de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA—.

ARTICULO 104.- Falta leve. Las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 26.522 no calificadas en la misma como falta grave constituirán falta leve, sin perjuicio de que su reiteración sea considerada como falta grave, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la ley citada.

ARTICULO 105.- A los efectos de la reiteración, únicamente serán tenidas en cuenta las faltas que hayan sido sancionadas por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— mediante el correspondiente acto administrativo notificado al infractor una vez agotada la vía administrativa con excepción del supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 108 de la Ley N° 26.522.

Se entenderá por conducta reincidente y/o reiterada aquella conducta tipificada como falta y/o incumplimiento, cometido en CUATRO (4) oportunidades durante el transcurso del mismo año calendario.

ARTICULO 106.- Sin reglamentar.

ARTICULO 107.- Sin reglamentar.

ARTICULO 108.- Cuando para la comprobación de los hechos cuya sanción se encuentre tipificada en el artículo 108 de la Ley N° 26.522, resulte necesaria la producción de pruebas que no puedan obtenerse por vía administrativa, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá solicitar al PODER JUDICIAL DE LA NACION que ordene su producción.

Inciso a) Unicamente serán considerados actos atentatorios contra el orden constitucional de la Nación o utilización de los servicios de comunicación audiovisual para proclamar e incentivar la realización de tales actos, a aquellas conductas tipificadas por el artículo 36 de la CONSTITUCION NACIONAL, una vez declarada su comisión por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Incisos b), c) d), e), f), g) y h) Sin reglamentar.

Inciso i) Unicamente serán consideradas aquellas sentencias condenatorias que se encontrasen pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Inciso j) Unicamente serán tenidas en cuenta las transgresiones que hayan sido sancionadas por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— y que habiendo sido fehacientemente notificado el infractor del correspondiente acto administrativo que así lo disponga, el mismo se encontrare firme administrativamente a la fecha de comisión de la nueva falta grave.

ARTICULO 109.- Sin reglamentar.

ARTICULO 110.- Sin reglamentar.

ARTICULO 111.- Sin reglamentar.

ARTICULO 112.- Sin reglamentar.

ARTICULO 113.- El acto administrativo que disponga la caducidad de la licencia deberá cumplir con los recaudos establecidos en los artículos 7° y 8° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTICULO 114. Sin reglamentar.

ARTICULO 115.- Sin reglamentar

ARTICULO 116.- Sin reglamentar

ARTICULO 117.- Sin reglamentar

ARTICULO 118.- La inhabilitación dispuesta por el artículo 118 de la Ley N° 26.522 se aplicará una vez concluido el respectivo sumario en sede administrativa si fuera anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Si la inhabilitación resultara sobreviniente, se deberá intimar a la adecuación de las condiciones societarias en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley N° 26.522 por vía de la aplicación del artículo 41, de dicha norma legal.

Titulo VII.- (Artículos 119 a 144).- Sin reglamentar.

ARTICULO 145.- Sin reglamentar.

ARTICULO 146.- Sin reglamentar.

ARTICULO 147.- Sin reglamentar.

ARTICULO 148.- Sin reglamentar.

ARTICULO 149.- Sin reglamentar.

ARTICULO 150.- Sin reglamentar.

ARTICULO 151.- Sin reglamentar.

ARTICULO 152.- Sin reglamentar.

ARTICULO 153. A los fines de la adopción de políticas públicas se conformarán Consejos Mixtos integrados por representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, referentes del sector privado con o sin fines de lucro y referentes de los sectores públicos, de los servicios de comunicación audiovisual del sector público y académicos y de los sectores del trabajo, buscando establecer un proceso de dinamización y planificación estratégica participativa.

Con ese mismo fin se promoverá la creación de Consejos Provinciales de Comunicación Audiovisual y el fortalecimiento de agencias públicas de referencia a través de los gobiernos provinciales y municipales con el objeto de sistematizar las oportunidades de crecimiento y definir las principales áreas de intervención para reducir las brechas competitivas del sector.

ARTICULO 154.- Los títulos expedidos por el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA —ISER—, una vez acreditadas sus carreras ante el MINISTERIO DE EDUCACION, tendrán validez nacional conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.521 y sus modificatorias y a los acuerdos establecidos para la educación superior.

El INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA —ISER— podrá reconocer como entidades adscriptas a aquellos establecimientos educativos que lo soliciten e impartan una capacitación equivalente y en relación con sus programas, carga horaria, nivel académico y selección de docentes. Sobre los establecimientos adscriptos, el ISER mantendrá una supervisión permanente, pudiendo suspender la adscripción si variasen las condiciones de su concesión.

ARTICULO 155. La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— establecerá las condiciones de registración y habilitación de los títulos de locutor, operador y demás funciones técnicas, expedido por el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA —ISER—, y por las instituciones de nivel universitario o terciario autorizadas a tal efecto por el MINISTERIO DE EDUCACION cuando fuere pertinente.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— contemplará un régimen de transición que respete los Regímenes de Habilitación de Locutores y Operadores vigentes para el otorgamiento de la habilitación de Locutor y/u Operador Local a quienes se desempeñan como tales en localidades que carecen de instituciones en zonas cercanas que dicten la carrera o se encuentren ejerciendo la actividad en localidades que cuenten con instituciones que dicten la carrera desde antes de la primera promoción de profesionales egresados de dichos institutos. Dicho régimen de transición deberá regir hasta la primera promoción de profesionales egresados de los respectivos institutos.

ARTICULO 156.- Sin reglamentar.

ARTICULO 157.- Sin reglamentar.

ARTICULO 158.- Sin reglamentar.

ARTICULO 159.- Las emisoras inscriptas en el Registro abierto por el Decreto N° 1357 de fecha 1° de diciembre de 1989, respecto de las cuales se hubiere solicitado su reinscripción en virtud de lo dispuesto por la Resolución ex COMFER N° 341/93 y cuyos permisos precarios y provisorios se encuentren vigentes, continuarán emitiendo con los parámetros oportunamente declarados, en tanto la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— no disponga su adecuación progresiva como consecuencia de la incompatibilidad con servicios licenciatarios y/o autorizados que cuenten con contornos protegidos. La potencia radiada efectiva de dichos servicios no podrá exceder de UN (1) KW o la potencia menor que se hubiere declarado al tiempo de solicitar la reinscripción.

A los efectos de la culminación del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, respecto de las localidades en las que hubieren permisos precarios y provisorios y emisoras reconocidas vigentes (cfr. Resolución ex COMFER N° 1366/06), la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— convocará a un concurso público cerrado, al que serán invitados a participar como oferentes los titulares de permisos precarios y provisorios y estaciones reconocidas vigentes y los peticionantes de adjudicación directa ratificadas —en el marco de la convocatoria dispuesta por la Resolución ex COMFER N° 76/99 y sus prórrogas, para las zonas de conflicto configuradas como consecuencia de que la demanda registrada al amparo de dicha convocatoria, excedió la disponibilidad de frecuencias que verificaba el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada—, en virtud de los pertinentes relevamientos y procedimientos de ratificación convocados por la citada autoridad.

ARTICULO 160.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley N° 26.522 la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá convocar, de oficio o a petición de parte, a un proceso de mediación voluntaria para la solución de conflictos.

ARTICULO 161.- La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos de transición a los fines de adecuar la situación de la totalidad de los licenciatarios a lo dispuesto en la Ley N° 26.522, bajo los siguientes criterios:

1) Adecuación voluntaria.

Se posibilitará a los titulares de licencias de los servicios y registros regulados por la Ley N° 26.522, que a la fecha de su sanción no reúnan o no cumplan los requisitos previstos por la misma, o a las personas jurídicas que al momento de la entrada en vigencia de dicha Ley fueran titulares de una cantidad mayor de licencias, o con una composición societaria diferente a la permitida, iniciar el trámite de adecuación mediante declaración jurada, a través del cual propongan la regularización de su situación.

2) Constatación de oficio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a constatar de oficio la efectiva adecuación a las disposiciones del artículo 161 de la Ley N° 26.522, por parte de la totalidad de los licenciatarios.

3) Adecuación por transferencia de licencias.

Al sólo efecto de la adecuación prevista en el artículo 161 de la Ley N° 26.522, se permitirá la transferencia de licencias, la que podrá efectuarse mediante los siguientes mecanismos:

a) Transferencia voluntaria: Los licenciatarios podrán transferir las licencias de que sean titulares a un tercero que cumpla con los requisitos legales, de conformidad con las condiciones previstas por la Ley, o bien otorgarle dicha facultad a la Autoridad de Aplicación para la licitación respectiva.

b) Transferencia de oficio: La Autoridad de Aplicación dispondrá la transferencia de las licencias a los efectos de la adecuación en caso de que los titulares de las licencias no dieran cumplimiento a las disposiciones de la Ley y de la presente reglamentación en los plazos previstos.

ARTICULO 162.- Si las emisoras a que refiere el artículo 162 de la Ley N° 26.522 causaren interferencias, la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá ordenar el cese de las transmisiones. Si se incumpliera la orden de cese de emisiones y hasta tanto se sustancie el trámite previsto en el citado artículo 162, la Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas pertinentes para el cese de dichas emisiones.

ARTICULO 163.- Sin reglamentar.

ARTICULO 164.- Sin reglamentar.

Disposiciones Complementarias

ARTICULO I.- Dispónese que las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, formuladas en las loca-

lizaciones comprendidas en la Resolución ex COMFER N° 1366/06, en el marco de las convocatorias efectuadas por el ex-COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION —COMFER—, en virtud del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada (Decreto N° 310 de fecha 20 de marzo de 1998 y sus modificaciones) que hubieren sido efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto y se encuentren pendientes de resolución, serán resueltas a través del procedimiento por el que han sido convocadas (adjudicación directa), previa verificación del cumplimiento de los requisitos que cada pliego estableciera para regir el trámite de que se trate.

Hasta tanto se concluya con el procedimiento de regularización de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) y a fin de garantizar las reservas de espectro establecidas en la ley, se podrá adjudicar únicamente, en el área primaria de servicio de que se trate, a UNA (1) misma persona física o jurídica o sus vinculadas, UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM), limitándose, a estos efectos, el máximo previsto en el artículo 45, inciso 2, apartado b), de la Ley N° 26.522.

Para el supuesto de los concursos públicos convocados para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de radiodifusión, cuya apertura se hubiere producido con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, encontrándose pendientes de resolución, se deberá propiciar el dictado del respectivo acto administrativo, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en los respectivos pliegos de bases y condiciones de cada procedimiento de selección. Las licencias que resulten adjudicadas en función de lo dispuesto en el presente artículo, lo serán por el plazo de QUINCE (15) años, prorrogables por DIEZ (10) años.

La autoridad competente para resolver los trámites referidos en los párrafos precedentes, será la indicada en el artículo 32 de la Ley N° 26.522, debiéndose observar en su resolución el régimen de multiplicidad definido por el artículo 45 y concordantes de la ley mencionada.

Facúltase a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— a la determinación y ejecución de todas las medidas tendientes a concluir con los procesos de normalización.

ARTICULO II- Las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de servicios complementarios de radiodifusión (Resoluciones ex COMFER N° 725/91 y N° 275/09), que hubieren sido efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto y se encuentren pendientes de resolución, serán resueltas a través del procedimiento por el que han sido convocadas (adjudicación directa), previa verificación del cumplimiento de los requisitos que cada pliego establezca.

La autoridad competente para resolver los trámites referidos en el párrafos precedentes, será la indicada en el artículo 38 de la Ley N° 26.522, debiéndose observar en su Resolución el régimen de multiplicidad definido por el artículo 45 y concordantes de dicha ley.

ARTICULO III.- Facúltase a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— para que convoque a quienes poseen medidas judiciales contra dicha Autoridad de Aplicación y/o el ex COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION —COMFER— en virtud de procesos derivados de controversias sobre la adjudicación, instalación, y explotación de licencias, para resolver los diferendos, en cuanto sea pertinente, mediante la suscripción de un convenio transaccional que deberá ser homologado judicialmente.

ARTICULO IV.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS resolverá los recursos de alzada interpuestos contra actos administrativos dictados por el entonces COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y que a la fecha estuviesen pendientes de resolución.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1213/2010

Dase por prorrogada una designación en la Dirección General de Movimiento Migratorio.

Bs. As., 30/8/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0010202/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR y el Decreto Nº 2384 del 30 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 2384/2008 se ha designado transitoriamente al agente Martín Daniel CAPURRO (DNI Nº 29.543.894) en el cargo de Asistente Técnico Administrativo de la DIRECCION GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, Nivel C - Grado 0, de la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que asimismo a través del Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 se homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y su Anexo del 5 de septiembre de 2008.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura de los cargos en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles por lo que resulta indispensable prorrogar dicha designación por un período adicional de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles más.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado a partir de la fecha de su respectivo vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, el plazo establecido por el Decreto Nº 2384 del 30 de diciembre de 2008, con relación a la designación con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, del agente Martín Daniel CAPURRO (DNI Nº 29.543.894) en el cargo de Asistente Técnico Administrativo de la DIRECCION GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, Nivel C - Grado 0, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 2º — El cargo involucrado, consignado en el artículo 1º de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos, según lo establecido respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/2008 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1214/2010

Dase por prorrogada una designación en la Delegación Formosa.

Bs. As., 30/8/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0009063/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Leyes Nº 26.422 y Nº 26.546 y los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 2030 del 25 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 2030/08 se ha designado transitoriamente al Doctor Gustavo Adolfo LAGRAÑA (DNI Nº 21.307.151) Nivel C - Grado 0 del escalafón del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el cargo de Delegado de la DELEGACION FORMOSA dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que asimismo a través del Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 se homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) concertado entre el Estado Empleador y Sectores Gremiales mediante Acta Acuerdo y su Anexo del 5 de septiembre de 2008.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido, por lo que resulta indispensable prorrogar la mencionada designación hasta el día 28 de enero de 2010.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado a partir de la fecha de su respectivo vencimiento y hasta el día 28 de enero de 2010, el plazo establecido por el Decreto Nº 2030 del 25 de noviembre de 2008, con relación a la designación transitoria del Doctor Gustavo Adolfo LAGRAÑA (DNI Nº 21.307.151), Nivel C - Grado 0, en el cargo de Delegado de la DELEGACION FORMOSA dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto correspondiente a los Ejercicios de los años 2009 y 2010, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O. D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 1188/2010

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la "XX Expo Unión de las Naciones" a realizarse en la localidad de San Bernardo del Tuyú, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 19/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0017534/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION FUNDARTESAN INTERNATIONAL (C.U.I.T. Nº 33-70208344-9), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los productos de la Pequeña y Mediana Empresa, artesanías, vestimentas, bebidas, alimentos, tabacos, cigarrillos, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "XX EXPO UNION DE LAS NACIONES", a realizarse en el Predio del Centro Internacional de Exposiciones de San Bernardo, localidad de San Bernardo del Tuyú, Provincia de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 1 de julio al 30 de agosto de 2010.

Que el objetivo del ente organizador es el de promover el intercambio económico y cultural entre los diferentes países del mundo, preservando los valores autóctonos de cada uno.

Que los productos de la Pequeña y Mediana Empresa, artesanías, vestimentas, bebidas, alimentos, tabacos, cigarrillos, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda que ingresarán al país, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados, durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que resulta oportuno y conducente eximir a los productos de promoción objeto del presente decreto del cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 485 y 486 ambas de fecha 30 de agosto de 2005, 343

de fecha 23 de mayo de 2007, 47 de fecha 15 de agosto de 2007, 588 y 589 ambas de fecha 4 de noviembre de 2008, todas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, 61 de fecha 4 de marzo de 2009 y 165 de fecha 15 de mayo de 2009 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los productos de la Pequeña y Mediana Empresa, artesanías, vestimentas, bebidas, alimentos, tabacos, cigarrillos, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la "XX EXPO UNION DE LAS NACIONES", a realizarse en el Predio del Centro Internacional de Exposiciones de San Bernardo, localidad de San Bernardo del Tuyú, Provincia de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 1 de julio al 30 de agosto de 2010, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el Artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Exímese del cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 485 y 486 ambas de fecha 30 de agosto de 2005, 343 de fecha 23 de mayo de 2007, 47 de fecha 15 de agosto de 2007, 588 y 589 ambas de fecha 4 de noviembre de 2008, todas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, 61 de fecha 4 de marzo de 2009 y 165 de fecha 15 de mayo de 2009 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias, a los productos de promoción originarios y procedentes de los países participantes en la Exposición objeto del presente decreto.

Art. 4º — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a que practique los controles pertinentes en la Feria referenciada, con el objeto de que la mercadería ingresada con los beneficios establecidos en el Artículo 1º del presente decreto, sea destinada exclusivamente a los fines propuestos por la Ley Nº 20.545.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1212/2010

Dase por prorrogada una designación en la Secretaría de Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 30/8/2010

VISTO el Expediente CUDAP Nº 5792/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1422 del 6 de octubre de 2009, Nº 2207 del 28 de diciembre de 2009 y lo solicitado por la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010.

Que mediante el Decreto Nº 1422/09 se dio por designado con carácter transitorio al Contador D. Alejandro RIVAS por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles como Asesor Técnico Especializado en el ámbito de la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto Nº 2207/09 por el mismo término.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de la designación citada precedentemente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el agente involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02, por haber dado cumplimiento oportunamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 22 de junio de 2010, la designación transitoria efectuada oportunamente en los términos del Decreto Nº 1422/09 y cuya última prórroga se operó por Decreto Nº 2207/09 del Contador D. Alejandro RIVAS (D.N.I. Nº 17.020.491) en un cargo Nivel A Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), para cumplir funciones de Asesor Técnico Especializado en la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. La prórroga de designación se efectúa con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1207/2010

Dase por aprobada la designación del Director Nacional de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0102776/2009 del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, las Leyes Nros. 26.422 y 26.546, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 1940 de fecha 13 de noviembre de 2008, 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, 1365 y 1366 ambos de fecha 1 de octubre de 2009 y 1464 de fecha 9 de octubre de 2009, la Resolución Nº 35 de fecha 5 de febrero de 2009 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por los Artículos 7º de las Leyes Nros. 26.422 y 26.546 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de las mismas, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de las citadas leyes.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante el Artículo 2º del Decreto Nº 1940 de fecha 13 de noviembre de 2008 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que posteriormente, mediante la Resolución Nº 35 de fecha 5 de febrero de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobaron las correspondientes aperturas estructurales inferiores de la citada ex Secretaría.

Que por el Decreto Nº 1365 de fecha 1 de octubre de 2009 se modifica la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, incorporándose, entre otros, al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que en consecuencia, por los Decretos Nros. 1366 de fecha 1 de octubre de 2009 y 1464 de fecha 9 de octubre de 2009, se modifica el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, en lo correspondiente al Organigrama de Aplicación y Objetivos de la Administración Centralizada del citado Ministerio, hasta el nivel de Subsecretaría.

Que por el Artículo 9º del citado Decreto Nº 1366/09 se estableció que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, "...se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias, acciones y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista y Funciones Ejecutivas previstas en el Decreto Nº 2098/08".

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE GANADERIA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se considera imprescindible la cobertura del cargo de Director Nacional de Ganadería dependiente de la citada Subsecretaría.

Que ello implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las limitaciones establecidas mediante los Artículos 7º de las Leyes Nros. 26.422 y 26.546.

Que el señor Don Luciano Nicolás Francisco DI TELLA (M.I. Nº 18.821.162), ha sido propuesto para ocupar el referido cargo desde el 14 de enero de 2009 y hasta el 8 de octubre de 2009.

Que si bien el señor Don Luciano Nicolás Francisco DI TELLA (M.I. Nº 18.821.162) reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para desempeñar la función referida, debe ser exceptuado de los requisitos establecidos en el Artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Que en tal sentido, previo a la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), mediante el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, el referido sistema fue sometido a consideración de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y dicho Alto Organo Asesor emitió el Dictamen Nº 277 de fecha 18 de noviembre de 2008, manifestando entre otras consideraciones, que "...según la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional es el titular del gobierno y responsable político de la administración general del país y, como tal, la designación y cobertura de todos los cargos de la Administración Pública Nacional, así como de la organización de los recursos humanos a su cargo, dentro de la zona de reserva que tiene atribuida (v. arts. 99, incs. 1 y 7 CN...)".

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º y 10 de las Leyes Nros. 26.422 y 26.546 y 1º del citado Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado transitoriamente desde el 14 de enero de 2009 y hasta el 8 de octubre de 2009, en el cargo vacante Nivel A, Función Ejecutiva I de Director Nacional de Ganadería dependiente de la SUBSECRETARIA DE GANADERIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA al señor Don Luciano Nicolás Francisco DI TE-

LLA (M.I. Nº 18.821.162), autorizándose el correspondiente pago del Suplemento de Función Ejecutiva aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del citado Convenio Colectivo y con carácter de excepción a lo dispuesto por los Artículos 7º de las Leyes Nros. 26.422 y 26.546.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1217/2010

Desígnase a la Subsecretaria de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Planeamiento.

Bs. As., 30/8/2010

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA, a la Doctora Mirta Susana IRIONDO (DNI. Nº 11.192.961).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1218/2010

Dase por prorrogada la designación de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 30/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0148779/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1900 de fecha 2 de diciembre de 2009, se designó con carácter transitorio a la Doctora Doña María Ester FANTI (M.I. Nº 5.868.607), en el cargo de Subdirector General de Asuntos Jurídicos, Nivel A, Función Ejecutiva II, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que encontrándose cumplido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, razones operativas hacen necesario prorrogar dicha designación transitoria.

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria, de la Doctora Doña María Ester FANTI (M.I. Nº 5.868.607), en el cargo de Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nivel A, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del vencimiento establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1900 de fecha 2 de diciembre 2009.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 27 de mayo de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1219/2010

Dase por prorrogada la designación del Subdirector Nacional de Incentivos Promocionales de la Subsecretaría de Ingresos Públicos.

Bs. As., 30/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0042350/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1458 de fecha 16 de octubre de 2007, se designó con carácter transitorio a la Licenciada en Economía Doña Lidia Raquel BORINI (M.I. Nº 6.043.926), en el cargo de Subdirector Nacional de Incentivos Promocionales de la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y se prorrogó en último término mediante el Decreto Nº 2158 de fecha 28 de diciembre de 2009.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada.

Que la citada funcionaria se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria, en el cargo de Subdirector Nacional de Incentivos Promocionales de la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de la Licenciada en Economía Doña Lidia Raquel BORINI (M.I. Nº 6.043.926) Nivel A, Grado 4, de la Planta Permanente, a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 2158 de fecha 28 de diciembre de 2009 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del presente decreto, autorizándose el correspondiente pago por Suplemento de Función Ejecutiva III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1199/2010

Dase por aprobada una designación en la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0181267/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y sus normas modificatorias y complementarias, se procedió a aprobar la estructura organizativa del citado Ministerio, incluyendo la parte pertinente a su SECRETARIA DE HACIENDA.

Que entre los objetivos asignados a la Secretaría en cuestión se encuentran los de dirigir y supervisar los Sistemas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad, y ejercer con la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional; proponer la política salarial del Sector Público Nacional; conducir todo lo vinculado a los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; entender en el diseño de un sistema impositivo aduanero y de los recursos de la seguridad social; supervisar la negociación de acuerdos internacionales en materia impositiva y aduanera.

Que en ese marco resulta aconsejable crear, con dependencia directa de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, UN (1) cargo extraescalafonario de Coordinador General de dicha Secretaría, con rango y jerarquía de Subsecretario, que asista y asesore a la máxima autoridad de la Secretaría en cuestión, en el desarrollo de las actividades antes mencionadas.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que el Licenciado Don Gastón SUAREZ (M.I. Nº 25.250.285), reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de Coordinador General de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y los Artículos 6º y 10 de la Ley Nº 26.546.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional - Recursos Humanos, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para el Ejercicio 2010, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Créase, con dependencia directa de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el cargo extraescalafonario de Coordinador General de la citada Secretaría, con rango y jerarquía de Subsecretario, el que tendrá como cometido asistir y asesorar al señor Secretario de Hacienda en el desarrollo de las actividades que le son propias, así como en el fortalecimiento de las acciones de articulación dentro de las diferentes áreas de la Secretaría y con las diferentes Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional, los Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — Desígnase en el cargo de Coordinador General de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, con rango y jerarquía de Subsecretario, al Licenciado Don Gastón SUAREZ (M.I. Nº 25.250.285).

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

Planilla Anexa al Artículo 1º

PRESUPUESTO 2010

JURISDICCION 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

PROGRAMA 26 - ADMINISTRACION FINANCIERA

ACTIVIDAD 03 - GENERACION Y ANALISIS DE INFORMACION FINANCIERA

UNIDAD EJECUTORA - SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

RECURSOS HUMANOS

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.)		
D	-1	
TOTAL	-1	

PRESUPUESTO 2010

CATEGORIA PROGRAMATICA 12 - ACTIVIDADES COMUNES A LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

ACTIVIDAD 1 - CONDUCCION DE LA POLITICA FINANCIERA Y TRIBUTARIA

RECURSOS HUMANOS

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
COORDINADOR GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA	1	
TOTAL	1	

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1194/2010

Dase por aprobada una designación en la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 78/00 y sus modificatorios y 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el artículo 7º de la citada ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 10 de la citada Ley Nº 26.546 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 78/00 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra vacante el cargo de JEFE UNIDAD DE ANALISIS LEGISLATIVO - CONSTITUCIONAL, con Función Ejecutiva Nivel IV, de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES, cuya cobertura resulta indispensable a fin de no entorpecer el normal funcionamiento de dicha Secretaría.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la medida, en el cargo, nivel y unidad organizativa que allí se detalla, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva que allí también se indica del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 14 del referido Convenio y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha del presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 20 - Asistencia Legal y Técnica - de la Jurisdicción 20-02.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIDAD DE ANALISIS LEGISLATIVO - CONSTITUCIONAL

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO	CARGO	Nivel y Grado	NIVEL FE
di BATTISTA, Flavia Elisa	DNI N° 22.042.170	Jefa Unidad de Análisis Legislativo - Constitucional	B-1	IV



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 606/2010

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO el Expediente CUDAP Nº 955/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, la Res. ex-SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 7 de mayo de 2010, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Oscar Saturnino CARCELES, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Res. ex-SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel E diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 11 de mayo de 2010, por lo que procede aprobar la contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente medida, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03, y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado con efectos al 11 de mayo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Oscar Saturnino CARCELES (D.N.I. Nº 18.251.499), para desempeñar funciones de Auxiliar de Mantenimiento en la UNIDAD JEFE DE GABINETE DE MINISTROS de la citada Jefatura, equiparado al Nivel E - Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Res. ex-SGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 600/2010

Dase por aprobada una contratación en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1276/2010 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, Nº 149 del 22 de febrero de 2007, Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009 y Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008, y la Resolución Nº 37 de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, del 1º de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por sus similares Nº 149/07 y 1248/09, determina que toda contratación, en las previsiones del Decreto 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700.).

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 2345/08, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Resolución Nº 37/09 de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que desarrolla el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario autorizar, con carácter de excepción la contratación de la persona que se consigna en el Anexo de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2345/08.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad para cumplir las tareas asignadas, lo que posibilitará el desarrollo eficiente de las mismas.

Que el financiamiento del contrato que se aprueba por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL - organismo descentralizado 114 - INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por los incisos 1 y 2 del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios Nº 149/07 y Nº 1248/09, y por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a contratar, en los términos del Decreto Nº 2345/08, a la persona que se menciona en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, con carácter de excepción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º del Anexo I del citado Decreto.

Art. 2º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo, que forma parte integrante de la presente, en los términos del Decreto Nº 2345/08, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí indicados, y la asignación de las funciones según lo consignado en el mencionado Anexo.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, para el corriente ejercicio, en el Inciso 1 - Gastos en Personal.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. Nº	INICIO-FIN DEL CONTRATO	FUNCION RANGO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL
CORSINI, Néstor Edgardo	8.402.986	01/01/10 al 31/12/10	Responsable de Proyecto I	$ 9.000-	$ 108.000

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 603/2010

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Políticas Universitarias.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO el Expediente Nº 3874/09 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008 y la Decisión Administrativa Nº 398 de fecha 12 de junio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2345/08.

Que el Decreto Nº 577/03 (texto modificado por su similar Nº 1248/09) estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 2345/08 se han establecido las condiciones generales para la instrumentación de contrataciones de personal necesario para la realización de las actividades que complementan las competencias propias de cada Jurisdicción.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la propuesta de renovación del contrato de la Licenciada Marina VELEDA en la órbita del PROGRAMA DE PROMOCION DE LA UNIVERSIDAD ARGENTINA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2010, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la consultora propuesta ha sido contratada para prestar servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 2345/08 hasta el 31 de diciembre de 2009, de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 398/09, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que con relación a la consultora propuesta, la mencionada Cartera Ministerial ha solicitado con carácter de excepción incluirla en las previsiones contenidas en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08, atento que la misma posee una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE EDUCACION a contratar por el período comprendido entre el 1º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, a la Licenciada Marina VELEDA (DNI Nº 26.046.809) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO forma parte integrante de la presente medida en los términos del Decreto Nº 2345/08, exceptuándose al referido Ministerio de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del mencionado decreto con relación a la acreditación de los años de experiencia consignados en el mencionado régimen.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION para el Ejercicio 2010, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO

MINISTERIO DE EDUCACION

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LA UNIVERSIDAD ARGENTINA - SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS	VELEDA MARINA	27-26046809-5	01-01-10	31-12-10	Consultor Experto I	PARCIAL	$ 4.080,00	$ 48.960,00
	Programa 26 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 48.960,00

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 604/2010

Dase por aprobada la renovación y recategorización de una contratación en el Instituto Nacional de Educación Tecnológica.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO el Expediente Nº 2610/10 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución Nº 148 de fecha 30 de enero de 2009 del mencionado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 7º y 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que mediante la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobaron las pautas de aplicación del Régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que, por el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios se establece que toda contratación cuya retribución mensual sea equivalente o superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700) será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la solicitud de renovación y recategorización del contrato de la Licenciada Alicia María MANZOTTI en la órbita del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados al mencionado Instituto, con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2010, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios.

Que el contrato de la consultora mencionada ha sido aprobado hasta el 31 de diciembre de 2009 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 148/09 del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 y en la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mencionada precedentemente.

Que se ha procedido a la aplicación de la Decisión Administrativa Nº 3/04 (y sus modificatorias).

Que la financiación del contrato será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 (texto modificado por su similar Nº 1248/09).

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la renovación y recategorización de la contratación de prestación de servicios celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE EDUCACION y la Licenciada Alicia María MANZOTTI (DNI Nº 6.424.777) cuyos datos se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con las condiciones, categoría escalafonaria, plazo e imputación presupuestaria que se consigna en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION para el Ejercicio 2010, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO

MINISTERIO DE EDUCACION

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRES	CUIT	DESDE	HASTA	NIVEL	GRADO	ESCALAFÓN	DEDIC.
PROGRAMA DE FORMACIÓN TÉCNICA DE NIVEL MEDIO Y SUPERIOR NO UNIVERSITARIA - INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA	MANZOTTI, ALICIA MARÍA	27-06424777-3	01-01-10	31-12-10	B	5	SINEP Decreto N° 2098/08	COMPLETA
	Programa 39 - Actividad 03 - Inciso 1 - Gastos en Personal - FF 11							

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 605/2010

Dase por aprobada la renovación y recategorización de una contratación en la Dirección Nacional de Gestión Universitaria de la Secretaría de Políticas Universitarias.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1476/10 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución Nº 150 de fecha 30 de enero de 2009 del mencionado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 7º y 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que mediante la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobaron las pautas de aplicación del Régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que por el Decreto Nº 577/03 (texto modificado por el Decreto Nº 1248/09) se estableció que toda contratación cuya retribución mensual sea equivalente o superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700) será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la solicitud de renovación y recategorización del contrato suscripto con la Licenciada Ana Gabriela MENEGUZZI en la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción, con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2010, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios.

Que el contrato de la agente mencionada ha sido aprobado hasta el 31 de diciembre de 2009 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 150/09 del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02 y de la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mencionada precedentemente.

Que se ha procedido a la aplicación de la Decisión Administrativa Nº 3/04 (y sus modificatorias).

Que la financiación del contrato será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de los artículos 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 (texto modificado par el Decreto Nº 1248/09).

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la renovación y recategorización de la contratación de prestación de servicios celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE EDUCACION y la Licenciada Ana Gabriela MENEGUZZI (DNI Nº 17.733.739) cuyos datos se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con las condiciones, categoría escalafonaria, plazo e imputación presupuestaria que se consigna en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION para el Ejercicio 2010, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO

MINISTERIO DE EDUCACION

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.L.	DESDE	HASTA	NIVEL	GRADO	ESCALAFON	DEDICACION
DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA SECRETARIA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS	MENEGUZZI, ANA GABRIELA	27-17733739-6	01/01/10	31/12/10	B	6	SINEP Decreto Nº 2098/08	COMPLETA
	Programa 26 - Actividad 09 - Inciso 1 - Gastos en Personal - FF 11							

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 601/2010

Dase por aprobada una contratación en la Dirección de SIDA y ETS.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 149 de fecha 22 de febrero de 2007, 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008 y 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-16628/09-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del Dr. Claudio Raúl BLOCH bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la persona citada anteriormente, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nros. 149 del 22 de febrero de 2007 y 1248 del 14 de septiembre de 2009, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario del Decreto Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por los Decretos Nros. 149/07 y 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008 entre el MINISTERIO DE SALUD y el Dr. Claudio Raúl BLOCH (D.N.I Nº 12.944.300) conforme las condiciones, período y honorario mensual y total consignados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el presente ejercicio al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.U.I.L	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGÚN DEDICACIÓN	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO
DIRECCIÓN DE SIDA Y ETS						
PERIODO DE CONTRATACIÓN: 01/08/2009 al 31/12/2009						
BLOCH, Claudio Raúl	DNI 12.944.300	20-12944300-7	Coordinador - IV	100%	$ 8.000,00	$40.000,00

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 602/2010

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Determinantes de la Salud y Relaciones Sanitarias.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y el Expediente Nº 1-2002-3839/10-0 del Registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de excepción a las prescripciones del artículo 9º inciso c) punto II del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Nº 25.164 formulada por el MINISTERIO DE SALUD, para contratar, con carácter de prestación de servicios, a la Srta. D. María Candelaria de la PUENTE (D.N.I. Nº 30.281.135), por el período comprendido entre el 1º de julio de 2009 y el 31 de diciembre del mismo año.

Que la contratación propiciada responde a imprescindibles necesidades de servicio, las cuales podrán ser debidamente cumplimentadas de acuerdo con los conocimientos y experiencia de la nombrada, cuya idoneidad en el desarrollo e instrumentación de las acciones emergentes del cumplimiento de los objetivos que son motivo de la presente contratación se encuentra debidamente comprobada.

Que el personal comprendido en la presente medida ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD para atender el gasto que demanda la contratación del personal comprendido en el Anexo de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 9º último párrafo del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la Srta. D. María Candelaria de la PUENTE (D.N.I. Nº 30.281.135), de lo dispuesto por el artículo 9º inciso c) punto II del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, conforme con el detalle obrante en el Anexo de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.U.I.L.	REMUNERACION MENSUAL EQUIVALENTE (NIVEL - GRADO SINEP)	DEDIC.
SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS. **Período de contratación: 01/07/2009 al 31/12/2009**				
de la PUENTE, María Candelaria.	D.N.I. 30.281.135	27-30281135-6	B – 1	100%

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 611/2010

Dase por aprobada una contratación en la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0011412/2009 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar 1248 del 14 de septiembre de 2009, Nº 2031 del 28 de diciembre de 2006, modificados por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 480 del 26 de marzo de 2008, y Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008 y la Resolución de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 37 del 1º de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios Nº 149/07 y Nº 1248/09, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700,00) y en los de renovaciones o prorrogas en las cuales se modifiquen algunas de las condiciones pactadas en el contrato original.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 2345/08 y de la Resolución de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 37/09 se han establecido las condiciones generales para la instrumentación de contrataciones de locación de servicios para la realización de las actividades que complementan las competencias propias de cada Jurisdicción.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha elevado la propuesta de contratación de UNA (1) persona, en el marco del régimen referenciado, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas encomendadas, por lo que se hace necesario exceptuarla de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, de lo dispuesto por el artículo 7º, tercer párrafo del Anexo I del Decreto 2345/08 y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por sus similares Nº 149/07 y Nº 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08, al solo efecto de posibilitar la contratación de D. CERESOLI, Marcos Javier (D.N.I. Nº 22.749.470) incluida en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Dase por aprobada la contratación para la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, de la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por los períodos y monto mensual indicados en el mismo, en los términos del Decreto Nº 2345/08.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2010 de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

CONTRATACIONES

APELLIDO Y NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD		FUNCION Y RANGO	DEDIC %	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
CERESOLI MARCOS JAVIER	DNI	22.749.470	RP I	100	01-Oct-09	31-Dic-09	$9,000.00
CERESOLI MARCOS JAVIER	DNI	22.749.470	RP I	100	01-Ene-10	31-Dic-10	$9,000.00

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 609/2010

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría General.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO el Expediente Nº 29.015/2010 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, la Resolución S.G.P. Nº 37 del 1º de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2345/08 establece los requisitos mínimos para el acceso a las distintas funciones.

Que por la Resolución S.G.P. Nº 37/09 se establecieron pautas referentes al régimen de contrataciones dispuestas por el Decreto antes citado.

Que la UNIDAD EJECUTORA BICENTENARIO de la REVOLUCION de MAYO 1810-2010 ha solicitado la respectiva autorización conforme lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08, dentro de las funciones de Consultor Experto Rango I, a los efectos de contratar personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes a los objetivos de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a contratar a la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones y por el período indicado en el mismo, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I al Decreto Nº 2345/08.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

PERTENECIENTE A LA UNIDAD EJECUTORA BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO 1810-2010

DEL 1/4/2010 AL 31/12/2010

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	CONTI	Ernesto Agustin	D.N.I.	33.334.094	CE I	$ 4.800,00	$ 43.200,00	100%
							$ 43.200,00	

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 607/2010

Jefatura de Gabinete de Ministros. Amplíase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2010.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO el Expediente Nº 6.304/2010 del .Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2010, aprobado por la Ley Nº 26.546 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto mediante el Decreto Nº 984 de fecha 27 de julio de 2009, el Decreto Nº 1247 de fecha 14 de septiembre de 2009 y la Decisión Administrativa Nº 448 de fecha 10 de noviembre de 2009, las campañas institucionales de publicidad y de comunicación, así como el correspondiente servicio publicitario creativo, arte y producción gráfica y audiovisual que realice la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y sus empresas vinculadas, y los demás organismos cualquiera fuera su fuente de financiamiento, deberán realizarse a través de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en dicho marco, resulta necesario adecuar el cálculo de recursos con afectación específica - Fuente de Financiamiento 13, de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION dependiente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con el fin de incorporar los mayores ingresos producidos por la Pauta Oficial de las Empresas y Entidades con autarquía financiera del ESTADO NACIONAL, el que por tratarse de un recurso originado en la venta de servicios, se encuentra exceptuado del aporte del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al Tesoro Nacional.

Que ha tomado la intervención fue le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100 Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 26.546 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2010.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Amplíase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2010, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, las que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decisión Administrativa 610/2010

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 24/8/2010

VISTO la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificaciones y Nº 1640 del 22 de diciembre de 2005, la Resolución Nº 32 SGN del 31 de marzo de 2005 y el Expediente Nº 267/2010 SG-OMESyA del registro de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que siguiendo las pautas impartidas por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, se dictó la Resolución Nº 32/05-SGN, que establece el régimen al que debe ajustarse la contratación de personal por tiempo determinado de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que el Decreto Nº 491/2002 estableció que toda designación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos, al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que con la finalidad de agilizar los trámites vinculados a la contratación de personal, el artículo 1º del Decreto Nº 577/2003, dispuso que los contratos en los cuales se prevea una retribución mensual superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700.-) deberán ser aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que de acuerdo a lo establecido en la normativa mencionada, al suscripto le corresponde aprobar los contratos celebrados en el ámbito de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dentro de lo dispuesto por la Resolución Nº 32/05 SGN, que establece el marco de la contratación de personal por tiempo determinado.

Que razones de índole operativa, tornan necesario incorporar personal calificado para atender distintas tareas indispensables para el debido cumplimiento de los objetivos asignados a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en su carácter de órgano rector del sistema de control interno.

Que Sandra Rita VACCAREZZA, DNI Nº 14.822.208, reúne los requisitos de capacitación y calificación laboral establecidos en el Escalafón vigente para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, homologado por Decreto Nº 1640/2005, dentro de la categoría que corresponde al Tramo B, Nivel II, Grado 1.

Que por razones de necesidad operativa la persona citada en el considerando anterior ha comenzado a realizar actividades laborales en la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a partir del 1º de marzo del corriente año.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto en el Decreto Nº 577/03 y sus modificaciones.

Por ello,

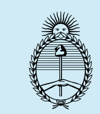
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobada, la contratación celebrada entre la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Ingeniera en Sistemas de Información Sandra Rita VACCAREZZA, DNI Nº 14.822.208, en el marco de lo dispuesto por la Resolución Nº 32/05-SGN, con la categoría correspondiente al Tramo B, Nivel II Grado 1, por el período comprendido entre el día 1º de marzo y el día 31 de diciembre de 2010.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 109 - SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, para el ejercicio 2010, aprobado por la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, Nº 26.546.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

RESOLUCIONES



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución 302/2010

Créase el Comité de Seguridad de la Información.

Bs. As., 26/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0261957/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 669 de fecha 20 de diciembre de 2004 se estableció que las máximas autoridades de los Organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el Artículo 7º de esa medida deberán conformar en sus ámbitos un Comité de Seguridad de la Información integrado por representantes de las Direcciones Nacionales o Generales o equivalentes de la institución.

Que con fecha 21 de diciembre de 2009, se ha suscripto con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION un Programa de Regularización del Ambiente de Control del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA registrado bajo el Convenio N° 39, fijándose entre sus objetivos el de conformar el Comité de Seguridad de la Información de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 669/04.

Que a fin de cumplir con la meta prevista, resulta necesario crear en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, un Comité de Seguridad de la Información el que será integrado por DOS (2) Directores Generales o Nacionales o equivalentes por cada Secretaría y por fa SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA a propuesta de sus titulares y por el señor Subsecretario de Coordinación Técnica y Administrativa, quien adicionalmente lo coordinará.

Que a los efectos de garantizar un adecuado desarrollo de sus actividades, el titular de la Unidad de Auditoría Interna de esta Cartera formará parte del Comité en cuestión con voz pero sin voto.

Que será responsabilidad primaria del Comité elevar a consideración del suscripto la propuesta normativa para dar cumplimiento a las exigencias previstas por la Decisión Administrativa Nº 669/04, teniendo en cuenta a tal fin la Disposición Nº 6 de fecha 3 de agosto de 2005 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por la que se aprueba la “Política de Seguridad de la Información Modelo”.

Que el Comité de Seguridad de la Información que se crea por la presente medida constituirá el único canal para realizar recomendaciones normativas a fin de asegurar la homogeneidad y unicidad de criterios y objetivos en la materia (Conf. Resolución Nº 48 de fecha 5 de mayo de 2005 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4º, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº. 438/92) y sus modificaciones y por el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 669/04.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el Comité de Seguridad de la Información como único canal para realizar propuestas al suscripto relativas a la política de seguridad, los procedimientos internos y los sistemas de prevención a fin de asegurar la homogeneidad y unicidad de criterios y objetivos en la materia.

Art. 2º — El Comité creado por el artículo precedente estará conformado por DOS (2) Directores Generales o Nacionales por cada Secretaría y por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA a propuesta del titular de las mismas. El señor Subsecretario de Coordinación Técnica y Administrativa, como coordinador, emitirá una disposición designando a los miembros propuestos.

Art. 3º — El señor Subsecretario de Coordinación Técnica y Administrativa coordinará el Comité de Seguridad de la Información.

Art. 4º — El titular de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA integrará el Comité de Seguridad de la Información con voz pero sin voto.

Art. 5º — El Comité de Seguridad de la Información tendrá como funciones:

a) Revisar y proponer al suscripto para su aprobación la Política y las Funciones Generales en materia de Seguridad de la Información de conformidad con las previsiones de la Disposición Nº 6 de fecha 3 de agosto de 2005 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION por la que se aprueba la “Política de Seguridad de la Información Modelo”.

b) Monitorear cambios significativos en los riesgos que afectan a los recursos de información frente a las amenazas más importantes.

c) Tomar conocimiento y supervisar la investigación y monitoreo de los incidentes relativos a la seguridad.

d) Aprobar las principales iniciativas para incrementar la seguridad de la información.

e) Acordar y aprobar metodologías y procesos específicos relativos a la seguridad de la información.

f) Garantizar que la seguridad sea parte del proceso de planificación de la información.

g) Evaluar y coordinar la implementación de controles específicos de seguridad de la información para nuevos sistemas o servicios.

h) Promover la difusión y apoyo a la seguridad de la información dentro de este Ministerio.

i) Coordinar el proceso de administración de la continuidad de la operatoria de los sistemas de tratamiento de la información de esta Cartera frente a interrupciones imprevistas.

Art. 6º — El Comité de Seguridad de la Información dictará el reglamento de funcionamiento en oportunidad de su primera reunión, la que deberá tener lugar en un plazo no mayor a TREINTA (30) días de suscripta la presente resolución.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julián A. Domínguez.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1204/2010

Declárase de interés nacional el evento "12° Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina" a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 26/8/2010

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 92640-10-1-5 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento: "12º SIMPOSIO SOBRE LEGISLACION TRIBUTARIA ARGENTINA", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que el mencionado evento tendrá como objetivo analizar detalladamente la legislación impositiva vigente y lograr propuestas para mejorarla.

Que contará con la participación de relevantes personalidades del ámbito profesional y académico del país, y con importantes tributaristas, tanto en su calidad de panelistas como de autoridades.

Que por las características y relevancia del mencionado acontecimiento el mismo es merecedor de la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete y ha dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de interés nacional el evento "12º SIMPOSIO SOBRE LEGISLACION TRIBUTARIA ARGENTINA", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los días 22 al 24 de septiembre de 2010.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3138/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 27/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0249695/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINO CHACABUCO S.A. (C.U.I.T. Nº 30-53404071-3), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 65.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 53.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 66, que no ha merecido observaciones.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.053.412,74), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.053.412,74).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

ANEXO S01:0249695/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					marzo		
1	85222455526	MOLINO CHACABUCO S.A.	30-53404071-3	0070100220000000000316-4	2.053.412,74	CHACABUCO	BS. AS.
TOTAL					2.053.412,74		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3139/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 27/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0249687/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma MOLINO CENTRAL NORTE S.A. (C.U.I.T. Nº 30-53598741-2), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 50/52.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 37.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 52, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los importes verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1.378.884,90), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1.378.884,90).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0249687/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					marzo		
1	82180278431	MOLINO CENTRAL NORTE S.A.	30-53598741-2	0070999020000005433120-0	1.378.884,90	BURZACO	BS. AS.
TOTAL					1.378.884,90		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3140/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 27/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0249683/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma CANEPA HNOS. S.A.I.C.A. y FINANCIERA (C.U.I.T. Nº 30-53534705-7), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 63.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 51.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 64, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON SESENTA CENTAVOS ($ 4.307.640,60), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada individualmente al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON SESENTA CENTAVOS ($ 4.307.640,60).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0249683/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					enero		
1	66160742626	CANEPA HNOS. S.A.I.C.A. Y FINANCIERA	30-53534705-7	0070065820000000159900-4	4.307.640,60	CHIVILCOY	BS. AS.
TOTAL					4.307.640,60		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 3136/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 27/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0167924/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino harinero, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma PUEBLO CHICO S A (C.U.I.T. Nº 30-64706247-0), que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 46/47.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedora del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose la respectiva nota emitida por el Secretario de Comercio Interior que se encuentra agregada a fojas 18.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 47, que no ha merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la compensación solicitada conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el molino harinero que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 947.733,39), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 947.733,39).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0167924/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009 diciembre	Localidad	Provincia
1	59777390052	PUEBLO CHICO S A	30-64706247-0	014039520166790019657-9	947.733,39	TRES ALGARROBOS	BUENOS AIRES
TOTAL					947.733,39		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3137/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 27/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0216669/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas por la firma IMAZ JOSE MARIA fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 77.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 499.184,91), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 499.184,91), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:00216669/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009										Localidad	Provincia
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre		
1	15724446372	IMAZ JOSE MARIA	20-22062721-8	011012902001290019187-6	27.943,22	43.832,10	56.673,79	71.724,17	55.653,19	59.346,99	47.096,59	45.484,88	41.693,63	49.736,35	AZUL	BS.AS
TOTAL					499.184,91											

Secretaría de Energía

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Resolución 813/2010

Derechos de exportación aplicables a un conjunto de hidrocarburos. Valores de referencia y de corte para hidrocarburos.

Bs. As., 25/8/2010

VISTO, el Expediente S01: 0025990/2010 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las leyes Nros. 17.319 y 26.197, la Resolución Nº 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Disposición Nº 1 de fecha 9 de enero de 2008 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION mencionada en el Visto, se entendió conveniente modificar los derechos de exportación aplicables a un conjunto de productos, entre ellos los hidrocarburos, fijándole nuevos valores de referencia y de corte.

Que en ese marco, con fecha 21 de noviembre de 2007, se labró un Acta de la reunión celebrada entre el Señor Secretario de Comercio Interior y el Señor Presidente de la ORGANIZACION FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (en delante, OFEPHI), que fuera firmada por los comparecientes mencionados y por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros prestando su conformidad, con el objeto de analizar los alcances de la mencionada Resolución Nº 394/2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, estableciendo en la misma el precio piso efectivo para el pago de regalías sobre el cual se deberá aplicar en más el ajuste por calidad positivo.

Que asimismo se indica en la mencionada Acta de fecha 21 de noviembre de 2007, que las provincias productoras podrán cobrar las regalías en especie para lo cual la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se comprometió a prestar los máximos esfuerzos tendientes a gestionar los acuerdos necesarios entre dichas provincias y el sector involucrado, a efectos de que monetaricen las regalías percibidas.

Que en virtud de lo acordado en el Acta referida, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS entendió necesario el dictado de la Disposición Nº 1 de fecha 9 de enero de 2008 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, mediante la cual, entre otras cosas, se aclara que el valor de corte para aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso establecido por el Anexo I de la mencionada Resolución Nº 394/2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS EL BARRIL (U$S 42 Bbl), es considerado como el precio piso efectivo sobre el cual se deberá aplicar en más el ajuste por calidad positivo, a los efectos del cálculo para la liquidación de regalías hidrocarburíferas; reflejando así las conclusiones arribadas en el Acta de fecha 21 de noviembre de 2007.

Que de distintas reuniones llevadas a cabo con las provincias productoras a través de la OFEPHI, llegó a conocimiento de esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que distintas empresas del sector hidrocarburífero no están cumpliendo con lo dispuesto en la mencionada Disposición Nº 1/2008 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en ese marco es necesario recordar la importancia estratégica que representan los hidrocarburos como recursos energéticos en sí mismos y las regalías generadas por su explotación para la economía y el bienestar general, tanto de las provincias productoras de hidrocarburos como para la Nación toda.

Que por ello y en virtud de lo establecido en el Artículo 97 de la Ley de Hidrocarburos, Ley Nº 17.319, y en el Artículo 2º de la Ley Nº 26.197 esta Secretaría, como Autoridad de Aplicación de la política energética federal entiende oportuno ratificar los términos de la Disposición Nº 1/2008 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, haciendo suyos los actos realizados por dicha Subsecretaría en aplicación de la mencionada Disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las leyes Nros. 17.319 y 26.197.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase que el valor de corte para aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso establecido por el Anexo I de la Resolución Nº 394 del 15 de noviembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS EL BARRIL (U$S 42 Bbl), se considera como el precio piso efectivo de comercialización del crudo sobre el cual se debe aplicar, el ajuste por calidad positivo a los efectos del cálculo para la liquidación de regalías hidrocarburiferas desde el 9 de enero de 2008.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 815/2010

Programa Gas Plus. Apruébase un proyecto presentado en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24/08.

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:037281/2010, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto en las resoluciones Nros. 24 de fecha 6 de marzo de 2008, 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 y 695 de fecha 15 de septiembre de 2009 todas de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creó el denominado Programa Gas Plus, mediante el cual se generó un esquema de incentivos a la incorporación de nueva producción de gas natural.

Que la Resolución Nº 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo establecido en la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que la Resolución Nº 695 de fecha 15 de septiembre de 2009 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo establecido en las Resoluciones Nros. 24/2008 y 1031/2008 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que en base a lo dispuesto en la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, la Empresa TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA (TECPETROL S.A.) ha presentado una solicitud de aprobación de un proyecto de exploración de gas natural, para que el mismo sea llevado adelante bajo las reglas del Programa Gas Plus.

Que con fecha 18 de junio de 2010 la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se expidió en relación con la solicitud ingresada en el presente trámite, concluyendo que el proyecto “AGUADA DE LOS INDIOS” cumple con las especificaciones técnicas previstas en el Anexo I, Punto 2d de la Resolución Nº 24/2008 y en el Artículo 2º de la Resolución Nº 1031/2008 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, excepto en lo que se refiere a los niveles de la Formación Punta Rosada lo cual no se considera Gas Plus.

Que con fecha 8 de julio de 2010 la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se expidió en relación a la solicitud de TECPETROL S.A.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS indica que, “dado que TECPETROL S.A. no ha cumplido con sus compromisos asumidos en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011, el proyecto en cuestión encuadra dentro de lo estipulado en el Punto 2 del Artículo 1º de la Resolución Nº 695 de la SECRETARIA DE ENERGIA, es decir, sólo el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del gas natural producido en el presente proyecto será caracterizado como GAS PLUS, debiéndose destinar el QUINCE POR CIENTO (15%) restante a cubrir los defectos de inyección derivados del incumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo”.

Que en adición a ello señala que, por otra parte no resulta posible aún evaluar el cumplimiento del parámetro establecido en el segundo Párrafo del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, en atención a que no se ha presentado una exposición de los costos asociados a la explotación proyectada, ni una carta de intención destinada a fijar el precio para su comercialización.

Que ello tiene relación con el nivel de avance que tiene la evaluación del proyecto, ya que en esta etapa no es posible efectuar estos cálculos con una aproximación razonable.

Que por todo ello corresponde dejar la pertinente evaluación en torno al cumplimiento, o no, de tales parámetros para otra oportunidad, previa al inicio de la comercialización, una vez que se posean los elementos necesarios a tal efecto.

Que sin perjuicio de ello, la Empresa peticionante deberá instrumentar, para la producción que surja de este proyecto, una contabilidad por separado, a efectos de habilitar el permanente contralor del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo Párrafo del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que siendo estas verificaciones una cuestión de orden instrumental, dado que se encuentra ya acreditado el cumplimiento de las restantes condiciones de aprobación, corresponde el dictado de la presente resolución, cuya operatividad quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones aún remanentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en función de lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley Nº 17.319 y de conformidad a lo establecido en las resoluciones Nros. 24/2008, 1031/2008 y 695/2009 todas de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el proyecto ingresado por la Empresa TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA (TECPETROL S.A.) en el presente trámite, correspondiente al Proyecto “AGUADA DE LOS INDIOS” a desarrollar en la Concesión de Explotación AGUA SALADA ubicada en la Provincia de RIO NEGRO.

En virtud de dicha aprobación, el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la producción de gas natural de TECPETROL S.A., que se obtenga del proyecto indicado, se regirá por las reglas del Programa Gas Plus, debiéndose destinar el QUINCE POR CIENTO (15%) restante a cubrir los defectos de inyección derivados del incumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011.

La aprobación del presente artículo no incluye a la producción proveniente de la Formación Punta Rosada.

Art. 2º — La aprobación otorgada en el artículo precedente queda supeditada a la previa comprobación del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo Párrafo del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Con tal objeto, la Empresa TECPETROL S.A., titular de la Concesión de Explotación, deberá acompañar a esta Secretaría, en forma previa al inicio de la producción de gas natural, un detalle de los costos involucrados en el desarrollo del proyecto, junto con las cartas de intención que haya acordado con quienes se vayan a proveer de este gas natural, de donde deberá surgir el precio que se ha proyectado para el mismo.

Art. 3º — La Empresa TECPETROL S.A. deberá exponer, ante esta Secretaría, el esquema de medición y producción independiente con el que se manejará el reservorio en cuestión, el cual deberá ser de la entera satisfacción de esta Secretaría.

La Empresa TECPETROL S.A. deberá implementar un sistema de producción de gas que independice el gas proveniente de la Formación Punta Rosada del resto de los yacimientos situa-

dos en los niveles productores aprobados como Gas Plus.

Queda establecida la obligación para la Empresa de llevar una contabilidad por separado para la explotación de este reservorio, de modo de poder verificar, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones fijadas en el segundo Párrafo del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 4º — Notifíquese a la Empresa TECPETROL S.A., y remítanse luego las actuaciones a la consideración del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con lo oportunamente reglado por la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 814/2010

Programa Gas Plus. Apruébase un proyecto presentado en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24/08.

Bs. As., 25/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0033930/2010, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto en las resoluciones Nros. 24 de fecha 6 de marzo de 2008, 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 y 695 de fecha 15 de septiembre de 2009 todas de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creó el denominado Programa Gas Plus, mediante el cual se generó un esquema de incentivos a la incorporación de nueva producción de gas natural.

Que la Resolución Nº 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo fijado en la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que la Resolución Nº 695 de fecha 15 de septiembre de 2009 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo fijado en las Resoluciones Nros. 24/2008 y 1031/2008 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que en base a lo dispuesto en la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, la Empresa ROCH SOCIEDAD ANONIMA (ROCH S.A.), en su carácter de Operador de la Concesión de Explotación CHORRILLOS, ha presentado una solicitud de aprobación del proyecto “YACIMIENTO CERRO NORTE OESTE”, para que el mismo sea llevado adelante bajo las reglas del Programa Gas Plus.

Que con fecha 7 de mayo de 2010 la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se expidió en relación con la solicitud ingresada en el presente trámite, concluyendo que el proyecto “YACIMIENTO CERRO NORTE OESTE” puede calificarse geológicamente como de Gas Plus bajo los lineamientos del Artículo 3º de la Resolución Nº 1031/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que con fecha 7 de julio de 2010 la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se expidió en relación a la solicitud de ROCH S.A.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS indica, que sin perjuicio de eventuales controles futuros, no tiene objeciones que formular a la fecha, respecto del productor ROCH S.A., en relación a los compromisos asumidos en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011.

Que en adición a ello señala que, por otra parte no resulta posible aún evaluar el cumplimiento del parámetro establecido en el segundo Párrafo del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, en atención a que no se ha presentado una exposición de los costos asociados a la explotación proyectada, ni una carta de intención destinada a fijar el precio para su comercialización.

Que ello tiene relación con el nivel de avance que tiene la evaluación del proyecto, ya que en esta etapa no es posible efectuar estos cálculos con una aproximación razonable.

Que por todo ello corresponde dejar la pertinente evaluación en torno al cumplimiento, o no, de tales parámetros para otra oportunidad, previa al inicio de la comercialización, una vez que se posean los elementos necesarios a tal efecto.

Que en idéntico momento deberá verificarse, nuevamente, el cumplimiento del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011 por parte del solicitante.

Que sin perjuicio de ello, la Empresa peticionante deberá instrumentar, para la producción que surja de este proyecto, una contabilidad por separado, a efectos de habilitar el permanente contralor del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo Párrafo del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que siendo estas verificaciones una cuestión de orden instrumental, dado que se encuentra ya acreditado el cumplimiento de las restantes condiciones de aprobación, corresponde el dictado de la presente resolución, cuya operatividad quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones aún remanentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en función de lo dispuesto en los Artículos 3º y 6º de la Ley Nº 17.319 y de conformidad a lo establecido en las resoluciones Nros. 24/2008, 1031/2008 y 695/2009 todas de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el proyecto ingresado en el presente trámite, por la Empresa ROCH SOCIEDAD ANONIMA (ROCH S.A.), correspondiente al Proyecto “YACIMIENTO CERRO NORTE OESTE” a desarrollar en la Concesión de Explotación CHORRILLOS ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

En virtud de dicha aprobación, la producción de gas natural de ROCH S.A. que se obtenga del proyecto indicado, se regirá por las reglas del Programa Gas Plus.

Art. 2º — La aprobación otorgada en el artículo precedente queda supeditada a la previa comprobación del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo Párrafo del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Con tal objeto, la Empresa ROCH S.A., operador de la Concesión de Explotación, deberá acompañar a esta Secretaría, en forma previa al inicio de la producción de gas natural, un detalle de los costos involucrados en el desarrollo del proyecto, junto con las cartas de intención que haya acordado con quienes se vayan a proveer de este gas natural, de donde deberá surgir el precio que se ha proyectado para el mismo.

En forma simultánea a dicha evaluación se procederá a comprobar, nuevamente, que la Empresa ROCH S.A. se encuentre cumpliendo con los compromisos que asumiera en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011. Ello sin perjuicio de su obligación de mantener en todo momento la calidad de cumplidores, a efectos de conservar la caracterización de Gas Plus para los volúmenes de gas natural producidos en el proyecto que se ha considerado en el dictado de la presente resolución.

Art. 3º — La Empresa ROCH S.A. deberá exponer, ante esta Secretaría, el esquema de medición y producción independiente con el que se manejará el reservorio en cuestión, el cual deberá ser de la entera satisfacción de esta Secretaría.

Queda establecida la obligación para la Empresa de llevar una contabilidad por separado para la explotación de este reservorio, de modo de poder verificar, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones fijadas en el segundo Párrafo del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 4º — Notifíquese a la Empresa ROCH S.A., y remítanse luego las actuaciones a la consideración del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con lo oportunamente reglado por la Resolución Nº 24/2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 2058/2010

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Interior.

Bs. As., 11/8/2010

VISTO la renuncia presentada por el doctor Horacio Sergio BLANCO al cargo de SECRETARIO EJECUTIVO del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el suscripto es competente para emitir este acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, inciso c), del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 31 de julio de 2010, la renuncia presentada por el doctor Horacio Sergio BLANCO (DNI Nº 16.948.658) al cargo de SECRETARIO EJECUTIVO del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1026/2010

Apruébase la reforma en el Estatuto de la Obra Social del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción y Afines.

Bs. As., 26/8/2010

VISTO los Expedientes Nº 169.623/10 y 170.079/10 S.S.Salud; y

CONSIDERANDO:

Que en los Expedientes del VISTO tramitan las presentaciones efectuadas por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES (R.N.O.S. 1-0530), a través de las cuales solicita la aprobación y registración de la reforma estatutaria efectuada por la entidad.

Que a fs. 3/6 vta. del Expediente Nº 170.079/10 luce un ejemplar del Estatuto con las modificaciones introducidas en el artículo 3º, mediante la cual se amplía el ámbito de actuación territorial de la Obra Social, a las Provincias de Formosa, Chaco, Misiones, San Luis, Tucumán y Santiago del Estero, de conformidad con las disposiciones emanadas de las Resoluciones Nºs 14/10, 161/10, 165/10, 166/10 y 248/10 MTEySS, respectivamente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 1034/09-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la reforma introducida en el Estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES (R.N.O.S. 1-0530), cuyo texto ordenado obra a fs. 3/6 vta. del Expediente Nº 170.079/10.

Art. 2º — Amplíase el ámbito de actuación del Agente precitado, a las Provincias de Formosa, Chaco, Misiones, San Luis, Tucumán y Santiago del Estero.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Ricardo E. Bellagio.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 15/2010

Modifícase el Plan de Acción Nacional para Reducir la Interacción de Aves con Pesquerías. Derógase la Resolución Nº 3/10.

Bs. As., 26/8/2010

VISTO el Plan de Acción Internacional para reducir las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre (PAI-Aves Marinas), la Resolución Nº 3 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 15 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a nivel mundial se ha determinado que existen efectos negativos de diversas actividades pesqueras sobre las poblaciones de aves marinas y sobre los ambientes de los que estas dependen, lo que ha generado diferentes acciones como el Plan de Acción Internacional para reducir las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre (PAI-Aves Marinas) elaborado en 1998 en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización para la Agricultura y Alimentación (FAO).

Que el Mar Argentino y su costa albergan un gran número de aves tanto costeras como pelágicas, y alrededor de OCHENTA (80) especies se reproducen y alimentan en esta zona, siendo la mayoría de ellas muy vulnerables debido a su longevidad, su reproducción tardía y su bajo número de crías.

Que por los motivos expuestos resulta necesario fortalecer las gestiones tendientes a la conservación de las mismas, teniendo en cuenta que además de la mortalidad incidental de aves marinas causada por determinadas flotas, existen otro tipo de interacciones con las pesquerías, como el aprovechamiento de los descartes pesqueros, que podrían alterar el balance de especies de las comunidades costeras.

Que por la Resolución Nº 3 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 15 de abril de 2010 se aprobó el Plan de Acción Nacional para Reducir la Interacción de Aves con Pesquerías en la República Argentina (PAN-Aves).

Que el texto del plan aprobado por la resolución antes citada fue sometido a una extensa revisión que dio como resultado una serie de enmiendas y correcciones que requieren la aprobación formal de un nuevo texto.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con los incisos a), b) y e) del artículo 9º de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 3 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 15 de abril de 2010.

Art. 2º — Apruébase el texto corregido del Plan de Acción Nacional para Reducir la Interacción de Aves con Pesquerías en la República Argentina, que se adjunta como ANEXO a la presente.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. López Cazorla. — Carlos A. Cantú. — Oscar Padin.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSO

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1° de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias y el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 614/09 del Consejo de la Magistratura, se convoca a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

Concurso Nº 258, destinado a cubrir cuatro cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal números 1, 4, 7 y 8 de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Mabel Alicia de los Santos, Dora Mariana Gesualdi, Roberto Héctor Dellamónica y Luis Pedro Niel Puig (miembros titulares); los Dres. Graciela Medina, Oscar José Ameal, Roberto Antonio Vázquez Ferreyra y María Silvia Gómez Bausela (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 20 al 24 de septiembre de 2010.

Fecha para la prueba de oposición: 22 de octubre de 2010, a las 8:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

El Reglamento y el Llamado a Concurso, estarán disponibles en la página Web del Poder Judicial de la Nación. La inscripción se realizará por vía electrónica, a través de la página web (www.pjn.gov.ar) desde las 00:00 horas de la fecha de inicio hasta las 24:00 horas del día de cierre.

La sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura se encuentra ubicada en la calle Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal y su horario de atención al público es de 9:30 a 14:30 hs.

Conforme los términos del artículo 6º, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (www.pjn.gov.ar).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19º, el listado de inscriptos, la solicitud en formato electrónico presentada al momento de la inscripción y los currículum vitale se darán a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación dentro de los (5) cinco días del cierre de inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes. Las impugnaciones deberán ser planteadas en el plazo de (5) cinco días hábiles desde la publicación del listado de inscriptos.

Se comunica que, las notificaciones que deban cursarse, una vez abierto un concurso para seleccionar magistrados del Poder Judicial de la Nación, se realizarán a través del sitio Web del Poder Judicial (www.pjn.gov.ar).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16º del reglamento citado.

El sistema de carga digitalizado no admitirá inscripciones luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Mariano A.T. Candioti
Presidente

Publíquese los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2010 en el Boletín Oficial de la República Argentina

Buenos Aires, 26 de agosto de 2010

MARIO T. CANDIOTI, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 01/09/2010 Nº 100092/10 v. 01/09/2010

AVISOS OFICIALES
Nuevos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ROSARIO II

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DEL INTERIOR

Disposición Nº 99/2010 (DI RRO2) - S/Modificación de Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección Regional Rosario II de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Rosario, 24/8/2010

Unidad de Estructura	Reemplazante
DIVISION FISCALIZACION Nº 1	1) DIVISION FISCALIZACION Nº 2 2) DIVISION FISCALIZACION Nº 4
DIVISION FISCALIZACION Nº 2	1) DIVISION FISCALIZACION Nº 1 2) DIVISION FISCALIZACION Nº 3
DIVISION FISCALIZACION Nº 3	1) DIVISION FISCALIZACION Nº 4 2) DIVISION FISCALIZACION Nº 2
DIVISION FISCALIZACION Nº 4	1) DIVISION FISCALIZACION Nº 3 2) DIVISION FISCALIZACION Nº 1

Fdo.: C.P. JOSE MARIA NIETO, Director Interino de la Dirección Regional Rosario II, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

e. 01/09/2010 Nº 100097/10 v. 01/09/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 82/2010

Bs. As., 14/7/2010

VISTO el Expediente N° 3820/1994 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 683 de fecha 29 de diciembre de 1994, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa COMUNICACIONES RADIO TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-61469091-3) Licencia para la prestación del servicio de Radio Taxi.

Que la Licencia que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece las reglas a las que deberá ajustarse la declaración de caducidad de las Licencias.

Que el Numeral 16.2.7 del Artículo 16 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 al fijar las condiciones de caducidad de las Licencias establece: “Quiebra, disolución y/o liquidación del Prestador”.

Que el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO de la Provincia de TUCUMAN informó a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que la sociedad COMUNICACIONES RADIO TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-61469091-3), se encontraba inscripta por un plazo de DIEZ (10) años, los que vencieron con fecha 30 de noviembre de 1995.

Que el Numeral 16.3.2 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece: “La declaración de caducidad con causa en la declaración de quiebra, disolución o liquidación de la sociedad será aplicable sin necesidad de requerimiento previo alguno”.

Que estando reunidos los requisitos reglamentarios, corresponde declarar la caducidad de la Licencia que posee la Empresa COMUNICACIONES RADIO TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-61469091-3), por disolución de la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la Licencia para la prestación del servicio de Radio Taxi otorgada a la Empresa COMUNICACIONES RADIO TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-61469091-3) por Resolución Nº 683 de fecha 29 de diciembre de 1994, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por disolución de la sociedad prestataria.

ARTICULO 2º — La medida adoptada en el Artículo 1º, tendrá vigencia a partir del 30 de noviembre de 1995.

ARTICULO 3º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Arq. CARLOS L. SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/09/2010 Nº 99912/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA COMODORO RIVADAVIA

DIVISION ADUANA DE PUERTO DESEADO

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 748 A) - LEY 22.415 - R.G. AFIP 620/1999

EXPORTADOR: VIEIRA ARGENTINA S.A.
DESPACHANTE: BAHAMONDEZ MANSILLA HUGO MAURICIO - C.U.I.T. 20-20211678-8

F.OFIC.	Aduana Registro	P.E.	C.U.I.T.	Item	Sub Item	Pos. Arancelaria	Coef. Der. Incluidos	Condición de venta	U$s/Kg	K.NET	Fob u$s	Unitario Ajustado	% ajuste	Dif D. Exp.
24/04/08	19	08019EC01000643K	30-65047701-0	1	0	0303.78.00.190E	0,90909	FOB	1,28	25.002,00	32.002,56	2,04	59,38%	1.727,41

Ing. ADRIAN W. WILBERGER, Jefe (I) Div. Fisc. Op. Aduaneras, Dir. Reg. Aduanera C. Rivadavia. — C.P.N. DANIEL A. SEGOVIA Jefe (I) Div. Inv. Con. y Proc. Ext., Dir. Reg. Aduanera Com. Rivadavia.

e. 01/09/2010 Nº 99890/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA COMODORO RIVADAVIA

DIVISION ADUANA DE PUERTO MADRYN

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 748 A) - LEY 22.415 - R.G. AFIP 620/1999

EXPORTADOR: CONGELADORES PATAGONICOS S.A.

DESPACHANTE: DOMINGUEZ LEONARDO ENRIQUE - C.U.I.T. 20-12743516-3

F.OFIC.	Aduana Registro	P.E.	C.U.I.T.	Item	Sub Item	Pos. Arancelaria	Coef. Der. Incluidos	Condicion de venta	U$s/Kg	K.NET	Fob u$s	Unitario Ajustado	% ajuste	Dif. D.Exp
12/03/09	47	09047EC01000490M	30-67051177-0	1	0	0307.99.00.190U	0,90909	FOB	0,20	4.438,00	887,60	0,45	125,00%	100,86

Ing. ADRIAN W. WILBERGER, Jefe (I) Div. Fisc. Op. Aduaneras, Dir. Reg. Aduanera C. Rivadavia. — C.P.N. DANIEL A. SEGOVIA, Jefe (I), Div. Inv. Con. y Proc. Ext., Dir. Reg. Aduanera Com. Rivadavia.

e. 01/09/2010 Nº 99893/10 v. 01/09/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 481/2010

ACTA Nº 1113

Expediente ENRE Nº 31.072/09

Bs. As., 25/8/2010

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la solicitud de Ampliación al Sistema de Transporte de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA" presentada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN consiste en la instalación y construcción; DOS (2) transformadores de 200/33 kV de 15/15 MVA de potencia nominal; de TRES (3) celdas de 33 kV; construcciones civiles y sistema de protección y comunicaciones a desarrollarse íntegramente en la provincia de TUCUMAN, para el Acceso de la demanda de 6 MW de la "EMPRESA DISTIBUIDORA DE ENERGIA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA" en su carácter de Distribuidora de Energía Eléctrica, en la E.T. mencionada y en la E.T. EL BRACHO en la Provincia de TUCUMAN 2.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 8 octubre de 2010, a las 11:30 horas, en el HOTEL LUNAHUANA, sito en Avenida Gobernador Critto Nº 540, TAFI DEL VALLE, Provincia de TUCUMAN y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004). 3. Designar Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar) y/o a la Ing. Silvia Merzi (smerzi@enre.gov.ar / 011-4510-4648) indistintamente, como asimismo determinar la participación de la Dra. Ana Paula Bragulat (abragulat@enre.gov.ar / 011-4510-4711). 4.- Publicar la convocatoria, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha de convocatoria fijada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, c) En UN (1) diario de los de mayor circulación de la provincia de TUCUMAN y d) En la página Web del ENRE. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia Pública tiene por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 30/2004); que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avenida Madero 1020 piso 9 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de 9 a 13 y de 15 a 18 horas, donde se encuentra el Expediente en original; y en copia en la Municipalidad de TAFI DEL VALLE, de 8: 30 a 13 horas, sito en Avenida Gobernador Critto 311, TAFI DEL VALLE, Provincia de TUCUMAN que hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en la sede de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD un registro para la inscripción de los participantes; que dichas presentaciones deberán reflejar el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- Invítese a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, a las autoridades de la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO de la Provincia de TUCUMAN y a la MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE. 7.- Notifíquese al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN; a la "TRANSENER S.A."; a "TRANSNOA S.A.", a MINERA ALUMBRERA LIMITED; a "EDET S.A.", a la MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE, a la Autoridad Ambiental de la Provincia de TUCUMAN, al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — Ing. MARIO H. de CASAS, Presidente, Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

e. 01/09/2010 Nº 99824/10 v. 01/09/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 483/2010

ACTA Nº 1113

Expediente ENRE Nº 32.351/10

Bs. As., 25/8/2010

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dar a publicidad el pedido de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente solicitado por

"SERVICIOS ENERGETICOS del CHACO EMPRESA del ESTADO PROVINCIAL" a requerimiento de la empresa "ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", consistente en la instalación de una Central Eléctrica denominada CENTRAL TERMICA SAENZ PEÑA II, compuesta por VEINTE (20) generadores de UN (1) MW cada uno impulsados por motores diesel, con una potencia total continua máxima de QUINCE (15) MW, a conectarse en barras de 13,2 KV de la ESTACION TRANSFORMADORA SAENZ PEÑA perteneciente a la empresa Distribuidora "SECHEEP", en la Provincia del CHACO. 2.- Solicitar a CAMMESA la publicación de un AVISO, así como publicar el mismo en la página Web del ENRE por el plazo de CINCO (5) días, a fin de quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI, o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo, procediendo en su caso de acuerdo a lo consignado en los considerandos de la presente Resolución. En caso de que no hubiera ninguna presentación en oposición, vencido el plazo de publicación del aviso, se considerará autorizado el Acceso solicitado. 3.- Las condiciones de la prestación de la Función Técnica de Transporte deberán ser fijadas de común acuerdo entre la Empresa "ENARSA" y el Distribuidor "SECHEEP". 4.- El solicitante "ENARSA" deberá cumplimentar los requisitos exigidos para la etapa II, con respecto al funcionamiento de la CENTRAL TERMICA SAENZ PEÑA II. 5.- Notifíquese a "SECHEEP", a "ENARSA", a CAMMESA, a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA de la Provincia del CHACO y a las Asociaciones de Usuarios registradas. Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 01/09/2010 Nº 99842/10 v. 01/09/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 489/2010

ACTA Nº 1113

Expediente ENRE Nº 28.464/09

Bs. As., 25/8/2010

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" con una multa de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 430.355,94) por incumplimiento a lo establecido en el Artículo 25 inciso a) de su Contrato de Concesión y el punto 2 del Subanexo 4 del referido Contrato, en virtud de los apartamientos a los niveles de Calidad del Producto Técnico detectados durante el Semestre de Control 23 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2008), de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico y los considerandos de esta Resolución. La sanción impuesta en este ARTICULO, con la modificación establecida en el ARTICULO 20 de este acto, deberá acreditarse a los usuarios correspondientes de acuerdo al detalle incluido en el ANEXO 1 del Informe Técnico (fojas 244/413). 2.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa de PESOS QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 510.791,21), por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión y el punto 2 del Subanexo 4 del referido Contrato, en virtud de los apartamientos a los niveles de Calidad del Producto Técnico detectados durante el Semestre de Control 24 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2008), de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico y los considerandos de esta Resolución. La sanción impuesta en este ARTICULO, con la modificación establecida en el ARTICULO 20 de este acto, deberá acreditarse a los usuarios correspondientes de acuerdo al detalle incluido en el ANEXO 1 del Informe Técnico (fojas 244/413). 3.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL KILOVATIOS HORA (2.895.000 kWh), por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 25 incisos a) e y) de su Contrato de Concesión, en los puntos 4 y 5 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/1996 y en el Artículo 3 inciso c) del Reglamento de Suministro, en el Semestre de Control 23 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2008), respecto a CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) casos, por no haber medido en término y/o porque el usuario firmó la planilla de conformidad fuera de término o por no haber tramitado el Reclamo válidamente, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico y los considerandos de esta Resolución. La sanción impuesta en este ARTICULO deberá acreditarse a los usuarios correspondientes de acuerdo al detalle incluido en el ANEXO 2 del Informe Técnico (fojas 414/434), según estén encuadrados en tarifa T1R, T1G, T2 o T3, respectivamente. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 4.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS KILOVATIOS HORA (4.327.500 kWh), por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 25 incisos a) e y) de su Contrato de Concesión, en los puntos 4 y 5 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/1996 y en el Artículo 3 inciso c) del Reglamento de Suministro, en el Semestre de Control 24 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2008), respecto a DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) casos, por no haber medido en término y/o porque el usuario firmó la planilla de conformidad fuera de término o por no haber tramitado el Reclamo válidamente, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico y los considerandos de esta Resolución.

La sanción impuesta en este ARTICULO deberá acreditarse a los usuarios correspondientes de acuerdo al detalle incluido en el ANEXO 2 del Informe Técnico (fojas 414/434), según estén encuadrados en tarifa T1R, T1G, T2 o T3, respectivamente. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 5.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a DIEZ MIL KILOVATIOS HORA (10.000 kWh), por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 25 incisos x) e y) de su Contrato de Concesión y en los puntos 4, 5 y 7 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/1996, en el Semestre de Control 23 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2008), respecto a UN (1) caso en el que se verificó la presentación extemporánea de la planilla de conformidad indicada en el informe de avance, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico y los considerandos de esta Resolución. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 6.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL KILOVATIOS HORA (273.000 kWh), por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 25 incisos a) e y) de su Contrato de Concesión, en el punto 6 del ANEXO a la Resolución ENRE Nº 172/1996 y en el Artículo 3 inciso c) del Reglamento de Suministro, en el Semestre de Control 23 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2008), respecto a DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (273) casos en los que se verificó la falta de notificación al usuario sobre lo actuado, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico e Informe Jurídico producidos. La sanción impuesta en este ARTICULO deberá acreditarse a los usuarios correspondientes de acuerdo al detalle incluido en el ANEXO 2 del Informe Técnico (fojas 414/434). El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 7.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a DOSCIENTOS SIETE MIL KILOVATIOS HORA (207.000 KWH), por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 25 incisos a) e y) de su Contrato de Concesión, en el punto 6 del ANEXO a la Resolución ENRE Nº 172/1996 y en el Artículo 3 inciso c) del Reglamento de Suministro, en el Semestre de Control 24 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2008), respecto a DOSCIENTOS SIETE (207) casos en los que se verificó la falta de notificación al usuario sobre lo actuado, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico e Informe Jurídico producidos. La sanción impuesta en este ARTICULO deberá acreditarse a los usuarios correspondientes de acuerdo al detalle incluido en el ANEXO 2 del Informe Técnico (fojas 414/434). El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 8.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS KILOVATIOS HORA (712.500 kWh), por el incumplimiento a lo solicitado en las notas ENRE Nº 78.190, 78.966 y 79.982 y a lo establecido en el Artículo 25 incisos a) e y) de su Contrato de Concesión y en el Artículo 3 inciso e) del Reglamento de Suministro, en el Semestre de Control 23 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2008), respecto a CUARENTA (40) casos, por no haber medido en término y/o porque el usuario firmó la planilla de conformidad fuera de término o por no haber tramitado el Reclamo válidamente, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico y los considerandos de esta Resolución. La sanción impuesta en este ARTICULO deberá acreditarse a los usuarios correspondientes de acuerdo al detalle incluido en el ANEXO 2 del Informe Técnico (fojas 414/434), según estén encuadrados en tarifa T1R, T1G, T2 o T3, respectivamente. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 9.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS KILOVATIOS HORA (202.500 kWh), por el incumplimiento a lo solicitado en la nota ENRE, Nº 80.952, y a lo establecido en el Artículo 25 incisos a) e y) de su Contrato de Concesión y en el Artículo 3 inciso c) del Reglamento de Suministro, en el Semestre de Control 24 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2008), respecto a DOCE (12) casos, por no haber medido en término y/o porque el usuario firmó la planilla de conformidad fuera de término o por no haber tramitado el Reclamo válidamente, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico y los considerandos de esta Resolución.

La sanción impuesta en este ARTICULO deberá acreditarse a los usuarios correspondientes de acuerdo al detalle incluido en el ANEXO 2 del Informe Técnico (fojas 414/434), según estén encuadrados en tarifa T1R, T1G, T2 o T3, respectivamente. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 10.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a TREINTA MIL KILOVATIOS HORA (30.000 kWh), por el incumplimiento a lo solicitado en las notas ENRE Nº 78.190, 78.966 y 79.982, y a lo establecido en el Artículo 25 incisos x) e y) de su Contrato de Concesión, en el Semestre de Control 23 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2008), debido a la falta de presentación de los cronogramas de medición, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico y los considerandos de esta Resolución. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 11.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a VEINTE MIL KILOVATIOS HORA (20.000 kWh), por el incumplimiento a lo solicitado en las notas ENRE Nº 80.952 y 83.147, y a lo establecido en el Artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, en el Semestre de Control 24 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2008), debido a la falta de presentación de los cronogramas de medición, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico y los considerandos de esta Resolución. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 12.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a QUINCE MIL KILOVATIOS HORA (15.000 kWh), por el incumplimiento a lo solicitado en las notas ENRE Nº 78.190, 78.966 y 79.982, y a lo establecido en el Artículo 25 incisos x) e y) de su Contrato de Concesión, en el Semestre de Control 23 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2008), debido a la presentación fuera de término de los informes sobre lo actuado por la Distribuidora, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico y los considerandos de esta Resolución. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 13.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a CINCO MIL KILOVATIOS HORA (5.000 kWh), por el incumplimiento a lo solicitado en la nota ENRE Nº 80.952, y a lo establecido en el Artículo 25 incisos x) e y) de su Contrato de Concesión, en el Semestre de Control 24 de la Etapa 2 (comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2008), debido a la presentación fuera de término del informe sobre lo actuado por la Distribuidora, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico y los considerandos de esta Resolución. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 14.- Los importes de las multas establecidas en los ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la presente Resolución deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de la presente, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente ARTICULO bajo apercibimiento de ejecución. 15.- La acreditación de los importes de las sanciones a que se refiere el ARTICULO precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 489/2010". 16.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el ARTICULO 14, "EDELAP S.A." deberá informar al ENRE sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 17.- Para el caso de usuarios dados de baja, "EDELAP S.A." deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000. 18.- El importe de las multas establecidas en los ARTICULOS 5, 10, 11, 12 y 13 de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 19.- "EDELAP S.A." deberá entregar al ENRE copia, firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el ARTICULO 18, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito. 20.- Las sanciones establecidas en los ARTICULOS 1 y 2 de la presente Resolución deberán ser incrementadas según la variación que registre la remuneración producto de los aumentos y ajustes otorgados, de acuerdo a lo establecido en el apartado 6.5 de la Cláusula Sexta del ACTA ACUERDO, por lo que la Distribuidora deberá informar al ENRE el valor del porcentaje de incremento considerado en la determinación de la sanción para cada tarifa, redondeado a DOS (2) decimales, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente. 21.- Notifíquese a "EDELAP S.A." con copia del Informe Técnico obrante a fojas 234 y siguientes y de su soporte informático (fojas 435), y hágase saber que: a) se le otorga vista, por única vez, de los Expedientes mencionados en el VISTO de la presente Resolución por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, y b) la presente Resolución

es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/1972 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; y c) los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución ni sus efectos (Artículo 12 de la Ley Nº 19.549), con sujeción a las siguientes precisiones: i) multas destinadas a los usuarios: no se dará trámite al Recurso de Alzada que pudiere interponerse si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta Resolución; ii) multas destinadas a la cuenta Recaudadora Fondos de Terceros: no se dará trámite a Recurso alguno si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta Resolución, y iii) en cualquier caso, los pagos posteriores al momento en que deben satisfacerse, sin perjuicio de la actualización que pudiere corresponder, deberán efectuarse con más los intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculados para el lapso que va desde ese momento y hasta su efectivo pago. Todo lo dispuesto en esta Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — Ing. MARIO H. de CASAS, Presidente, Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

e. 01/09/2010 Nº 99852/10 v. 01/09/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 495/2010

ACTA Nº 1113

Expediente ENRE Nº 26.729/08

Bs. As., 25/8/2010

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN-TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL-" en la suma de PESOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTICINCO CON CINCO CENTAVOS ($ 90.125,05) por incumplimiento, durante el período comprendido entre los meses de abril a septiembre de 2008, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex S.E. Nº 229/1993, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en los Anexos I, II III, IV, V, VI y VII al Informe Técnico y Legal obrante a fojas 32/63. 2.- Instruir a "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL " para que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.1.3 de la Cláusula Sexta del Acta Acuerdo, refrendada mediante Decreto PEN Nº 1356/2008, destine el importe de PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 25.364,48) correspondiente a líneas y conexión / salidas, a la ejecución de inversiones adicionales según el detalle del Anexo VIII al Informe Técnico y Legal obrante a fojas 64. 3.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones previstas en el ARTICULO 1, efectúe el descuento de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA CON CINCUENTA Y SIETE ($ 64.760,57) —correspondiente a sanciones por conexión / transformación— sobre la liquidación de venta de "EPEN", de conformidad con el detalle efectuado en el Anexo IX del Informe Técnico y Legal antes citado (fojas 65). 4.- Notifíquese a "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL" y a CAMMESA lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución y de los Anexos de fojas 32/65. Hágase saber a "EPEN" que: a) Se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/1972 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. 5.- Publíquese la presente en la página Web del ENRE, conjuntamente con lo Anexos de fojas 32/65. Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 01/09/2010 Nº 99854/10 v. 01/09/2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Acordada Nº 20/2010

Expediente Nº 3328/2010

En Buenos Aires a los 25 días del mes de agosto del año dos mil diez, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1º) Que corresponde a esta Corte, en su carácter de cabeza del Poder Judicial de la Nación, establecer la previsión cualitativa y cuantitativa de las erogaciones consolidadas previstas para la jurisdicción, para el próximo ejercicio presupuestario, a los efectos de su comunicación al Congreso Nacional, conforme lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 23.853, en la Ley 24.937 y sus modificatorias y en el tercer párrafo del art. 5º del Decreto Nº 1110/05, T.O. de la Ley Permanente de Presupuesto Nº 11.672.

2º) Que a través de Acordada nro. 17/10 esta Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó su presupuesto de gastos, los cargos de la planta de personal y el plan de obras para el ejercicio 2011.

3º) Que el día 19 del corriente el Consejo de la Magistratura comunicó a esta Corte la Resolución Nº 334/10 CM de fecha 17 de agosto de 2010 en la que se aprobó mediante plenario las necesidades de los tribunales y organismos pertenecientes al resto del Poder Judicial de la Nación.

4º) Que el criterio que ha primado es el de establecer los requerimientos de manera prudente y moderada, potenciando los recursos materiales y humanos de la manera más eficiente; fijándose —no obstante— los valores impostergables que aseguren el accionar de la justicia.

5º) Que respecto de las necesidades para bienes de consumo y servicios no personales se contempló la incidencia del aumento en el nivel general de precios y la atención de gastos relativos al proceso de mejora en la gestión judicial.

6º) Que los mencionados "techos presupuestarios" comunicados por el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Subsecretaría de Presupuesto dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resultan insuficientes para el nivel de necesidades mínimas de este Poder Judicial de la Nación.

7º) Que en materia de recursos humanos, se ha previsto la cuantificación de los cargos existentes autorizados por este Tribunal que conforman su estructura funcional actual y su recomposición en las distintas áreas para atender las necesidades que surjan en función de los objetivos planteados.

8º) Que con el objeto de continuar con el Plan de Informatización para el Poder Judicial de la Nación, se incluyen los recursos humanos y los montos necesarios para realizar inversiones en materia de equipamiento, base de datos, programas y sistemas de seguridad.

9º) Que en el marco del programa de inversiones en infraestructura del Poder Judicial de la Nación se contemplan los montos necesarios para la construcción de dos nuevos edificios; teniendo el primero de ellos como destino albergar a la Morgue Judicial, encontrándose en desarrollo el proyecto de la obra pública de construcción del edificio del Instituto Técnico Judicial "Dra. Cecilia Grierson". El segundo edificio a construir tiene como destino el Archivo General y diversas Salas de Audiencias. Asimismo, se consideran los requerimientos para la refuncionalización integral de otros edificios existentes, como ser la adecuación de la Biblioteca y la continuación del plan de preservación y adecuación del Palacio de Justicia de la Nación, considerado monumento histórico nacional mediante Decreto Nº 349/99. En lo que respecta a las obras de infraestructura a realizarse por el Consejo de la Magistratura, se remiten las previsiones para el trienio 2011 - 2013.

10º) Que en materia de Transferencias se consideraron los requerimientos formulados por instituciones que prestan ayuda a determinados sectores de la sociedad.

11º) Que corresponde, —como se ha manifestado en los considerandos anteriores— que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su carácter de cabeza de Poder de Estado requiera la incorporación de los remanentes de recursos de ejercicios anteriores al presupuesto de la Jurisdicción, toda vez que los mismos resultan indispensables para el cumplimiento de la indelegable e independiente misión de administrar justicia.

12º) Que es necesario realizar modificaciones en la normativa vigente para establecer mecanismos que permitan lograr eficiencia y autonomía en la gestión presupuestaria.

Por ello, ACORDARON:

1º) Fijar el Presupuesto de Gastos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el ejercicio 2011, en la suma de pesos un mil doscientos setenta y tres millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos sesenta y siete ($ 1.273.794.667) y remitir el Presupuesto de Gastos del Consejo de la Magistratura para el ejercicio 2011, aprobado mediante Resolución Nº 334/10 CM por la suma de pesos cuatro mil setenta y siete millones quinientos ochenta mil quinientos setenta y cinco ($ 4.077.580.575), lo que totaliza un Presupuesto de Gastos para el Poder Judicial de la Nación para el ejercicio 2011, de pesos CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS ($ 5.351.375.242) conforme al siguiente detalle:

INCISOS	Corte Suprema de Justicia de la Nación SAF 335	Consejo de la Magistratura SAF 320	Jurisdicción 05 Poder Judicial de la Nación
1- GASTOS EN PERSONAL	$ 743.042.802	$ 3.508.625.123	$ 4.251.667.925
2- BIENES DE CONSUMO	$ 23.629.590	$ 43.701.574	$ 67.331.164
3- SERVICIOS NO PERSONALES	$ 63.170.293	$ 158.103.223	$ 221.273.516
4- BIENES DE USO	$ 434.042.084	$ 347.246.378	$ 781.288.462
5- TRANSFERENCIAS	$ 9.909.898	$ 19.904.277	$ 29.814.175
TOTAL	**$ 1.273.794.667**	**$ 4.077.580.575**	**$ 5.351.375.242**

2º) Fijar en tres mil seiscientos cuarenta y dos (3642) los cargos de la planta de personal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y remitir el pedido de veintiún mil cuatrocientos noventa y un (21.491) cargos de la planta de personal del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución Nº 334/10 CM, lo que totaliza un general de veinticinco mil ciento treinta y tres (25.133) los cargos de la planta de personal para el Poder Judicial de la Nación durante el ejercicio 2011, conforme el detalle que se agrega como Anexo I a la presente.

3º) Aprobar el "Plan de Obras" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y remitir el "Plan de Obras" del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución Nº 334/10 CM, que como Anexo II "A" y II "B" respectivamente se agregan a la presente.

4º) Requerir la incorporación de los remanentes de recursos de ejercicios anteriores al presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron, mandaron y ordenaron que se comunicase, publicase en el Boletín Oficial y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RICARDO L. LORENZETTI, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ENRIQUE S. PETRACCHI, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — CARLOS S. FAYT, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — CARMEN M. ARGIBAY, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — JUAN CARLOS MAQUEDA, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ANEXO I - ACORDADA 20/2010

PLANTA DE ESTRUCTURA Y A INCORPORAR: CANTIDAD Y COSTO PRESUPUESTO 2011

	SAF 320 - Consejo de la Magistratura				SAF 335 - Corte Suprema de Justicia de la Nación				TOTAL JURISDICCION 05-P.J.N.			
	Costo anual	Cantidad Total	Personal Permanente	Personal Temporario	Costo anual	Cantidad Total	Personal Permanente	Personal Temporario	Costo anual	Cantidad Total	Personal Permanente	Personal Temporario
Costo Anual Planta Liquidada	2.802.708.571	17.180	15.133	2.047	533.864.614	2.504	2.229	275	3.336.573.185	19.684	17.362	2.322
Cargos en proceso de ocupación (vacantes y lic.)	299.020.481	1.675	1.675	0	143.861.620	1.007	1.007	0	442.882.101	2.682	2.682	0
TOTAL PLANTA DE ESTRUCTURA	**3.101.729.052**	**18.855**	**16.808**	**2.047**	**677.726.234**	**3.511**	**3.236**	**275**	**3.779.455.286**	**22.366**	**20.044**	**2.322**
Oficina de la Mujer					1.477.473	9	9	0	1.477.473	9	9	0
Plan de Informatización					16.826.718	102	102	0	16.826.718	102	102	0
Asesoría Técnica Médica-Psicológica					4.063.382	20	20	0	4.063.382	20	20	0
Tribunales a habilitar creados por Ley	8.751.852	55	55	0					8.751.852	55	55	0
Tribunales a completar (func.c/dotación inferior a indic.p/Ley)	125.555.885	917	917	0					125.555.885	917	917	0
Pedido de creaciones de cargos (s/relevamientos zona Consejeros)	171.930.283	1.298	1.164	134					171.930.283	1.298	1.164	134
Oficina de los Trib. de Ejecución Penal con asiento en estab. Penitenciarios	1.503.392	12	12	0					1.503.392	12	12	0
Escuela Judicial	3.316.327	6	6	0					3.316.327	6	6	0
Transformación de Tribunales Orales a Cámaras - Ley 25.269	32.412.270	228	228	0					32.412.270	228	228	0
Suplencias	14.144.346	120	0	120					14.144.346	120	0	120
Total Requerimientos de cargos	**357.614.355**	**2.636**	**2.382**	**254**	**22.367.573**	**131**	**131**	**0**	**379.981.928**	**2.767**	**2.513**	**254**
Crecimiento Vegetativo	20.615.000				0				20.615.000			
Servicios Extraordinarios	16.553.017				41.951.401				58.504.418			
Contratos Especiales	4.700.000				0				4.700.000			
ART	7.413.700				997.594				8.411.294			
Subtotal	**49.281.717**				**42.948.995**				**92.230.712**			
TOTAL DEL INCISO I	**3.508.625.123**	**21.491**	**19.190**	**2.301**	**743.042.802**	**3.642**	**3.367**	**275**	**4.251.667.925**	**25.133**	**22.557**	**2.576**

S.A.F. 335 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANEXO II "A" ACORDADA 20/2010

PROGRAMA 21 ***- JUSTICIA DE MAXIMA INSTANCIA -***	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 13 - "REFACCIONES ETAPA V para las FACHADAS del PALACIO de JUSTICIA"	**2.011**	**2.012**	**2.013**	**Años Posteriores**	
Obra 51- "Reciclado de Fachada calle Lavalle"	2.754.372	0	0	0	**2.754.372**
Prog. 21 TOTAL PROYECTO 13	**2.754.372**	**0**	**0**	**0**	**2.754.372**

PROGRAMA 21 ***- JUSTICIA DE MAXIMA INSTANCIA -***	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 14 - "REFACCIONES EN EL PALACIO DE JUSTICIA - ETAPA II"	**2.011**	**2.012**	**2.013**	**Años Posteriores**	
Obra 51 - "Pintura General del Palacio de Justicia"	1.634.000	0	0	0	**1.634.000**
Obra 52 - "Trabajos de Adecuación y Recuperación de Espacios Interiores"	273.762	0	0	0	**273.762**
Obra 53 - "Restaur.Integral de Pisos, de Solados y de Circulación de Público"	1.000.000	2.150.000		0	**3.150.000**
Obra 54 - "Reparación Integral de la Terraza del Palacio de Justicia y fachadas de construcciones linderas"	500.000	750.000	750.000	0	**2.000.000**
Prog. 21 TOTAL PROYECTO 14	**3.407.762**	**2.900.000**	**750.000**	**0**	**7.057.762**

PROGRAMA 21 ***- JUSTICIA DE MAXIMA INSTANCIA -***	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 15 - "SISTEMA DE DETECCIÓN DE INCENDIOS Y CÁMARAS DE SEGURIDAD EN EL PALACIO DE JUSTICIA"	**2.011**	**2.012**	**2.013**	**Años Posteriores**	
Obra 51 - "Sistema de Detección de Incendios y Cámaras de Seguridad en el Palacio de Justicia"	2.100.000	0	0	0	**2.100.000**
Prog. 21 TOTAL PROYECTO 15	**2.100.000**	**0**	**0**	**0**	**2.100.000**

PROGRAMA 21 ***- JUSTICIA DE MAXIMA INSTANCIA -***	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 16 - "ADECUACIÓN INTEGRAL EDIFICIO VILLARINO 2010"	**2.011**	**2.012**	**2.013**	**Años Posteriores**	
Obra 51 - "Adecuación Integral Edificio Villarino 2010"	500.000	0	0	0	**500.000**
Prog. 21 TOTAL PROYECTO 16	**500.000**	**0**	**0**	**0**	**500.000**

PROGRAMA 21 ***- JUSTICIA DE MAXIMA INSTANCIA -***	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 17 - "PROVISIÓN E INSTALACIÓN DE TABLEROS DE TRANSFERENCIA"	**2.011**	**2.012**	**2.013**	**Años Posteriores**	
Obra 51 - "Provisión e Instalación de Tableros de Transferencia"	3.000.000	0	0	0	**3.000.000**
Prog. 21 TOTAL PROYECTO 17	**3.000.000**	**0**	**0**	**0**	**3.000.000**

PROGRAMA 21 ***- JUSTICIA DE MAXIMA INSTANCIA -***	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 18 - "RESTAURACIÓN Y ADECUACIÓN INTEGRAL SALA AUDIENCIAS 4TO PISO"	**2.011**	**2.012**	**2.013**	**Años Posteriores**	
Obra 51 - "Restauración y Adecuación Integral Sala de Audiencias 4to Piso"	500.000	0	0	0	**500.000**
Prog. 21 TOTAL PROYECTO 18	**500.000**	**0**	**0**	**0**	**500.000**

TOTAL DE LAS OBRAS PROYECTADAS DEL SAF 335	**311.497.827**	**251.972.614**	**130.990.000**	**0**	**694.460.441**

ANEXO II "B" ACORDADA 20/2010

PRESUPUESTO TRIENIO 2011 - 2013

PLAN DE INVERSIONES EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

SAF 320 - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA					
DENOMINACIÓN DE LA OBRA	INVERSION PARA EL AÑO:				MONTO ESTIMADO
	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
PROGRAMA 22 - JUSTICIA DE CASACION PENAL					
Edificio Av. Antártida Argentina esq. Av. de los Inmigrantes - Capital Federal - Adecuación integral de la estructura del ex-Hospital Aeronáutico para la localización de la Justicia Criminal y Correccional de la Capital Federal	75.000.000	192.000.000	213.000.000		480.000.000
PROGRAMA 23 - JUSTICIA ORDINARIA DE LA CAPITAL FEDERAL					
Fuero Civil					
Edificio Uruguay 722/28 - Capital Federal - Construcción nuevo edificio para la instalación de Juzgados de Primera Instancia.	25.022.000	16.681.000			41.703.000
PROGRAMA 24 - JUSTICIA FEDERAL					
Fuero Electoral					
Edificio 25 de Mayo 245 - Capital Federal - Remodelación edificio sede de la Cámara Nacional Electoral.		3.342.000	5.014.000		8.356.000
Area Cámara de La Plata					
Secretaria Electoral de La Plata Adecuación del edificio adquirido			3.922.000	5.883.000	9.805.000
Juzgado Federal de Quilmes Remodelación edificio.	8.183.002				8.183.002
Juzgado Federal de Junín Trabajos de construcción y ampliación del edificio	6.500.000				6.500.000
Area Cámara de Mar del Plata					
Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata Ampliación del edificio sede de la Cámara para centralización de la Justicia Federal			3.392.400	30.531.600	33.924.000
Juzgado Federal de Dolores - Buenos Aires - Adecuación y refacción edificio a adquirir.	2.288.000				2.288.000
Juzgados Federales Nº 1 y 2 de Azul - Buenos Aires - Ampliación y remodelación del edificio adquirido		6.265.000			6.265.000
Area Cámara de Bahía Blanca					
Juzgado Federal de Santa Rosa - La Pampa - Ampliación y remodelación edificio.			5.229.000		5.229.000
Area Cámara de Mendoza					
Tribunales Federales de San Luis Construcción nuevo edificio.		8.368.760	10.460.200	2.091.440	20.920.400
Juzgado Federal de Villa Mercedes - San Luis - Adecuación edificio a adquirir.		2.288.000			2.288.000
Edificio Pedro Molina esq. España Centro Judicial Mendoza - Construcción nuevo edificio anexo al edificio de los Tribunales Federales.	6.329.000	20.000.000	20.000.000	30.000.000	76.329.000
Edificio La Rioja esq. Mitre - San Juan Adecuación parcial del edificio para la ubicación de un Juzgado.	8.500.000				8.500.000

SAF 320 - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA					
DENOMINACIÓN DE LA OBRA	INVERSION PARA EL AÑO:				MONTO ESTIMADO
	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Area Cámara de Rosario					
Lote delimitado por las calles Junín - Canning Humberto 1ro y E. Echeverría - Rosario Construcción nuevo edificio para la centralización de la Justicia Federal.	7.848.000	20.000.000	20.000.000	20.000.000	67.848.000
Edificio 1ra. Junta 2687 - Santa Fé Adecuación parcial del edificio para la redistribución del Tribunal Oral Federal.	5.286.380				5.286.380
Edificio San Jerónimo 2024 - Santa Fé Construcción nuevo edificio para sede del Juzgado Federal Nº 1.			5.654.000	5.654.000	11.308.000
Juzgados Federales 1 y 2 de San Nicolás Refacción de los edificios ubicados en la calle Garibaldi para adecuarlos al funcionamiento de los Juzgados.	3.449.292				3.449.292
Area Cámara de Gral. Roca					
Tribunales Federales de Neuquen Construcción nuevo edificio para la centralización de la Justicia Federal.	2.544.400	11.449.300	11.449.300		25.443.000
Juzgado Federal de Zapala - Neuquen - Remodelación y ampliación edificio.		2.288.000			2.288.000
Area Cámara de Paraná					
Tribunales Federales de Paraná Remodelación del edificio adquirido para la redistribución de los Tribunales Federales del asiento.	4.300.000	6.450.000			10.750.000
Juzgado Federal Nº 1 y Tribunal Oral Criminal Federal - Galarza 614 Readecuación del edificio		5.000.000			5.000.000
Juzgado Federal Nº 2 de Concepción del Uruguay - 9 de Julio 810 Readecuación del edificio	3.000.000				3.000.000
Juzgado Federal de Victoria -Entre Ríos - Construcción de edificio para el Juzgado	4.000.000				4.000.000
Area Cámara de Posadas					
Tribunales Federales de Posadas. Construcción nuevo edificio para la centralización de la Justicia Federal.	10.886.000	20.000.000	20.000.000		50.886.000
Juzgado Federal de El Dorado - Misiones - Adecuación edificio a adquirir.				5.000.000	5.000.000
Area Cámara de Resistencia					
Edificio Hipólito Irigoyen 83 - Resistencia Construcción nuevo edificio para la centralización de la Justicia Federal.	16.260.635	16.260.635			32.521.270
Edificio Hipólito Irigoyen 49 - Resistencia Construcción nuevo edificio para la centralización de la Justicia Federal. (2da. Etapa)	2.300.000	2.700.000			5.000.000
Area Cámara de Córdoba					
Tribunales Federales de Córdoba Ampliación edificio sede de la Cámara Federal del asiento.			7.350.600		7.350.600
Juzgado Federal de Villa María - Córdoba - Construcción de nuevo edificio en terreno a donar por la Municipalidad local.				5.000.000	5.000.000
Juzgado Federal de La Rioja Ampliación edificio			1.140.000		1.140.000
Juzgado Federal de San Francisco - Córdoba - Construcción de edificio en terreno propio				5.000.000	5.000.000

S.A.F. 335 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ANEXO II "A" ACORDADA 20/2010

"OBRAS PÚBLICAS" - Partida Presupuestaria 4.2.1

SAF 335 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION -					
ACTIVIDAD 04 - *DIRECCION de MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES* -	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 01 - AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DE SEDE JUDICIAL	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Obra 51 - "Adecuación para Instalaciones Subdirección de Notificaciones"	50.000	0	0	0	50.000
Act. 04 TOTAL PROYECTO 01	50.000	0	0	0	50.000

SAF 335 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION -					
ACTIVIDAD 05 - *DIRECCION PERICIAL* -	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 01 - CONSTRUCCION INSTITUTO TÉCNICO JUDICIAL "DRA. CECILIA GRIERSON"	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Obra 51 - "Construcción Instituto Técnico Judicial "Dra. Cecilia Grierson""	70.000.000	70.000.000	30.240.000	0	170.240.000
Act. 05 TOTAL PROYECTO 01	70.000.000	70.000.000	30.240.000	0	170.240.000

ACTIVIDAD 05 - *DIRECCION PERICIAL* -	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 03 - REFUNCIONALIZACIÓN y ADECUACIÓN PARCIAL Edif. LAVALLE 1429 y 1º PISO JUNIN 760	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Obra 51 - "Refuncionalización y Adecuación Parcial Edificio Lavalle 1429 y 1º piso Junín 760"	50.000	0	0	0	50.000
Act. 05 TOTAL PROYECTO 03	50.000	0	0	0	50.000

SAF 335 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION -					
ACTIVIDAD 06 - *OF.de INVESTIGACIÓN, DERECHO COMPARADO y BIBLIOTECA y SECRETARIA de JURISPRUDENCIA*-	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 01 - ADECUACION INTEGRAL EDIFICIO CALLE RIVADAVIA 763/767/771	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Obra 51 - "Adecuación Integral para el Edificio calle Rivadavia 763/767/771"	12.235.693	10.072.614	0	0	22.308.307
Act. 06 TOTAL PROYECTO 01	12.235.693	10.072.614	0	0	22.308.307

SAF 335 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION -					
ACTIVIDAD 07 - *ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN* -	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 03 - ADECUACIÓN SALA DE SUBASTAS EDIFICIO H. YRIGOYEN 2041	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Obra 61 - "Adecuación Sala de Subastas Edificio H.Yrigoyen 2041"	50.000	0	0	0	50.000
Act. 07 TOTAL PROYECTO 03	50.000	0	0	0	50.000

ACTIVIDAD 07 - *ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN* -	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 04 - CONSTRUCCIÓN EDIFICIO COMBATE DE LOS POZOS	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Obra 51 - "Construcción Edificio Combate de los Pozos - Archivo General"	200.000.000	155.000.000	100.000.000	0	455.000.000
Act. 07 TOTAL PROYECTO 04	200.000.000	155.000.000	100.000.000	0	455.000.000

SAF 335 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION -					
PROGRAMA 21 - *JUSTICIA DE MAXIMA INSTANCIA* -	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 01 - REFACCIONES EN EL PALACIO DE JUSTICIA	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Obra 53 - "Constr. de Sanitarios y Recicl. Existentes del Palacio de Justicia "	1.500.000	1.000.000	0	0	2.500.000
Obra 72 - "Cubierta Sala de Audiencias - Reparación de Estructura y cambio de vidrio - Palacio de Justicia -"	800.000	0	0	0	800.000
Prog. 21 TOTAL PROYECTO 01	2.300.000	1.000.000	0	0	3.300.000

PROGRAMA 21 - *JUSTICIA DE MAXIMA INSTANCIA* -	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 06 - REFACCIONES ETAPA II para las FACHADAS del PALACIO de JUSTICIA	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Obra 51 - "Reciclado de Fachada calle Tucumán"	500.000	0	0	0	500.000
Prog. 21 TOTAL PROYECTO 06	500.000	0	0	0	500.000

PROGRAMA 21 - *JUSTICIA DE MAXIMA INSTANCIA* -	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 08 - ADECUACION de ASCENSORES del PALACIO de JUSTICIA	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Obra 52- "Adecuación de Ascensores del Palacio de Justicia Nº 1 al Nº 12"	2.000.000	2.000.000	0	0	4.000.000
Prog. 21 TOTAL PROYECTO 08	2.000.000	2.000.000	0	0	4.000.000

PROGRAMA 21 - *JUSTICIA DE MAXIMA INSTANCIA* -	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 09 - ILUMINACION EXTERIORES del PALACIO DE JUSTICIA	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Obra 51 - "Iluminación Exterior del Palacio de Justicia"	50.000	0	0	0	50.000
Prog. 21 TOTAL PROYECTO 09	50.000	0	0	0	50.000

PROGRAMA 21 *- JUSTICIA DE MAXIMA INSTANCIA -*	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 10 - REFACCION ETAPA IV DE LAS FACHADAS DE PATIOS INTERIORES del PALACIO DE JUSTICIA	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Obra 51 - "Reciclado de Fachadas de Patios Interiores del Palacio de Justicia"	9.000.000	11.000.000	0	0	20.000.000
Prog. 21 TOTAL PROYECTO 10	**9.000.000**	**11.000.000**	**0**	**0**	**20.000.000**

PROGRAMA 21 *- JUSTICIA DE MAXIMA INSTANCIA -*	INVERSIÓN ESTIMADA PARA EL AÑO:				Monto Estimado
PROYECTO 12 - "TRASLADO del SERVICIO JURIDICO GRATUITO de la U.B.A. "	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Obra 51 - "Adecuación Integral Edif. Tucumán 1511/23 p/el traslado del Servicio Jurídico Gratuito de la U.B.A."	3.000.000	0	0	0	3.000.000
Prog. 21 TOTAL PROYECTO 12	**3.000.000**	**0**	**0**	**0**	**3.000.000**

ANEXO II "B" ACORDADA 20/2010

PRESUPUESTO TRIENIO 2011 - 2013

PLAN DE INVERSIONES EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

SAF 320 - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA					
DENOMINACIÓN DE LA OBRA	INVERSION PARA EL AÑO:				MONTO ESTIMADO
	2.011	2.012	2.013	Años Posteriores	
Area Cámara de San Martín					
Edificio Abel Costa 442 - Morón - Remodelación edificio para archivos de los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional del asiento.	2.890.710				2.890.710
Juzgado Federal de 3 de Febrero Adecuación del inmueble adquirido.	5.600.000				5.600.000
Juzgado Federal de Campana Adecuación del inmueble adquirido.	1.865.960	5.573.440	5.000.000		12.439.400
Cámara Federal de Apelaciones de San Martín Construcción nuevo edificio anexo al edificio sede de la Cámara Federal.			8.481.000	33.924.000	42.405.000
Area Cámara de Tucumán					
Tribunales Federales de Tucumán Ampliación del edificio			5.654.000		5.654.000
Area Cámara de Salta					
Tribunales Federales de Jujuy Edificio a construir para los Juzgados Federales Nros. 1 y 2 y Tribunal Oral Criminal	3.530.000	5.295.000			8.825.000
Juzgado Federal de Libertador San Martín - Jujuy - Adecuación de edificio a adquirir.				2.288.000	2.288.000
Area Cámara de Comodoro Rivadavia					
Tribunales Federales de Ushuaia Construcción nuevo edificio para la centralización de la Justicia Federal.		5.654.000	16.962.000	5.654.000	28.270.000
Juzgado Federal de Esquel - Chubut - Adecuación de edificio a adquirir.		2.288.000			2.288.000
Juzgado Federal de Río Gallegos Refuncionalización integral del edificio del Juzgado, ampliación Archivo, reparación y adecuación de las instalaciones complementarias		3.040.000			3.040.000
Area Cámara de San Justo - Pcia. de Buenos Aires					
Cámara Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo y dos Juzgados Federales - Prov. de Buenos Aires - Adecuación edificio a adquirir.			5.687.700		5.687.700
TOTAL DE LAS OBRAS PROYECTADAS DEL SAF 320	**205.583.379**	**354.943.135**	**368.396.200**	**151.026.040**	**1.079.948.754**

e. 01/09/2010 Nº 99968/10 v. 01/09/2010

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1847/2010

Bs. As., 25/8/2010

Visto el Expediente Nro. 3063/2009/INCAA, la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), el Decreto 1536/02, las Resoluciones Nº 1254/09/INCAA, Nº 2591/09/INCAA, Nº 2689/09/INCAA, 637/10/INCAA, 806/2010/INC AA, y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de la ESCUELA NACIONAL DE EXPERIMIENTACION Y REALIZACION CINEMATOGRAFICA (ENERC) propuso, conjuntamente con los responsables de las Coordinaciones Docente, de Producción y de Alumnos de dicho Centro de Estudios, la conformación de un Consejo Académico, con el objeto de optimizar la labor de ese Centro de Estudios profundizando el nivel de prestigio y excelencia alcanzados.

Que, por Resolución 1254/2009/INCAA de fecha 29 de junio de 2009, en su artículo 1° fue resuelta la creación en el ámbito de la ENERC, de un Consejo Académico;

Que por el artículo 2° de la citada resolución, fue facultada la Dirección de la ENERC, para que mediante acto dispositivo designe a los integrantes seleccionados para integrar el Consejo creado conforme el artículo 1°.

Que por Resolución Nº 2686/09 INCAA de fecha 16 de diciembre de 2009, fue declarada la intervención de la Dirección de la ENERC, por el término de 60 días hábiles a partir de la fecha del dictado de la mencionada Resolución, derogando las Resoluciones Nº 1254/09 y 2591/09.

Que la intervención de la Dirección de la ENERC quedó a cargo de la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES con facultades de la misma extensión y calidad que la de la titular de la Dirección intervenida.

Que por Resolución Nº 637/2010/INCAA de fecha 31 de marzo de 2010 fue creado un Consejo Académico Provisorio con vigencia máxima hasta la creación del Consejo Académico Definitivo; habiéndose designado a los miembros integrantes del Consejo Provisorio; conforme listado obrante en Anexo I a la citada Resolución, contando dicho cuerpo con un plazo de 7 (siete) días hábiles para elevar el Reglamento de Funcionamiento para la consideración de la Intervención a cargo de la Presidencia del INCAA.

Que conforme surge del artículo 2° del Decreto 1759/72, los ministros, secretarios de PRESIDENCIA DE LA NACION y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, delegarles facultades; intervenirlos; y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior.

Que el dictado de la Resolución Nº 806/10/INCAA fue dictada por la Presidenta del INCAA, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto mencionado ut supra, habiéndose avocado en el dictado del mencionado acto administrativo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo el correspondiente Dictamen Jurídico, efectuando las modificaciones necesarias tendientes a la compatibilización de la propuesta de Reglamento de Funcionamiento de la ENERC, con el plexo normativo que regula el funcionamiento del INCAA y las normas que rigen en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que el artículo 12 del Decreto 1536/02 establece que a partir de la vigencia del presente que en la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y en las normas dictadas en su consecuencia, donde dice "Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales" o "Director", y "Subdirector Nacional" o "Subdirector", debe entenderse "Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES" y "Vicepresidente", respectivamente.

Que resulta necesario dictar Resolución modificando el Anexo I de la Resolución Nº 806/10/INCAA.

Que la presente resolución se emite en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2 del Decreto Nº 1759/72.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
A/C de la INTERVENCION DE LA ENERC
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificase el artículo 1 de la Resolución Nº 806/10/INCAA el que quedará redactado de la siguiente manera: "Apruébese el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ENERC, que se adjunta como ANEXO I a la presente Resolución".

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese en las pizarras de la ENERC, publíquese en la página Web del INCAA, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ENERC

Artículo 1: El Gobierno de la ENERC será ejercido por la Presidencia del INCAA.

Artículo 2: A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, créase el cargo de Rector de la ENERC, con carácter extraescalafonario, y bajo la dependencia directa de la Presidencia del INCAA. El Rector será designado por la Presidencia previo concurso de selección de proyectos y antecedentes.

Artículo 3: El Rector será asistido por un Consejo Académico el cual estará integrado por: seis (6) Instructores cuyo mandato durará 2 arios; cuatro (4) alumnos cuyo mandato durará 1 (un) año; 2 trabajadores no Docentes de la ENERC cuyo mandato durará (2) dos años; 2 (dos) Egresados cuyo mandato durará (2) dos años; y el Rector de la ENERC, quien presidirá el Consejo. Todos tienen derecho voto y en caso de empate, el voto del Rector se computará como doble. Los consejeros tendrán derecho a reelección por un solo período.

- De la elección de sus integrantes:

Artículo 4: Los Consejeros serán designados a través del voto directo de los integrantes de sus respectivos claustros.

Para la elección de los Consejeros deberán confeccionarse los respectivos padrones por claustro. Los padrones deberán ser oficializados con una antelación mínima de veinte (20) días corridos a la fecha de la elección. A tales fines el Consejo deberá aprobar los padrones y publicarlos determinándose un plazo de (5) cinco días a partir de su publicación para realizar las impugnaciones u observaciones que pudieran corresponder, las que deberán ser resueltas por el mismo Consejo en un plazo improrrogable de (3) tres días. Los Consejeros no docentes de la ENERC serán representados por 2 (dos) consejeros designados: uno por cada representación sindical.

Artículo 5: Para ser Consejero instructor se requiere una antigüedad mínima de un año de ejercicio efectivo de la docencia en la ENERC.

Artículo 6: Para ser Consejero estudiantil, en los términos del artículo 3 del presente reglamento, se requiere revistar la condición alumno regular de una de las carreras que se dictan en la Escuela.

Artículo 7: Para ser Consejero Graduado se requiere la calidad de egresado de una de las carreras de la ENERC. Estarán inhabilitados para ejercer tal representación quienes guarden relación de dependencia permanente o transitoria con el INCAA, o quienes presten servicios en el Organismo a través de las modalidades contractuales de locación de servicio u obra, con excepción de aquellos que integren los jurados o se desempeñen como capacitadores de programas.

Artículo 8: Para ser Consejero No docente, se requiere ser personal permanente con una antigüedad mínima de un año de efectiva prestación de servicios en la ENERC.

Artículo 9: La participación en el Consejo no dará lugar a ningún tipo de retribución ni contrapartida de ninguna naturaleza por tratarse de una función de carácter honoraria y voluntaria.

- De las Inhabilidades:

Artículo 10: Sin perjuicio de resultar aplicables para la integración del Consejo los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 25164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02, no podrán ser consejeros quienes mantengan pleitos judiciales de cualquier tipo contra la ENERC y/o el INCAA en carácter de actor o demandado.

- Del funcionamiento del Consejo:

Artículo 11: El Consejo se reunirá cuanto menos una vez cada 30 días durante el período lectivo de la ESCUELA NACIONAL DE EXPERIMENTACION Y REALIZACION CINEMATOGRAFICA; cuando sea convocado por la Presidencia del INCAA o en su caso por el Rector mediante notificación fehaciente a la totalidad de sus miembros; o cuando se auto convoque mediante la petición escrita de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes. La convocatoria deberá indicar orden del día, lugar, fecha y hora, y ser notificada fehacientemente con cuarenta y ocho horas de antelación a la totalidad de los integrantes del Consejo bajo pena de nulidad.

El Consejo deberá llevar un libro foliado en el que se dejara constancia de los presentes y lo resuelto en la reunión.

- De las mayorías:

Artículo 12: Las resoluciones serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes, con excepción de aquellas que requieran una mayoría específica.

- Caducidad del mandato:

Artículo 13: Si por cualquier circunstancia un consejero cesara en la condición que dio origen a su representación el mandato caducará automáticamente.

- Causales de remoción de los Consejeros:

Artículo 14: Serán causales de remoción de los consejeros:

a) Cualquier actitud que a consideración de la mayoría especial de dos tercios del cuerpo, constituya una falta de respeto grave a otro consejero u/o integrante de la comunidad educativa.

b) Inconducta grave que obstaculice el funcionamiento del Consejo.

c) Incumplimiento reiterado por parte del consejero de las decisiones emanadas de Consejo. En todos los casos la remoción del consejero deberá ser aprobada por los dos tercios de la totalidad del cuerpo.

Artículo 15: En caso de renuncia, fallecimiento, caducidad o remoción de un consejero, será reemplazado por un suplente representante del mismo claustro.

Artículo 16: La asistencia a las sesiones es de carácter obligatoria. La Inasistencia injustificada a 3 reuniones consecutivas o a más del 25 por ciento de la totalidad del ciclo lectivo dará lugar a la remoción automática del consejero. Resulta facultad privativa del Consejo evaluar las razones y los instrumentos presentados para justificar la inasistencia de sus propios miembros. Para remover a un consejero por esta causal se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad del cuerpo.

- Del quórum:

Artículo 17: Para sesionar se requiere la presencia de la mayoría simple de la totalidad de los integrantes del Consejo.

Artículo 18: El reglamento de la ENERC será elaborado y aprobado por el Rector, previa intervención del Consejo Académico.

- De las Atribuciones y Funciones del Consejo Académico:

Artículo 19: Son Atribuciones y Funciones del Consejo Académico:

a) Emitir opinión no vinculante sobre el alcance de los reglamentos cuando surgieren dudas sobre su aplicación, y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente asignadas al Rector de la ENERC.

- b) Proponer los cupos de ingresantes para cada ciclo lectivo y elaborar el Reglamento de Alumnos.

- c) Proponer a la Presidencia el perfil académico e institucional de la escuela y sus objetivos estratégicos.

- d) Elaborar su reglamento interno y/o proponer modificaciones al mismo. Para declarar la necesidad de reforma se requerirá de los dos tercios de los integrantes del cuerpo, así como también igual mayoría se requerirá para aprobar la modificación total o parcial al mismo.

- e) Proyectar los planes de estudio y sus modificaciones.

- f) Aprobar, observar o rechazar los programas elaborados por los instructores.

- g) Diseñar las Especialidades y proponer la creación de carreras nuevas.

- h) Proponer la modalidad de los exámenes de ingreso y supervisar las mesas de examen, como así también la organización de los trabajos prácticos y los trabajos curriculares anuales.

- i) Definir los perfiles académicos a los que deben ajustarse los concursos para la selección del personal docente.

- j) Proponer los integrantes de los jurados.

- k) Proponer el llamado a concurso para la provisión de cargos docentes.

- l) Intervenir en las propuestas de designación para cargos interinos docentes.

- m) Proponer las modalidades y perfil para la selección del Rector de la ENERC.

- n) Diseñar, fomentar, y supervisar el desarrollo de cursos y trabajos extracurriculares. Promover la Extensión Académica.

- o) Proponer la celebración de convenios con instituciones del país y del extranjero. Aprobar las publicaciones que realice la Escuela.

- p) Promover la experimentación, investigación, becas, seminarios y estimular la producción cultural y científica para alumnos, egresados e instructores de la ENERC.

- q) A solicitud del Rector, participar en las cuestiones académicas, relativas a los conflictos que pudieran suscitarse, entre los instructores y los alumnos.

- r) Informar a la Coordinación Administrativa de la ENERC, las necesidades reales en cuanto, a la contratación y/o adquisición de bienes y servicios, debiendo a tal efecto fundamentar y justificar en forma clara y precisa las necesidades que deben satisfacerse. De las Atribuciones y Funciones del Rector.

Artículo 20: Son Atribuciones y Funciones del Rector:

A) Presidir el Consejo Académico, convocar a las reuniones, y cumplir y hacer cumplir las decisiones que se tomaron en dichas reuniones, informando a la comunidad educativa de las mismas.

B) Cumplir fielmente las propuestas efectuadas por él en el proceso de selección. Representar oficialmente a la Escuela en todos los actos y comunicados de la misma.

C) Supervisar el cumplimiento de las tareas docentes. Resolver en los conflictos que puedan suscitarse entre instructores y alumnos. Y de considerarlo necesario solicitar la intervención del Consejo.

D) Acordar licencias a los docentes de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, previa intervención de la Coordinación de Administración de la Escuela.

E) Realizar todos los actos necesarios para la Administración General de la Escuela, previa intervención de la Coordinación de Administración de la ENERC.

F) Suscribir los convenios con instituciones educativas públicas, privadas, mixtas y ONG, informando al Consejo.

G) Elevar a la Presidencia del INCAA informes trimestrales respecto al funcionamiento de la Escuela y del Consejo Académico.

H) Proponer al Consejo la designación de instructores interinos si fuera necesario de acuerdo a las normativas vigentes.

I) Presentar al Presidencia del INCAA, previo al inicio del ciclo lectivo su Plan de Gestión Anual.

J) Presentar al Consejo y la Presidencia del INCAA, en la última reunión de cada ciclo lectivo, el balance de gestión.

K) Suscribir los diplomas.

L) Dar a publicidad las actividades de la escuela.

M) Podrá delegar la firma en forma transitoria, en caso de ausencia o enfermedad, mediante acto dispositivo expreso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, y al solo efecto de la constitución del primer Consejo electo, la duración del mandato de los representantes del claustro de alumnos será de un año aunque alguno de ellos hubiere egresado en dicho lapso.

e. 01/09/2010 Nº 99980/10 v. 01/09/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 35.306 DEL 26 AGO. 2010

EXPEDIENTE Nº 53615 "INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LIQUIDADORES DE SINIESTROS Y AVERIAS" FECHA DE EXAMEN PARA ACREDITAR COMPETENCIA.

VISTO... Y CONSIDERANDO..... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Se establece como fecha para acreditar competencia en los términos del inciso 6º del Artículo 9º de la Resolución Nº 26.385 los días 18 y 19 de octubre del corriente año a las 10 hs., en el domicilio ubicado en la calle Chacabuco 77, piso 4, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Establézcase como fecha límite, para aquellas personas que aún no han presentado la documentación solicitada en el Anexo I de la Resolución Nº 26.661, el día 6 de octubre de 2010.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 01/09/2010 Nº 99876/10 v. 01/09/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Bs. As., 19/5/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0155403/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FARMAPLANT, KARIPIDIS LAMBRIANOS, TSECHELIDIS CHRISTOS SOCIEDAD LIMITADA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa AGROVIVEROS S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenéfica de kiwi TSECHELIDIS, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo, descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 13 de noviembre de 2007, según Acta Nº 348 ha aconsejado ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de kiwi TSECHELIDIS, solicitada por la empresa FARMAPLANT, KARIPIDIS LAMBRIANOS, TSECHELIDIS CHRISTOS SOCIEDAD LIMITADA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa AGROVIVEROS S.A.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 01/09/2010 Nº 99773/10 v. 01/09/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre AS 3911 obtenida por Asociados Don Mario S.A.

Solicitante: Asociados Don Mario S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: AS 3911, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. Es un cultivar perteneciente al grupo de madurez III y dentro de este grupo es de ciclo largo. Se asemeja a Don Mario 4670 en su hábito de crecimiento, color de flor y color de fruto. AS 3911 se diferencia de Don Mario 4670 en la tonalidad de la pubescencia, presentando AS 3911 pubescencia castaña oscura y Don Mario 4670, castaña clara.

Fecha de verificación de la estabilidad: Año 2006.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACIÓN

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 01/09/2010 Nº 99978/10 v. 01/09/2010

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

CENTRO REGIONAL MISIONES

1/9/2010



Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria



CENTRO REGIONAL MISIONES
Llama a Convocatoria Abierta para cubrir el puesto de:

Profesional de Gestión Externa:
Jefe de Agencia de Extensión Rural Apóstoles
AER Apóstoles - EEA Cerro Azul

Son requisitos, entre otros:

- Título Universitario: Ing. Agrónomo o título afín.
- Nacionalidad Argentina.
- Experiencia laboral en el área de extensión rural no menor a 10 años.

Nivel de puesto de trabajo: Grupo Profesional, Nivel 07, Grado 13 a 20, según antecedentes del postulante.

Las postulaciones se recibirán personalmente o por correo postal en un sobre cerrado y firmado indicando en el mismo, el nombre y apellido del postulante y el puesto al que se presenta a **"Convocatoria a Selección Abierta Disposición CRM 28/10" Centro Regional Misiones INTA,** Ruta Nac. 12 Km. 7½ (3300) Posadas, Misiones.

Apertura y cierre de presentaciones: del 20 de Septiembre al 15 de Octubre de 2010, hasta las 16 hs.

Mayores Informes, Bases y Formulario de Registro de Datos Personales en: http://www.inta.gov.ar/rrhh/rrhh.htm, www.inta.gov.ar/region/misiones/novedades.htm, www.inta.gov.ar/cerroazul/novedades.htm.

OLGA ELISA OVIEDO, Administradora, INTA, Centro Regional Misiones.

e. 01/09/2010 Nº 93248/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.920W

MERCADERIA: - En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg e inferior o igual a 20 kg (R. 967/99 MEYOSP) Los demás -Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PADILLA PABLO JOSE	20-12148865-6	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01003979U	116.707,50	116.707,50	124.428,15	7%	5,00%	386,03	1
PADILLA PABLO JOSE	20-12148865-6	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01003453H	133.497,00	133.497,00	142.328,34	7%	5,00%	441,57	1
PADILLA PABLO JOSE	20-12148865-6	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01003803G	44.226,00	44.226,00	47.151,72	7%	5,00%	146,29	1
PADILLA PABLO JOSE	20-12148865-6	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01003491J	63.063,00	63.063,00	67.234,86	7%	5,00%	208,59	1
PADILLA PABLO JOSE	20-12148865-6	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01004328J	67.158,00	67.158,00	71.600,76	7%	5,00%	222,14	2
PADILLA PABLO JOSE	20-12148865-6	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01004438L	8.599,50	8.599,50	9.168,39	7%	5,00%	28,44	1
VICENTE TRAPANI S.A	30-50551763-2	VENTURA PATRICIA MARIA	27-13565498-7	05008EC01002134C	7.560,00	7.199,99	8.618,40	19,70%	5,00%	70,92	1.1
VICENTE TRAPANI S.A	30-50551763-2	VENTURA PATRICIA MARIA	27-13565498-7	05008EC01002134C	16.380,00	15.599,98	17.236,80	10,49%	5,00%	81,84	1.2
SUCESION DE MANUEL MARTINEZ NAVARRO	20-03540328-1	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC03002140B	24.685,92	24.579,42	27.313,62	11,12%	5,00%	136,71	1.2
SUCESION DE MANUEL MARTINEZ NAVARRO	20-03540328-1	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC03002406G	41.515,83	41.515,83	47.389,95	14,15%	5,00%	293,71	1
ACHERAL S.A	33-70866875-9	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01005077L	58.406,04	58.406,04	62.868,96	7,64%	5,00%	223,15	2
ACHERAL S.A	33-70866875-9	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC01006588U	17.010,00	17.010,00	18.881,10	11,00%	5,00%	93,55	1
PADILLA PABLO JOSE	20-12148865-6	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01004096L	75.757,50	75.757,50	80.769,15	7%	5,00%	250,58	2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC07000359Z	46.314,00	44.108,53	49.750,20	12,79%	5,00%	282,08	1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC07000358P	33.264,00	31.679,97	36.923,04	16,55%	5,00%	262,15	1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC07000591Y	6.237,00	5.939,99	7.552,44	27,15%	5,00%	80,62	1-1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC07000591Y	3.276,00	3.120,00	3.356,64	7,58%	5,00%	11,83	1-2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC07000305H	197.316,00	187.919,81	219.020,76	16,55%	5,00%	1.555,05	1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC07000369R	44.635,50	42.509,96	45.734,22	7,58%	5,00%	161,21	1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC07000310D	47.250,00	44.999,96	50.349,60	11,89%	5,00%	267,48	1-1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC07000310D	111.245,40	105.947,89	117.602,28	11,00%	5,00%	582,72	1-2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC07000311E	96.868,80	92.255,91	104.055,84	12,79%	5,00%	590,00	1-1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC07000311E	117.526,50	111.929,89	120.419,46	7,58%	5,00%	424,48	1-2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC07000311E	55.692,00	53.039,95	57.062,88	7,58%	5,00%	201,15	1-3
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC07000311E	40.068,00	38.159,96	44.475,48	16,55%	5,00%	315,78	1-4

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras. Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 01/09/2010 Nº 100060/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.910T

MERCADERIA: - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kg (R. 967/99 MEYOSP) Los demás-

Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PADILLA PABLO JOSE	20-12148865-6	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01004328J	3.360,00	3.360,00	4.158,00	24%	5,00%	39,90	1.2
PADILLA PABLO JOSE	20-12148865-6	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01004438L	3.780,00	3.780,00	4.677,75	24%	5,00%	44,89	2.2
PADILLA PABLO JOSE	20-12148865-6	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01004560H	420,00	420,00	519,75	24%	5,00%	4,99	1.2
MORRESI JORGE ABEL	20-10482988-1	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC01009916S	12.950,00	12.950,00	14.374,50	11%	5,00%	71,23	1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
SUCESION DE MANUEL MARTINEZ NAVARRO	20-03540328-1	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC03002140B	4.554,00	4.526,27	6.020,27	33,01%	5,00%	74,70	2-1
SUCESION DE MANUEL MARTINEZ NAVARRO	20-03540328-1	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC03002140B	13.882,77	13.826,33	20.456,36	47,95%	5,00%	331,50	2.2
PADILLA PABLO JOSE	20-12148865-6	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01004096L	12.180,00	12.180,00	15.072,75	24%	5,00%	144,64	1.2

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata. — PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera La Plata

e. 01/09/2010 Nº 100067/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.10.00.910L

MERCADERIA: - En envases inmediatos de contenido neto Inferior o igual a 16 kg (R. 967/99 MEYOSP) Los demás - Naranjas AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
MORRESI JORGE ABEL	20-10482988-1	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC01009916S	7.700,00	7.700,00	9.009,00	17,00%	5,00%	65,45	2
MORRESI JORGE ABEL	20-10482988-1	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC01005207H	9.450,00	9.450,00	12.285,00	30,00%	5,00%	141,75	1
COEXCO S.A	30-70852758-7	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01005076K	66.150,00	66.150,00	74.970,00	13,33%	5,00%	441,00	1
COEXCO S.A	30-70852758-7	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC01006887W	61.985,00	61.985,00	65.929,50	6,36%	5,00%	197,23	1
FELLHANDER JOSE ARTURO	20-26348289-2	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	06008EC01009903Y	7.700,00	7.700,00	9.009,00	17,00%	5,00%	65,45	1
FELLHANDER JOSE ARTURO	20-26348289-2	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	06008EC01000431C	15.050,00	15.050,00	17.608,50	17,00%	5,00%	127,93	1
ROBERTO SALERNO S.A	30-70749766-8	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01004762L	8.400,00	8.400,00	9.072,00	8,00%	5,00%	33,60	2
CITRICOLA AYUI S.A.I.C	33-50738902-9	CRISTINA EDUARDO HORACIO	20-21060071-0	05008EC01007995W	5.600,00	5.600,00	6.384,00	14,00%	5,00%	39,20	2.1
ROBERTO SALERNO S.A	30-70749766-8	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01004335H	4.900,00	4.900,00	5.439,00	11,00%	5,00%	26,95	1
ROBERTO SALERNO S.A	30-70749766-8	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01005260F	8.400,00	8.400,00	9.324,00	11,00%	5,00%	46,20	1.1
ROBERTO SALERNO S.A	30-70749766-8	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01005260F	8.750,00	8.750,00	9.712,50	11,00%	5,00%	48,13	1.2
ROBERTO SALERNO S.A	30-70749766-8	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01005083X	13.300,00	13.300,00	14.763,00	11,00%	5,00%	73,15	1.1
ROBERTO SALERNO S.A	30-70749766-8	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01005083X	3.150,00	3.150,00	3.496,50	11,00%	5,00%	17,33	1.2
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN	30-50109122-3	LEMOS MATIAS MIGUEL	20-21475530-1	06008EC07000353K	19.008,00	18.102,84	20.736,00	14,55%	5,00%	131,66	3
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN	30-50109122-3	LEMOS MATIAS MIGUEL	20-21475530-1	06008EC07000554N	67.161,60	63.963,36	79.073,28	23,62%	5,00%	755,50	1

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.— PABLO GUSTAVO ELGOYHEN, Director, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 01/09/2010 Nº 100070/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.20.00.910A

MERCADERIA: - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kg (R. 967/99 MEYOSP) Los demás - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e hibridos similares de agrios (cítricos) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION N°	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
ROBERTO SALERNO S.A	30-70749766-8	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01004762L	1.651,20	1.651,20	2.035,20	23,26%	5,00%	19,20	1
COEXCO S.A	30-70852758-7	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	06008EC01005154X	44.200,00	44.200,00	47.736,00	8,00%	5,00%	176,80	1
ROBERTO SALERNO S.A	30-70749766-8	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01004335H	9.907,20	9.907,20	12.211,20	23,26%	5,00%	115,20	2.1
ROBERTO SALERNO S.A	30-70749766-8	MONICA CARBONELL	23-13310274-4	05008EC01004335H	4.800,00	4.800,00	5.088,00	6,00%	5,00%	14,40	2.2

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 01/09/2010 Nº 100072/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica al Sr. SOTO QUIROZ RAMON SATURNINO, DNI 92.710.413 que en el sumario contencioso SA49-196/07 tramitado ante la Aduana de Río Grande, se ha resuelto CORRER VISTA por el término de diez días hábiles, por ser presunto responsable de la infracción prevista y penada por los Arts. 947 y 871 del C.A., a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental, lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado código, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y el procedimiento continuara su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del C.A. En la primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1104 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado código. A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción de la acción penal previsto en el art. 930/932 del Código Aduanero deberá abonar en el plazo para contestar la vista la suma de $ 22.167,90 (PESOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON 90/100), siendo el presente suficiente acto de notificación. Firmado: C.P.N. OSCAR ELISEO FERNANDEZ, Administrador de la Aduana de Río Grande sita en la calle 20 de Junio Nº 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego (CP 9420).

C.P.N. OSCAR ELISEO FERNANDEZ, Administrador, Aduana de Río Grande.

e. 01/09/2010 Nº 100487/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En la actuación 11822-1101-2005, del registro de la DIVISION ADUANA DE LA PLATA, sita en la calle GILBERTO GAGGINO Y ORTIZ DE ROSAS S/Nº (1925) ENSENADA, PCIA. DE BUENOS AIRES, se NOTIFICA que ha recaído resolución, la que en su parte pertinente se transcribe: "ENSENADA, 12 de marzo de 2010. VISTO... y CONSIDERANDO... DISPONE: ARTICULO 1º: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes actuaciones en los términos de la Instrucción Gral. Nº 2/07 (DGA). ARTICULO 2º: FORMULAR CARGO respecto de los Sres. LEIVA RAMON ANIBAL, DNI Nº 14.097.019 y LEIVA LEANDRO NICOLAS, DNI Nº 30.859.422, por los TRIBUTOS adeudados los cuales ascienden a $ PESOS 773,55.; ARTICULO 3º: INTIMAR... para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada la presente, haga efectiva la suma reclamada precedentemente, bajo apercibimiento de aplicación del procedimiento previsto por el art. 1122 ss. y cc. del Código Aduanero" ARTICULO 4º :... proceder a la destrucción de la mercadería secuestrada, consignada en el acta lote 13/05. Firmado: ADRIAN N. SCAGLIONI, Administrador División Aduana de la Plata".

ADRIAN N. SCAGLIONI, Administrador (I), Div. Aduana La Plata.

e. 01/09/2010 Nº 100051/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

24/8/2010

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente por un (1) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Art. 418 de la Ley 22.415 y su modificatoria Ley 25.603, podrán solicitar respecto de ella alguna destinación autorizada, dentro de los 30 (treinta) días corridos contados desde la publicación del presente bajo apercibimiento de declararla abandonada a favor del Estado según los términos del Art. 417 siguientes y concordantes de la citada Ley, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los Arts. 218 y 222 del mismo texto legal.

A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concepción del Uruguay, sita en calle Estrada Nº 4 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en el horario de 08:00 a 15:00 horas.

ACT. Nº	MERCADERIA	GUIA Nº
12468-155-2010/1	Teléfonos Celulares con sus accesorios marca/modelo N9	00083919
12468-175-2010	Cartones de Cigarrillos marca "RODEO"	0050-00084270
12468-175-2010/1	Cartones de Cigarrillos marca "RODEO"	0050-00084281
12468-175-2010/2	DVD con dos Joysticks Marca BAK	0050-00084256
12468-175-2010/3	Equipo de audio p/auto marca "PIONEER"	0050-00084280
12468-175-2010/4	Equipo de Audio p/auto marca "PIONEER" Modelo DEH225OUB	0050-00084275
12468-175-2010/5	Equipo de Audio p/auto marca "PIONEER" Modelo DEH7250SD	0050-00084277
12468-175-2010/6	Frentes desmontables p/equipo audio marca "SONY"	0050-00084274
12468-176-2010	Navegadores satelitales marca "BOOSTER"	0051-00021326
12468-176-2010/1	Soldadores Eléctricos marca "DNS"	0051-00021322
12468-204-2010	Equipo Multimedia p/auto marca "PHILIPS"	0050-00084920
12468-204-2010/1	Equipo Multimedia p/auto marca "PHILIPS"	0050-00084923
12468-204-2010/2	Reproductor de sonido marca "PIONEER"	0050-00084926
12468-204-2010/3	Cartones de Cigarrillos marca "RODEO"	0050-00084940
12468-204-2010/4	Cartones de Cigarrillos marca "RODEO"	0050-00084939
12468-204-2010/5	Equipo Multimedia p/auto marca "PHILIPS"	0050-00084928
12468-204-2010/6	Equipo Multimedia p/auto marca "PHILIPS"	0050-00084922

HUGO MIGUEL GUGLIELMINO, Administrador, Aduana C. del Uruguay.

e. 01/09/2010 Nº 100100/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PARANA - ENTRE RIOS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS notifica en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. Que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería detallada en la presente los que podrán solicitar respecto de ellas alguna destinación autorizada por la legislación vigente dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la publicación del presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 421 del C.A. y Ley 25.603 (B.O. 29.939 del 12.07.02), previo pago de los tributos y multas que pudieren corresponder. Vencido dicho plazo se procederá de oficio a destinar las mercaderías involucradas. A los efectos indicados, los interesados deberán presentarse en la División Aduana de Paraná sita en Güemes s/Nº Puerto Nuevo de la ciudad de Paraná, Pcia. de Entre Ríos. Fdo.: RODOLFO HUGO CAMPAGNARO, Administrador (I) Aduana de Paraná.

Actuación	Consignado	Descripción de la Mercadería
12507-166-2010	PABLO BRETON	1- Accesorio computación -Cable terminal impresora/terminal rca video-sonido. 1- Accesorio computación -Cable terminal monitor/terminal rca video-sonido. 1- Accesorio computación-placa de video.
12507-167-2010	ANA MARIA BEJARAMO	3- Frascos de suplementos dietarios "SLIM FORCE 7"

e. 01/09/2010 Nº 100081/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE ORAN

Orán, 25/8/2010

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en España Nº 144, Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. Fdo.: RAMON J. KRAUPNER, Administrador, ADUANA DE ORAN.

SUMARIO NRO.	INTERESADO	INFRAC. ART	IMPORTE MULTA
10-281	ORTEGA JOSE MIGUEL	947	$ 12.348,50

RAMON J. KRAUPNER, Administrador. — CPN ALBERTO CORONEL, LEG. 26179-3, AFIP, DGA Orán.

e. 01/09/2010 Nº 99981/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE ORAN

Orán, 25/8/2010

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconoce y encontrarse la misma en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415, vinculadas a las Denuncias que tramitan por ante la Jurisdicción de la División Aduana de Orán, en los términos de las Leyes 25.603 y 25.986 se procede a anunciar, en las denuncias que a continuación se detallan, la existencia y situación ju-

rídica de la misma durante (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Orán, notificándose los mismo por Lista de Despacho. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sede de esta Aduana sita en calle España Nº 144 de la Ciudad de Orán (Salta). Fdo.: RAMÓN J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

DN76-3677/10-3676/10-3675/10-3624/10-3518/10-3505/10-3500/10-3520/10-3521/10-3524/10-3257/10-3259/10-3260/10-3262/10-1655/10-3289/10-3297/10-3298/10-3502/10-3504/10-3506/10-3507/10-3508/10-3510/10-3511/10-3686/10-3682/10-3680/10-3679/10-2067/08-2073/08-1686/08-2242/08-2334/08-2506/08-2914/10-3342/10-3344/10-3501/10-3513/10-3516/10-1527/08-1528/08-1643/08-2076/08-2095/08-3264/10-3343/10-3345/10-1019/08-1195/08-2164/08-1566/08-2029/08-2339/08-3303/10-3674/10-3623/10-1681/10

RAMON J. KRAUPNER, Administrador (I), Aduana de Orán. — CPN ALBERTO CORONEL, Leg. 26179-3, AFIP, DGA Oran.

e. 01/09/2010 Nº 99984/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Orán, 25/8/2010

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en España Nº 144 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932 C.A.) Fdo.: RAMON J. KRAUPNER, Administrador, ADUANA DE ORAN.

SUMARIO NRO.	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
10-247	ZARATE JORGE LUIS A.	987	$ 4.981,51
10-248	ROBLEDO CARLOS RUBEN	986/987	$ 42.711,07
10-238	GONZALEZ MARIA DEL VALLE	987	$ 3.820,98
10-267	AGUIRRE FATIMA NORMA	986/987	$ 2.864,55
10-270	MORALES ANGELICA ELIZABETH	986/987	$ 2.041,12
10-209	LEDEZMA ZULMA	986/987	$ 6.188,16
10-210	BARQUILLA YAMILA PAULA	986/987	$ 3.801,14
10-194	ARIAS DARIO RAMON	986/987	$ 3.923,01
10-219	PEREYRA MIRTA LILIAN	986/987	$ 3..169,84
10-218	LEDESMA ZULMA	986/987	$ 3.843,39
10-274	SALVATIERRA LUCIANO	986	$ 6.758,64
10-229	RODRÍGUEZ LIDIA	986/987	$ 5.729,12
10-279	QUISPE MARIO ALBERTO	987	$ 26.890,14
10-278	CASTAÑARES CESAR EMMANUEL	986/987	$ 4.002,07
10-275	PUENTEDURA GUILLERMO GABRIEL	986/987	$ 9.567,25
10-280	NIEVA MAURICIO OSCAR	987	$ 2.330,53
10-223	LEDESMA BELKIS GRISELDA	986/987	$ 6.608,89

CPN ALBERTO CORONEL, Leg. 26179-3, AFIP, DGA, ORAN. — RAMON J. KRAUPNER, Administrador (I), Aduana de Orán.

e. 01/09/2010 Nº 99976/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Orán, 13/8/2010

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en España Nº 144 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art.930/932 C.A.) Fdo: RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

SUMARIO NRO.	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
10-240	ROJAS SILVINA VERONICA	986/987	$ 7.608,23
10-241	AGÜERO JUAN JOSE	987	$ 12.156,40
10-243	ARIAS TERESA AIDA	986/987	$ 6.247,97
10-246	NINA MENDEZ JULIAN	986	$ 2.430,01
10-245	FLORES CHILI GERARDO	987	$ 3.595,83
10-200	ATUN DORIS ROXANA	986/987	$ 2.894,58
10-202	DIAZ EULALIA	986/987	$ 2.482,17
10-199	VILTE YOLANDA CAROLINA	986/987	$ 7.322,31
10-192	SUAREZ SILVIA SUSANA	986/987	$ 2.434,84
10-190	GARAY MIRTA GRACIELA	986/987	$ 2.585,68
10-189	BALLEJOS HUGO DARIO	986/987	$ 3.875,32
10-187	VENTRICE RICARDO HECTOR	986/987	$ 2.742,57
10-208	GAMARRA NORMA ADELA	986/987	$ 4.379,83
10-211	MEZA SARA BEATRIZ	986/987	$ 19.300,54
10-213	JIMENEZ AYALA MARIA TERESA	986/987	$ 2.325,76
10-212	VERGARA MIRIAM YOLANDA	986/987	$ 3.345,24
10-214	MONTEROS GRACIELA DEL CARMEN	986/987	$ 8.589,16
10-226	LOPEZ RUBEN ERNESTO	986/987	$ 3.074,18
10-230	CHAVEZ LINAIDA	986/987	$ 2.812,27
10-239	SILVA CARLOS ALBERTO	987	$ 3.885,23
10-168	GARAY RAMONA BEATRIZ	986/987	$ 3.210,38
10-164	ESPINDOLA RIVERA LEONOR	986	$ 2.016,38
10-170	ARDILES HIEDA	986/987	$ 11.244,29
10-087	SANCHEZ RINA ELIZABETH	986/987	$ 2.493,48
10-162	RODRIGUEZ LAURA MERCEDES	986/987	$ 2.004,32
10-173	FIGUEROA ESTER	987	$ 2.903,30
10-174	CONDORI DIAZ ANA	986/987	$ 5.729,12
10-172	DIAZ FRANCISCO RUBEN	985	$ 8.503,01
10-175	BEJARANO STELLA MARIS	986/987	$ 2.051,75
10-167	SUBIA VERONICA ELIZABETH	986/987	$ 2.870,23
10-161	NUÑEZ ANDREA VERONICA	986/987	$ 2.240,89

CPN ALBERTO CORONEL Leg. 26179-3 AFIP, DGA, ORAN.

e. 01/09/2010 Nº 99923/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

13/8/2010

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en España Nº 144 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

SUMARIO NRO.	INTERESADO	INFRAC ART. CA	IMPORTE MULTA
10-165	PEREZ MARIA CRISTINA	986/987	$ 3.507,08
10-201	PAYTA ATAHUACHI JOSE	986/987	$ 3.176,79
10-222	CANO JESUS HEBER	986/987	$ 5.63,04
10-221	BASUALDO REINA ISABEL	986/987	$ 6.200,33
10-227	LEZCANO ANALIA ELIABETH	986/987	$ 4.113,36
10-228	RODRIGUEZ SANDRA VERONICA	986/987	$ 5.690,67

e. 01/09/2010 Nº 99925/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

13/8/2010

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en España Nº 144 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. Fdo.: RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

SUMARIO NRO	INTERESADO	INFRAC. ART.	IMPORTE MULTA
10-182	CRUZ GRISELDA	947	$ 3.197,71
10-184	CARDENAS CRISTINA BELEN	947	$ 2.865,68
10-183	AUCAPIÑA ROSSO	947	$ 4.045,62
10-179	CASTILLO MERCEDES DEL VALLE	947	$ 3.072,12
10-186	TORRES RICARDO	947	$ 3.088,46

e. 01/09/2010 Nº 99929/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

12/8/2010

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconocen y encontrarse la misma en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415, vinculadas a las Denuncias que tramitan por ante la Jurisdicción de la División Aduana de Orán, en los términos de las Leyes 25.603 y 25.986 se procede a anunciar, en las denuncias que a continuación se detallan, la existencia y situación jurídica de la misma durante un (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Orán, notificándose los mismos por Lista de Despacho. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y y 5º de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sede de esta Aduana sita en calle España Nº 144 de la ciudad de Orán (Salta). Fdo.: RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

DN76-2912/10-1772/10-1773/10-1774/101775/10-1776/10-1777/10-1778/10-1779/10-1780/10-1781/10-1782/10-1783/10-1784/10-1785/10-1786/10-1759/10-1760/10-1761/10-1762/10-1763/10-1764/10-1765/10-1766/10-1767/10-1768/10-1770/10-1771/10-1757/10-1756/10-1758/10-3578/10-3497/10-3495/10-3532/10-3555/10-3250/10-3239/10-3222/10-3220/10-3219/10-3212/10-3210/10-3213/10-3577/10-2493/10-3496/10-3537/10-3534/10-3530/10-3611/10-3613/10-3608/10-3607/10-3604/10-3556/10-3689/10-3567/10-3569/10-2495/10-3310/10-2490/10-2492/10-3595/10-3596/10-1793/10-1737/10-1736/10-3341/10-1135/08-3290/10-3261/10-3258/10-3306/10-3309/10-3498/10-3311/10-3302/10-3286/10-3295/10-3299/10-3296/10-3300/10-2227/08-2541/08-1765/08-1125/08-1120/08-1684/08-2129/08-2834/10-2859/10-1139/08-2661/10-2658/10-2835/10-2434/08-2068/08-3279/10-2082/08-3367/08-2410/08-2466/08-2579/08-1654/08-23/09-22/09-1666/08 1689/08-2288/08-1557/08-3885/10-2385/08-1672/08-2370/08-2518/08-1683/10-1594/10-1684/10-1682/10-1787/10-1788/10-1789/10-1790/10-1791/10-1792/10-1794/10-1795/10-1796/10-1797/10-1798/10-1799/10-1800/10-1801/10-1802/10-1803/10-1804/10-1805/10-1806/10-1807/10-1808/10-1809/10-1810/10-1811/10-1812/10-1813/10-1814/10-1815/10-1816/10-1817/10-1991/10-3873/10-3870/10-3869/10-3868/10-3867/10-3866/10-3864/10-3862/10-3861/10-3860/10-3858/10-3859/10-3857/10-3855/10-1976/10-1977/10-1978/10-1979/10-1980/10-1981/10-1982/10-1983/10-1984/10-1985/10-1986/10-1987/10-1988/10-1989/10-1988/10-990/10-1818/10-1819/10-1820/10-1821/10-1822/10-1823/10-1824/10-1825/10-1826/10-1827/10-1828/10-829/10-1830/10-1732/10-1769/10-

e. 01/09/2010 Nº 99933/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

12/8/2010

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconocen y encontrarse la misma en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415, vinculadas a las Denuncias que tramitan por ante la Jurisdicción de la División Aduana de Orán, en los términos de las Leyes 25.603 y 25.986 se procede a anunciar, en las denuncias que a continuación se detallan, la existencia y situación jurídica de la misma durante un (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Orán, notificándose los mismos por Lista de Despacho. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sede de esta Aduana sita en calle España Nº 144 de la ciudad de Orán (Salta). Fdo.: RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

DN76-2053/08-2052/08-2038/08-2060/08-2457/08-2042/08-2064/08-2050/08-2036/08-3267/08-2027/08-3027/08-2879/08-3336/10-3337/10-3339/10-3340/10-2012/08-2021/08-2088/08-1244/08-2474/08-2908/10-3594/10-3583/10-2043/08-2054/08-2046/08-2019/08-2055/08-2062/08-2057/08-3294/10-1652/08-1581/08-3308/10-3307/10-3305/10-3301/10-3291/10-2557/08-2545/08-2485/08-2491/10-2494/10-3609/10-3874/10-3899/10-3898/10-3897/10-3896/10-3895/10-3894/10-3893/10-3882/10-3881/10-3880/10-3879/10-3878/10-3877/10-3875/10-3528/10-3254/10-3251/10-3238/10-3237/10-3221/10-3012/08-2346/08-1584/08-05/08-2528/08-1698/08-1091/08-1756/08-2535/08-2522/08-3230/10-3227/10-3205/10-2216/08-1331/08-2438/08-1089/08-1575/08-3387/08-2256/08-1387/08-2375/08-1548/08-21/09-2281/08-2284/08-2377/08-2384/08-2539/08-2526/08-2369/08-2397/08-1269/09-3273/08-1595/08-1763/08-2880/08-1777/08-2074/08-2423/08-2717/08-3384/08-3370/10-3330/10-2269/08-2310/08-1388/08-09/08

e. 01/09/2010 Nº 99934/10 v. 01/09/2010

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 16-07-2010

Registro Nro.

4857665	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1353NM7 LICENCE POINT	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857666	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1354RM7 LICENCE POINT	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857667	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: 1350NM 8N CPU NR5 X 6 NR7 UPG	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857668	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1353 PLATFORM PRODUCT LICENS	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857669	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: S OTS SISTEMA DE ENTRENAMIENTO DE OPERADORES	Autor: COLECTIVA Titular: SOTEICA LATINOAMERICA SA
4857670	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: S SOM SISTEMA DE PROGRAMACION Y MANEJO DE OPERACIONES	Autor: COLECTIVA Titular: SOTEICA LATINOAMERICA SA
4857671	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: MINDER SOLUTION PACK	Autor: COLECTIVA Titular: MINDER SA
4857672	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: NEXTLAB SOFTWARE INTELIGENTE	Autor/Titular: LUIS EDUARDO CANGIANI
4857673	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SOLO CONTABLE	Autor/Titular: ABEL ADRIAN CALEGARI
4857674	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: CONTABILIDAD EXTERNA	Autor/Titular: ABEL ADRIAN CALEGARI
4857675	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: MAPEAR VERSION 9 1	Autor: COLECTIVA Titular: ASOCIACION CIVIL PARA EL DESARROLLO DE CARTOGRAFIA ELECTRONICA DE LA R
4857676	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1359ISN8 NETW INVENT L POINT	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857677	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1354 1 CPU LICENSE	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857678	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1350NM 2 CORE RX MNT LICENSE	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857679	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1354BM ETH8 L POINT	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857680	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1354RM7A LICENCE POINT	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857681	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1353NM7A LICENCE POINT	Autor: COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857682	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: S TMS SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LA PRODUCCION	Autor: COLECTIVA Titular: SOTEICA LATINOAMERICA SA
4857686	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: A5520 AMS RTU PER ISAM SUBSCRIBER	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857687	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: DSL SOFTWARE APPLICATION FEE PER ISAM 24 PORT G SH DSL LT BOARD	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857688	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ISAM MULTIDSL SW PACK MOQ 1000 NETW LIC C	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857689	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: DSL SW APPL FEE ISAM MULTIDSL LT BOARD	Autor: OBRA COLECTIVA

				Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857690	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1350NM 4 CORE RX MNT LICENSE	Autor: OBRA COLECTIVA
				Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857691	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1850 TSS METRO VERS B TDM LP	Autor: COLECTIVA
				Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857692	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL B LHR R2 0 FEE	Autor: OBRA COLECTIVA
				Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857693	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: 1353 LAYERD PRODUCT LICENSE	Autor: COLECTIVA
				Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857694	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: 1350NM 2 CPU LICENSE	Autor: COLECTIVA
				Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857695	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL OMSN METRO VERS A ETH LP	Autor: OBRA COLECTIVA
				Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857696	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 13591SN8 RESILIENCE L POINT	Autor: OBRA COLECTIVA
				Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857697	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1359ISN8 NETW PROV L POINT	Autor: OBRA COLECTIVA
				Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857698	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL 1359ISN8 PERFOR DATA L POINT	Autor: OBRA COLECTIVA
				Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857699	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL PHOTONICS VERS B WDM LP	Autor: OBRA COLECTIVA
				Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857700	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SWL OMSN METRO VERS A TDM LP	Autor: OBRA COLECTIVA
				Titular: ALCATEL LUCENT DE ARGENTINA SA
4857919	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: EL BATERISTA VIRTUAL	Autor/Titular: JORGE MARIO PEREZ
4858057	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: AVISOS EN ORBITA	Propietario: PABLO HAMED CHOCR
				Director: PABLO HAMED CHOCR
4858058	Publicación Periódica	Género: RELIGIOSO	Título: MISION NIÑOS	Propietario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
				Director: PABLO MARCELO CLAVERIE
4858059	Publicación Periódica	Género: TECNICO	Título: M3H GUIA DE BOMBAS COM	Propietario: SOLANGE VANINA ZALUCKI
				Director: HERNAN CARLOS LEVY
4858060	Contrato	Género: CONTRATO	Título: AMANDO A DIOS Y OTROS	Cedente: SRI SATHYA SAI BOOKS & PUBLICATIONS TRUST
				Cesionario: FUNDACION SRI SATHYA SAI BABA DE ARGENTINA
4858061	Contrato	Género: CONTRATO	Título: NEXTLAB EL PROXIMO PASO EN SISTEMAS DE LABORATORIO	Cedente: FABIO ADRIAN LICENBLAT
				Cesionario: LUIS EDUARDO CANGIANI
4858062	Contrato	Género: CONTRATO	Título: GEBETSGEBARDEN	Cedente: VIER TURME GMBH VERLAG (EXTRANJ)
				Cesionario: GUADALUPE EDITORIAL
4858063	Contrato	Género: CONTRATO	Título: PEDRO MIDE 99 CENTIMETROS	Cedente: BAJAZZO VERLAG
				Cesionario: ANDRES BELLO ARGENTINA SA EDITORIAL
				Cesionario: JURIDICA DE CHILE EDITORIAL (EXTR)
4858064	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ENCICLOPEDIA ERREPAR	Cedente: RICARDO ANTONIO PARADA
				Cedente: JOSE DANIEL ERRECABORDE
				Cedente: FRANCISCO JOSE CAÑADA
				Cesionario: ERREPAR SA
4858065	Contrato	Género: CONTRATO	Título: POR QUE TENGO QUE HACERLO	Cedente: VERLAG FRIEDRICH OEMINGER GMBH
				Cesionario: ANDRES BELLO ARGENTINA SA EDITORIAL
				Cesionario: JURIDICA DE CHILE EDITORIAL
4858066	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA VACA GLORIA	Cedente: VERLAG FRIEDRICH OETINGER GMBH (EXT)
				Cesionario: ANDRES BELLO ARGENTINA SA EDITORIAL
				Cesionario: JURIDICA DE CHILE EDITORIAL (EXTRAN)
4858067	Contrato	Género: CONTRATO	Título: VLADINELSUPERHEROE	Cedente: BAJAZZO VERLAG (EXTRANJ)
				Cesionario: ANDRES BELLO ARGENTINA SA EDITORIAL
				Cesionario: JURIDICA DE CHILE EDITORIAL (EXTRANJ)
4858068	Contrato	Género: CONTRATO	Título: BACANAZO Y OTRAS	Cedente: LA MERCANTIL NEW MOOD JAZZ PUBLISHING
				Cedente: MASTERSONGS SRL
				Cesionario: MARCELO JULIAN DELLAMEA
				Cesionario: HUGO NICOLAS DELLAMEA
4858069	Contrato	Género: CONTRATO	Título: QUIEN DIJO MIEDO	Cedente: PABLO DANIEL SPATOLA
				Cesionario: INCAA
4858070	Contrato	Género: CONTRATO	Título: AMANCIO WILLIAMS	Cedente: JUAN MANUEL BOGGIO
				Cedente: GERARDO PANERO
				Cesionario: ALEXIS ABARCA
4858071	Contrato	Género: CONTRATO	Título: SISTEMA AUTOMATICO DE IDENTIFICACION DE HUELLAS DAC FACE VACS SDK DE LA VERSION 7 1	Cedente: EASTERN GOLDEN FINGERPRINT ECHNOLOGY CO LTD (BEIJING)
				Cesionario: TEKSOL SA
4858072	Contrato	Género: CONTRATO	Título: CANCION DE UADE	Cedente: PEDRO AZNAR
				Cesionario: UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA
4858073	Contrato	Género: CONTRATO	Título: CANCION DE UADE	Cedente: HECTOR FACUNDO VITALE
				Cesionario: UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA
4858074	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LATE MARXISM	Cedente: NEW LEFT BOOKS
				Cesionario: FONDO DE CULTURA ECONOMICA
4858075	Contrato	Género: CONTRATO	Título: HISTORY BEYOND TRAUMA	Cedente: OTHER PRESS LLC
				Cesionario: FONDO DE CULTURA ECONOMICA
4858076	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ADQUIERA UN AMIGO	Cedente: LAURA FICHELSON
				Cesionario: PERSPECTIVAS EDITORIAL
4858077	Contrato	Género: CONTRATO	Título: UN MUNDO DE VEINTE ASIENTOS	Cedente: JUAN PABLO FEDERICO GONZALEZ RAVIZZOLI
				Cesionario: VALENTIN PIMSTEIN WAINER
4858078	Contrato	Género: CONTRATO	Título: VENGANZA DE MUJER	Cedente: JUAN PABLO FEDERICO GONZALEZ RAVIZZOLI
				Cesionario: VALENTIN PIMSTEIN WAINER
4858079	Contrato	Género: CONTRATO	Título: MUCHACHA ITALIANA VIENE A CASARSE	Cedente: JUAN PABLO FEDERICO GONZALEZ RAVIZZOLI
				Cesionario: VALENTIN PIMSTEIN WAINER
4858094	Publicación Periódica	Género: LITERARIO	Título: SINTONIA CON EL ESPIRITU LECTURAS PARA MEDITAR Y ORAR	Director: PEDRO GRIECO

				Propietario: PEDRO GRIECO
4858103	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: LA NOTICIA SUR	Propietario: ALEJANDRO TORETTI PERRONE Director: ALEJANDRO TORETTI PERRONE
4858105	Publicación Periódica	Género: CIENTIFICO	Título: COSTOS Y GESTION	Propietario: INSTITUTO ARGENTINO DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE COSTOS Director: GREGORIO RAMON CORONEL TRONCOSO
4858127	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: AUTOTECNICA	Director: JUAN ALFONSO VICENTE Propietario: UNION PROPIETARIOS DE TALLERES MECANICOS DE AUTOMOVILES

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 01/09/2010 Nº 99966/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Ref. Nota DVSAPLA Nº 157

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber a los Sres. Carlos Alberto Anampa Salas, Alfredo Falcon, Percy Rosales Peceros y Julio Cesar Escobar que en el Expediente ADGA Nº 600.238/2002 se ha dictado la Resolución DEPLA Nº 1195/2004 de fecha 05/04/2004 que dispone lo siguiente:.. "ARTICULO 1º Archivar la presente denuncia respecto de la mercadería de las actas lotes Nº 533/1/01 it 2, 533/2/01, 533/4/01 it 2.1, 2.2, 533/3/01 it 1, 3 y 4 perteneciente a OSVALDO OSCAR BOTE, ALFREDO FALCON, JOSE BALINT, PERCY ROSALES PECEROS, respectivamente, disponiendo su entrega en los términos de la citada Instrucción 1/98... ARTICULO 3: DESESTIMAR la denuncia incoada en autos contra BOTE OSVALDO OSCAR, ESCOBAR JULIO CESAR, BALINT JOSE y PERCY ROSALES PECEROS, respecto de la mercadería integrante del ítem 1 del acta lote Nº 533/01/01, ítem 1 del acta lote Nº 533/05/01, ítem 1 del acta lote Nº 533/04/01, ítem 2 del acta lote Nº 533/03/01, en los términos del artículo 1090 inc. a) de la Ley 22.415, disponiendo la devolución del mismo...". — Fdo.: Dr. MARIO A. BRUZZON, Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100685/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Ref. Nota DVSAPLA Nº 158/2010

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. RODOLFO PAITA, Jefe a cargo de la Delegación Ezeiza del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	COMISO
12227-471-2009	ESPINOSA RODRIGUEZ CARLOS JULIAN (Pas. Nº CC1053770753)	977	$ 4.241,31	Mercadería detallada en el Acta Nº 37/09

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100700/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Ref. Nota DVSAPLA N° 159/2010

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que mas abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dr. MARCELO MIGNONE, Jefe a cargo del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	COMISO
12201-310-2008	DUVERLIN SODANI MARCELO CARHUACHIN (Pasaporte Peruano Nº 2996557)	986/987	$ 1.353,78	Mercadería detallada en el Acta Lote Nº 08001ALOT000393F

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100705/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA 2

NOTA DVSAPLA/2 N° 160/2010

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Visto la incomparecencia del imputado/a a contestar la vista conferida y encontrándose debidamente notificado... DECLARESE REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero. Fdo.: Dra. SILVINA DE BISOGNO, Firma Responsable de la Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION
12227-67-2008	YING XIUJUAN (D.N.I. Nº 93.870.179)	977

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100710/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA2

NOTA DVSAPLA/2 N° 161/2010

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc h) y 1101)

Visto la incomparecencia del imputado/a a contestar la vista conferida y encontrándose debidamente notificado... DECLARESE REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero. Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Jefa (Int.) de la División Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION
12201-670-2007	ESTEBAN HECTOR ALBERTINI ALONSO (D.N.I. Nº 18.661.620)	986/987

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100713/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA2

Ref. Nota DVSAPLA2 N° 111/2010

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

ACTUACION	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
12144-1083-2007	KAMUS S.R.L. (CUIT Nº 30-70884989-4)	991 del C.A.	$ 27.453,41.-

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefa Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100717/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA2

Ref. Nota DVSAPLA N° 162/2010

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber al Sr. TOTARO, ROBERTO HORACIO (CUIT Nº 20-04524144-1) que en la Actuación Nº 12035-360-2005 (Expediente ADGA Nº 603.367/22003) se ha dictado la Resolución DE PRLA Nº 7535/2009 de fecha 09/11/2009 que dispone lo siguiente: "...ARTICULO: ARCHIVAR la presente denuncia en los términos de la citada Instrucción General Nº 02/2007 (DGA)... ARTICULO 2: PROCEDER A LA ENTREGA de la mercadería secuestrada (Acta Lote Nº 08001ALOT000075C) al representante de la firma AGREST S.A., con los requerimientos y recaudos de práctica...".— Fdo.: Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100722/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Ref. Nota DVSAPLA Nº 163/2010

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber al Sr. VAINSTEIN, SERGIO MAURICIO que en la Actuación Nº 12035-934-2006 (Expediente ADGA Nº 600.455/2002) se ha dictado la Resolución DE PRLA Nº 508/2010 de fecha 02/02/2010 que dispone lo siguiente: ..."ARTICULO 1º: RECTIFICAR el Artículo 2º de la Resolución DE-PLA Nº 2502/2007 de fecha 26/04/2007, entendiendo donde se escribe: "FORMULAR CARGO al Sr. VAINSTEIN SERGIO MAURICIO (C.U.I.T. Nº 20-08338014-5) por los tributos adeudados, cuyo monto asciende a la suma de $ 641,42 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 42/100), debiendo tenerse en cuenta que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 214/2002 al momento del efectivo pago y lo establecido por el art. 4 del citado texto legal, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), rigiendo en lo demás lo establecido por el art. 794 del Código Aduanero"...debe leerse: "...FORMULAR CARGO al Sr. VAINSTEIN SERGIO MAURICIO (C.U.LT. Nº 20-08338014-5) por los tributos adeudados, cuyo monto asciende a la suma de $ 641,42 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO 42/100) rigiendo en lo demás lo establecido por el art. 794 del Código Aduanero…".— Fdo.: Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada. Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100730/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Nota DV SAPLA 2 164/2010

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber que en los siguientes expedientes se ha dictado la Resolución... "ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia en los términos del art. 1090 inciso c) respecto del delito previsto en el art. 863 y concordantes del Código Aduanero... ARTICULO 2º: ARCHIVAR la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería... en los términos de la citada Instrucción Nº 02/2007, es decir, previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tit. II de la Ley Nº 22.415...". Fdo.: Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA	RESOLUCION
12035-184-2009 (601.842/2001)	ABBAD LIMA GODOY CRISTIAN (C.I. Nº 3.533.315)	Acta Contravencional Nº 0067390	7990/2009
12040-255-2006 (602.861/2001)	ACUÑA MARTINEZ, VIOLETA (PAS. Nº 0928139)	Acta Contravencional Nº 00103698	995/2009

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100736/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Ref. Nota DVSAPLA Nº 165/2010

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber a la Sra. CHANGANAQUI FERNANDEZ, MILAGRO ROSA (Pasaporte Peruano Nº 0494536) que en la Actuación Nº 12035-862-2006 (Expediente EAAA Nº 601.019/2000) se ha dictado la Resolución DE PRLA Nº 4971/2008 de fecha 25/08/2008 que dispone lo siguiente: "...ARTICULO 1º: ABSOLVER...en las presentes actuaciones respecto del delito previsto en el art. 863 del Código Aduanero... ARTICULO 2: ARCHIVAR la presente denuncia en lo que respecta a la infracción tipificada en los arts. 986 y 987 del C.A., en los términos de la citada Instrucción Nº 02/2007, es decir, previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tit. II de la Ley Nº 22.415...". — Fdo.: Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduanero.

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100754/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Nota DV SAPLA Nº 166/2010

DVSAPLA 2

Se le hace saber que en la Actuación Nº 12035-1514-2005 (Expediente ADGA Nº 601.723/2004) seguida contra la firma MANOLO S.A. (CUIT Nº 30-69440759-1) se ha dictado la Resolución DE PRLA Nº 996/2010 de fecha 02/03/2010 que dispone lo siguiente: ... "ARTICULO 1º: CONDENAR a la firma MANOLO S.A. (30-69440759-1) al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 35,43 (PESOS TREINTA Y CINCO CON 43/100) por encontrarse incursa en la infracción al art. 992 del C.A... debiendo tenerse en cuenta que si no se pagare el importe de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de quedar ejecutoriada se procederá a suspender a la firma de autos del Registro de Importadores y Exportadores y, asimismo, se suspenderá el libramiento de las mercaderías que se encontraren a nombre, por cuenta o que fueren propiedad de los deudores o responsables de la deuda en los términos del art. 1122, incisos a), b) y c) del mismo texto legal. ARTICULO 2º: ARCHIVAR la presente denuncia, en los términos de la citada Instrucción General Nº 02/2007 (DGA), respecto de la infracción tipificada en el art. 991 del Código Aduanero...". — Fdo.: Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100759/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA 2

NOTA DV SAPLA/2 Nº 167/2010

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101

27/8/2010

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ... "Artículo 1º: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería"... "...en los términos de la citada Instrucción Nº 2/2007, es decir, previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc., V, Tít. II de la Ley 22.415. Asimismo, deberá procederse a la destrucción de aquella mercadería que resultare de importación prohibida...".— Fdo.: Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA	RESOLUCION
12040-363-2006 (601.952/2001)	SULIS, EVA (DNI Nº 92.132.595)	Acta Contravencional Nº 0157935	426/2010
12040-161-2006 (600.086/2001)	VIEYRA, FACUNDO ALEJANDRO (DNI Nº 27.582.041)	Acta Contravencional Nº 00103869	424/2010

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2. Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100763/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Nota DV SAPLA 2 Nº 168/2010

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). — Fdo.: Dra. M. FERNANDA VAZ DE BRITO, Jefa Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	COMISO
12040-290-2006 (605.764/2001)	JOSE LUIS MUNTUNY	986/987	$ 2.357,60	Mercadería detallada en el ACTA LOTE Nº 775/0/2000.

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100765/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Nota DV SAPLA N° 133/10

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

VISTO que en las siguientes actuaciones no consta imputado alguno, se procede a anunciar la existencia y situación jurídica de la mercadería de conformidad con lo normado en el art. 417 del Código Aduanero. — Fdo.: Dra. SILVINA I. DE BISOGNO, Firma Responsable de la División Secretaría de Actuación Nº 2 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	ACTA LOTE	MERCADERIA SECUESTRADA	PROCEDIMIENTO
12201-201-2005	76-0-2005	ITEM 1: 89 Cajas conteniendo en total 10674 mamaderas. ITEM 2: 2 Cajas conteniendo en total 220 tijeras de uso doméstico sin marca. Se trata de mercadería nueva sin uso susceptible de deterioro y/o demérito. Los valores son en junto. Para el Item 1 la mercadería lleva intervención de INTI. Valor en Plaza de la mercadería $ 2949 (Pesos Dos Mil Novecientos Cuarenta y Nueve)	Acta labrada en Enero del año 2005 por personal de la Policía Federal Argentina. Sumario Prevención Nº 4655/05 (OF)

e. 01/09/2010 Nº 100791/10 v. 03/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

EDICTO Nº 135/10

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución... "Artículo 1º: Archivar la presente denuncia en los términos de la citada Instrucción general Nº 02/07, procediendo previamente a la entrega de la mercadería del Acta Lote Nº......" (a excepción de las mercaderías correspondientes al Renglón 7.1, 7.4, 7.5, 6.4, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8 y 12.10 a dar cumplimiento a lo establecido en la ley 26.184, las intervenciones de organismos y/o presentación de los Certificados que se detallan en cada renglón del Acta Lote. Asimismo deberá tener en cuenta que las mercaderías detalladas en los renglones 10.1 y 10.2 se encuentran sujetas al cumplimiento del estampillado, tal como expresa la Res. Nº 2522/87, todo ello previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto y para el caso de mercadería en que se haya operado el vencimiento se procederá conforme a la normativa establecida por la Secc. V, Tít. II de la Ley 22.415. Art. 2º Proceder a la destrucción de la mercadería correspondiente al Renglón 7.1, 7.4, 7.5, 6.4, 12.1, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8 y 12.10 del Acta Lote... que resultaron ser falsas conforme el informe de fs. 33 o se encuentran con vencimiento operado, en virtud de lo vertido en los considerandos que anteceden con las formalidades y prácticas de rigor. — Fdo.: Dr. MARCELO MIGNONE, Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
12064-251-2007	PEDRO AYALA ARCOS	Acta Lote Nº 07001ALOT0 00500R	3764/2010

Abogado SILVINA I. DE BISOGNO, Firma Responsable (Int.), Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100797/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

EDICTO Nº 136/10

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución... "Artículo 1º: Archivar la presente denuncia en los términos de la citada Instrucción general Nº 02/07, procediendo previamente a la entrega de la mercadería que conforme el informe de fs. 33/34 (al que nos remitimos), no vulnera derechos marcarios, correspondientes al Acta Lote Nº......", a dar cumplimiento al estampillado de la mercadería que corresponda, tal como lo expresa la Res. Nº 2522/87 y a lo establecido en la ley 26.184, previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tit. II de la Ley 22.415. Art. 2º Proceder a la destrucción de la mercadería correspondiente al Acta Lote... detalladas en el informe de fs. 33/34 (al que nos remitimos), que resultaron ser apócrifas, copias piratas o mercadería con marca de fábrica falsificada, ello en virtud de lo vertido en los considerandos que anteceden. — Fdo.: Dr. MARCELO MIGNONE, Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. — Abogada SILVINA I. DE BISOGNO, Firma Responsable (Int.) Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
12201-402-2008	DIOP MAMDOU (PAS: 10.252.912)	Acta Lote Nº 08001ALOT0 00685J	3771/2010

e. 01/09/2010 Nº 100803/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 137/10

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ... "Artículo 1º: Archivar la presente denuncia en los términos de la citada Instrucción general Nº 02/07, procediendo previamente a la entrega de la mercadería que conforme el informe de fs. 36/37 (al que nos remitimos), no vulnera derechos marcarios, correspondientes al Acta Lote Nº......", a dar cumplimiento al estampillado de la mercadería que corresponda, tal como lo expresa la Res. Nº 2522/87 y a lo establecido en la ley 26.184, previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tít. II de la Ley 22.415. Art. 2º Proceder a la destrucción de la mercadería correspondiente al Acta Lote..... detalladas en el informe de fs. 36/37 (al que nos remitimos), que resultaron ser copias piratas o mercadería con marca de fábrica falsificada, ello en virtud de lo vertido en los considerandos que anteceden. — Fdo.: Dr. MARCELO MIGNONE, Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
12201-409-2008	JAVIER OMAR ORONA (DNI: 25676245)	Acta Lote Nº 08001ALOT0 00483F	3766/2010

Abogada SILVINA I. DE BISOGNO, Firma Responsable (int.) Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100806/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 138/10

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución... "Artículo 1º: Archivar la presente denuncia en los términos de la citada Instrucción general Nº 02/07, procediendo previamente a la entrega de la mercadería que conforme el informe de fs. 24/25 (al que nos remitimos), no vulnera derechos marcarios, correspondientes a los renglones 1.1, 1.2 y 2.1 del Acta Lote Nº......", a dar cumplimiento al estampillado de la mercadería que corresponda, tal como lo expresa la Res. Nº 2522/87 y respecto del Renglón 2.1 cumplir con la Intervención de ANMAT, previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tít. II de la Ley 22.415. Art. 2º Proceder a la destrucción de la mercadería correspondiente al Renglón 1.3 del Acta Lote..... detalladas en el informe de fs. 24/25 (al que nos remitimos), que resultaron ser apócrifas, ello, en virtud de lo vertido en los considerandos que anteceden. — Fdo.: Dr. MARCELO MIGNONE, Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
12064-112-2008	VANESA CRISTALDO (DNI: 30711776)	Acta Lote Nº 08001ALOT000104S	3757/2010

Abogada, SILVINA I. DE BISOGNO, Firma Responsable (Int.) Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100809/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

EDICTO Nº 139/10

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ..."Artículo 1º: Archivar la presente denuncia en los términos de la citada Instrucción Nº 02/07 Art. 2º: Proceder a la destrucción de la mercadería correspondiente al Renglón 1 Subítem 1 del Acta Lote..... en virtud de lo vertido en los considerandos que anteceden con intervención del Personal de Unión Argentina de Videoeditores. — Fdo.: Dr. MARCELO MIGNONE, Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
12201-187-2009	MARIELA ROXANA CARRIZO (DNI Nº 25.831.356)	Acta Lote Nº 09001ALOT0 00233W	3578/2010

Abogada SILVINA I. DE BISOGNO, Firma Responsable (Int.) Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100815/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 140/10

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ...”Artículo 1º: Archivar la presente denuncia en los términos de la citada Instrucción Nº 02/07 Art. 2º:Proceder a la destrucción de la mercadería correspondiente al Renglón 1 Subítem 1 del Acta Lote Nº...., en virtud de lo vertido en los considerandos que anteceden con intervención del Personal de Unión Argentina de Videoeditores. Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
12201-947-2006	MARCELO RUBEN SANTAMARIA (DNI Nº 29.600.802)	Acta Lote Nº 06001ALOT0 00782F	8124/2007

Abogado SILVINA I. DE BISOGNO, Firma Responsable (Int.) Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100819/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ...“Artículo 1º: Archivar la presente denuncia en los términos de la citada Instrucción Nº 02/07 procediendo previamente a la entrega de la mercadería del Acta Lote ...... (a excepción de las mercaderías correspondientes al Renglón 1.1) previa acreditación de su Clave Unica de Identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden o en su defecto se procederá conforme la normativa establecida por la Sección V, Título II de la Ley 22415. Art. 2º: Proceder a la destrucción de la mercadería correspondiente al Renglón 1 Subítem 1 del Acta Lote.....que resultaron ser falsas conforme el informe de fs. 30/39 en virtud de lo vertido en los considerandos que anteceden con las formalidades y prácticas de rigor. Fdo.: Dr. MARCELO MIGNONE, Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
12201-287-2008	JAVIER FERNANDO CORDOBA (DNI Nº 27.637.124)	Acta Lote Nº 08001ALOT0 00120Z	3769/2010

Abogado SILVINA I. DE BISOGNO, Firma Responsable (Int.), Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100824/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dra. SILVINA DE BISOGNO, Firma Responsable (int) División Secretaría de Actuación Nº 2.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
12201-336-2005	ARIEL GASTON BENTOLILA DNI: 25.257.993 y VICTOR ADRIAN BENTOLILA DNI: 22.500.576	986/987	$ 13.575.-	--------------

Abogado SILVINA I. DE BISOGNO, Firma Responsable (Int.) Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100829/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Ref. Nota DVSAPLA N° 150/2010

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). — Fdo.: Dra. M. Carlota Marini Mercado - Jefa a cargo de la Delegación Ezeiza del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. — MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
12227-516-2009	GAUNA CARLOS ALBERTO (Pas. Nº 913128X)	977	$ 28.932,86	$ 27.795,35

e. 01/09/2010 Nº 100835/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Ref. Nota DVSAPLA Nº 149

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber al Sr. JUAN GABRIEL LOPEZ (DNI Nº 24.755.938) que en la Actuación Nº 12040-365-2006 (Expediente ADGA Nº 603.782/2001) se ha dictado la Resolución DE PRLA Nº 993/2010 de fecha 04/03/2010 que dispone lo siguiente: “...ARTICULO 1º: DESESTIMAR la presente denuncia en los términos del art. 1090 inc. c) respecto del delito previsto en el art. 863 y concordantes del Código Aduanero y en relación con los arts. 986/987 del citado texto legal por los 8 (ocho) pares de alpargatas de capellada de materia textil y suela de caucho y 1 alpargata suelta de las mismas características, que resultarían ser de industria nacional, disponiéndose la devolución de las mismas... ARTICULO 2: ARCHIVAR la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería detallada en el Acta Contravencional de fecha 1/2/2000 obrante a fs. 12/15 (59 lápices, 5 pegamentos y 1 bandeja de plástico), en los términos de la citada Instrucción Nº 02/2007, es decir, previa acreditación de su clave única de identificación tributaria, la presentación de los certificados correspondientes y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tit. II de la Ley Nº 22.415. Asimismo, deberá procederse a la destrucción de aquella mercadería que resultare de importación prohibida...”. — Fdo.: Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 01/09/2010 Nº 100836/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DV SAPLA.2 NOTA Nº 156/10.

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1105).

Visto la incomparecencia de la firma imputada a contestar la vista conferida y encontrándose debidamente notificada...DECLARESE LA REBELDIA en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero. Fdo.: Abog. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION
12195-134-2005	DELTRAM S.R.L. (CUIT 30700500205)	970
12195-135-2005	DELTRAM S.R.L. (CUIT 30700500205)	970

e. 01/09/2010 Nº 100837/10 v. 01/09/2010



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Luis Gerardo ORTEGA (D.N.I. Nº 11.272.239), Pablo Fernando ABINAL (D.N.I Nº 20.141.513) y Oscar Nazareno MENDOZA (D.N.I. Nº 13.966.153) para que dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios comparezcan en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero Nº 1.271, Expediente Nº 100.887/09 - caratulado “NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.”, que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y sus modificatorias, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MIRTA G. MARTÍN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/08/2010 Nº 98791/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Juan MACKIEWCZ (Legajo Nº 9906-6), la Disposición Nº 35/2008 dictada por la SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS con fecha 21 de julio de 2008 cuya parte resolutiva, en lo que respecta al nombrado, se transcriben a continuación ARTICULO 1º:- Cerrar definitivamente el presente sumario declarando la inexistencia de responsabilidad disciplinaria del agente [...] y del ex agente Juan MACKIEWIEZ (Legajo Nº 9906-6) por los hechos materia de autos. ARTICULO 2º:- Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 3º:- Regístrese, remítanse copias de la presente a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Subdirección General de Auditoría Interna y a la Junta de Disciplina para su conocimiento y a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal) atento lo establecido en el artículo 39º, párrafo 4to. del Régimen vigente. Pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos a sus efectos y cumplido, archívese. DISPOSICION Nº 35/2008 (SDG OAM) Firmado Daniel SANTANNA Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Firmado: Contador Público NESTOR RODOLFO MICHEL, Director de la Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 30/08/2010 Nº 98768/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Carlos Hugo SOUZA (Legajo Nº 26.655-8), la Disposición Nº 130/06 dictada por la Dirección General de Aduanas el 12 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: ARTICULO 1º: Dar por finalizado el presente sumario administrativo declarando la inexistencia de responsabilidad disciplinaria del ex agente Carlos Hugo SOUZA (Legajo Nº 26.655-8), por los hechos materia de autos. ARTICULO 2º: Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, pase al Departamento Sumarios Administrativos a los fines que corresponda, remítanse copias a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Subdirección General de Auditoría Interna, a la Junta de Disciplina, y a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal) a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, párrafo cuarto del Régimen vigente LAUDO 16/92 y oportunamente, archívese. DISPOSICION Nº 130/06 (DG ADUA) Firmado Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

Firmado: Contador Público NESTOR RODOLFO MICHEL, Director de la Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 30/08/2010 Nº 98730/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Javier HUEZA (Legajo Nº 26.283-3), la Disposición Nº 167/2008 dictada por la Dirección General de Aduanas el 5 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: ARTICULO 1º: Cerrar definitivamente el presente Sumario Administrativo agravando la sanción provisoria aplicada al ex agente Javier HUEZA (Legajo Nº 26.283-3) mediante Disposición Nº 32 (SDG OAI), respecto de los hechos materia de autos. ARTICULO 2º: Dejar constancia en el legajo personal del ex agente Javier HUEZA que de haber continuado prestando servicios en el Organismo, la sanción provisoria de DOS (2) días de suspensión que le fuera aplicada, se hubiera convertido en la de exoneración, por aplicación del artículo 7º, apartado 1º del Reglamento Disciplinario vigente (Disposición Nº 501/99 AFIP). ARTICULO 3º: Hacer saber al nombrado que contra este acto podrán interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, de conformidad a lo establecido en el 84 y sgtes. del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto 1759/72 (texto ordenado 1991). ARTICULO 4º: Comunicar al ex agente que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos posteriores a la notificación del presente acto (conf. Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 texto ordenado 1991), y que el recurso jerárquico podrá interponerse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos posteriores a la notificación del presente (conf. arts. 89 y 88 del precitado cuerpo normativo), computándose ambos plazos a partir del día siguiente de la notificación del mismo. ARTICULO 5º: Regístrese, remítanse copias de la presente a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, y a la Junta de Disciplina para su conocimiento, y a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal) de conformidad al artículo 39, párrafo 4º del Régimen vigente. Pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos a sus efectos y, cumplido, archívese. DISPOSICION Nº 167/2008 (DGA) Firmado: Abog. SILVINA TIRABASSI DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS. Firmado: Cont. Púb. NESTOR RODOLFO MICHEL, Director, Dirección de Personal.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 30/08/2010 Nº 98735/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE a la ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Juana Josefina CROCE (Legajo Nº 20.832-9), la Disposición Nº 0072 del 1 de noviembre de 2005 dictada por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: ARTICULO 1º: Declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria de la ex agente Juana Josefina CROCE de MORALES (Legajo Nº 20.832-9) por los hechos materia de autos. ARTICULO 2º: Dejar constancia en el legajo personal de la ex agente Juana Josefina CROCE de MORALES que, de haber continuado prestando servicios para el Organismo, le hubiera correspondido la aplicación de una sanción de DOS (2) días de suspensión, por incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 5º, inciso a), de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 56/92 "E" —Laudo Nº 16/92— y por aplicación de lo previsto en el Anexo I, artículo 1º, inciso 3), de la Resolución Nº 0713/93 (RPA-DRH), en concordancia con lo previsto por el artículo 3º, inciso a), punto 2, del Régimen Disciplinario vigente aprobado por Disposición Nº 501/99 (AFIP). ARTICULO 3º: Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 4º: Regístrese, remítanse copias de la presente a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Subdirección General de Recursos Humanos, a la Subdirección General de Auditoría Interna, a la Junta de Disciplina, a la Dirección Regional Aduanera Mendoza y al Departamento Asuntos Internos para su conocimiento, a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal) a los fines establecidos en el artículo 39º del Régimen Disciplinario vigente, pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos a sus efectos y, oportunamente, archívese. DISPOSICION Nº 0072/05 (SDG OAI) Firmado ESTEBAN C. MENGARELLI SUBDIRECTOR SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR.

Cont. Púb. NESTOR RODOLFO MICHEL, Director, Dirección de Personal.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 30/08/2010 Nº 98764/10 v. 01/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE a las ex agentes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Silvia Yolanda VELARDE (Legajo Nº 23.097-9) y Marta Susana BARRANDEGUY (Legajo Nº 18.072-6), la Disposición Nº 191/06 dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS el 21 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva, en lo que se refiere a las nombradas, se transcribe a continuación: ARTICULO 1º.- Cerrar definitivamente las presentes actuaciones declarando la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los agentes [...] y de las ex agentes Marta Susana BARRANDEGUY (Legajo Nº 18.072-6) y Silvia Yolanda VELARDE (Legajo Nº 23.097-9), por los hechos materia de autos. ARTICULO 2º.- Declarar la existencia de perjuicio fiscal, cuyo monto asciende a PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 5.228,18.-) de los cuales PESOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SEIS CENTAVOS ($ 2.564,06.-) corresponden a intereses calculados al 11 de octubre de 2006, el que no resulta imputable a agente alguno de esta Repartición. ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese pase al Departamento Sumarios Administrativos a los fines que correspondan, remítanse copias a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Subdirección General de Auditoría Interna, a la Junta de Disciplina, y a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal), para su conocimiento y oportunamente, archívese. DISPOSICION Nº 191/06 (DGA) Firmado Dr. RICARDO ECHEGARAY, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. Firmado: Contador Público NESTOR RODOLFO MICHEL, Director de la Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 30/08/2010 Nº 98767/10 v. 01/09/2010

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131, párrafo 2 de la Ley Nº 17.132 y atento la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al Sr. Carlos Alberto ZOGBI (DNI Nº 12.088.504), para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD, sito en Avda. 9 de Julio 1925 - Piso 3º - CAPITAL FEDERAL, en el horario de 09:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expte. Nº 1-2002-11754/08-4, para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción a la Ley Nº 17.132 en que habría incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarla en rebeldía.

Firmado: Dr. MARIO A. ROSENFELD, Director, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 31/08/2010 Nº 99409/10 v. 02/09/2010

MINISTERIO DE SALUD

"MINISTERIO DE SALUD. Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 2 de la Ley Nº 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al Representante Legal de Droguería San Javier S.A., para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD, sito en la Avenida 9 de Julio 1925, Piso 3º, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 9:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expediente Nº 1-2002-21584/06-3 para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta infracción a la Resolución Ministerial Nº 17/06 en que habría incurrido bajo APERCIBIMIENTO en caso de incomparecencia de juzgarlo en rebeldía.

FIRMADO: Dr. MARIO A. ROSENFELD, Director, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras".

e. 31/08/2010 Nº 99411/10 v. 02/09/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la ASOCIACION MUTUAL PADRE LLORENS (AMPALL), Matr. ex Inam Nº 307 MZA., que en el expediente Nº 3438/06, ha recaído la Resolución Inaes Nº 3920/09 por la que se ha ordenado la instrucción de sumario a su respecto, habiendo sido designada la suscripta como instructora sumariante. En tal carácter se emplaza a la nombrada, por el término de DIEZ (10) días con más CINCO (5) en razón de la distancia, para la presentación del descargo y el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse en los términos reglados por el Art. 1º inc "f" aps. 1 y 2 de la Ley Nº 19.549 (T.O. 1991). Ello, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada y seguir las actuaciones sin intervención de la misma o de su apoderado. Intímasela, asimismo, para que, dentro del plazo precedentemente señalado, proceda a denunciar su domicilio real y a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos, a los efectos y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley Nº 19.549. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 31/08/2010 Nº 100122/10 v. 02/09/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social con domicilio en Avda. Belgrano 1656 de Capital Federal, notifica a las entidades detalladas a continuación que la suscripta ha sido designada nueva instructora sumariante, que se encuentra el plazo para alegar vencido y que se procederá a resolver en las mismas: - COOPERATIVA DE TRABAJO "PRODUCTORES UNIDOS" LIMITADA, matrícula Nº 16509 (Expte. Nº 65529/1997); y - MUTUAL DE LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA, matrícula Nº 60 (Expte Nº 139/08).

El presente deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial de acuerdo a lo dispuesto por el ART. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991) — Fdo.: Dra. ANDREA DELBONO, Abogada, Instructora Sumariante, INAES.

e. 31/08/2010 Nº 100126/10 v. 02/09/2010

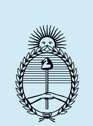
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan, COOPERATIVA AGROPECUARIA REGIONAL JUSTO JOSE DE URQUIZA LIMITADA, expediente Nº 745/10, matricula 2299, "FAEMICI MUTUAL" DE LA FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE MARTILLEROS Y DE CORREDORES INMOBILIARIOS, expediente Nº 49/10, matricula Nº 1497 de Capital Federal, ASOCIACION MUTUAL LA MALVINENSE expediente Nº 6768/09, matricula Nº 2331 de Capital Federal, ASOCIACION MUTUAL GLOBALRED, expediente Nº 6372/09, matrícula Nº 2253 de Capital Federal, ASOCIACION MUTUAL AMIGA, expediente Nº 5176/09, matricula Nº 2406 de Capital Federal, ha recaído una resolución emanadas del Directorio de este Organismo mediante la que se ordena la instrucción de sumario administrativo. Dicho sumario tramita por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3369/09, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentra comprendida en la circunstancias prescripta en el artículo 1º y/o 2º de la Resolución 3369/09. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designada la suscripta cómo nueva instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a la entidad el plazo de 10 (DIEZ) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1º inc. F aps. 1 y 2 de la Ley 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímasela, asimismo, para que dentro de igual plazo proceda a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los artículos 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a la entidad, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 101, inc. 3º de la Ley 20.337. — Dra. LILIANA BORTOLOTTI, Abogada, Instructora Sumariante, INAES.

e. 31/08/2010 Nº 100127/10 v. 02/09/2010

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1090/2010

Registro N° 133/2010

Bs. As., 5/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.397.883/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley 22.250, la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.397.883/10, obra el Acuerdo celebrado por la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector de los trabajadores junto a la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 577/10, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes modifican el régimen de seguro de vida colectivo previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 577/10 conforme a las condiciones y modalidades establecido en el mismo.

Que en virtud de lo previsto en el Artículo 1º del referido Acuerdo, se hace saber a las partes que la homologación que por el presente se dispone, lo es sin perjuicio de la obligación de requerir el consentimiento expreso de los trabajadores en relación con la contratación del “Seguro de Vida Colectivo”, con carácter previo a la retención del aporte establecido.

Que el ámbito territorial y personal del citado Acuerdo se corresponde con la representatividad del sector empleador signatario y de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector de los trabajadores junto a la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES por el sector empleador, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.397.883/10.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.397.883/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 577/10.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.397.883/10

Buenos Aires, 9 de agosto de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1090/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1123/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los dieciséis días del mes de julio de 2010, comparecen por una parte el Sr. Gerardo Alberto Martínez, en representación de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA) y por la otra parte, el Ingeniero Carlos E. G. Wagner, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION; el Dr. Ricardo B. Andino en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el Sr. Jorge A. De Filippo, en representación del CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, y expresan que han alcanzado un acuerdo en los siguientes términos:

1º. - Las partes han resuelto implementar un seguro de vida, en forma similar a la determinada por el acuerdo realizado en el expediente 1.267.534/08, que fuera homologado por Resolución S.T. 823/2008, quedando redactado de la siguiente manera:

“Los obreros comprendidos en la Convención Colectiva 577/10, estarán cubiertos por un Seguro de Vida Colectivo de carácter obligatorio. Serán beneficiarios de este seguro, la persona que proponga el trabajador, y en caso de que no hubiese designación expresa de un beneficiario, se tomará el orden y prelación que se detalla seguidamente:

a) El cónyuge superviviente o la persona que estuviera unida en aparente matrimonio, en concurrencia con los hijos menores hasta 18 años e hijos mayores incapacitados para el trabajo.

En el caso del conviviente, se requerirá que el causante esté separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubieran convivido cinco años inmediatamente anterior al deceso. El plazo de convivencia se reduce a dos años si existieran hijos reconocidos por los convivientes.

b) Los hijos mayores de 18 años.

c) Los padres del trabajador.

En caso de no existir los derechohabientes referidos, el seguro se abonará a los herederos del causante declarados judicialmente.

Los obreros, para hacer frente al pago de la prima deberán aportar a la UOCRA la suma equivalente al 2% del sueldo mensual básico de convenio 76/75, correspondiente a la Categoría de Sereno fijado por el C.C.T. para la Zona “A”, cualquiera sea la zona en la que presten servicios en forma efectiva.

El importe resultante será retenido por los empleadores mensualmente de los haberes de la segunda quincena de cada mes o en su caso a la fecha del cese.

La administración del seguro estará a cargo de la UOCRA, quien podrá contratar una compañía aseguradora”.

2) Las partes solicitan a la autoridad de aplicación que proceda a homologar el presente acuerdo para su aplicación y vigencia.

Previa lectura y ratificación, las partes firman cinco ejemplares de idéntico tenor.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 278/2010

Registro Nº 765/2010

Bs. As., 7/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.274.611/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto Nº 454 de fecha 5 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 140, 141/142 y 143 respectivamente del Expediente Nº 1.274.611/08, obran los Anexos y el Acuerdo celebrados entre la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical, y ECOTREN SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el Acuerdo y Anexos de marras los agentes negociadores convienen condiciones salariales y laborales, conforme a los términos y condiciones estipulados.

Que asimismo de la escala salarial identificada como “Anexo A” surge que los trabajadores perciben sumas no remunerativas en diferentes montos.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en suptiestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo y Anexos se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes celebrantes han ratificado el contenido y firmas insertas en el Acuerdo y Anexos traídos a estudio, acreditando su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que se han cumplimentado los recaudos prescriptos por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que corresponde que una vez dictado el pertinente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope indemnizatorio previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Anexos y el Acuerdo celebrados entre la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical, y ECOTREN SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, que lucen a fojas 140, 141/142 y 143 respectivamente del Expediente Nº 1.274.611/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 143 conjuntamente con los Anexos obrantes a fojas 140 y 141/142 del Expediente Nº 1.274.611/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.274.611/08

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 278/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 140, 141/142 y 143 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 765/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO A

ECOTREN S.A. - UNION FERROVIARIA

ESCALAS SALARIALES DEL 1/3/2010 AL 31/8/2010

ESCALA	CATEGORIA	SUELDO BASICO A PARTIR 1/3/2010	Adicional No Remunerativo Empresa	SUMA FIJA NO REMUNERATIVA A PARTIR 1/3/2010
A.1	PEON GENERAL	1540	$ 350	492
A.2	PERSONAL DE MAYORDOMIA	1650	$ 400	519
A.3	AYUDANTE	1650	$ 400	519
A.4	OFICIAL 2da.	1760	$ 440	544
A.5	OFICIAL 1era.	1870	$ 480	568
A.6	GUARDATREN	1870	$ 480	568
A.7	CAPATAZ	1980	$ 500	589
A.8	INSPECTOR DE TREN	2200	$ 520	626
A.9	SUPERVISOR	2200	$ 520	626

IMPORTE VIATICO GENERAL DIARIO: $ 38,00.-

ANEXO B

DETERMINACION DE NIVELES Y DESCRIPCION DE TAREAS

PEON GENERAL:

Realiza todas las tareas de limpieza, lavado y desinfección de las dependencias de estación, playa, galpones y sectores adyacentes, como así también de la formación. Corte de pasto en la zona de la estación y playa, y cualquier otro trabajo que le sea asignado por la Empresa.

PERSONAL DE MAYORDOMIA:

Ordenanza en general (incluye tareas de ordenanza, atención teléfonos, recepción y expedición de correspondencia y/o mensajes; tareas de limpieza de enseres y del sector a que se haya asignado), tanto a bordo del tren como en piso.

AYUDANTE:

Secundan en las tareas a los operarios de categorías superiores. Cuidarán las herramientas y elementos que utilizan. Mantendrán el ordenamiento y limpieza de los lugares de trabajo donde se desempeñan. Tendrá la obligación de actuar en cualquier sector o dependencia del taller y/o lugar en que actúa.

OFICIAL 2DA.:

Conocimiento general del Reglamento Operativo y demás disposiciones emitidas por la Empresa. Comprende al personal ocupado como revisador de turno en las estaciones, desvíos y/o formaciones. Revisará las formaciones que pasen, entren o salgan, controlando su condición general, frenado, cajas de rulemán o cojinetes, boguies y demás elementos suspendidos. Efectuará reducción de frenos, cambio de zapatas y reparaciones, alzado, revisado y alimentado de cajas. Determinará bajo su responsabilidad que el vehículo que ofrece peligro sea diferido del servicio. Revisación y reparación de los cilindros de freno y reparación de timonería de freno. Revisión y reparación de elementos de tracción, enganche y choque. Alistamiento general de vagones en playa. Soldadura eléctrica y/o autógena. Tendrá la obligación de actuar en cualquier sector o dependencia del taller y/o lugar en que actúa.

OFICIAL 1RA.:

Conocimiento general de Reglamento Operativo y demás disposiciones emitidas por la Empresa. Deben ejecutar trabajos con tolerancias preestablecidos en: reparación y conservación de equipos y aparatos de aire comprimido, vacío o combinados. Sistemas hidráulicos o mecánicos de elementos de levante. Revisión y reparación de elementos de tracción, a fricción resortes o goma. Revisión y cambio de rulemán de punta de eje en rueda de coches. Tendrá a su cargo la reparación y puesta a punto de cualquier componente de locomotoras y/o formaciones. Estará obligado a aplicar los conocimientos de esta especialidad en cualquier trabajo similar que se le asigne. Soldadura eléctrica y/o autógena. Tendrá la obligación de actuar en cualquier sector o dependencia del taller y/o lugar en que actúa.

GUARDATREN:

Deberá conocer e interpretar correctamente todas las disposiciones del Reglamento Operativo vigente en la Empresa Belgrano Cargas S.A., Reglamento Interno y Operativo ECOTREN S.A e instrucciones complementarias para proceder a su aplicación correcta en las distintas situaciones que puedan presentarse durante la marcha del tren. Tendrá a su cargo la custodia y seguridad del tren. Deberá condicionar su prestación a las disposiciones de todos los reglamentos concernientes, R.I.T.O., Conocerá circulares internas etc.. Control y fiscalización de pasajes, emisión excesos, prolongaciones multas, etc. Recepción, control y entrega de encomiendas, cargas, equipajes, valores, bolsas de correspondencia, etc. sobre vagón o furgón. Cualquier otro trabajo que se le ordene inherente a su especialidad. Fiscalización de los planos de comodidades.

CAPATAZ:

Distribuir y supervisar las tareas del sector a su cargo, controlando la disciplina y el desempeño del personal que le depende. Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones y disposiciones vigentes. Cuidar el correcto uso de los materiales y repuestos, el orden y limpieza, calidad y cantidad de la producción del sector a su cargo. Estimular al trabajo en equipo y la colaboración. Estudiar y proponer mejoras en la metodología del trabajo en su sector. Amplia responsabilidad en la capacitación del personal en la especialidad a su cargo. Realizará cualquier otro trabajo que le sea asignado por la empresa. Deberá poseer conocimiento general del Reglamento Operativo, disposiciones legales y demás directivas emitidas por la empresa que hagan a su cometido.

INSPECTOR DE TREN:

Posee amplio conocimiento del itinerario y formación de los trenes, señalización, y reglamentación del servicio de trenes. Inspecciona y fiscaliza la labor del guardatrén, control y fiscalización de boletos y emisión de excesos. Puede abordar el tren en cualquier estación o parada, según itinerario del convoy.

SUPERVISOR:

Organización del taller y/o dependencia a su cargo. Coordinar en orden secuencial de tareas en reparación de unidades. Disponer el movimiento en planta de las mismas bajo reparación. Ordenar y controlar las maniobras internas para el ingreso y egreso de locomotoras y/o formaciones. Confección de planillas de materiales faltantes. Mantener actualizados gráficos y documentación correspondiente al sector en que actúa.

Elaborar los estudios técnicos referidos al material tractivo y rodante y los requerimientos técnicos para la adquisición de materiales y control de su ejecución, a fin de coadyuvar a la reparación, mantenimiento y alistamiento de las unidades, equipos y elementos afines.

Deberá tener conocimiento general del Reglamento Operativo, disposiciones legales, y demás directivas emitidas por la empresa.

EXPEDIENTE Nº 1.274.611/08

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de abril de dos mil diez, siendo las 12.30 horas, comparece en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores José A. PEDRAZA, D.N.I. Nº 6.394.100, Sergio Adrián SASIA DNI Nº 17.935.870 y Karina BENEMERITO, D.N.I. Nº 21.852.266, en carácter de miembros del Secretariado Nacional de la UNION FERROVIARIA, acompañados por el Delegado del Personal de la firma Alfredo Daniel CARO, D.N.I. Nº 25.695.124, asistido por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CPACF, en su carácter de asesor por una parte y la otra parte comparece la Dra. Lucía Susana BARCIA, D.N.I. Nº 13.552.389, en su carácter de apoderada de la firma ECOTREN S.A., asistida por la Dra. Claudia CALAROTE, Tº 72, Fº 920, CPACF, quedando debidamente acreditado en autos, quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra ambas partes, de mutuo y común acuerdo manifiestan: Que en el marco de las negociaciones que se venían realizando en forma privada, han llegado a un Acuerdo fijando las nuevas Escalas Salariales que regirán para la firma ECOTREN S.A., y que se adjuntan a la presente como ANEXO A. La diferencia salarial correspondiente al mes de marzo de 2010, será abonada con boleta suplementaria, no más allá del día 15 de mayo de 2010. Asimismo, se adjunta como ANEXO B, la Descripción de Tareas de cada una de las Categorías vigentes en la Empresa ECOTREN S.A. Cabe destacar que el presente Acuerdo Salarial rige hasta el 31 de agosto de 2010, acordando en este Acto ambas partes, continuar negociando las demás condiciones generales que integrarán el Convenio Colectivo de Trabajo, comprometiéndose que en un plazo no mayor a 90 días, incorporar al expediente el texto ordenado de la nueva Convención para su homologación y registración. Por último, manifiestan que se encuentra presente el Delegado de Personal y la representación femenina, como así también que se acompaña a efectos de facilitar el trámite homologatorio, las escalas salariales vigentes con anterioridad.

Con lo que terminó el Acto, siendo las 12.30 horas, solicitando ambas partes la homologación del presente Acuerdo Salarial, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación para constancia, solicitando ante mí certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 279/2010

Registro Nº 766/2010

Bs. As., 8/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.370.866/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación del Acuerdo celebrado ante esta Autoridad Administrativa, entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, y la empresa ESTABLECIMIENTO FRIGORIFICO AZUL SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 35/37, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el referido Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones económicas para personal de la empleadora que cumple tareas en la faena y procesamiento de gallinas y liebres, con vigencia desde el mes de abril de 2010 hasta el mes de marzo de 2011, de acuerdo a los detalles allí impuestos.

Que de las constancias de autos, surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del mentado Acuerdo, se corresponde con la actividad de la empleadora signataria, como así con los de la Entidad Sindical, emergentes de su Personería Gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, y la empresa ESTABLECIMIENTO FRIGORIFICO AZUL SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 35/37 del Expediente Nº 1.370.886/10, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 35/37 del Expediente Nº 1.370.886/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la reserva del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.370.866/10

Buenos Aires, 10 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 279/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 35/37 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 766/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte 1.370.866/10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve dias del mes de abril de 2010, siendo las 12.30 hs. comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA ante la Sra. Jefe del Dto. de Relaciones Laborales Nº 1 Dra. Mercedes M. GADEA, en representación del SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION Prov. de Buenos Aires el Sr Domingo M. WAGNER, con la presencia de las delegadas, Susana Cruz REALES, Pia Raquel MARTINEZ y Elisa Maria LEHRMAN, con la asistencia letrada del Dr. Adolfo MATARRESE y por la parte empresarial en representación de ESTABLECIMIENTO FRIGORIFICO AZUL S.A., el Sr Norberto JAKEL con la asistencia letrada del Dr. Carlos Alberto LOPEZ.

Declarado abierto el acto por la actuante, las partes reconocen que la empresa en sus comienzos desarrolló tareas como frigorífico faenador y procesador de liebres. Que esa fue su actividad principal la que en la actualidad se lleva a cabo dos meses al año, contratándose personal de temporada.

La empresa manifiesta: que si bien actualmente la temporada de liebre y el faenamiento y exportación de dicho producto en cuanto a ingreso de la empresa sigue siendo la principal actividad de la misma, se procesan gallinas en los restantes nueve meses de actividad.

Asimismo manifiesta que ha iniciado un procedimiento preventivo de crisis debido a que los productos que elabora son 100% de exportación, habiéndose incrementado los costos internos y manteniéndose constante el tipo de cambio, disminuyendo el volumen y el precio del producto que exporta, debido a que se trata de un producto de consumo suntuario, el que no tiene mercado en la Argentina.

En uso de la palabra la parte sindical rechaza el procedimiento de crisis, las causas que la empresa esgrime y las manifestaciones respecto de la incidencia de las actividades en proceso productivo.

Acto seguido se abre un amplio debate, luego de una larga negociación las partes han arribado a un acuerdo, en el convencimiento mutuo que las nuevas condiciones pactadas mejoran el ingreso de los trabajadores involucrados.

Es por ello que las partes han pactado converger paulatinamente hacia la aplicación del CCT 494/07 —de procesamiento avícola— para el personal que se desempeña en forma permanente, excluyéndose de tal aplicación los trabajadores de temporada incorporados al establecimiento exclusivamente para los meses de procesamiento de la liebre.

En ese contexto pactan y acuerdan ingresar en un período de transición por el plazo de 12 meses el que dará inicio en el mes de abril de 2010 y se extenderá hasta el mes de marzo de 2011 inclusive, lapso durante el cual el personal de las distintas actividades percibirá los siguientes ingresos:

1) Personal que trabaja en el procesamiento de gallinas y en el de liebres con contrato de tiempo indeterminado —no temporario—.

• a) Por el período de transición se aplicará el salario básico de la categoría por la que se venía desempeñando a la fecha con más un adicional que se liquidará con la voz “equiparación CCT avícola”.

• b) Dicho adicional absorbe hasta su concurrencia las sumas y adicionales que el personal percibe en la actualidad cualquiera sea su naturaleza, con exclusión del premio al presentismo, el que se mantiene en iguales condiciones.

• c) El importe del adicional, denominado “Equiparación CCT avícola” es equivalente a la diferencia existente entre la categoría aplicable del CCT 554/09 y la que corresponda por el CCT 494/07 de avícolas, de acuerdo a las categorías de este último convenio.

• d) Dicho adicional “Equiparación CCT avícola” devengará aportes y contribuciones a la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación (O.S.P.I.A.), cuota sindical o cuota solidaria en su caso.

• e) El adicional “Equiparación CCT avícola” se aplicará a los efectos de calcular el pago de las horas extras, aguinaldo y vacaciones excluyéndose los demás conceptos de la seguridad social no previstos en el presente convenio. El pago de dichos conceptos también será de carácter no remunerativo.

• f) Transcurrido el plazo de un año denominado de transición, la empresa aplicará al personal con contrato por tiempo indeterminado —excluido el de temporada— el CCT 494/07 conforme la categoría que se corresponda con la actividad desplegada, dejándose de abonar el adicional “Equiparación CCT avícola”.

• g) Los salarios correspondientes a los días no trabajados en el mes de abril de 2010 por encontrarse los trabajadores realizando medidas de fuerza no serán abonados por la empresa. Sin perjuicio de ello se acuerda el pago de una suma fija no remunerativa de $ 800.- (pesos ochocientos) para cada trabajador en concepto de gratificación extraordinaria. Dicha suma se abonará por liquidación complementaria en el transcurso del corriente mes de abril 2010.

2) Personal de temporada liebre:

• El personal de temporada que sólo se desempeñe durante la temporada de la liebre, percibirá el salario que corresponda por la aplicación del CCT 554/09 —correspondiente a fauna silvestre— con más un adicional no remunerativo de $ 300.- (pesos trescientos).

• Dicho adicional no remunerativo será de pago quincenal y se computará sólo a los efectos del pago de las horas extras en caso de corresponder, manteniendo dicha naturaleza no remunerativa.

Para todo el personal enunciado en los puntos 1) y 2) del presente las partes activarán los trámites necesarios a fin de que la empresa reciba el beneficio del REPRO. De acuerdo a su normativa, el subsidio reemplazará hasta su concurrencia primero las sumas no remunerativas y posteriormente las remunerativas.

Atento considerar que con el presente acuerdo se han superado las diferencias que dieran inicio al presente conflicto y a la aplicación de la Ley 14.786, solicitan ambas partes la homologación del presente.

Con lo que no siendo para más a las 16 hs, se cierra el acto, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad para constancia, ante la actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 280/2010

Registro Nº 767/2010

Bs. As., 8/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.365.096/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8/9 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por el sector sindical, y la ASOCIACION MUTUAL DE CREDITO Y CONSUMO DE LOS EMPLEADOS Y JUBILADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores convienen el otorgamiento de una asignación extraordinaria por única vez, conforme los términos y condiciones estipulados.

Que las partes se encuentran legitimadas para celebrar el presente, conforme surge de los antecedentes acompañados.

Que asimismo han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del texto convencional de marras, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación prevista por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y la ASOCIACION MUTUAL DE CREDITO Y CONSUMO DE LOS EMPLEADOS Y JUBILADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que luce a fojas 8/9 del Expediente Nº 1.365.096/10, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 8/9 del Expediente Nº 1.365.096/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.365.096/10

Buenos Aires, 10 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 280/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 8/9 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 767/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

EXPTE. Nº 1365096/2010

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 14:00 horas del 14 de enero de 2010, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí Sandra Yolanda Cesar, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 por una de las partes y en representación de la Entidad Gremial ASOCIACION BANCARIA (SEB), Gustavo DIAZ, Secretario Gremial Nacional, Carlos IRRERA Prosecretario Gremial Nacional, Alejandra ESTOUP Secretaria General Seccional Buenos Aires, José Maria MOLINARI Secretario de Acción Gremial Seccional Buenos Aires, Oscar CHAMORRO Secretario de Organización y Capacitacion Sindical Seccional Buenos Aires, Gustavo DEMINICIS en su calidad de Delegado y Adrián FERNANDEZ, delegado, patrocinados por el Dr. Ignacio PASMANTER y por la ASOCIACION MUTUAL DE CREDITO Y CONSUMO DE LOS EMPLEADOS Y JUBILADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES el señor Oscar Alejandro FONTANET en su calidad de Vicepresidente; Pablo Armando FUOCO en su calidad de apoderado, patrocinados por el Dr. Juan Carlos NICOLL Tº 23 Fº 34 constituyendo domicilio legal en la calle Balcarce 302/326, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Iniciada la audiencia LAS PARTES ACUERDAN dentro del marco del acuerdo firmado con la Cámara ABAPPRA del 17 de diciembre de 2009, lo siguiente:

1) PAGO EXTRAORDINARIO COMPENSATORIO POR UNICA VEZ:

Realizar un solo pago extraordinario por única vez, de MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 1.600.-) por los meses de enero y febrero de 2010, de carácter no remunerativo, para todo el personal bancario convencionado de jornada completa. Dicho pago se efectuara el día 20 de enero de 2010.

Teniendo en cuenta el carácter no remunerativo y por única vez, este pago no será considerado para el calculo de horas extras; sueldo anual complementario, vacaciones, indemnizaciones, aporte solidario y/o cualquier otra referencia remunerativa.

2) POSTERGACION:

Las partes reanudarán las negociaciones salariales y paritarias a partir del mes de marzo de 2010. El acuerdo a que se arribe será retroactivo al mes de enero de 2010.

3) Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 281/2010

Registro Nº 768/2010

Bs. As., 8/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.348.908/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/11 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la empresa AGGREKO ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo, las partes convienen, sustancialmente, condiciones laborales y salariales para los trabajadores en relación de dependencia con la empresa firmante, que desempeñen o desarrollen sus tareas normales y habituales en las Usinas Generadoras de Energía Eléctrica sitas en las Localidades de Villa Regina y Cipolletti, de la Provincia de Río Negro, acorde al texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus personerías gremiales.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado y lo dispuesto por el Consejo del Salario Mínimo, el Empleo y la Productividad, es necesario dejar establecido que, eventualmente, las partes deberán ajustar los valores acordados para las categorías que correspondan y previstas en las escalas salariales que aquí se homologan, a los efectos de que las remuneraciones a percibir por los trabajadores en ningún caso sean inferiores al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por el precitado organismo.

Que al respecto, también se deja constancia que conforme a lo normado en el Artículo 19 de la Ley Nº 14.250, un convenio posterior, de ámbito distinto, puede modificar a un convenio anterior, siempre y cuando establezca condiciones más favorables para los trabajadores.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por otra parte, correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar si procede el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la empresa AGGREKO ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 2/11 del Expediente Nº 1.348.908/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/11 del Expediente Nº 1.348.908/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.348.908/09

Buenos Aires, 10 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 281/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/11 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 768/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil nueve, se reúnen en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, en adelante denominada FATLYF, con domicilio en calle Lima Nº 163, Piso 9º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Señores Julio César IERACI, Guillermo Roberto MOSER y Juan Carlos MENENDEZ, en su carácter de Secretario General, Secretario Gremial e Integrante del Departamento de Acción Gremial respectivamente, por una parte; por otra parte y en representación del Sindicato de LUZ Y FUERZA de Río Negro y Neuquén; en adelante denominado el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA, con domicilio en calle Gral. Belgrano 945, de la Ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, el Señor Antonio D' ANGELO, en su carácter de Secretario General, y finalmente por otra parte en representación de la empresa AGGREKO ARGENTINA S.R.L., en adelante denominada la EMPRESA, con domicilio en la calle Belgrano 2250/60 de la Localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, el Señor José SCHIAVI en su carácter de Socio Gerente, con la asistencia letrada del Dr. Jesús M. Pierro, en su conjunto denominadas las PARTES, quienes celebran el siguiente Acuerdo:

ARTICULO PRIMERO: Las PARTES convienen que la Legislación y/o Régimen Laboral aplicable, con los Trabajadores en relación de dependencia de la EMPRESA, que desempeñan o desarrollan sus tareas normales y habituales en las Usinas Generadoras de Energía Eléctrica sitas en las Localidades de Villa Regina y Cipolletti, Provincia de Río Negro, con actividad al presente como así también en cualquier futura Central de Generación de Energía Eléctrica que pueda llegar a operar la EMPRESA dentro de la Jurisdicción Territorial y Gremial del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA, es el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75, la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y las Condiciones Particulares que son parte de este Acuerdo y que se adjuntan como ANEXO I.

ARTICULO SEGUNDO: Las PARTES convienen en conformar una Comisión Especial (C.E.), cuya misión prioritaria será la de determinar el "Régimen de Denominaciones" del Plantel de Empleados en relación de dependencia que posee la EMPRESA en las citadas Usinas Generadoras de Energía Eléctrica sitas en las Localidades de Villa Regina y Cipolletti, Provincia de Río Negro, el que deberá estar definido en el primer semestre del año dos mil diez. La constitución de dicha Comisión estará integrada por un (1) Representante de cada una de las PARTES (FATLyF, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA y la EMPRESA), los que serán nominados y notificados entre sí, en el lapso de treinta (30) días hábiles posteriores a la suscripción del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO: Las PARTES convienen que la "Escala Salarial" vigente a partir del día 1º de septiembre de 2009, es la que se adjunta al presente Acuerdo como ANEXO II.

ARTICULO CUARTO: Las PARTES convienen en conformar una Comisión de Relaciones Laborales (C.R.L.), con carácter permanente, a fin de consolidar la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales entre las PARTES y en los lugares de trabajo, con el propósito de asegurar el progreso de la EMPRESA y sus trabajadores, el mantenimiento de la fuente de trabajo, el mejoramiento de la calidad de vida laboral, la claridad de la normativa que las regula y la normal continuidad del servicio, en un todo de acuerdo y conforme a las pautas reguladas por la Ley 14.250 y su reglamentación, en el entendimiento que la misma constituirá el ámbito adecuado para el fortalecimiento del diálogo permanente entre las PARTES y a su vez, afianzará el desarrollo de armoniosas relaciones entre las mismas. La integración de dicha Comisión C.R.L. se conformará por un (1) Representante de cada una de las PARTES (FATLyF, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA y la EMPRESA), los que serán nominados y notificados entre sí, en el lapso de treinta (30) días hábiles posteriores a la suscripción del presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO: Bajo ANEXOS III y III BIS se adjuntan los "ORGANIGRAMAS FUNCIONALES" de la EMPRESA en las Usinas Generadoras de Energía Eléctrica sitas en las Localidades de Villa Regina y Cipolletti, Provincia de Río Negro, en Jurisdicción Territorial y Gremial del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA, organigramas que forman parte del presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO: Los trabajadores de la EMPRESA comprendidos en la presente Acta Acuerdo, convencionados en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75, y sus respectivos núcleos familiares primarios, serán beneficiarios de la Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (OSFATLyF), sin perjuicio de lo que al respecto se determine por la Ley 23.660 y sus distintos Decretos reglamentarios, o la normativa que en el futuro la modifique o sustituya.

En prueba de conformidad, las partes ratifican con su firma al pie de la presente, en cinco (6) ejemplares de un mismo tenor y efectos en lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ANEXO I

CONDICIONES PARTICULARES

Entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA. (F.A.T.L.Y.F.), el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA (EL SINDICATO) y AGGREKO ARGENTINA S.R.L. (LA EMPRESA), convienen en estipular las siguientes Condiciones Particulares que regirán las relaciones de las PARTES, en un todo de acuerdo a lo especificado en el Acta Acuerdo suscripta entre las PARTES en el día de la fecha 14 de septiembre de 2009, a saber:

PRIMERO: El plazo de vigencia del Acta Acuerdo será por el lapso de vigencia de la concesión otorgada por ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA) a la EMPRESA en las Centrales Eléctricas de Villa Regina (cuyo vencimiento originario será el día 30 de abril de 2010) y Cipolletti (cuyo vencimiento originario será el día 7 de mayo de 2010), Provincia de Río Negro. Asimismo, su plazo podrá ser ampliado en el supuesto de prorrogarse la concesión otorgada por ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA) a favor de la EMPRESA en dichas Centrales Eléctricas. Las cláusulas económicas comenzarán a correr a partir de la firma del Acta Acuerdo y serán revisadas en tanto y en cuanto las partes aquí signatarias entiendan que concurren u ocurren razones que así lo determinen.

SEGUNDO: A fin de consolidar el objetivo, previsto en el Artículo Cuarto del Acta Acuerdo celebrado entre las PARTES, referido a tratar de mantener la mayor armonía en las Relaciones Laborales entre las PARTES y en los lugares de trabajo, se acuerda la creación de la COMISION DE RELACIONES LABORALES (en adelante denominada la "COMISION").

LA COMISION tendrá la facultad de:

a) Aclarar el contenido de la normativa laboral vigente ante un eventual diferendo interpretativo.

b) Implementar un procedimiento preventivo para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva, comprometiéndose las PARTES por el término de tres días a no adoptar medidas de acción directa, para abordar el tratamiento de la materia que motivó el conflicto de intereses.

c) Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las Partes, con motivo de la aplicación de la Normativa Laboral o por cualquier otra causa, inherente a las Relaciones Laborales Colectivas, procurando componerlos adecuadamente en un tiempo perentorio.

d) Asesorar en el desarrollo de sistemas, para involucrar a los trabajadores en la mejora de productividad, manteniendo las condiciones de seguridad e higiene, elaborando planes de capacitación en ese sentido, procurando la participación real y efectiva de todos los trabajadores.

e) Analizar conjuntamente, las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. A tal fin, las PARTES tratarán por todos los medios a su alcance y en forma conjunta resolver las situaciones que se pudieran llegar a presentar, para evitar efectos perjudiciales tanto para la EMPRESA como para los trabajadores, observando como premisas básicas, la fuente laboral y la normal continuidad del servicio.

Los Dictámenes de la COMISION en materia de su competencia adoptados por unanimidad de sus miembros, serán de implementación a través de los instrumentos que correspondan en cada caso.

TERCERO: El personal dependiente de la EMPRESA comprendido en los ORGANIGRAMAS FUNCIONALES, desempeñará las tareas que corresponda según su ubicación escalafonaria y en un todo de acuerdo a las misiones y funciones que se determinen en la Comisión Especial (C.E.) que definirá el "Régimen de Denominaciones", que se acuerda constituir, según lo especificado en el Artículo Segundo del Acta Acuerdo. Se conviene que el personal en relación de dependencia que ingrese a prestar tareas en las Usinas Eléctricas que opera la EMPRESA, tendrá un período de prueba de los tres (3) primeros meses de trabajo de conformidad con lo normado por el Art. 92 bis de la Ley 20.744 (L.C.T.).

CUARTO: Teniendo en cuenta las características operativas y la ubicación geográfica de los equipos generadores de energía eléctrica, el SINDICATO y la EMPRESA convienen en implementar en las Usinas Eléctricas de Villa Regina y Cipolletti (Provincia de Río Negro), el régimen de trabajo por equipos conforme lo contemplado en el Artículo 200 y concordantes de la Ley LCT 20.744 y en el Art. 50 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75 que rige la actividad de los trabajadores convencionados en Luz y Fuerza. Dicho régimen de trabajo por equipos será en turnos rotativos de seis (6) horas diarias corridas, computando 36 horas semanales. El personal que realice la primera semana el turno de 06:00 a 12.00 horas, en la segunda semana prestará tareas en el turno de 00:00 a 06:00 horas, en tanto que la tercera semana del ciclo, desempeñará su jornada laboral de 18.00 a 24:00 horas, y en la cuarta semana se desempeñará en el turno de 12:00 a 18:00 horas, y así sucesivamente. Asimismo, se acuerda que los turnos rotativos podrán variarse (fijándose la rotación en forma mensual, en reemplazo de la rotación semanal), si las necesidades operativas de la EMPRESA así lo requieren, u exista pedido expreso por escrito del personal dependiente de la EMPRESA en tal sentido, la posible modificación se llevará a cabo con la anuencia de la respectiva entidad gremial regional.

QUINTO: La EMPRESA, en el marco del derecho que le compete para definir y determinar las políticas de Dirección y Organización (cfr. Arts. 64 y 65 de la L.C.T.), brindará a los trabajadores actuales y a los nuevos ingresantes una capacitación específica a los fines de que dichos trabajadores adquieran los conocimientos necesarios e idóneos para llevar a cabo las tareas propias de cada puesto específico de trabajo. Dicha capacitación se efectuará de acuerdo a los requerimientos de la EMPRESA, y a las características de las tareas signadas, y a las exigencias de la organización del trabajo y a los medios que provea La EMPRESA para esa capacitación.

SEXTO: La incorporación de nuevos trabajadores a la EMPRESA, a partir de la celebración del Acta Acuerdo, se efectuará conforme los requerimientos que formule cada una de las áreas técnicas de la EMPRESA, otorgándose prioridad a tales efectos al registro de postulantes de la Bolsa de Trabajo del SINDICATO donde se produzca la vacante (para el caso de Villa Regina o Cipolletti), o en la Central Eléctrica que en el futuro opere la EMPRESA dentro de la Jurisdicción del SINDICATO. Dicho personal ingresante a partir de la firma del Acta Acuerdo se incorporará a la EMPRESA con la categoría inicial 2, y gozará del Régimen Salarial que se establece en el ANEXO II, que forma parte integrante del Acta Acuerdo que suscriben las PARTES en el día de la fecha.

SEPTIMO: Se conviene que el personal comprendido en el Acta Acuerdo conforme Organigrama Funcional detallado en el ANEXO III, tendrá un régimen inicial de vacaciones anuales de diez (10) días hábiles, siendo requisito para su goce que hayan transcurridos los primeros ciento ochenta (180)

días hábiles de vigencia de la relación laboral con la EMPRESA, y en caso que el Acta Acuerdo se prorrogue en el tiempo, se establece que el personal comprendido gozará el régimen vacacional previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75 u el que lo pudiera eventualmente reemplazar o sustituir con iguales o similares beneficios. Asimismo, se conviene que los trabajadores de la EMPRESA tendrán derecho a percibir, al momento de gozar de sus vacaciones anuales, un Adicional Remunerativo denominado “Plus Vacacional” cuya formula de cálculo se detalla en el ANEXO IV que forma parte integrante de la presente.

OCTAVO: Los trabajadores comprendidos en este Acuerdo tendrán como Régimen de Licencias por Enfermedades Inculpables las previstas en el Art. 66 del C.C.T. Nº 36/75 en principio, sin perjuicio de gozar de aquellas licencias contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 que no se encuentren expresamente establecidas en el C.C.T. Nº 36/75.

NOVENO: El personal operario que desempeñe tareas en las Centrales Eléctricas referenciadas en el punto primero precedente, o en las futuras Centrales Eléctricas que la EMPRESA opere dentro de la Jurisdicción Territorial y Gremial del SINDICATO, tendrá derecho a recibir un “Refrigerio” por cada turno de trabajo. A tales fines, dicho personal gozará de un descanso de quince (15) minutos para el consumo del aludido Refrigerio, los cuales deberán ser programados por la EMPRESA a efectos de no alterar la operatoria de las Usinas Eléctricas.

DECIMO: En el ANEXO II que forma parte del Acta Acuerdo suscripto entre las Partes, se detallan los sueldos básicos y la estructura de liquidación de bonificaciones y adicionales de la escala salarial vigente, según corresponda a la función específica de cada operario dependiente de la EMPRESA. A los efectos de la presente Condiciones Particulares, se conviene en materia de Antigüedad del Personal, que:

1.- A los fines del cómputo del plazo de otorgamiento de la Licencia Anual por Vacaciones, se reconocerá como Antigüedad aquélla que el trabajador hubiere contraído anteriormente como empleado en cualquier Entidad prestataria de servicios energéticos establecidos en el país.

2.- A los fines Remunerativos tendientes al Pago del Rubro por “Antigüedad”, se reconocerá únicamente el tiempo efectivamente trabajado por el empleado para la EMPRESA.

Asimismo, en razón de haberse determinado que la mayoría de los trabajadores que prestan tareas para la EMPRESA en las Usinas Eléctricas de Villa Regina y Cipolletti, Provincia de Río Negro, se encuadran provisoriamente en la Categoría inicial 2 (dos), hasta que la Comisión Especial (CE) defina el régimen de denominaciones del plantel y, con ello, definir la categoría pertinente de acuerdo a las misiones y funciones de cada operario realiza en las referidas centrales de producción eléctrica, se acuerda que a dichos trabajadores encuadrados en la Categoría inicial 2 se les retribuya el monto estipulado por el concepto Bonificación Oficio (Categoría 3).

Con respecto al monto estipulado en la escala por el concepto Bonificación Título, se deja aclarado que el mismo será reconocido por la EMPRESA a partir del momento en que se acrediten fehacientemente los estudios alcanzados por los trabajadores.

En lo que respecta al monto por el concepto de Gas, se determina que el mismo figurará en el recibo de haberes como rubro remunerativo con el importe de Pesos cuarenta y ocho ($ 48.-), y bajo el concepto Compensación Luz un monto no remunerativo de Pesos cien ($ 100.-).

En lo que atañe al concepto Tarea Riesgosa, se acuerda liquidar al personal de mantenimiento y turnos rotativos, en forma provisoria, el cinco por ciento (5%) de la sumatoria de los códigos sujetos a aportes de ley, hasta tanto la Comisión de Higiene y Seguridad realice las inspecciones, controles y verificaciones correspondientes para determinar el porcentaje definitivo que le corresponde percibir a cada trabajador individualmente.

DECIMO PRIMERO: Las partes signatarias del Acta Acuerdo, establecen que el Trabajador comprendido en el Acuerdo referido percibirá el Beneficio Convencional previsto en el Artículo 79 del C.C.T. Nº 36/75 denominado “Bonificación Anual por Eficiencia” (B.A.E.), la que será abonada por la EMPRESA de acuerdo a la reglamentación prevista en la misma norma convencional citada. En ningún caso, se computará a los fines del pago de la Bonificación aquí contemplada, las sumas que eventualmente perciba el trabajador con carácter no remunerativo; y por tal exentas de Aportes y Contribuciones con destino a la Seguridad Social.

DECIMO SEGUNDO: Los Trabajadores comprendidos en el Acuerdo referido percibirán, conjuntamente con su remuneración correspondiente al mes de septiembre de cada año, una Bonificación equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVyM) a ese momento, en concepto de “Asignación por Turismo Social”.

DECIMO TERCERO: La EMPRESA dará estricto cumplimiento a todo lo normado en materia de Seguridad e Higiene del Trabajo tanto en la Ley 19.587 como en su Decreto reglamentario Nº 351/79. Respecto a la entrega de Ropa de Trabajo, la EMPRESA se obliga a entregar al personal comprendido en el Acuerdo referido, en los meses de marzo y septiembre de cada año, las prendas adecuadas al uso del trabajo y cuya utilización será de carácter obligatorio por parte de los empleados.

DECIMO CUARTO: La EMPRESA reconoce a la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLyF) como Organización Federativa y al SINDICATO DE LUZ Y FUERZA, con Jurisdicción Territorial y Gremial en las Unidades Operativas de la Empresa en las Localidades de Villa Regina y Cipolletti, Provincia de Río Negro, en calidad de representantes de los Derechos Colectivos y con el alcance que determinan sus respectivos Estatutos y la Ley Nº 23.551 (Ley de Asociaciones Gremiales de Trabajadores). A tal fin, la EMPRESA facilitará a la Organización Gremial (Representantes del Sindicato Local), la instalación en todos los lugares de trabajo, a convenirse, de las Usinas Eléctricas citadas, y en forma visible, de una Cartelera Sindical para uso exclusivo del Sindicato y sus Afiliados. La utilización de estas Carteleras se ajustarán a lo convenido por las PARTES en la Comisión de Relaciones Laborales u Organismo representativo (CRL). Las Carteleras llevarán en su parte superior una inscripción con la leyenda del SINDICATO y las llaves de las mismas serán entregadas a las autoridades del Sindicato, Por consiguiente, quedará prohibido pegar o repartir volantes en los lugares de trabajo que no sean autorizados por el SINDICATO.

DECIMO QUINTO: La EMPRESA procederá a descontar mensualmente de los haberes de los empleados, los aportes y contribuciones sindicales, que tanto la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLyF) como el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA, de primer grado adherido a ésta y con Jurisdicción Territorial y Gremial en las Ciudades de Villa Regina y Cipolletti (Provincia de Río Negro), le comuniquen en forma fehaciente, como así también procederá por sí a descontar las contribuciones de carácter convencional contempladas en el C.C.T. Nº 36/75. Debiendo en tales casos la EMPRESA hacer llegar a las Organizaciones Gremiales indicadas, las sumas retenidas y que correspondan en cada caso, en un plazo máximo de cinco (5) días posteriores a la fecha del pago de haberes.

DECIMO SEXTO: Se establece como día no laborable para el personal comprendido en el Acuerdo referido, el día 13 de julio en que se conmemora el Día del Trabajador de la Electricidad. En caso del personal afectado al régimen de trabajo por equipos con turnos rotativos y sin perjuicios de los feriados nacionales, este día se compensará con un franco compensatorio.

DECIMO SEPTIMO: Las PARTES acuerdan que los domicilios legales consignados en el encabezamiento del presente subsistirán hasta tanto cualquiera de ellas comunique fehacientemente a la otra alguna modificación de tales domicilios, donde serán válidas todas las comunicaciones y notificaciones que se cursen entre las partes signatarias.

ANEXO II

Escala Salarial

AGGREKO SRL - LUZ Y FUERZA

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE DE 2009

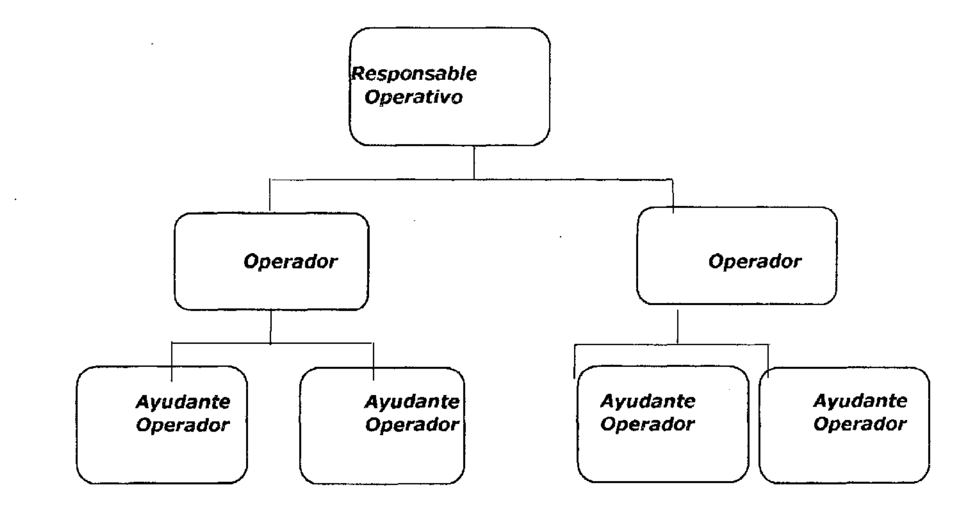
	Sueldo Básico	BONIFICACIONES					
Cat.		Oficio	Técnico	Administrativo	Operaciones	Jerárquica	Funcional
1	$ 884,18						
2	$ 890,66				26,82		
3	$ 893,96	58,10		37,24	37,24		
4	$ 898,18	58,10		37,24	37,24		
5	$ 902,38	77,47		53,63	53,63	96,84	
6	$ 906,82	96,84	116,20	77,47	53,63	96,84	
7	$ 911,47	116,20	116,20	77,47	77,47	116,20	
8	$ 916,38	116,20	135,57	96,84	77,47	154,94	
9	$ 921,31	135,57	135,57	96,84	96,84	183,99	
10	$ 926,63	135,57	154,94	116,2	96,84	213,04	
11	$ 931,11	154,94	154,94	116,2	116,2	242,09	
12	$ 968,25	182,86	182,86	148,79	148,79	275,05	
13	$ 1.019,37	200,71	244,69	181,43	181,43	312,48	403,45
14	$ 1.093,20	265,78	339,58	244,69	244,69	355,03	464,07
15	$ 1.182,13	330,54	434,83	307,27	307,27	398,89	494,51
16	$ 1.258,28					442,84	568,82
17	$ 1.342,02					486,79	660,81
18	$ 1.434,17					530,73	724,31

		TITULO	
Antigüedad	18,30		
Suma Fija	565,93	Inc. 1 ap. a	707,74
Guardería	120,39	Inc. 1 ap. b	495,44
Quebranto Caja	65,18	Inc. 1 ap. c	353,82
Bonificación Chofer	18,62	Inc. 1 ap. d	137,71
Gastos Rep Venta	46,56	Inc. 2 ap. a	189,95
Gastos Rep F Local	65,18	Inc. 2 ap. b	137,71
Gasto de Comida	18,62	Inc. 3 ap. a	189,95
Refrigerio	55,87	Inc. 3 ap. b	137,71
Sustitutiva Luz	100,00		
Sustitutiva Gas	48,00	Inc. 4 ap. a	106,52
		Inc. 5 ap. a	137,71
Suplemento de Antigüedad: 5% o 15% a 10 o 25 años		Inc. 5 ap. b	79,52
Tarea Riesgosa: 5% sobre toda la remuneración		Inc. 6 ap. a	109,96
Bonificación Semana no Calendaria: 28% sobre toda la remuneración		Inc. 6 ap. b	79,52
Asistencia Perfecta al Turno: 13% sobre toda la remuneración, incluyendo el 28%.			
Turismo Social: Equivale al pago de un SMVM		Inc. 7 ap. a	37,62
Bonificación Anual por Eficiencia (BAE):		Inc. 7 ap. b	55,31
Equivalente al Art. 79º inc. B, del C.C.T. 36/75 (Pago anual, en el mes de Enero de c/Año)			

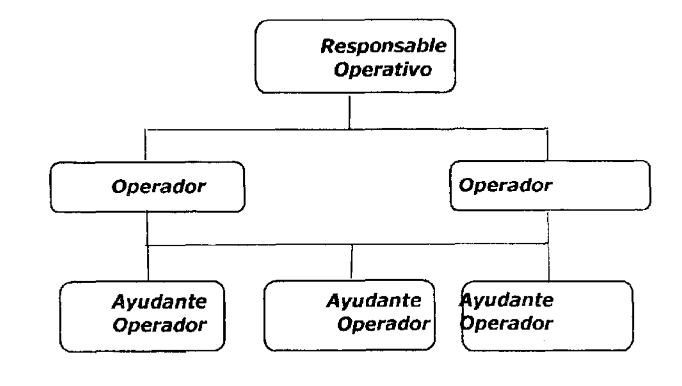
ANEXO III

ORGANIGRAMAS FUNCIONALES PROVISORIOS VILLA REGINA Y CIPOLLETTI

Aggreko Argentina SRL
Organigrama Central Villa Regina



Aggreko Argentina SRL
Organigrama Central Cipolletti



ANEXO IV

Cálculo Plus Vacacional

AGGREKO ARGENTINA S.R.L. - FATLYF

ENERO 2009

SUELDO	1000	BAE	3200	AGUINALDO	500	HS EXTRAS	
				DIAS V	21		
PLUS	452,67						
				DIAS T	9		

SP X V / 25 **MÁS** SN X DT / 30 **MENOS** MC **IGUAL** **PLUS VACACIONAL**

SP: Sueldo Promedio, es decir sueldo normal y habitual con más los incrementos de los porcentajes de Aguinaldo, BAE y Horas Extras

SN: Sueldo Normal y Habitual

DV: Días de Vacaciones

DT: Días Trabajados en el mes de vacaciones (Días no Vacacionales)

MC: Mes corrido en el que salió de Vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 282/2010

Registros Nº 769/2010 y N° 770/2010

Bs. As., 8/6/2010

VISTO el Expediente Nº 222.375/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto Nº 454 de fecha 5 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 y 21/22 del Expediente Nº 222.375/09, obran los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS (CONCORDIA - ENTRE RIOS), por el sector sindical, y la FEDERACION INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dichos acuerdos las partes convienen las nuevas escalas salariales para todas las categorías enmarcadas bajo el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 63/89, a partir del 1º de agosto de 2009 y del 1º de noviembre de 2009 respectivamente, conforme surge de los términos y contenido de los textos negociales de marras.

Que de la lectura de la escala vigente desde noviembre de 2009, obrante a fojas 22, surge que los agentes negociadores convienen abonar un concepto no remunerativo a cuenta de futuros aumentos.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a los conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que por otra parte cabe destacar, que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 63/89 fue suscripto entre la FEDERACION INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS (CONCORDIA - ENTRE RIOS) y la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y PASTELERIAS (PARANA - ENTRE RIOS).

Que en orden a ello, corresponde señalar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos se circunscribirá al ámbito territorial comprendido en la personería gremial que posee el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS (CONCORDIA - E. RIOS).

Que las partes intervinientes en los presentes obrados se encuentran legitimadas a negociar en el marco del Convenio precitado.

Que el ámbito de aplicación de los presentes Acuerdos se corresponde con la representatividad de la parte empresaria signataria y de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos de referencia, se remitirán las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS (CONCORDIA - ENTRE RIOS), por el sector gremial, y la FEDERACION INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, por el sector empresario, que luce a fojas 1/2 del Expediente Nº 222.375/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS (CONCORDIA - ENTRE RIOS), por el sector gremial, y la FEDERACION INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, por el sector empresario, que luce a fojas 21/22 del Expediente Nº 222.375/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 1/2 y 21/22 del Expediente Nº 222.375/09.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 63/89.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 222.375/09

Buenos Aires, 10 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 282/10 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 1/2 y 21/22 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 769/10 y 770/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

La FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, representados en este acto por su presidente Dante Oscar Cauvet DNI 6.079.457, su prosecretario el señor Oscar Alfredo Cian, DNI 11.226.138, y su Tesorero el Sr. Rubén Alcides Borgetto DNI 10.681.088, en forma conjunta con el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS (Concordia - Entre Ríos), representado por su Secretario General, el Sr. Héctor Vicente Medina DNI 05.833.224, y el Sr. Angel Isidro Romero, en calidad de Secretario Adjunto, DNI 06.610.751, solicitan ante este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la pronta homologación de las presentes escalas salariales, la cual adjuntamos, acordada entre las partes solicitantes, donde se establecen NUEVOS SALARIOS BASICOS para todas las categorías del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 63/89 —PASTELEROS, FACTUREROS, PIZZEROS— Provincia de Entre Ríos, a partir del 1 de AGOSTO DE 2009, y cuya última modificación fuera dada en el mes de mayo de 2009.

Adjuntamos última escala vigente y actas de Comisiones Directivas, de las Entidades firmantes.

Paraná, agosto de 2009

NUEVAS ESCALAS DE SUELDOS A PARTIR DEL 1° DE AGOSTO DE 2009 - PARA LA RAMA PASTELERA, FACTURERA Y PIZZERA (RAMA DULCE). APLICABLE EN TODA LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SEGUN C.C.T. 63/88/89 PACTADO CON LA FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS DE ENTRE RIOS
(FIPAER)

RAMA PASTELERA Y CONFITERA

CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	CHANGAS
MAESTRO	$ 1.850,00	$ 90,00	$ 110,00
OFICIAL	$ 1.650,00	$ 70,00	$ 97,00
HORNERO	$ 1.650,00	$ 70 00	$ 97,00
MEDIO OFICIAL	$ 1,500,00	$ 70,00	$ 88,00
AYUDANTE	$ 1.450,00	$ 70,00	$ 85,00
AYUDANTE GENERAL	$ 1.450,00	$ 70,00	$ 85,00
APRENDIZ (6 Horas)	$ 1.165,00		
RAMA FACTURERA Y PIZZERA			
CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	CHANGAS
MAESTRO	$ 1.700,00	$ 90,00	$ 100,00
OFICIAL	$ 1.500,00	$ 70,00	$ 88,00
HORNERO	$ 1.500,00	$ 70,00	$ 88,00
MEDIO OFICIAL	$ 1.450,00	$ 70,00	$ 85,00
AYUDANTE	$ 1.450,00	$ 70,00	$ 85,00
AYUDANTE GENERAL	$ 1.450,00	$ 70,00	$ 85,00
APRENDIZ (6 Horas)	$ 1.165,00		
PERSONAL DE COMERCIALIZACION			
CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	
DEPENDIENTE DE 1º, 2º Y 3º	$ 1.500,00	$ 70,00	
CAJERA/O	$ 1.550,00	$ 70,00	
REPARTIDOR	$ 1.450,00	$ 70,00	
PEON DE PATIO	$ 1.450,00	$ 70,00	
ADMINISTRATIVO/A	$ 1.500,00	$ 70,00	

ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD: 0,90% HASTA 6 AÑOS - 1,50% ENTRE 6 Y 15 AÑOS - MAS DE 16 AÑOS 2,00%.

LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES SON SOBRE LAS CATEGORIAS QUE CADA EMPLEADO/A, OBRERO/A DESEMPEÑE.

La FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, representados en este acto por su presidente Dante Oscar Cauvet DNI 6.079.457, su prosecretario el señor Oscar Alfredo Cian, DNI 11.226.138, y su Tesorero el Sr. Rubén Alcides Borgetto DNI 10.681.088, en forma conjunta con el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS (Concordia - Entre Ríos), representado por su Secretario General, el Sr. Héctor Vicente Medina DNI 05.833.224, y el Sr. Angel Isidro Romero, en calidad de Secretario Adjunto, DNI 06.610.751, solicitan ante este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la pronta homologación de la presentes escalas salariales, la cual adjuntamos, acordada entre las partes solicitantes, donde se establecen ADICIONALES DE CARACTER NO REMUNERATIVOS, NO BONIFICABLES Y A CUENTA DE FUTUROS AUMENTOS para las categorías del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 63/89 —PASTELEROS, FACTUREROS, PIZZEROS— Provincia de Entre Ríos, a partir del 1 de NOVIEMBRE DE 2009, y cuya última modificación fuera dada en el mes de agosto de 2009.

Adjuntamos última escala vigente y actas de Comisiones Directivas, de las Entidades firmantes.

Paraná, noviembre de 2009

RAMA DULCE ENTRE RIOS: ACUERDO SALARIAL A PARTIR DEL MES de NOVIEMBRE DE 2009

CONFITEROS, PASTELEROS, PIZZEROS -***- CONVENIO COLECTIVO de TRABAJO 63/89

CATEGORIA	BASICO	NO REMUNER - NO BONIF	PRESENTISMO	CHANGAS
CONFITEROS Y PASTELEROS				
Maestro	$ 1.850,00	$ 100,00	$ 90,00	$ 110,00
Oficial	$ 1.650,00	$ 100,00	$ 70,00	$ 97,00
Hornero	$ 1.650,00	$ 100,00	$ 70,00	$ 97,00
Medio Oficial	$ 1.500,00	$ 100,00	$ 70,00	$ 88,00
Ayudante	$ 1.450,00	$ 100,00	$ 70,00	$ 85,00
Ayudante General	$ 1.450,00	$ 100,00	$ 70,00	$ 85,00
Aprendiz (6 hs)	$ 1.165,00	$ 0,00	$ -	
RAMA FACTURERA Y PIZZERA				
Maestro	$ 1.700,00	$ 100,00	$ 90,00	$ 100,00
Oficial	$ 1.500,00	$ 100,00	$ 70,00	$ 88,00
Hornero	$ 1.500,00	$ 100,00	$ 70,00	$ 88,00
Medio Oficial	$ 1.450,00	$ 100,00	$ 70,00	$ 85,00
Ayudante	$ 1.450,00	$ 100,00	$ 70,00	$ 85,00
Ayudante General	$ 1.450,00	$ 100,00	$ 70,00	$ 85,00
Aprendiz (6 hs)	$ 1.165,00	$ 0,00	$ -	0
PERSONAL de COMERCIALIZACION				
Dependiente	$ 1.500,00	$ 100,00	$ 70,00	-
Cajero	$ 1.550,00	$ 100,00	$ 70,00	-
Repartidor	$ 1.450,00	$ 100,00	$ 70,00	-
Peón de Patio	$ 1.450,00	$ 100,00	$ 70,00	-
Administrativo	$ 1.500,00	$ 100,00	$ 70,00	-

ULTIMA ESCALA VIGENTE AGOSTO DE 2009 - VIGENCIA ACTUALIZADA: desde 1 de NOVIEMBRE DE 2009.

Escalafón por antigüedad: 0,9% hasta 5 años -*- 1,5% entre 6 y 15 años -*- más de 16 años 2,00%; por cada año de servicio.

Se asignan montos EN CARACTER DE NO REMUNERATIVOS - NO BONIFICABLES Y A CUENTA DE FUTUROS AUMENTOS.

De ser los montos remunerativos interiores a SMVM, se tomarán de la nueva Asignación No Rem. - No Bonif. los valores hasta su concurrencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 263/2010

Registro Nº 750/2010

Bs. As., 4/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.076.115/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto Nº 454 de fecha 5 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 972/975 del Expediente Nº 1.076.115/03 obra el Acuerdo celebrado por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.) por el sector sindical, y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE TERMINALES ELECTRONICAS (A.F.A.R.T.E.), por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes convinieron condiciones salariales para los trabajadores comprendidos en la Rama 4 y en la Rama 8 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75 y que laboren en las empresas representadas por la entidad empleadora signataria, radicadas en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que de la lectura del artículo tercero del acuerdo de marras surge que los agentes negociales han pactado prorrogar e incrementar una asignación no remunerativa transitoria prevista en anteriores acuerdos suscriptos por las mismas partes.

Que respecto a la prórroga de dicha suma, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que en función de ello, se hace saber a las partes que en caso de disponer en futuros acuerdos la prórroga del concepto transitorio referido, deberán otorgarle carácter remunerativo.

Que las partes acordaron la vigencia del Acuerdo a partir del día 1 de julio de 2010.

Que el ámbito de aplicación del mentado Acuerdo, se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde que una vez dictado el pertinente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.) por el sector sindical, y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE TERMINALES ELECTRONICAS (A.F.A.R.T.E.), por la parte empleadora, obrante a fojas 972/975 del Expediente Nº 1.076.115/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo, obrante a fojas 972/975 del Expediente Nº 1.076.115/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.076.115/03

Buenos Aires, 7 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 263/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 972/975 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 750/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE 1.076.115/03

En la Ciudad de Buenos Aires a los 5 días de mayo de 2010, siendo las 14,30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Dr. Raúl Fernández, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, por una parte los Sres. Alejandro Mayoral y Eduardo Lapiduz en representación de la Asociación de Fábricas Argentinas Terminales de Electrónica (AFARTE) con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo Sánchez Moreno, y por la otra la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA), representada en este acto por los Sres Antonio Caló y Antonio Cattáneo; los Sres. Oscar Martínez, Rubén Machado y Carlos Vega Moreno por la Seccional Río Grande y el Sr. Héctor Tapia por la Seccional Ushuaia; con el patrocinio letrado del Dr. Tomás Calvo.

Declarado el acto abierto por el funcionario actuante las partes manifiestan que, dentro del marco de la autonomía salarial otorgada a la Comisión de Seguimiento Salarial, integrada por el Secretariado Nacional, la Seccional Río Grande, y la Seccional Ushuaia de la UOMRA por el sector gremial y AFARTE por el sector empresario, creada por el Acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2004, en el expediente 1076115/03, homologada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por Resolución S.T. Nº 297 han llegado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Los valores de los SALARIOS REGIONALES MENSUALES y demás adicionales a partir del 1 de julio 2010, serán los consignados en los ANEXOS I y II (para las Ramas Electrónica y Autopartes).

SEGUNDO: La vigencia del presente acuerdo es por doce meses, a contar desde el 1 de julio del 2010, período durante el cual las partes se comprometen a mantener la Paz Social, producto del acuerdo aquí alcanzado.

TERCERO: Prorrogar la vigencia, hasta el 30/6/2011, del Punto 2) del acuerdo de fecha 23/5/07, alcanzado en estos actuados y homologado por Resolución S.T. 710, ratificando todos los términos y condiciones allí convenidas, referidas a la Asignación No Remunerativa transitoria, estableciendo una modificación en el monto de dicha asignación, a partir del 1 de julio de 2010, la cual pasará a ser de $ 500 (pesos quinientos).

CUARTO: Otorgar por única vez, al personal que se encontrare prestando servicio a la fecha de la firma del presente, una Gratificación Extraordinaria y por lo tanto de carácter No Remunerativa, de $ 3.900 (pesos tres mil novecientos), con motivo del acuerdo alcanzado, la cual será abonada en tres cuotas iguales y consecutivas de $ 1.300 (pesos un mil trescientos) cada una, en las fechas del 15 de mayo, 15 de junio y 15 de julio de 2010. No obstante el carácter no remunerativo las partes acuerdan que sobre dicho monto se efectuarán y realizarán los aportes con destino a la obra social y sindicato.

Asimismo las partes solicitan a esta Autoridad de Aplicación, la homologación del presente acuerdo, ratificando el compromiso de mantener armoniosas relaciones laborales y en caso de producir algún diferendo, procederán a agotar todas las instancias previas de diálogo y negociación contempladas convencional y legalmente.

No siendo para más, siendo las 16,30 horas, se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación que certifico.

ANEXO I

CATEGORIA	Salario Básico Mensual	Adicional Zona Desfav.	TOTAL SRM	Salario Básico Mensual	Adicional Zona Desfav.	TOTAL SRM
	Rama 8 Electrónica			Rama 4 Automotriz		
	Desde 1º de julio de 2010			Desde 1º de julio de 2010		
Operario	2.563	2.916	5.479	2.755	3.598	6.353
Calificado	2.797	3.188	5.985	3.005	3.927	6.932
Medio Oficial	2.988	3.405	6.393	3.235	4.220	7.455
Especializado	3.188	3.637	6.825	3.425	4.471	7.896
Especializado Múltiple	3.392	3.863	7.255	3.601	4.700	8.301
Oficial	3.527	4.019	7.546	3.817	4.987	8.804
Oficial Múltiple	3.815	4.320	8.135	3.982	5.206	9.188
Administrativo 1º	2.488	2.854	5.342	2.492	3.250	5.742
Administrativo 2º	2.719	3.185	5.904	2.964	3.863	6.827
Administrativo 3º	3.176	3.649	6.825	3.480	4.539	8.019
Administrativo 4º	3.427	4.015	7.442	3.918	5.099	9.017
Técnico 1º	2.627	2.888	5.515	2.558	3.346	5.904
Técnico 2º	2.640	3.180	5.820	2.926	3.823	6.749
Técnico 3º	2.888	3.405	6.293	3.414	4.457	7.871
Técnico 4º	3.419	3.870	7.289	3.815	4.974	8.789
Técnico 5º	3.558	4.024	7.582	4.051	5.272	9.323
Técnico 6º	4.043	4.425	8.468	2.551	3.340	5.891
Auxiliar de 1ra.	2.398	2.729	5.127	2.964	3.881	6.845
Auxiliar de 2da.	2.610	2.966	5.576	3.413	4.465	7.878

Beneficio adicional zona (Ley 26.341, art. 6, Acuerdo fecha 10/9/2008, Expte. 1.076.115/03): Rama 8; $ 2.090 Rama 4: $ 2.538

Anexo II

Concepto	Rama 8 Electrónica			Rama 4 Automotriz		
	Operario	Operario calificado	Operario Especializado	Operario	Operario calificado	Operario Especializado
Básico	2.418,68	2.638,79	3.008,17	2.838,66	3.073,95	3.319,36
Adicional Zona Desfavorable	273,38	184,69	397,21	316,68	388,46	419,94
SRM	2.692,06	2.823,48	3.405,38	3.155,34	3.462,41	3.739,30
Suma no remunerativa	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00

Art. 3º Acuerdo del 20 de abril de 2010, adicional uniforme mensual: $ 2024

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 264/2010

Registro Nº 751/2010

Bs. As., 4/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.271.251/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, por la parte sindical y la empresa GESTAMP BAIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante a fojas 17/20 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado en el expediente Nº 1.337.643/09 y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto surgen del Decreto 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, por la parte sindical y la empresa GESTAMP BAIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante a fojas 17/20 del Expediente Nº 1.271.251/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 17/20 del Expediente Nº 1.271.251/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y/o de esta Disposición, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.271.251/08

Buenos Aires, 7 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 264/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 17/20 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 751/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En Belén de Escobar, a los 5 días del mes de junio de 2008, se reúnen los Sres. SILVIO OMAR FEOLI, DNI 21.530.472; PABLO ALEJANDRO SUSEL, DNI 20.838.186; ANGEL GUSTAVO RACEDO, DNI 14.640.327 y LUCIO JORGE ZEMBORAIN, DNI: 13.214.864 en representación de Gestamp Baires S.A., en adelante “LA EMPRESA”, con domicilio en Calle Victoria y Colectora Este (Panamericana Km. 48), Escobar, Pcia. de Buenos Aires, por una parte y por la otra los Sres JUAN LEON VAZQUEZ, DNI 16.452.902; HECTOR ANIBAL QUIÑONES, DNI 20.018.528; JORGE GABRIEL CALVANO, DNI 20.703.149; ALFREDO DANIEL TASIN, DNI: 13.664.203; ROSENDO E. NATALI, DNI 04.880.066 y JOSE CARO, DNI 13.466.862; en representación del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina y de la Comisión Interna de la empresa, en adelante, “EL SMATA”, con domicilio en la Avda. Belgrano 665 de la Capital Federal, conjuntamente denominadas “Las Partes”, convienen lo siguiente:

PRIMERO: La empresa y el SMATA acuerdan que desde la firma del presente y con vigencia retroactiva a partir del 1-4-08, el concepto “adicional”, en los casos que existiese, y el concepto

“monto no remunerativo” serán incorporados al “valor hora básico” (en adelante “VHB”) de los trabajadores comprendidos en el CCT SMATA - FERROSIDER GESTAMP S.A. El “monto no remunerativo” adquirirá carácter remunerativo a partir de su incorporación al básico, debiendo incrementarse la suma bruta en forma proporcional al porcentaje de aportes a cargo del trabajador con destino a la seguridad social, de manera tal que luego de los descuentos previstos en la legislación vigente, los trabajadores perciban una suma neta idéntica a la percibida por dicho concepto mientras revestía el carácter de no remunerativo. La incorporación de los conceptos referidos al valor hora básico (VHB) generará un incremento proporcional del concepto “antigüedad”, en los casos que corresponda, y en el concepto “premio de asistencia”; todo conforme surge del anexo I que se suscribe conjuntamente con la presente.

SEGUNDO: Sobre la base de las remuneraciones que surjan luego de las incorporaciones e incrementos determinados en el punto anterior, la partes acuerdan que, desde el 1º de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008, la empresa abonará a todo el personal convencionado un “adicional no remunerativo” del 25% del salario básico. Los valores resultantes surgen del anexo I que se suscribe conjuntamente con la presente. Asimismo, con la liquidación de haberes del mes de junio se abonará a cada trabajador una suma no remunerativa equivalente al 50% de lo abonado mensualmente en concepto de “adicional no remunerativo”; en el mes diciembre de 2008 será abonada una suma equivalente al 50% de lo abonado mensualmente.

TERCERO: El adicional no remunerativo dispuesto en el punto anterior, se calculará sobre la base de la sumatoria del VHB, premio por asistencia, premio por productividad, ticket canasta y ley 26431, de conformidad con los términos previstos en el punto Primero del presente acuerdo.

CUARTO: El pago de las sumas derivadas de los puntos anteriores correspondientes a los meses de abril y mayo de 2008, a los cuales se aplica en forma retroactiva, se hará efectivo el día 12 de junio de 2008, con carácter no remunerativo y bajo el concepto “adicional por retroactividad Acuerdo 5/6/08”.

QUINTO: Como parte integral del presente acuerdo, y sin que esto genere precedente alguno, las partes convienen el pago, por única vez, de una gratificación extraordinaria no remunerativa equivalente a 150 horas del valor horario “conformado” individual —sumatoria de conceptos remunerativos y no remunerativos— que cada trabajador perciba individualmente por hora trabajada.

Dicha gratificación se liquidará en la primera quincena del mes de diciembre de 2008 alcanzando a todo el personal jornalizado.

Los trabajadores que se incorporen a la empresa con posterioridad a la firma del presente acuerdo o que se retiren de la empresa antes de hacerse efectivo el pago de esta gratificación, percibirán la misma en forma proporcional a razón de 17 horas por cada mes trabajado en el período que va del 1 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

SEXTO: Los incrementos acordados absorben hasta su concurrencia cualquier incremento de salarios, subsidios o cualquier otra suma que, por cualquier concepto pudiera disponer, durante la vigencia del presente acuerdo, el Poder Legislativo Nacional ó Provincial, el Poder Ejecutivo Nacional o el Poder Ejecutivo Provincial, salvo que la norma prohíba explícitamente la absorción.

SEPTIMO: El acuerdo alcanzado cubre el período que va del 1 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2008, inclusive, acordando las partes que se reunirán a partir del 1º de diciembre de 2008 con el fin de tratar los salarios que regirán desde el mes de enero de 2009. Las conversaciones paritarias de diciembre 2008 se harán sobre la base de la incorporación a la remuneración del concepto no remunerativo pactado en el punto Segundo del presente distribuido en los conceptos “básico” (VHB) y “premio al presentismo”, acorde a lo que surge del anexo I que se suscribe conjuntamente con la presente.

OCTAVO: Asimismo, las partes se comprometen a la modificación de los términos del CCT y la incorporación, a partir de enero de 2009, del premio por presentismo al “básico” (VHB) siempre que se logre, durante el transcurso del presente año, una reducción significativa de los niveles de ausentismo, por cualquiera de las causas posibles —tanto justificadas como no justificadas—, del personal convencionado, y siendo esto comprobable por pautas objetivas, se incorporará el concepto “premio al presentismo” al “básico” (VHB) a partir de enero 2009. Para lograr la reducción del ausentismo, la comisión interna (cuerpo de delegados) y el SMATA, se comprometen a trabajar junto con la empresa en los distintos aspectos necesarios para alcanzar dicho objetivo.

NOVENO: A partir del mes de abril 2008 y hasta el 31 de diciembre 2008, la empresa hará una contribución extraordinaria al SMATA de $ 30 por cada trabajador convencionado, pagaderos en forma mensual. Será depositado al fondo extraordinario a la cuenta Nº 41571/14.

DECIMO: Cumplido que sea en sus distintas fases el acuerdo alcanzado, “Las Partes” asumen el formal compromiso de no producir hechos que puedan alterar la paz social a partir de la firma del presente y hasta el 31-12-08, absteniéndose de tomar medidas que afecten el normal desarrollo de las actividades realizadas en el establecimiento. Asimismo “Las Partes” se comprometen a que cualquier medida que pudiera afectar el normal desenvolvimiento de las actividades productivas, será previamente analizada por la Comisión Interna y la Gerencia de Recursos Humanos con la debida antelación, evitándose la adopción de medidas unilaterales y/o sorpresivas.

DECIMO PRIMERO: Las partes, en forma conjunta, presentarán este acuerdo ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, a los fines de su homologación. Sin perjuicio de ello, lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes, por imperio de lo normado en el art. 1197 del Código Civil.

SMATA: ABRIL 2008 a ENERO 2009 - (Incorporación conceptos + 25% incremento no remunerativo)

Categ. SMATA	ABRIL 2008 - Incorporando Adicional y No Remunerativo (ver tema premio)								% Aum
	VHB (Básico)	Adicional	Ley 26.341	P.Asist.	Product.	Monto no remunerat	Ticket	Conform	
A	$ 5,38		$ 0,27	$ 0,62	$ 0,59		$ 0,88	$ 7,74	1,83%
1	$ 7,28		$ 0,37	$ 0,84	$ 0,80		$ 1,18	$ 10,48	1,85%
2	$ 8,64		$ 0,44	$ 1,00	$ 0,95		$ 1,40	$ 12,43	1,84%
3	$ 9,45		$ 0,48	$ 1,09	$ 1,04		$ 1,54	$ 13,60	1,85%
4	$ 9,95		$ 0,51	$ 1,15	$ 1,09		$ 1,62	$ 14,31	1,85%
5	$ 10,82		$ 0,55	$ 1,25	$ 1,19		$ 1,76	$ 15,57	1,85%
6	$ 12,95		$ 0,59	$ 1,49	$ 0,29		$ 1,90	$ 17,22	1,80%

Categ. SMATA	MAYO 2008 + 25% AUMENTO NO REMUNERATIVO (retroactivo a 1-4-08)								% Aum
	VHB (Básico)	Adicional	Ley 26.341	P.Asist.	Product.	NUEVO NO REM.	Ticket	Conform	
A	$ 5,38		$ 0,27	$ 0,62	$ 0,59	$ 1,94	$ 0,88	$ 9,68	25,00%
1	$ 728		$ 0,37	$ 0,84	$ 0,80	$ 2,62	$ 1,18	$ 13,10	25,00%
2	$ 8,64		$ 0,44	$ 1,00	$ 0,95	$ 3,11	$ 1,40	$ 15,53	25,00%
3	$ 9,45		$ 0,48	$ 1,09	$ 1,04	$ 3,40	$ 1,54	$ 16,99	25,00%
4	$ 9,95		$ 0,51	$ 1,15	$ 1,09	$ 3,58	$ 1,62	$ 17,89	25,00%
5	$ 10,82		$ 0,55	$ 1,25	$ 1,19	$ 3,89	$ 1,76	$ 19,46	25,00%
6	$ 12,95		$ 0,59	$ 1,49	$ 0,29	$ 4,31	$ 1,90	$ 21,53	25,00%

Categ. SMATA	ESTRUCTURA 1-1-2009								% Aum
	VHB (Básico)	Adicional	Ley 26.341	P.Asist.	Product.	NUEVO NO REM.	Ticket	Conform	
A	$ 8,00		$ 0,82		$ 0,59		$ 0,44	$ 9,85	29,61%
1	$ 10,82		$ 1,11		$ 0,80		$ 0,59	$ 13,33	29,51%
2	$ 12,83		$ 1,32		$ 0,95		$ 0,70	$ 15,80	29,50%
3	$ 14,04		$ 1,44		$ 1,04		$ 0,77	$ 17,29	29,55%
4	$ 14,79		$ 1,52		$ 1,09		$ 0,81	$ 18,21	29,56%
5	$ 16,09		$ 1,65		$ 1,19		$ 0,88	$ 19,81	29,55%
6	$ 18,88		$ 1,78		$ 0,29		$ 0,95	$ 21,89	29,42%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 265/2010

Registro Nº 752/2010

Bs. As., 4/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.340.503/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto Nº 454 de fecha 5 de abril de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.340.503/09, obran el acuerdo y Anexos I y II celebrados entre la CAMARA NAVIERA ARGENTINA (C.N.A.), por la parte empresaria, y por la parte gremial el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.), el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA, Y CABOTAJE MARITIMO, el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SI.CO.NA.R.A.), la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE y el SINDICATO DE ELECTRICISTAS - ELECTRONICISTAS NAVALES, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho acuerdo, las partes convienen otorgar una suma de carácter no remunerativa y por única vez, para todos los tripulantes embarcados en los buques pertenecientes a las empresas de la actividad representada por la CAMARA NAVIERA ARGENTINA (C.N.A.), conforme a las condiciones y términos pactados.

Que asimismo, acuerdan aplicar sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2008, un reajuste del DIECISEIS POR CIENTO (16%) por categoría para el período agosto a diciembre de 2009, conforme surge del Anexo II obrante a fojas 5 de autos.

Que conforme lo manifestado a fojas 92/93 por el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA NAVIERA ARGENTINA, corresponde señalar que la homologación que por el presente acto se dispone, no comprende al valor consignado en la segunda columna del Anexo II correspondiente a la categoría CAPITAN.

Que las partes ratifican el mentado texto convencional y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito territorial y personal del acuerdo de marras se corresponde con la representatividad de la entidad empresaria signataria y de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus personerías gremiales.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que por último, correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan las presentes a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que, las facultades de la suscripta surgen de lo normado por el Decreto 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo con Anexos I y II obrantes a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.340.503/09, celebrado entre la CAMARA NAVIERA ARGENTINA (C.N.A.), por la parte empresaria y el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.), el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA, Y CABOTAJE MARITIMO, el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE

LA REPUBLICA ARGENTINA (SI.CO.NA.R.A.), la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE y el SINDICATO DE ELECTRICISTAS - ELECTRONICISTAS NAVALES por la parte gremial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el acuerdo y Anexos I y II obrantes a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.340.503/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.340.503/09

Buenos Aires, 7 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 265/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 752/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio de 2009, se reúnen los Señoras/es Guillermo Cabral, Carlos F. Echezarreta, Hugo Demo, Graciela Montenegro, José L. Pubul Martín, Jorge Paneta, Alberto Ríos, Eduardo Rosenthal y Diana B. Collazo en representación de la CAMARA NAVIERA ARGENTINA por una parte; y los Señores Horacio DOMINGUEZ y Daniel GIOVINAZZO por el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES; los Señores Ariel DELGADO y Diego INSAURRALDE por la ASOCIACION DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES; los Señores Juan Carlos PUCCI y Jorge BIANCHI por el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO; los señores Armando ALESSI y Alberto A. LUNA por el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES de la República Argentina; los Señores Enrique Omar SUAREZ y Jorge VARGAS en representación del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU); y los Señores Enrique VENTURINI y Ricardo IGLESIAS en representación del SINDICATO DE ELECTRICISTAS Y ELECTRONICISTAS NAVALES, por la otra; a los efectos de celebrar la siguiente Acta Acuerdo respecto del personal que representan, embarcados en los buques que realizan la actividad representada por la CAMARA NAVIERA ARGENTINA:

Primera: Las partes acuerdan que los tripulantes representados por las entidades sindicales arriba mencionadas y embarcados en los buques pertenecientes a las empresas de la actividad representada por la CAMARA NAVIERA ARGENTINA, percibirán una suma que tendrá carácter NO REMUNERATIVO y que comprende los meses de enero a julio de 2009 inclusive. Dicha suma, para el Jefe de Máquinas (que representa un porcentual del 100% dentro de la escala aplicable) asciende a PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 8.838). El importe mencionado variará conforme al porcentual que tenga cada categoría en la mencionada escala salarial y de conformidad a los valores que surgen del ANEXO I.

Segunda: Las sumas NO REMUNERATIVA resultantes de lo indicado en la cláusula Primera —anexo I—, serán abonadas, para cada categoría, en tres (3) cuotas iguales y consecutivas, juntamente con las remuneraciones correspondientes a los meses de julio, agosto y la última el 15 de setiembre de 2009. Las Empresas pertenecientes al Comité de Buques Tanques de esta Cámara se comprometen a abonar las sumas NO REMUNERATIVAS en las siguientes fechas: 30 de julio, 15 de agosto y 30 de agosto de 2009. Se deja expresamente aclarado que, el personal de relevo que laboró dentro del período 1º/1/09 al 31/7/09, percibirá dicha suma no remuneratoria en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

Tercera: La suma total indicada en las cláusulas Primera y Segunda se abona por una sola y única vez.

Asimismo se conviene que las sumas resultantes de la aplicación de lo establecido en las cláusulas Primera y Segunda, absorberán hasta su concurrencia cualquier incremento o reajuste, remunerativo o no, que eventualmente se pudiera otorgar mediante una norma general. También se podrá imputar a este concepto aquellas sumas que pudieran haber otorgado, voluntariamente, sin obligación legal o convencional, las Empresas representadas, a partir del 1.1.2009.

Cuarta: Asimismo, se acuerda que para el período agosto a diciembre de 2009, se aplicará sobre los salarios de convenio vigentes al 31/12/08 y por categoría; un reajuste del dieciséis por ciento (16%). En el ANEXO II se reflejan los nuevos Salarios Integrales vigentes a partir del 1.8.09, discriminados en Sueldos Básico y Responsabilidad Jerárquica o Plus Operativo, según corresponda, ello sin perjuicio de los adicionales establecidos que pudieran corresponder. Se deja aclarado que, para el caso de producirse una situación de extrema gravedad, las partes se reunirán a los efectos de analizar la misma.

Quinta: Las partes se comprometen a realizar una presentación individual y/o conjunta del presente acuerdo salarial y a solicitar su homologación ante la Dirección de Relaciones del Trabajo, MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con la mayor urgencia posible.

En prueba de conformidad y previa lectura, se firman nueve ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada parte y dos para solicitar la pertinente homologación.

ANEXO I ACTA ACUERDO

PARTES INTERVINIENTES: CJOMN ACBF CPOFPCM SICONARA SOMU SEEN

CAMARA NAVIERA ARGENTINA

AÑO 2.009 enero a julio Suma no remunerativa a abonar por una sola y única vez en 3 cuotas

Cargo	escala	1RA. CUOTA	2DA. CUOTA	3RA. CUOTA	SUMA NO REMUNERATIVA TOTAL
Capitán Fluvial	104,9	3.090,35	3.090,72	3.090,72	$ 9.271,06
Baqueano	82	2.415,72	2.415,72	2.415,72	$ 7.247,00
Jefe de Máquinas	100	2.946,00	2.209,50	2.209,50	$ 8.838,00
1er. Maquinista	82	2.415,72	2.415,72	2.415,72	$ 7.247,16
2do. Maquinista	62	1.826,52	1.826,52	1.826,52	$ 5.479,56
3er. Maquinista	62	1.826,52	1.852,52	1.862,52	$ 5.479,56
Electricista	55	1.620,30	1.620,30	1.620,52	$ 4.860,90
1ra. Maestranza					
Contramaestre	55	1.620,30	1.620,30	1.620,30	$ 4.860,90
Mecánico	55	1.620,30	1.620,30	1.620,30	$ 4.860,90
1er. Bombero	55	1.620,30	1.620,30	1.620,30	$ 4.860,90
1er. Cabo Engrasador	55	1.620,30	1.620,30	1.620,30	$ 4.860,90
Cocinero	55	1.620,30	1.620,30	1.620,30	$ 4.860,90
Mozo	55	1.620,30	1.620,30	1.620,30	$ 4.860,90
2da. Maestranza					
2do. Bombero	51	1.502,46	1.502,46	1.502,46	$ 4.507,38
2do. Cocinero	51	1.502,46	1.502,46	1.502,46	$ 4.507,38
1ra. Marinería					
Marinero	42	1.237,32	1.237,32	1.237,32	$ 3.711,96
Engrasador	42	1.237,32	1.237,32	1.237,32	$ 3.711,96
2do. Mozo	42	1.237,32	1.237,32	1.237,32	$ 3.711,96
Ayudante de Cocina	42	1.237,32	1.237,32	1.237,32	$ 3.711,96

ANEXO II ACTA ACUERDO

PARTES INTERVINIENTES: CJOMN ACBF CPOFPCM SICONARA SOMU SEEN

CAMARA NAVIERA ARGENTINA

AUMENTO
16%

AÑO 2009 agosto a diciembre

Cargo	escala	S. Básico al 31/12/08	16% remunerativo	S. Básico al 1/8/09	R. Jerárquica	P. Operativo	Salario integral
Capitán Fluvial	104,9	$ 7.332,51	$ 1.173,20	$ 8.505,71	$ 7.144,80		$ 15.650,51
Baqueano	82	$ 5.731,80	$ 917,09	$ 6.648,89	$ 5.585,07		$ 12.233,95
Jefe de Máquinas	100	$ 6.990,00	$ 1.118,40	$ 8.108,40	$ 6.811,06		$ 14.919,46
1er. maquinista	82	$ 5.731,80	$ 917,09	$ 6.648,89	$ 5.585,07		$ 12.233,95
2do. maquinista	62	$ 4.333,80	$ 693,41	$ 5.027,21	$ 4.222,85		$ 9.250,06
3er. maquinista	62	$ 4.333,80	$ 693,41	$ 5.027,21	$ 4.222,85		$ 9.250,06
Electricista	55	$ 3.844,50	$ 615,12	$ 4.459,62		$ 3.746,08	$ 8.205,70
1ra. Maestranza							
Contramaestre	55	$ 3.844,50	$ 615,12	$ 4.459,62		$ 3.746,08	$ 8.205,70
Mecánico	55	$ 3.844,50	$ 615,12	$ 4.459,62		$ 3.746,08	$ 8.205,70
1er. Bombero	55	$ 3.844,50	$ 615,12	$ 4.459,62		$ 3.746,08	$ 8.205,70
1er. Cabo Engradador	55	$ 3.844,50	$ 615,12	$ 4.459,62		$ 3.746,08	$ 8.205,70
Cocinero	55	$ 3.844,50	$ 615,12	$ 4.459,62		$ 3.746,08	$ 8.205,70
Mozo	55	$ 3.844,50	$ 615,12	$ 4.459,62		$ 3.746,08	$ 8.205,70
2da. Maestranza							
2do. Bombero	51	$ 3.564,90	$ 570,38	$ 4.135,28		$ 3.473,64	$ 7.608,92
2do. Cocinero	51	$ 3.564,90	$ 570,38	$ 4.135,28		$ 3.473,64	$ 7.608,92
1ra. Marinería							
Marinero	42	$ 2.935,80	$ 469,73	$ 3.405,53		$ 2.860,64	$ 6.266,17
Engrasador	42	$ 2.935,80	$ 469,73	$ 3.405,53		$ 2.860,64	$ 6.266,17
2do. Mozo	42	$ 2.935,80	$ 469,73	$ 3.405,53		$ 2.860,64	$ 6.266,17
Ayudante de Cocina	42	$ 2.935,80	$ 469,73	$ 3.405,53		$ 2.860,64	$ 6.266,17

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 266/2010

Registro Nº 753/2010

Bs. As., 4/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.329.203/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 114/115 del Expediente Nº 1.329.203/09, obra el ACUERDO celebrado por la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la CAMARA DE INDUSTRIAS DE CERAMICA ROJA (C.I.C.E.R.) por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio del ACUERDO las partes han convenido fijar a los dependientes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 150/75 salarios mínimos globales con los montos, fechas de pago y demás prescripciones que obran en el texto al cual se remite.

Que las partes han convenido la vigencia del Acuerdo a partir del día 14 de abril de 2010.

Que de las constancias de autos, surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo se circunscribe estrictamente a la actividad de la cámara empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo, ni existe contradicción alguna con dicha normativa, encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el ACUERDO, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo obrante a fojas 114/115 del Expediente Nº 1.329.203/09, celebrado por la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.C.R.A.) y la CAMARA DE INDUSTRIAS DE CERAMICA ROJA (C.I.C.E.R.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el ACUERDO de fojas 114/115 del Expediente Nº 1.329.203/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarde del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 150/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del ACUERDO homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.329.203/09

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 266/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 114/115 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 753/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.329.203/09

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a doce días del mes de abril de 2010 se reúnen la Federación Obrera Ceramista de la República Argentina (FOCRA) representada en este acto por Hugo DE FRANCHI; José SAUCEDO, Fernando HIDALGO, Pedro GARAY y Domingo MOREYRA por una parte, y por la otra la Cámara de la Industria de la Cerámica Roja (CICER) representada en este acto por el Sr. Afilio TASARA.

AMBAS PARTES, de mutuo y común acuerdo, manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo y sobre las siguientes cláusulas.

1º) Los salarios básicos del CCT 150/75 vigentes al 31/3/2010, se incrementarán a razón de un 13,5% a partir del 1º de abril 2010 y un 12% a partir del 1º de julio de 2010 acumulativo.

2º) Se fijan las siguientes sumas No Remunerativas a abonar a los dependientes comprendidos en el CCT 150/75 en los siguientes meses: $ 200,- por el mes de abril, $ 200,- por el mes de mayo y $ 200,- por el mes de junio y para el mes de septiembre la suma de $ 300.

3º) Los salarios mínimos globales se llevarán a los siguientes valores: $ 3.065,- para el mes de abril de 2010 y $ 3.432,- para el mes de julio de 2010.

4º) Las empresas abonarán con destino a la Obra Social de la FOCRA, la suma de $ 600, en 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas de $ 50 cada una, devengadas a partir del mes de abril de 2010 por cada trabajador comprendido en el CCT 150/75. debiendo depositarese en la Cta.Cte. 224810/93 del Bco. Nación Suc. Avda. La Plata.

5º) Se acuerda también que a partir de la firma del presente acuerdo, el escalafón por antigüedad, pasará a liquidarse como el 1,5% de la primera categoría por cada año de antigüedad.

6º) El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha y hasta el 31 de marzo de 2011.

7º) Se acompañan las planillas salariales correspondientes dentro de los tres días hábiles siguientes.

8º) Ambas partes se comprometen a solicitar la respectiva homologación del presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Previa lectura, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha mencionado Ut. Supra.

ESCALA SALARIAL - RAMA ROJA - Abril 2010			
Personal Obrero Ceramista			
conceptos	Importes en Pesos		
	abr-10	jul-10	
1ra. Categoría	11,11	12,45	
2da. Categoría	10,92	12,23	
3ra. Categoría	10,62	11,90	
4ta. Categoría	10,44	11,69	
5ta. Categoría	10,27	11,50	
Personal Obrero con Oficio Mantenimiento Mecánico y Electromecánico			
Oficial A	11,62	13,02	
Oficial B	11,11	12,45	
Medio Oficial	10,62	11,90	
Operario Calificado	10,44	11,70	
Ayudante	10,27	11,50	
Mantenimiento de Obra Civil			
Oficial	11,11	12,45	
Medio Oficial	10,62	11,90	
Ayudante	10,27	11,50	
Transporte de Larga Distancia			
Chofer	11,62	13,02	
Acompañante	10,27	11,50	
Empleado Administrativo			
1ra. Categoría	2.130,87	2.386,57	
2da. Categoría	2.067,80	2.315,94	
3ra. Categoría	2.033,98	2.278,05	
4ta. Categoría	2.001,73	2.241,93	
Escalafón por Antigüedad			
Personal Mensualizado	34	38	
Personal Jornalizado	0,17	0,19	
Artículo 63			
Inciso A Cuota Sindical	1% del total de las Remuneraciones		
Inciso B Cuota Seguros	1% del total de las Remuneraciones		
Artículo 37			
Subsidio Fallecimiento Trabajador	731,27	819,02	
Artículo 39			
Contribución Medicamentos	7,79	8,72	
Mínimo Global Conformado*	3.064*	3.432*	
Suma fija no remunerativa: $ 200 en abril/09, $ 200 en mayo/10, $ 200 en junio/10 y $ 300 en septiembre/10			
* No incluye el escalafón por antigüedad			

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 267/2010

Registro Nº 754/2010

Bs. As., 4/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.358.849/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto Nº 454 de fecha 5 de abril de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 22/23 y 24 del Expediente citado en el Visto, obran el Acuerdo y el Acta celebrados entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS DEL PLASTICO por el sector sindical y la empresa ECOPLAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05 oportunamente suscripto entre la entidad sindical de marras y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mismo, las partes convienen instrumentar un premio a la asistencia de carácter no remunerativo a partir del mes de diciembre de 2009, conforme las consideraciones obrantes en el texto.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que las partes signatarias han celebrado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologados el Acuerdo y el Acta celebrados entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS DEL PLASTICO por el sector sindical y la empresa ECOPLAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), glosados como fojas 22/23 y 24 del Expediente Nº 1.358.849/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo y su Acta, obrante a fojas 22/23 y 24 del Expediente Nº 1.358.849/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y/o de esta Disposición, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.358.849/09

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 267/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 22/23 y 24 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 754/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2009

Señor
Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Dr. Carlos Tomada
S______/_______D

Ref.: Solicitud de homologación de Premio a la Asistencia con carácter no remunerativo.

De nuestra mayor consideración:

Nicolás Alejandro Pell Richards, DNI 27.279.407, en mi carácter de Apoderado de ECOPLAS ARGENTINA S.A., con domicilio legal en Tarija 4145 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conjuntamente con el representante sindical Sr. César Fabián Rojas, DNI 18.120.395, al Sr. Ministro me presento y digo:

1. PERSONERIA

Que conforme surge de la copia del Poder General Administrativo que acompaño, soy Apoderado de ECOPLAS ARGENTINA S.A. con domicilio legal en Tarija 4145, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. OBJETO

Que en el carácter invocado y concientes de la responsabilidad que como empresa tenemos, no sólo con los trabajadores, sino con la política nacional, a partir de este mes de diciembre de 2009, hemos decidido otorgarle a nuestros trabajadores un Premio a la Asistencia, pero dada la crisis coyuntural del país y a fin de hacer posible la recomposición económica de la Empresa, solicitamos se nos autorice aplicarlo con el carácter de no remunerativo.

Nuestro pedido no sólo se visualiza a través de los intereses de ECOPLAS ARGENTINA S.A., sino en pleno conocimiento de que el cobro sin descuento de esta asignación beneficiará individualmente a cada trabajador.

Se deja constancia que dicho premio a la asistencia es un beneficio que otorga la empresa a sus trabajadores y no está encuadrado dentro del Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Plástica Nº 419/05.

3. NORMAS QUE REGIRAN EL BENEFICIO

Asimismo se acuerda que las causales de pérdida del beneficio antedicho serán:

1. Ausencias de cualquier índole y motivo, salvo las indicadas en el punto 4).

2. Incurrir en más de dos llegadas tarde por quincena, en el caso de jornalizados o cuatro en el mes, en el caso de los mensualizados. Se aclara que ninguna llegada tarde deberá exceder los quince minutos, en cuyo caso se considerará causal de pérdida del beneficio.

3. Retirarse antes de hora, salvo por las causas indicadas en el punto 4).

4. Las ausencias producidas por los siguientes motivos no causarán la pérdida del antedicho premio:

• Vacaciones

• Examen prenupcial

• Matrimonio

• Nacimiento de hijo

• Fallecimiento de cónyuge

• Fallecimiento de hijos, padres, hermanos, nietos

• Fallecimiento de padres políticos, hermanos políticos, abuelos

• Casamiento de hijos reconocidos legalmente

• Donación de sangre

• Examen

Este premio será liquidado en forma quincenal o mensual según corresponda y se calculará al 10% (diez por ciento) sobre el importe de las horas normales más las que correspondan a las licencias mencionadas en el punto anterior.

4. PETITORIO

Por todo lo expuesto, al Sr. Ministro solicito que se homologue el presente beneficio que la Empresa otorga a los trabajadores en total acuerdo con la representación gremial.

Saluda al Sr. Ministro con atenta consideración.

Expediente Nº 1358849/09

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días de noviembre de 2009, siendo las 11:35 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Secretaria de Conciliación, Natalia VILLALBA LASTRA; por una parte, en representación de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, con domicilio en Avda. Pavón 4175, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo hacen los Sres. Gerardo LEGUIZAMON (DNI 7.894.853) y Cesar Fabián ROJAS (DNI 12.120.395), en carácter de Asesores Gremiales, acompañando poder que firman de su puño y letra ante mí; y por otra parte, en representación de la Empresa ECOPLAST, con domicilio constituido en Tarija 4145 de esta ciudad, lo hace el Lic. Nicolás PELL RICHARDS (DNI 27.279.407) en calidad de Apoderado, condición que acredita mediante copia certificada que firma de su puño y letra ante mí.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, y cedida la palabra a la representación empresaria, manifiesta que: acompaña copia del Estatuto de la Empresa, Acta de Designación de Autoridades y Cuit.

En uso de la palabra, ambas partes en forma conjunta y de común acuerdo manifiestan que han arribado a un acuerdo de Premio a la Asistencia con carácter no remunerativo a partir del 1 de diciembre del corriente, el cual adjuntan en dos (2) fojas, reconociendo como propias las firmas allí insertas, solicitando su homologación. El mismo se realiza en el marco del CCT 419/05 y alcanza a 82 trabajadores.

Cedida la palabra a la representación gremial, manifiesta que no cuenta con delegados de personal de la empresa.

Oídas las manifestaciones precedentes, y no siendo para más, a las 12:00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 268/2010

Registro Nº 755/2010

Bs. As., 4/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.374.906/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 y 4 del Expediente Nº 1.374.906/10 obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/90, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el plexo convencional individualizado en el párrafo precedente ha sido oportunamente celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL LETRERO LUMINOSO (actual CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL LETRERO LUMINOSO Y AFINES (C.A.I.L.), la ASOCIACION DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA (actual ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR (A.P.E.) y la CAMARA DE PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA LETREROS Y AFINES DE ROSARIO por la parte empleadora.

Que asimismo corresponde señalar que esta Autoridad de Aplicación ya ha reconocido legitimidad a la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA para negociar colectivamente sobre materias relacionadas con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/90, lo que se desprende de la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 54, de fecha 2 de junio de 2008 y Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 290 de fecha 10 de marzo de 2009.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre el ámbito de representatividad que ejerce la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA signataria del mismo y de la Asociación Sindical firmante, emergente de la personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo de marras, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se procederá a evaluar la correspondencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA por la parte empleadora, el que luce a fojas 2 y 4 del Expediente Nº 1.374.906/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 2 y 4 del Expediente Nº 1.374.906/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar si resulta pertinente elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/90.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.374.906/10

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 268/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 y 4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 755/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días de marzo de 2010, los Sres. VICENTE ALVAREZ PORTAS, Secretario General, OSVALDO SORRENTINO, Secretario Adjunto, JUAN CARLOS MONTENEGRO, Secretario Gremial, CARLOS BARRAZA, Vocal, EDUARDO VALLEJO, Vocal, JOSE PACHECO, Vocal, HERNAN CAPUTO, Vocal, FABIO RUSSOMANNO, Vocal, con el patrocinio letrado del Dr. ADALBERTO ERALDO ROSSETTI, Tº 28 Fº 295 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio en Perón 2385, C.A.B.A., en representación del SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.), por una parte, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD DE LA VIA PUBLICA con domicilio en la calle Avenida Córdoba 937, Piso 5º de C.A.B.A., representada por la Sra. DIANA RUIBAL, se presentan y dicen:

1. Las partes han arribado a un acuerdo salarial parcial, representado por la escala salarial para los meses marzo, abril y mayo de 2010 que se acompañan y forman pate del presente.

2. Se también deja establecido que ambas partes se compromenten a volver a reunirse en el mes de mayo de 2010 a efectos de negociar las escalas salariales para el resto de año.

3. Que, los nuevos básicos de convenios adicionales no podrán absorber ningún complemento y/o adicional de cualquier índole que la empresa se encuentre liquidando a la fecha del presente acuerdo a su personal, como “a cuenta de futuros aumentos”, o cualquiera que fuera la denominación o modalidad.

4. Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

En el lugar y fecha, antes indicados, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD

PERSONERIA GREMIAL 347

Av. Córdoba 1576/80 tel.: 4813-5058/4811-7416 (CP: 1055)

Tte. Gral. Juan D. Perón 2385 Tel.: 4951-2686/4581 (CP: 1040) CABA

PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA Categorías según Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/90	Básicos Diciembre 2009	Básicos Mar/Abr/May 2010 8%
AREA DE ARTE		
DIBUJANTE PROYECTISTA	2.652,87	2.865,10
DECORADOR	2.521,70	2.723,44
LETRISTA	2.434,24	2.628,98
DIBUJANTE	2.332,20	2.518,78
PLANTILLERO	2.332,20	2.518,78
AYUDANTE DECOR. Y DIBUJO	2.098,98	2.266,90
MEDIO OFICIAL LETRISTA	2.098,98	2.266,90
AREA ADMINISTRACION		
CATEGORIA A	2.419,66	2.613,23
CATEGORIA B	2.332,20	2.518,78
CATEGORIA C	2.055,25	2.219,67
PROG. DE COMPUTADORA	2.652,87	2.865,10
OPER DE COMPUTACION	2.346,77	2.534,51
CADETE	1.647,12	1.778,89
AREA TALLER Y VIA PUBLICA		
OFICIAL CATEGORIA A	2.419,66	2.613,23
OFICIAL CATEGORIA B	2.332,20	2.518,78
OFICIAL CATEGORIA C	2.055,25	2.219,67
MEDIO OFICIAL CATEGORIA A	2.098,98	2.266,90
MEDIO OFICIAL CATEGORIA B	2.055,25	2.219,67
OPERARIOS	2.011,52	2.172,44
PEON	2.011,52	2.172,44
AYUDANTE DE TALLER	1.953,21	2.109,47
APRENDIZ	1.647,12	1.778,89
MAESTRANZA	1.647,12	1.778,89
ADICIONALES		
Comida por día	21,76	23,50
Refrigerio por día	9,28	10,02
Título Secundario	66,13	71,42
Título Universitario	111,29	120,19
LUMINISCENTES		
Oficial por día	14,03	15,15
Medio Oficial por día	11,02	11,90
Ayudante por día	7,13	7,70
Pers. Eventual por día	19,60	21,17

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 269/2010

Registro Nº 756/2010

Bs. As., 4/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.376.034/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 85/87 del Expediente de referencia, obran el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES (S.E.C.A.), por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, por la parte empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo a foja 90 obra el Acta Complementaria suscripta entre los mismos agentes negociales.

Que bajo el mentado Acuerdo, se conviene un incremento salarial, conforme los términos y lineamientos estipulados.

Que el presente resultará de aplicación para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 375/04.

Que las partes firmantes se encuentran legitimadas para celebrar el mentado texto convencional, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.

Que asimismo han acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados (fojas 2/5 y 46).

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo de marras, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo, Anexo y Acta Complementaria celebrados entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES (S.E.C.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, que lucen a fojas 85/87 y 90 del Expediente Nº 1.376.034/10, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo, Anexo y Acta Complementaria obrantes a fojas 85/87 y 90 del Expediente Nº 1.376.034/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 375/04.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo, Anexo y Acta Complementaria homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.376.034/10

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 269/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 85/87 y 90 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 756/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nro. 1.376.34/10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2010, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL / DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante el Dr. Raúl Fernández, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, por una parte el Sr. Juan Carlos MURGO DNI 7.372.353, en su carácter de Secretario General del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO, Y AFINES, acompañado por los Sres. Gerardo ALONSO DNI 12.137.766, Alejandro SCUDERI DNI 13.798.848, María J. CARABAJAL DNI 13.301.683, y por la otra parte lo hacen los Sres. Osvaldo SERRAT, DNI. 14.180.379, Facundo Obligado DNI 23.798.250, Dr. Pedro González DNI 4.194.378, Gustavo Germino DNI 11.598.678, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, con el patrocinio letrado del Dr. Claudio César COROL Tº 23, Fº 792, CSJN.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, los comparecientes en el uso de la palabra EXPRESAN, que acuerdan lo siguiente:

PRIMERA — OBJETO

Dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 375/04 se procede a la actualización e incremento del salario básico de las categorías allí previstas, los cuales regirán el ámbito geográfico y personal del mencionado convenio.

SEGUNDA — NUEVOS SALARIOS CONVENCIONALES.

Los salarios enunciados integran el Convenio Colectivo Nº 375/04 y comenzará a regir progresivamente y en forma no acumulativa sobre el total de la escala vigente al 30 de abril de 2009 conforme al cronograma que se indica seguidamente:

15% a partir del 1/5/10.-

6% a partir del 1/8/10.-

6% a partir del 1/10/10.-

Asimismo se establece un aumento de la bonificación especial por antigüedad cada cinco años y de subsidio por fallecimiento del 27% sobre los valores vigentes al 30 de abril de 2009 a partir del 1/5/10, conforme surge del Anexo I.

Las partes adjuntan las planillas correspondientes a los nuevos básicos mencionados identificadas como Anexo I.

La vigencia del presente acuerdo será desde el 1 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2011.

Sin perjuicio de ello, si durante el plazo pactado se produjere una situación económica general que distorsionara irreversiblemente los valores salariales aquí pactados, las partes se comprometen a reunirse para reanalizar las condiciones aquí estipuladas.

CUARTA — ABSORCION

Los valores de los salarios básicos fijados en este acuerdo absorben y/o compensan hasta su concurrencia:

1) Los pagos efectuados por las empresas con carácter remuneratorio o no remuneratorio con imputación a cuenta de futuros aumentos, a partir del 1/5/09. Se exceptúan de esta absorción los incrementos otorgados como premios por contraprestaciones mensurables.

2) Los aumentos salariales u otorgamientos de prestación no remuneratoria o remuneratoria que disponga con carácter general una norma estatal en el futuro durante la vigencia del presente, en cuyo caso las partes se comprometen a reunirse para acordar la forma de aplicación del mismo.

QUINTA — CONTRIBUCION EMPRESARIA EXTRAORDINARIA

Para el cumplimiento y desarrollo de los fines sociales y culturales de la entidad gremial todas las empresas de la actividad comprendidas dentro del ámbito del convenio colectivo realizarán una contribución por cada trabajador comprendido en el CCT 375/04 de $ 34.- que se abonará en dos cuotas de $ 17.-, en los meses de julio y septiembre de 2010. Su pago se efectuará en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales mediante depósito en las cuentas que al efecto tiene habilitadas el gremio en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

SEXTA — PAZ SOCIAL

Las partes asumen el compromiso de mantener la paz social vinculada con el objeto del presente acuerdo durante el plazo de vigencia del mismo.

SEPTIMA — Las partes ratifican la vigencia del art. 22 CCT. 321/75 (t.o. CCT. 375/04) (Día del Empleado del Caucho), el que será abonado en forma adicional e independiente aun cuando lo fuera en días sábados o domingos.

OCTAVA — HOMOLOGACION

El acuerdo y los anexos conteniendo las nuevas escalas salariales son presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su homologación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de idéntico tenor y efecto.

Por lo que ambas partes solicitamos la correspondiente homologación del acuerdo alcanzado.

Por lo que atento lo cual el actuante les hace saber a los signatarios, que las actuaciones serán giradas a la ASESORIA TECNICA LEGAL, de esta dependencia, a efectos de tomar intervención al respecto, por lo que finaliza el acto ante mí que CERTIFICO.

ANEXO I

CATEGORIA	Anterior	May-10	Ago-10	Oct-10
1	1.536,21	1766,64	1858,81	1950,99
2	1.752,20	2015,03	2120,16	2225,30
3	2.016,27	2318,72	2439,69	2560,67
4	2.240,25	2576,29	2710,71	2845,12
5	2.528,29	2907,54	3059,24	3210,93
6	2.712,33	3119,18	3281,92	3444,66
7	3.016,35	3468,80	3649,78	3830,76
8	3.232,49	3717,37	3911,32	4105,27
9	3.464,45	3984,13	4192,00	4399,87
AUXILIARES				
1	1.500,00	1725,00	1815,00	1905,00
2	1.699,05	1953,91	2055,85	2157,79
3	2.118,45	2436,22	2563,32	2690,43
4	2.381,55	2738,78	2881,68	3024,57

Este detalle resultará aplicable hasta que se convenga una nueva escala. Todo acuerdo posterior deberá respetar los porcentuales establecidos entre categorías.

BONIFICACION ESPECIAL POR ANTIGÜEDAD CADA 5 AÑOS

May-10		Ago-10		Oct-10	
$	Al Cumplir	$	Al Cumplir	$	Al Cumplir
524	5	551	5	579	5
1.048	10	1.103	10	1.158	10
1.573	15	1.655	15	1.737	15
2.141	20	2.253	20	2.365	20
2.637	25	2.774	25	2.912	25
3.225	30	3.393	30	3.561	30
3.874	35	4.076	35	4.279	35
4.647	40	4.890	40	5.132	40
5.681	45	5.977	45	6.274	45
6.708	50	7.058	50	7.408	50

ADICIONALES FIJOS

Subsidios por fallecimiento

	Mayo	Agosto	Octubre
A) EMPLEADO	1820	1915	2010
B) HIJOS,CONYUGES, PADRES, HERMANOS, PADRES POLITICOS	1077	1133	1190

PAGO POR ANTIGÜEDAD: A los efectos de su cómputo se tomará en cuenta a partir del primer año desde la fecha de ingreso. El valor de incremento salarial por un año de antigüedad será del 1% del salario correspondiente al primer año de su categoría según CCT Nº 375/04 vigente.

Expte. Nro. 1.376.034/MT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2010, siendo las 15.30 horas, comparecen en forma espontánea en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Dr. Raúl O. FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 3 de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO; por una parte, la entidad sindical SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES, el Sr. Juan Carlos MURGO, Secretario General, por una parte y por la otra la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, el Dr. Claudio César COROL, Apoderado con personería en autos.

Declarado abierto el acto, los comparecientes solicitan el uso de la palabra y MANIFIESTAN: Que respecto al acuerdo celebrado en fecha 26/5/2010, obrante en el expediente de referencia, se ha deslizado un error involuntario en la Cláusula SEGUNDA —NUEVOS SALARIOS CONVENCIONALES—, donde se expresa “escala vigente al 30 de abril de 2009” debe decir “ESCALA SALARIAL VIGENTE AL 30 DE ABRIL DE 2010”. En consecuencia ratifican lo actuado y requieren se tenga presente la aclaración y corrección formulada.

No siendo para más se da por terminado el acto por ante mí, que previa lectura y ratificación que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 270/2010

Registro Nº 757/2010

Bs. As., 4/6/2010

VISTO el Expediente Nº 503.858/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 503.858/09, obran el Acuerdo y Anexo I celebrados entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.), por el sector sindical, y la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe destacar que el presente acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1020/08 “E”, que fuera celebrado entre las mismas partes.

Que mediante el acuerdo citado, las partes convienen incrementar las escalas salariales del personal en un OCHO POR CIENTO (8%) a partir del primero de junio de 2009, y en un SIETE POR CIENTO (7%) a partir del primero de agosto de 2009, conforme al detalle obrante en el Anexo I.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en los términos de lo normado por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete, conforme surge de la constancia obrante a fojas 4 de estos actuados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que por último, correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo y Anexo I de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Relaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo y Anexo I obrantes a fojas 2/3 del Expediente Nº 503.858/09, que han sido celebrados entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.), por el sector sindical, y la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el acuerdo y Anexo I obrantes a fojas 2/3 del Expediente Nº 503.858/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1020/08 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 503.858/09

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 270/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 757/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA AGPSE N° 077

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo de 2009 se reúnen en representación de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, el Sr. Interventor D. Luis Angel DIEZ, el Gerente Administrativo Lic. Osvaldo DEFRANCO, el Subgerente de Recursos Humanos D. Enrique L. COOLS, por una parte, y en representación de la entidad gremial ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS Y ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS, los señores Alberto SALOM, Luis DOMÍNGUEZ, Rubén POL, Mateo ARFUSO, Salvador BRAVO y Sonia CACERES.

Declarado abierto el acto y concedida la palabra las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: En el marco del proceso de Negociación Colectiva de esta Administración General de Puertos y con el objeto de instrumentar el incremento salarial que surge de las pautas y metodología dispuestas para la Administración Pública Nacional se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el escalafón correspondiente a la entidad gremial ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS Y ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS, en un 8% a partir del 1/6/09, y en un 7% a partir del 1/8/09, detallándose en ANEXO I los montos correspondientes a cada nivel.

SEGUNDO: Los comparecientes solicitan la oportuna homologación del presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha indicados.

ANEXO I

Vigencia a partir 1-6-09

CODIGO CATEGORIA	SUELDO BASICO	PRESENTISMO	DEDICACION FUNCIONAL	ADICIO.REM NO BONIFIC.
NIVEL 11	2362,14	566,91	1653,50	2055,06
NIVEL 10	1889,71	453,53	1322,80	1039,34
NIVEL 9	1645,88	395,01	1152,11	905,23
NIVEL 8	1348,70	323,69	944,09	741,79
(*) Gastos de Comida (cód. 170)	1 comida 23,01		21 comidas 483,21	
(*) Bonificación remunerativa Acta Nº 57/07 (cód. 154)				
(*) Conceptos percibidos por todos los niveles				

Vigencia a partir 1-8-09

CODIGO CATEGORIA	SUELDO BASICO	PRESENTISMO	DEDICACION FUNCIONAL	ADICIO.REM NO BONIFIC.
NIVEL 11	2527,49	606,60	1769,24	2198,92
NIVEL 10	2021,99	485,28	1415,40	1112,10
NIVEL 9	1761,09	422,66	1232,76	968,60
NIVEL 8	1443,12	346,35	1010,18	793,71
(*) Gastos de Comida (cód. 170)	1 comida 24,62		21 comidas 517,02	
(*) Bonificación remunerativa Acta Nº 57/07 (cód. 154)				
(*) Conceptos percibidos por todos los niveles				

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 271/2010

Registro Nº 758/2010

Bs. As., 4/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.380.094/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acta acuerdo salarial suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA por el sector de los trabajadores y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA por el sector empleador, obrante a fojas 32/43 de autos, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 281/96 oportunamente suscripto por las mismas, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable indicar que el acta acuerdo traída a estudio incrementa los sueldos básicos mensuales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 281/96, a partir del mes de mayo de 2010.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA por el sector de los trabajadores y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 281/96 oportunamente suscripto por las mismas, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), obrante a fojas 32/43 del Expediente Nº 1.380.094/10.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 32/43 del Expediente Nº 1.380.094/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 281/96.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.380.094/10

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 271/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 32/43 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 758/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

VALORES SALARIALES - Jornada Reducida - MAYO 2010

Expediente Nº 1.380.094/10

Antig. en Años	OFICIAL			OFICIAL DE PRIMERA			COORDINADOR "A"			COORD. "B" u OF. ESP.			COORDINADOR "C"		
	SALARIO		*Total Básico*	SALARIO		*Total Básico*	SALARIO		*Total*	SALARIO		*Total*	SALARIO		*Total*
	Básico Conf.	*Antig.*	*Conformado*	*Básico Conf.*	*Antig.*	*Conformado*	*Básico Conf.*	*Antig.*	*Conformado*	*Básico Conf.*	*Antig.*	*Conformado*	*Básico Conf.*	*Antig.*	*Conformado*
Inicial	1006,25		**1006,25**	1007,12		**1007,12**	1017,98		**1017,98**	1036,66		**1036,66**	1057,80		**1057,80**
1	1006,25	1,81	**1008,06**	1007,12	1,81	**1008,93**	1017,98	1,84	**1019,81**	1036,66	1,87	**1038,53**	1057,80	1,92	**1059,72**
2	1006,25	3,62	**1009,87**	1007,12	3,63	**1010,75**	1017,98	3,67	**1021,65**	1036,66	3,75	**1040,40**	1057,80	3,83	**1061,63**
3	1006,25	5,44	**1011,68**	1007,12	5,44	**1012,56**	1017,98	5,51	**1023,48**	1036,66	5,62	**1042,28**	1057,80	5,75	**1063,55**
4	1006,25	7,25	**1013,50**	1007,12	7,26	**1014,37**	1017,98	7,34	**1025,32**	1036,66	7,49	**1044,15**	1057,80	7,66	**1065,46**
5	1006,25	9,06	**1015,31**	1007,12	9,07	**1016,19**	1017,98	9,18	**1027,16**	1036,66	9,37	**1046,02**	1057,80	9,58	**1067,38**
6	1006,25	10,87	**1017,12**	1007,12	10,89	**1018,00**	1017,98	11,02	**1028,99**	1036,66	11,24	**1047,90**	1057,80	11,49	**1069,29**
7	1006,25	12,69	**1018,93**	1007,12	12,70	**1019,82**	1017,98	12,85	**1030,83**	1036,66	13,11	**1049,77**	1057,80	13,41	**1071,21**
8	1006,25	14,50	**1020,75**	1007,12	14,51	**1021,63**	1017,98	14,69	**1032,66**	1036,66	14,99	**1051,64**	1057,80	15,32	**1073,13**
9	1006,25	16,31	**1022,56**	1007,12	16,33	**1023,45**	1017,98	16,52	**1034,50**	1036,66	16,86	**1053,52**	1057,80	17,24	**1075,04**
10	1006,25	18,12	**1024,37**	1007,12	18,14	**1025,26**	1017,98	18,36	**1036,34**	1036,66	18,73	**1055,39**	1057,80	19,16	**1076,96**
11	1006,25	19,94	**1026,18**	1007,12	19,96	**1027,07**	1017,98	20,20	**1038,17**	1036,66	20,61	**1057,26**	1057,80	21,07	**1078,87**
12	1006,25	21,75	**1028,00**	1007,12	21,77	**1028,89**	1017,98	22,03	**1040,01**	1036,66	22,48	**1059,14**	1057,80	22,99	**1080,79**
13	1006,25	23,56	**1029,81**	1007,12	23,59	**1030,70**	1017,98	23,87	**1041,84**	1036,66	24,35	**1061,01**	1057,80	24,90	**1082,70**
14	1006,25	25,37	**1031,62**	1007,12	25,40	**1032,52**	1017,98	25,70	**1043,68**	1036,66	26,23	**1062,88**	1057,80	26,82	**1084,62**
15	1006,25	27,19	**1033,43**	1007,12	27,21	**1034,33**	1017,98	27,54	**1045,52**	1036,66	28,10	**1064,76**	1057,80	28,73	**1086,53**
16	1006,25	29,00	**1035,25**	1007,12	29,03	**1036,15**	1017,98	29,38	**1047,35**	1036,66	29,97	**1066,63**	1057,80	30,65	**1088,45**
17	1006,25	30,81	**1037,06**	1007,12	30,84	**1037,96**	1017,98	31,21	**1049,19**	1036,66	31,85	**1068,50**	1057,80	32,57	**1090,37**
18	1006,25	32,62	**1038,87**	1007,12	32,66	**1039,77**	1017,98	33,05	**1051,02**	1036,66	33,72	**1070,38**	1057,80	34,48	**1092,28**
19	1006,25	34,44	**1040,68**	1007,12	34,47	**1041,59**	1017,98	34,88	**1052,86**	1036,66	35,59	**1072,25**	1057,80	36,40	**1094,20**
20	1006,25	36,25	**1042,50**	1007,12	36,28	**1043,40**	1017,98	36,72	**1054,70**	1036,66	37,47	**1074,12**	1057,80	38,31	**1096,11**
21	1006,25	38,06	**1044,31**	1007,12	38,10	**1045,22**	1017,98	38,56	**1056,53**	1036,66	39,34	**1076,00**	1057,80	40,23	**1098,03**
22	1006,25	39,87	**1046,12**	1007,12	39,91	**1047,03**	1017,98	40,39	**1058,37**	1036,66	41,21	**1077,87**	1057,80	42,14	**1099,94**
23	1006,25	41,69	**1047,93**	1007,12	41,73	**1048,85**	1017,98	42,23	**1060,20**	1036,66	43,09	**1079,74**	1057,80	44,06	**1101,86**
24	1006,25	43,50	**1049,75**	1007,12	43,54	**1050,66**	1017,98	44,06	**1062,04**	1036,66	44,96	**1081,62**	1057,80	45,97	**1103,78**
25	1006,25	45,31	**1051,56**	1007,12	45,36	**1052,47**	1017,98	45,90	**1063,88**	1036,66	46,83	**1083,49**	1057,80	47,89	**1105,69**
26	1006,25	47,12	**1053,37**	1007,12	47,17	**1054,29**	1017,98	47,73	**1065,71**	1036,66	48,71	**1085,36**	1057,80	49,81	**1107,61**
27	1006,25	48,94	**1055,18**	1007,12	48,98	**1056,10**	1017,98	49,57	**1067,55**	1036,66	50,58	**1087,24**	1057,80	51,72	**1109,52**
28	1006,25	50,75	**1057,00**	1007,12	50,80	**1057,92**	1017,98	51,41	**1069,38**	1036,66	52,45	**1089,11**	1057,80	53,64	**1111,44**
29	1006,25	52,56	**1058,81**	1007,12	52,61	**1059,73**	1017,98	53,24	**1071,22**	1036,66	54,33	**1090,98**	1057,80	55,55	**1113,35**
30	1006,25	54,37	**1060,62**	1007,12	54,43	**1061,54**	1017,98	55,08	**1073,06**	1036,66	56,20	**1092,86**	1057,80	57,47	**1115,27**

Adicionales	Jornada Completa	Jornada Reducida
ADICIONAL ARTICULO 13 DEL C.C.T.	156,20	78,10
ADICIONAL ARTICULO 28 INC.11 DEL C.C.T.	169,79	-------
EL SALARIO BASICO CONFORMADO INCLUYE LA CLAUSULA 2.4, CLAUSULA 3° Y ANTIGÜEDAD CLAUSULA 4° DEL ACTA SALARIAL		

VALORES SALARIALES - Jornada Completa - MAYO 2010

Expediente Nº 1.380.094/10

Antig. en Años	OFICIAL			OFICIAL DE PRIMERA			COORDINADOR "A"			COORD. "B" u OF. ESP.			COORDINADOR "C"		
	SALARIO		Total Básico Conformado	SALARIO		Total Básico Conformado	SALARIO		Total Básico Conformado	SALARIO		Total Básico Conformado	SALARIO		Total Básico Conformado
	Básico Conf.	Antig.		Básico Conf.	Antig.		Básico Conf.	Antig.		Básico Conf.	Antig.		Básico Conf.	Antig.	
Inicial	1850,00		**1850,00**	1851,66		**1851,66**	1872,33		**1872,33**	1907,90		**1907,90**	1948,17		**1948,17**
1	1850,00	3.50	**1853,49**	1851,66	3.50	**1855,16**	1872,33	3,54	**1875,88**	1907,90	3,62	**1911,52**	1948,17	3,70	**1951,86**
2	1850.00	7,00	**1856,99**	1851,66	7,01	**1858,66**	1872,33	7,09	**1879,42**	1907,90	7,23	**1915,14**	1948.17	7,39	**1955,56**
3	1850,00	10,50	**1860,49**	1851,66	10,51	**1862,17**	1872.33	10.63	**1882,97**	1907.90	10.85	**1918,75**	1948,17	11.09	**1959,25**
4	1850,00	14,00	**1863,99**	1851.66	14,01	**1865,67**	1872,33	14,18	**1886,51**	1907.90	14.46	**1922,37**	1948.17	14,79	**1962,95**
5	1850.00	17,50	**1867,49**	1851,66	17.52	**1869,17**	1872.33	17.72	**1890,06**	1907.90	18.08	**1925,98**	1948,17	18,48	**1966,65**
6	1850,00	21,00	**1870,99**	1851,66	21,02	**1872,68**	1872,33	21,27	**1893,60**	1907,90	21,69	**1929,60**	1948,17	22,18	**1970,34**
7	1850,00	24,50	**1874,49**	1851,66	24.52	**1876,18**	1872,33	24,81	**1897,15**	1907.90	25,31	**1933,21**	1948.17	25,87	**1974,04**
8	1850,00	28.00	**1877,99**	1851,66	28,03	**1879,68**	1872,33	28,36	**1900,69**	1907.90	28,93	**1936,83**	1948,17	29,57	**1977,74**
9	1850.00	31,50	**1881,49**	1851,66	31,53	**1883,19**	1872,33	31,90	**1904,24**	1907,90	32,54	**1940,45**	1948,17	33.27	**1981,43**
10	1850,00	35.00	**1884,99**	1851,66	35,03	**1886,69**	1872,33	35,45	**1907,78**	1907,90	36,16	**1944,06**	1948,17	36,96	**1985,13**
11	1850,00	38.50	**1888,49**	1851,66	38,54	**1890,19**	1872,33	38,99	**1911,32**	1907,90	39,77	**1947,68**	1948,17	40,66	**1988,82**
12	1850,00	42,00	**1891,99**	1851,66	42,04	**1893,70**	1872,33	42,54	**1914,87**	1907,90	43,39	**1951,29**	1948,17	44,36	**1992,52**
13	1850,00	45.50	**1895,49**	1851,66	45.54	**1897,20**	1872.33	46,08	**1918,41**	1907.90	47.01	**1954,91**	1948,17	48,05	**1996,22**
14	1850,00	49,00	**1898,99**	1851,66	49,05	**1900,70**	1872,33	49,63	**1921,96**	1907,90	50,62	**1958,53**	1948,17	51,75	**1999,91**
15	1850,00	52,50	**1902,49**	1851,66	52.55	**1904,21**	1872.33	53,17	**1925,50**	1907.90	54,24	**1962,14**	1948.17	55,44	**2003,61**
16	1850,00	56,00	**1905,99**	1851,66	56,05	**1907,71**	1872,33	56,71	**1929,05**	1907,90	57,85	**1965,76**	1948,17	59,14	**2007,31**
17	1850,00	59,50	**1909,49**	1851,66	59,56	**1911,21**	1872,33	60,26	**1932,59**	1907,90	61,47	**1969,37**	1948,17	62,84	**2011,00**
18	1850,00	63.00	**1912,99**	1851,66	63,06	**1914,72**	1872,33	63,80	**1936,14**	1907,90	65,08	**1972,99**	1948,17	66,53	**2014,70**
19	1850,00	66.50	**1916,49**	1851,66	66,56	**1918,22**	1872,33	67,35	**1939,68**	1907,90	68,70	**1976,60**	1948,17	70,23	**2018,40**
20	1850,00	70,00	**1919,99**	1851,66	70,07	**1921,72**	1872,33	70,89	**1943,23**	1907,90	72,32	**1980,22**	1948.17	73,93	**2022,09**
21	1850,00	73,50	**1923,49**	1851,66	73,57	**1925,22**	1872,33	74,44	**1946.77**	1907,90	75,93	**1983,84**	1948,17	77,62	**2025,79**
22	1850,00	77,00	**1926,99**	1851,66	77,07	**1928,73**	1872,33	77,98	**1950,32**	1907,90	79,55	**1987,45**	1948,17	81,32	**2029,48**
23	1850,00	80,50	**1930,49**	1851,66	80,58	**1932,23**	1872,33	81,53	**1953,86**	1907,90	83,16	**1991,07**	1948,17	85,02	**2033,18**
24	1850,00	84,00	**1933,99**	1851,66	84,08	**1935,73**	1872,33	85,07	**1957,41**	1907,90	86,78	**1994,68**	1948,17	88,71	**2036,88**
25	1850,00	87,50	**1937,49**	1851.66	87,58	**1939,24**	1872,33	88,62	**1960,95**	1907,90	90,40	**1998,30**	1948,17	92,41	**2040,57**
26	1850.00	91,00	**1940,99**	1851,66	91,09	**1942,74**	1872,33	92,16	**1964,49**	1907,90	94,01	**2001,92**	1948.17	96,10	**2044,27**
27	1850,00	94,50	**1944,49**	1851,66	94,59	**1946,24**	1872,33	95,71	**1968,04**	1907,90	97,63	**2005,53**	1948,17	99,80	**2047,97**
28	1850.00	98,00	**1947,99**	1851,66	98,09	**1949,75**	1872,33	99,25	**1971,58**	1907,90	101,24	**2009,15**	1948,17	103.50	**2051,66**
29	1850,00	101,50	**1951,49**	1851,66	101,60	**1953,25**	1872,33	102,80	**1975,13**	1907,90	104,86	**2012,76**	1948,17	107,19	**2055,36**
30	1850,00	105,00	**1954,99**	1851,66	105,10	**1956,75**	1872,33	106,34	**1978,67**	1907,90	108.47	**2016,38**	1948,17	110,89	**2059,06**

Adicionales	Jornada Completa	Jornada Reducida
ADICIONAL ARTICULO 13 DEL C.C.T.	156,20	78,10
ADICIONAL ARTICULO 28 INC.11 DEL C.C.T.	169.79	-------
EL SALARIO BASICO CONFORMADO INCLUYE LA CLAUSULA 2.4. CLAUSULA 3° Y ANTIGÜEDAD CLAUSULA 4° DEL ACTA SALARIAL		

VALORES SALARIALES - Jornada Reducida - JULIO 2010

Expediente Nº 1.380.094/10

Antig. en Años	OFICIAL			OFICIAL DE PRIMERA			COORDINADOR "A"			COORD. "B" u OF. ESP.			COORDINADOR "C"		
	SALARIO		Total Básico Conformado	SALARIO		Total Básico Conformado	SALARIO		Total Básico Conformado	SALARIO		Total Básico Conformado	SALARIO		Total Básico Conformado
	Básico Conf.	Antig.		Básico Conf.	Antig.		Básico Conf.	Antig.		Básico Conf.	Antig.		Básico Conf.	Antig.	
Inicial	1089,06		**1089,06**	1090,00		**1090,00**	1101,76		**1101,76**	1121.97		**1121,97**	1144.86		**1144,86**
1	1089,06	1.98	**1091,04**	1090,00	1.98	**1091,98**	1101.76	2.00	**1103,76**	1121.97	2,04	**1124,02**	1144.86	2.09	**1146,95**
2	1089.06	3,96	**1093,01**	1090.00	3,96	**1093,96**	1101.76	4,01	**1105,76**	1121,97	4.09	**1126,06**	1144.86	4.18	**1149,04**
3	1089.06	5,93	**1094,99**	1090.00	5.94	**1095,94**	1101,76	6.01	**1107,77**	1121.97	6,13	**1128,11**	1144,86	6.27	**1151,13**
4	1089.06	7,91	**1096,97**	1090.00	7.92	**1097,92**	1101.76	8,01	**1109,77**	1121,97	8.18	**1130,15**	1144.86	8.36	**1153,22**
5	1089,06	9.89	**1098,95**	1090.00	9,90	**1099,90**	1101.76	10.02	**1111,77**	1121.97	10.22	**1132,19**	1144.86	10.45	**1155,31**
6	1089,06	11,87	**1100,93**	1090,00	11,88	**1101,88**	1101,76	12.02	**1113,78**	1121,97	12,26	**1134,24**	1144.86	12,54	**1157,40**
7	1089,06	13,85	**1102,91**	1090,00	13,86	**1103,86**	1101.76	14,02	**1115,78**	1121,97	14,31	**1136,28**	1144,86	14.63	**1159,48**
8	1089,06	15.82	**1104,88**	1090.00	15,84	**1105,84**	1101,76	16,03	**1117,78**	1121.97	16,35	**1138,32**	1144,86	16,72	**1161,57**
9	1089,06	17.80	**1106,86**	1090,00	17,82	**1107,82**	1101,76	18,03	**1119,79**	1121.97	18,40	**1140,37**	1144.86	18,81	**1163,66**
10	1089,06	19,78	**1108,84**	1090,00	19.80	**1109,80**	1101,76	20,04	**1121,79**	1121.97	20,44	**1142,41**	1144,86	20,90	**1165,75**
11	1089,06	21,76	**1110,82**	1090,00	21.78	**1111,78**	1101,76	22,04	**1123,79**	1121,97	22,48	**1144,46**	1144,86	22.99	**1167,84**
12	1089,06	23,74	**1112,80**	1090,00	23.76	**1113,76**	1101,76	24,04	**1125,80**	1121,97	24,53	**1146,50**	1144.86	25,08	**1169,93**
13	1089,06	25,72	**1114,77**	1090,00	25,74	**1115,74**	1101,76	26.05	**1127,80**	1121,97	26,57	**1148,54**	1144,86	27.17	**1172,02**
14	1089,06	27,69	**1116,75**	1090,00	27,72	**1117,72**	1101,76	28,05	**1129,80**	1121,97	28,62	**1150,59**	1144,86	29,26	**1174,11**
15	1089,06	29,67	**1118,73**	1090,00	29,70	**1119,70**	1101.76	30,05	**1131,81**	1121,97	30,66	**1152,63**	1144,86	31,35	**1176,20**
16	1089,06	31,65	**1120,71**	1090,00	31,68	**1121,68**	1101,76	32.06	**1133,81**	1121,97	32,70	**1154,68**	1144,86	33,44	**1178,29**
17	1089,06	33.63	**1122,69**	1090,00	33,66	**1123,66**	1101,76	34,06	**1135,82**	1121,97	34,75	**1156,72**	1144,86	35.53	**1180,38**
18	1089,06	35.61	**1124,66**	1090,00	35,64	**1125,64**	1101.76	36,06	**1137,82**	1121,97	36,79	**1158,76**	1144,86	37,61	**1182,47**
19	1089,06	37.58	**1126,64**	1090,00	37,62	**1127,62**	1101,76	38.07	**1139,82**	1121,97	38.83	**1160,81**	1144,86	39,70	**1184,56**
20	1089,06	39.56	**1128,62**	1090,00	39,60	**1129,60**	1101,76	40,07	**1141,83**	1121,97	40,88	**1162,85**	1144.86	41,79	**1186,65**
21	1089,06	41.54	**1130,60**	1090,00	41,58	**1131,58**	1101,76	42,07	**1143,83**	1121,97	42,92	**1164,90**	1144,86	43,88	**1188,74**
22	1089,06	43,52	**1132,58**	1090,00	43,56	**1133,56**	1101,76	44,08	**1145,83**	1121,97	44,97	**1166,94**	1144,86	45,97	**1190,83**
23	1089,06	45.50	**1134,56**	1090,00	45,54	**1135,54**	1101.76	46,08	**1147,84**	1121,97	47,01	**1168,98**	1144,86	48,06	**1192,92**
24	1089,06	47,47	**1136,53**	1090,00	47,52	**1137,52**	1101,76	48,08	**1149,84**	1121,97	49,05	**1171,03**	1144.86	50,15	**1195,01**
25	1089,06	49,45	**1138,51**	1090,00	49.50	**1139,50**	1101,76	50.09	**1151,84**	1121,97	51,10	**1173,07**	1144.86	52,24	**1197,10**
26	1089,06	51.43	**1140,49**	1090,00	51,48	**1141,48**	1101,76	52.09	**1153,85**	1121,97	53,14	**1175,12**	1144,86	54,33	**1199,19**
27	1089,06	53,41	**1142,47**	1090,00	53,46	**1143,46**	1101.76	54.09	**1155,85**	1121,97	55,19	**1177,16**	1144.86	56,42	**1201,28**
28	1089,06	55,39	**1144,45**	1090.00	55.44	**1145,44**	1101.76	56,10	**1157,85**	1121,97	57.23	**1179,20**	1144,86	58.51	**1203,37**
29	1089.06	57,37	**1146,42**	1090,00	57,42	**1147,42**	1101.76	58,10	**1159,86**	1121,97	59,27	**1181,25**	1144.86	60,60	**1205,46**
30	1089,06	59.34	**1148,40**	1090,00	59,40	**1149,40**	1101.76	60.11	**1161,86**	1121,97	61.32	**1183,29**	1144.86	62.69	**1207,55**

Adicionales	Jornada Completa	Jornada Reducida
ADICIONAL ARTICULO 13 DEL C.C.T.	168,65	84,32
ADICIONAL ARTICULO 28 INC.11 DEL C.C.T.	183,33	-------
EL SALARIO BASICO CONFORMADO INCLUYE LA CLAUSULA 2.4, CLAUSULA 3° Y ANTIGÜEDAD CLAUSULA 4° DEL ACTA SALARIAL		

VALORES SALARIALES - Jornada Completa - JULIO 2010

Expediente Nº 1.380.094/10

Antig. en Años	OFICIAL			OFICIAL DE PRIMERA			COORDINADOR "A"			COORD. "B" u OF. ESP.			COORDINADOR "C"		
	SALARIO		*Total Básico Conformado*	SALARIO		*Total Básico Conformado*	SALARIO		*Total Básico Conformado*	SALARIO		*Total Básico Conformado*	SALARIO		*Total Básico Conformado*
	Básico Conf.	*Antig.*		*Básico Conf.*	*Antig.*		*Básico Conf.*	*Antig.*		*Básico Conf.*	*Antig.*		*Básico Conf.*	*Antig.*	
Inicial	2042.50		**2042,50**	2044.33		**2044,33**	2067.16		**2067,16**	2106.43		**2106,43**	2150.88		**2150,88**
1	2042.50	3.88	**2046,38**	2044,33	3.89	**2048,22**	2067.16	3.93	**2071,09**	2106.43	4.01	**2110,44**	2150.88	4.10	**2154,98**
2	2042.50	7.77	**2050,26**	2044.33	7.78	**2052,11**	2067.16	7.87	**2075,03**	2106.43	8.03	**2114,46**	2150.88	8.20	**2159,08**
3	2042,50	11.65	**2054,15**	2044.33	11.67	**2055,99**	2067.16	11.80	**2078,96**	2106.43	12.04	**2118,47**	2150.88	12.31	**2163,19**
4	2042,50	15.54	**2058,03**	2044.33	15.55	**2059,88**	2067.16	15.74	**2082,90**	2106.43	16.05	**2122,48**	2150.88	16.41	**2167,29**
5	2042.50	19.42	**2061,92**	2044.33	19.44	**2063,77**	2067.16	19.67	**2086,83**	2106.43	20.06	**2126,49**	2150.88	20,51	**2171,39**
6	2042,50	23.31	**2065,80**	2044.33	23.33	**2067,66**	2067.16	23.61	**2090,76**	2106.43	24.08	**2130,51**	2150.88	24.61	**2175,49**
7	2042.50	27.19	**2069,69**	2044.33	27.22	**2071,55**	2067.16	27,54	**2094,70**	2106,43	28,09	**2134,52**	2150.88	28.71	**2179,59**
8	2042,50	31.08	**2073,57**	2044,33	31.11	**2075,44**	2067.16	31.47	**2098,63**	2106.43	32.10	**2138,53**	2150.88	32.81	**2183,69**
9	2042.50	34.96	**2077,46**	2044,33	35.00	**2079,33**	2067.16	35,41	**2102,57**	2106.43	36.12	**2142,55**	2150.88	36.92	**2187,80**
10	2042,50	38,85	**2081,34**	2044,33	38.89	**2083,21**	2067.16	39,34	**2106,50**	2106,43	40.13	**2146,56**	2150,88	41.02	**2191,90**
11	2042.50	42.73	**2085,23**	2044,33	42.78	**2087,10**	2067.16	43,28	**2110,44**	2106.43	44.14	**2150,57**	2150.88	45,12	**2196,00**
12	2042,50	46.62	**2089,11**	2044.33	46.66	**2090,99**	2067.16	47,21	**2114,37**	2106.43	48.15	**2154,58**	2150.88	49.22	**2200,10**
13	2042.50	50.50	**2093,00**	2044,33	50.55	**2094,88**	2067.16	51,15	**2118,30**	2106.43	52.17	**2158,60**	2150.88	53.32	**2204,20**
14	2042,50	54,39	**2096,88**	2044,33	54,44	**2098,77**	2067,16	55,08	**2122,24**	2106.43	56.18	**2162,61**	2150,88	57.42	**2208,30**
15	2042,50	58,27	**2100,77**	2044,33	58,33	**2102,66**	2067.16	59,01	**2126,17**	2106.43	60,19	**2166,62**	2150,88	61,53	**2212,41**
16	2042,50	62.16	**2104,65**	2044,33	62,22	**2106,55**	2067.16	62.95	**2130,11**	2106.43	64.21	**2170,64**	2150,88	65.63	**2216,51**
17	2042,50	66,04	**2108,54**	2044,33	66.11	**2110,44**	2067.16	66,88	**2134,04**	2106,43	68.22	**2174,65**	2150.88	69.73	**2220,61**
18	2042,50	69,93	**2112,42**	2044,33	70,00	**2114,32**	2067.16	70.82	**2137,98**	2106,43	72.23	**2178,66**	2150.88	73.83	**2224,71**
19	2042,50	73,81	**2116,31**	2044,33	73.88	**2118,21**	2067,16	74,75	**2141,91**	2106,43	76.24	**2182,67**	2150,88	77,93	**2228,81**
20	2042.50	77.70	**2120,19**	2044,33	77,77	**2122,10**	2067,16	78,69	**2145,84**	2106,43	80,26	**2186,69**	2150,88	82.04	**2232,92**
21	2042.50	81,58	**2124,08**	2044,33	81,66	**2125,99**	2067,16	82,62	**2149,78**	2106.43	84.27	**2190,70**	2150.88	86,14	**2237,02**
22	2042.50	85.47	**2127,96**	2044.33	85,55	**2129,88**	2067,16	86,55	**2153,71**	2106.43	88.28	**2194,71**	2150.88	90.24	**2241,12**
23	2042.50	89.35	**2131,85**	2044,33	89.44	**2133,77**	2067,16	90,49	**2157,65**	2106,43	92,30	**2198,73**	2150.88	94.34	**2245,22**
24	2042.50	93,24	**2135,73**	2044,33	93,33	**2137,66**	2067,16	94.42	**2161,58**	2106.43	96.31	**2202,74**	2150.88	98,44	**2249,32**
25	2042.50	97.12	**2139,62**	2044,33	97.22	**2141,54**	2067.16	98.36	**2165,52**	2106.43	100,32	**2206,75**	2150.88	102.54	**2253,42**
26	2042.50	101.01	**2143,50**	2044.33	101,11	**2145,43**	2067.16	102.29	**2169,45**	2106.43	104.33	**2210,76**	2150.88	106.65	**2257,53**
27	2042.50	104.89	**2147,39**	2044.33	104,99	**2149,32**	2067.16	106.23	**2173,38**	2106.43	108.35	**2214,78**	2150.88	110.75	**2261,63**
28	2042.50	108.78	**2151,27**	2044,33	108.88	**2153,21**	2067.16	110.16	**2177,32**	2106,43	112.36	**2218,79**	2150.88	114.85	**2265,73**
29	2042.50	112.66	**2155,16**	2044.33	112,77	**2157,10**	2067.16	114,10	**2181,25**	2106.43	116.37	**2222,80**	2150.88	118.95	**2269,83**
30	2042,50	116.55	**2159,04**	2044.33	116.66	**2160,99**	2067.16	118.03	**2185,19**	2106.43	120.39	**2226,82**	2150.88	123.05	**2273,93**

Adicionales	**Jornada Completa**	**Jornada Reducida**
ADICIONAL ARTICULO 13 DEL C.C.T.	168,65	84,32
ADICIONAL ARTICULO 28 INC.11 DEL C.C.T.	183,33	-------
EL SALARIO BASICO CONFORMADO INCLUYE LA CLAUSULA 2.4. CLAUSULA 3° Y ANTIGÜEDAD CLAUSULA 4° DEL ACTA SALARIAL		

VALORES SALARIALES - Jornada Reducida - AGOSTO 2010

Expediente Nº 1.380.094/10

Antig. en Años	OFICIAL			OFICIAL DE PRIMERA			COORDINADOR "A"			COORD. "B" u OF. ESP.			COORDINADOR "C"		
	SALARIO		*Total Básico Conformado*	SALARIO		*Total Básico Conformado*	SALARIO		*Total Básico Conformado*	SALARIO		*Total Básico Conformado*	SALARIO		*Total Básico Conformado*
	Básico Conf.	*Antig.*		*Básico Conf.*	*Antig.*		*Básico Conf.*	*Antig.*		*Básico Conf.*	*Antig.*		*Básico Conf.*	*Antig.*	
Inicial	1141.88		**1141,88**	1142.86		**1142,86**	1155.19		**1155,19**	1176.39		**1176,39**	1200.38		**1200,38**
1	1141.88	2.08	**1143,96**	1142.86	2.09	**1144,95**	1155.19	2,11	**1157,30**	1176.39	2.15	**1178,54**	1200.38	2.20	**1202.58**
2	1141.88	4.17	**1146,04**	1142.86	4.17	**1147,04**	1155.19	4.22	**1159,41**	1176.39	4.31	**1180,69**	1200.38	4.40	**1204,78**
3	1141.88	6.25	**1148.13**	1142.86	6.26	**1149,12**	1155.19	6.33	**1161,52**	1176.39	6.46	**1182,84**	1200.38	6.60	**1206,98**
4	1141.88	8.34	**1150.21**	1142.86	8.34	**1151,21**	1155.19	8.44	**1163,63**	1176.39	8.61	**1185,00**	1200.38	8.80	**1209,18**
5	1141.88	10.42	**1152,29**	1142.86	10.43	**1153,29**	1155.19	10.55	**1165,74**	1176.39	10.76	**1187,15**	1200.38	11.00	**1211,38**
6	1141.88	12.50	**1154,38**	1142.86	12.51	**1155,38**	1155.19	12.66	**1167,85**	1176.39	12.92	**1189,30**	1200.38	13.20	**1213,58**
7	1141,88	14.59	**1156,46**	1142.86	14.60	**1157,46**	1155.19	14.77	**1169,96**	1176.39	15.07	**1191,46**	1200.38	15.41	**1215,78**
8	1141.88	16.67	**1158,55**	1142.86	16.69	**1159,55**	1155.19	16.88	**1172,07**	1176.39	17.22	**1193,61**	1200.38	17.61	**1217,99**
9	1141.88	18.75	**1160,63**	1142.86	18.77	**1161,64**	1155.19	18.99	**1174,18**	1176.39	19.37	**1195,76**	1200.38	19.81	**1220,19**
10	1141.88	20.84	**1162,71**	1142.86	20.86	**1163,72**	1155.19	21.10	**1176,29**	1176.39	21.53	**1197,91**	1200.38	22.01	**1222,39**
11	1141.88	22.92	**1164,80**	1142.86	22.94	**1165,81**	1155.19	23.21	**1178,40**	1176.39	23.68	**1200,07**	1200.38	24.21	**1224,59**
12	1141.88	25.01	**1166,88**	1142.86	25.03	**1167,89**	1155.19	25.32	**1180,51**	1176.39	25.83	**1202,22**	1200,38	26.41	**1226,79**
13	1141.88	27.09	**1168,96**	1142.86	27.11	**1169,98**	1155.19	27.43	**1182,62**	1176.39	27.99	**1204,37**	1200.38	28.61	**1228,99**
14	1141.88	29.17	**1171,05**	1142.86	29.20	**1172,06**	1155.19	29.55	**1184,73**	1176.39	30.14	**1206,52**	1200,38	30.81	**1231,19**
15	1141.88	31.26	**1173,13**	1142.86	31.29	**1174,15**	1155.19	31,66	**1186,84**	1176,39	32,29	**1208,68**	1200.38	33.01	**1233,39**
16	1141.88	33,34	**1175,22**	1142.86	33.37	**1176,24**	1155.19	33.77	**1188,95**	1176.39	34.44	**1210,83**	1200.38	35.21	**1235,59**
17	1141.88	35.42	**1177,30**	1142.86	35.46	**1178,32**	1155.19	35.88	**1191,06**	1176.39	36,60	**1212,98**	1200.38	37.41	**1237,79**
18	1141,88	37.51	**1179,38**	1142.86	37.54	**1180,41**	1155,19	37.99	**1193,17**	1176.39	38.75	**1215,14**	1200.38	39.61	**1239,99**
19	1141.88	39.59	**1181,47**	1142.86	39,63	**1182,49**	1155.19	40.10	**1195,28**	1176,39	40.90	**1217,29**	1200.38	41.81	**1242,19**
20	1141.88	41.68	**1183,55**	1142.86	41,71	**1184,58**	1155.19	42.21	**1197,40**	1176.39	43,06	**1219,44**	1200.38	44.02	**1244,39**
21	1141.88	43.76	**1185,63**	1142.86	43.80	**1186,66**	1155.19	44,32	**1199,51**	1176.39	45.21	**1221,59**	1200.38	46.22	**1246,60**
22	1141,88	45.84	**1187,72**	1142.86	45.89	**1188,75**	1155.19	46,43	**1201,62**	1176.39	47.36	**1223,75**	1200.38	48.42	**1248,80**
23	1141.88	47.93	**1189.80**	1142.86	47.97	**1190,84**	1155.19	48.54	**1203,73**	1176.39	49.51	**1225,90**	1200.38	50.62	**1251,00**
24	1141.88	50,01	**1191,89**	1142.86	50.06	**1192,92**	1155,19	50.65	**1205,84**	1176.39	51.67	**1228,05**	1200.38	52.82	**1253,20**
25	1141.88	52.09	**1193,97**	1142.86	52.14	**1195,01**	1155.19	52,76	**1207,95**	1176.39	53.82	**1230,21**	1200.38	55.02	**1255,40**
26	1141.88	54.18	**1196,05**	1142.86	54,23	**1197,09**	1155,19	54.87	**1210,06**	1176.39	55,97	**1232,36**	1200.38	57.22	**1257,60**
27	1141.88	56,26	**1198,14**	1142.86	56.31	**1199,18**	1155.19	56.98	**1212,17**	1176.39	58.12	**1234,51**	1200.38	59.42	**1259,80**
28	1141.88	58.35	**1200.22**	1142.86	58,40	**1201,26**	1155.19	59,09	**1214,28**	1176.39	60.28	**1236,66**	1200.38	61.62	**1262,00**
29	1141.88	60.43	**1202.30**	1142.86	60.49	**1203,35**	1155.19	61.20	**1216,39**	1176.39	62.43	**1238,82**	1200.38	63.82	**1264,20**
30	1141,88	62.51	**1204.39**	1142.86	62.57	**1205,44**	1155.19	63.31	**1218,50**	1176.39	64.58	**1240,97**	1200.38	66.02	**1266,40**

Adicionales	**Jornada Completa**	**Jornada Reducida**
ADICIONAL ARTICULO 13 DEL C.C.T.	181.10	90,54
ADICIONAL ARTICULO 28 INC.11 DEL C.C.T.	196.87	-------
EL SALARIO BASICO CONFORMADO INCLUYE LA CLAUSULA 2,4, CLAUSULA 3° Y ANTIGÜEDAD CLAUSULA 4° DEL ACTA SALARIAL		

VALORES SALARIALES - Jornada Completa - AGOSTO 2010

Expediente Nº 1.380.094/10

Antig. en Años	OFICIAL			OFICIAL DE PRIMERA			COORDINADOR "A"			COORD. "B" u OF. ESP.			COORDINADOR "C"		
	SALARIO		Total Básico Conformado	SALARIO		Total Básico Conformado	SALARIO		Total Básico Conformado	SALARIO		Total Básico Conformado	SALARIO		Total Básico Conformado
	Básico Conf.	Antig.		Básico Conf.	Antig.		Básico Conf.	Antig.		Básico Conf.	Antig.		Básico Conf.	Antig.	
Inicial	2205.00		**2205,00**	2206.98		**2206,98**	2231.63		**2231,63**	2274.02		**2274,02**	2322.01		**2322,01**
1	2205.00	4.21	**2209,21**	2206.98	4.21	**2211,19**	2231.63	4.26	**2235,89**	2274.02	4.35	**2278,37**	2322.01	4.44	**2326,45**
2	2205.00	8.42	**2213,42**	2206.98	8.43	**2215,41**	2231.63	8.53	**2240,15**	2274.02	8.70	**2282,72**	2322.01	8.89	**2330,90**
3	2205.00	12.63	**2217,63**	2206.98	12.64	**2219,62**	2231.63	12.79	**2244,42**	2274.02	13.04	**2287,07**	2322.01	13.33	**2335,34**
4	2205.00	16.84	**2221,84**	2206.98	16.86	**2223,83**	2231,63	17.05	**2248,68**	2274.02	17.39	**2291,41**	2322.01	17,78	**2339,78**
5	2205.00	21.05	**2226,05**	2206.98	21.07	**2228,05**	2231.63	21.32	**2252,94**	2274.02	21.74	**2295,76**	2322.01	22.22	**2344,23**
6	2205.00	25.26	**2230,26**	2206.98	25.28	**2232,26**	2231.63	25.58	**2257,20**	2274.02	26.09	**2300,11**	2322.01	26,66	**2348,67**
7	2205,00	29.47	**2234,47**	2206.98	29.50	**2236,48**	2231.63	29,84	**2261,47**	2274.02	30.44	**2304,46**	2322.01	31.11	**2353,12**
8	2205.00	33.68	**2238,68**	2206.98	33.71	**2240,69**	2231.63	34.11	**2265,73**	2274,02	34.78	**2308,81**	2322.01	35.55	**2357,56**
9	2205.00	37.89	**2242,89**	2206.98	37.93	**2244,90**	2231.63	38.37	**2269,99**	2274.02	39.13	**2313,15**	2322.01	40.00	**2362,00**
10	2205.00	42.10	**2247,10**	2206,98	42.14	**2249,12**	2231.63	42.63	**2274,26**	2274.02	43.48	**2317,50**	2322.01	44.44	**2366,45**
11	2205.00	46.31	**2251,31**	2206,98	46.35	**2253,33**	2231.63	46.90	**2278,52**	2274.02	47.83	**2321,85**	2322.01	48.88	**2370,89**
12	2205.00	50.52	**2255,52**	2206.98	50,57	**2257,55**	2231.63	51.16	**2282,78**	2274,02	52.18	**2326,20**	2322,01	53,33	**2375,34**
13	2205,00	54.73	**2259,73**	2206.98	54.78	**2261,76**	2231.63	55.42	**2287,05**	2274,02	56.52	**2330,55**	2322,01	57,77	**2379,78**
14	2205,00	58,94	**2263,94**	2206.98	59.00	**2265,97**	2231.63	59.69	**2291,31**	2274,02	60.87	**2334,89**	2322.01	62,22	**2384,22**
15	2205,00	63,15	**2268,15**	2206.98	63.21	**2270,19**	2231.63	63,95	**2295,57**	2274.02	65.22	**2339,24**	2322.01	66,66	**2388,67**
16	2205,00	67.36	**2272,36**	2206.98	67.42	**2274,40**	2231.63	68.21	**2299,84**	2274.02	69.57	**2343,59**	2322.01	71,10	**2393,11**
17	2205,00	71,57	**2276,57**	2206.98	71.64	**2278,62**	2231,63	72.48	**2304,10**	2274.02	73.92	**2347,94**	2322,01	75.55	**2397,56**
18	2205.00	75.78	**2280,78**	2206.98	75,85	**2282,83**	2231.63	76,74	**2308,36**	2274.02	78,26	**2352,29**	2322.01	79.99	**2402,00**
19	2205.00	79.99	**2284,99**	2206.98	80.07	**2287,04**	2231.63	81.00	**2312,63**	2274.02	82.61	**2356.63**	2322.01	84.44	**2406,44**
20	2205.00	84.20	**2289,20**	2206.98	84,28	**2291,26**	2231,63	85,27	**2316,89**	2274,02	86.96	**2360,98**	2322.01	88.88	**2410,89**
21	2205,00	88,41	**2293,41**	2206.98	88.49	**2295,47**	2231.63	89,53	**2321,15**	2274.02	91.31	**2365,33**	2322.01	93.32	**2415,33**
22	2205.00	92.62	**2297,62**	2206.98	92,71	**2299,69**	2231.63	93.79	**2325,42**	2274.02	95,66	**2369,68**	2322.01	97.77	**2419,78**
23	2205,00	96.83	**2301,83**	2206.98	96.92	**2303,90**	2231.63	98.05	**2329,68**	2274,02	100.01	**2374,03**	2322,01	102,21	**2424,22**
24	2205.00	101.04	**2306,04**	2206,98	101.13	**2308,11**	2231.63	102.32	**2333,94**	2274.02	104,35	**2378,37**	2322.01	106,66	**2428,67**
25	2205.00	105,25	**2310,25**	2206.98	105,35	**2312,33**	2231.63	106.58	**2338,21**	2274.02	108,70	**2382,72**	2322.01	111.10	**2433,11**
26	2205.00	109.46	**2314,46**	2206.98	109,56	**2316,54**	2231.63	110.84	**2342,47**	2274,02	113,05	**2387,07**	2322.01	115.54	**2437,55**
27	2205.00	113.67	**2318,67**	2206.98	113,78	**2320,76**	2231,63	115,11	**2346,73**	2274.02	117,40	**2391,42**	2322.01	119.99	**2442,00**
28	2205.00	117.88	**2322,88**	2206.98	117,99	**2324,97**	2231.63	119,37	**2351,00**	2274,02	121.75	**2395,77**	2322.01	124,43	**2446,44**
29	2205.00	122.09	**2327,09**	2206.98	122,20	**2329,18**	2231,63	123.63	**2355,26**	2274.02	126.09	**2400,12**	2322.01	128.88	**2450,89**
30	2205.00	126,30	**2331,30**	2206.98	126.42	**2333,40**	2231,63	127,90	**2359,52**	2274.02	130.44	**2404,46**	2322.01	133,32	**2455,33**

Adicionales	Jornada Completa	Jornada Reducida
ADICIONAL ARTICULO 13 DEL C.C.T.	181.10	90,54
ADICIONAL ARTICULO 28 INC.11 DEL C.C.T.	196,87	-------
EL SALARIO BASICO CONFORMADO INCLUYE LA CLAUSULA 2.4. CLAUSULA 3° Y ANTIGÜEDAD CLAUSULA 4° DEL ACTA SALARIAL		

Expediente Nº 1.380.094/10

SOM - ADEL.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 22 días de abril de 2010, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, siendo las 13:00 horas, comparecen de forma espontánea ante el Sr. Secretario de Conciliación, Dn. Miguel Angel ALIOTO, Departamento Relaciones Laborales Nº 2, de la Dirección de Negociación Colectiva, itados, el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA (SOM) representado por los señores Gustavo Andrés Norberto DE LORENZO, Secretario Administrativo, Patricia Beatriz VILLEGA, 5º Vocal Titular, asistidos por los letrados Guillermo V. Limonti y César Andrés Robles, por una parte y por otra parte la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ADEL) representada en este acto por los señores Norberto PELUSO, en su calidad de Presidente; Aldo Martín Vicepresidente; Eduardo Laurenzi, Tesorero y Néstor Aldo BARBA, asistidos por su letrado Dr. Juan G. Massa, quienes juramentan tener acreditadas sus identidades y personerías en Expediente Nº 1.323.490/09.

Acto seguido, el funcionario actuante declara abierto el acto.

Ambas partes manifiestan que, con el objeto de actualizar las normas salariales vigentes para dicho sector y en el marco legal regulado por las leyes 14.250; 23.551 y textos legales vigentes, han arribado al siguiente acuerdo salarial integrante del Convenio Colectivo que comprenderá a todas las empresas y trabajadores que se encuentren dentro del referido ámbito personal y territorial, que tendrán vigencia a partir de su firma, conforme se consigna en los siguientes puntos, sujeto a las cláusulas y condiciones siguientes:

ACTA ACUERDO SALARIAL

Primera: Las partes suscriben el presente como únicas signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 281/96, modificada según registro Nº 74/99 que rige no obstante haber vencido su vigencia temporal. Asimismo, ambas instituciones han suscripto las anteriores Convenciones Colectivas aplicables a la actividad, cuyo ámbito personal comprende a todas las empresas de limpieza en general y a sus operarios, dentro de la jurisdicción territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires.

Segunda:

2.1. A partir del 1º de mayo de 2010, las partes acuerdan una nueva escala salarial para los salarios básicos de Convenio acordados para cada categoría homologados mediante Res. ST 779/09 que será abonado por las empresas a todos los trabajadores, según fuere la categoría en que revistieren y con antigüedad inicial, con arreglo al diagrama siguiente:

2.2. Incorporación del Viático al salario básico: A partir del 1 de mayo de 2010, las partes convienen en incorporar al salario básico el "viático" establecido en el art. 19 del CCT que rige la actividad.

De modo que a partir de esa fecha, el salario básico inicial para la categoría de "Oficial" será de $ 1.750.- para los trabajadores que se desempeñen bajo el régimen de jornada completa y de $ 906,25 para quienes lo hagan en "jornada reducida".

2.3. Las partes acuerdan que, a partir, del 1º de mayo de 2010, los salarios básicos conformados "supra", sufrirán un incremento del 26% (veintiséis por ciento) pagaderos de la forma y por los conceptos siguientes:

2.4. A partir del 1º de mayo de 2010 y hasta el 28 de febrero de 2011, todos los trabajadores de la actividad, percibirán un adicional de pesos cien ($ 100.-) Dicha suma, de carácter excepconal y transitorio tendrá carácter no remunerativo y sobre ella las empresas abonarán un importe equivalente a los aportes y contribuciones con destino exclusivo a la Obra Social del gremio y las contribuciones patronales que surgen del CCT que rige la actividad. A los fines de no debilitar la prestación de salud asistencial de los trabajadores como meta de brindar más y mejores servicios para sus afiliados, garantizando así el normal funcionamiento del sistema de salud y atento a la emergancia sanitaria imperante. Las empresas empleadoras deberán depositar los porcentajes del presente artículo convencional de la liquidación mensual de haberes de los trabajadores y depositarlo juntamente con la contribución dentro de los plazos previstos por la Ley para los aportes normales y habituales previstos en la Ley 23.660 en una cuenta especial del Banco de la Nacion Argentina Suc. Arsenal Nº 59752/24, dicha suma no remunerativa se abonará en el recibo de sueldo bajo el rubro o identificación similar a "cifra no remunerativa obligatoria acuerdo colectivo 2010".

2.5. Las partes también convienen que las empresas retendrán a todo el personal comprendido en el citado Convenio Colectivo de Trabajo, sean o no afiliados al gremio, y en concepto de contribución extraordinaria de solidaridad con destino al Sindicato de Obreros de Maestranza, el importe equivalente al 2,5% (dos y medio por ciento) de la suma no remunerativa referida en la claúsula que antecede y durante la vigencia de ésta conforme lo habilitan los artículos 9 segunda parte de la ley 14.250 y 37 inciso "a" de la ley 23.551. Tal importe será el único aporte a cargo del trabajador sobre dicho importe y deberá ser depositado en la cuenta de la entidad sindical en la misma forma, plazo, recaudos y con iguales penalidades en las fijadas para la cuota sindical. Se deja constancia que las sumas emergentes de dicha retención, serán destinadas a solventar las acciones sindicales realizadas, en especial las efectuadas para concretar el presente aumento, así como para implementar y/o mejorar obras de carácter social, asistencial, cultural y las tendientes a la reivindicación de derechos, así como la obtención de mayores beneficios mediante la jerarquización del gremio, lo cual tiene y tendrán como destinatarios a todos los trabajadores de la actividad, sin exclusiones.

Los nuevos salarios básicos conformados iniciales así integrados son, a partir del 1 de mayo del 2010 de $ 1.850 (incremento 5,71%) para los trabajadores que se desempeñen como Oficiales bajo el régimen de "jornada completa" y de $ 1006,25 (incremento 11,03%) para quienes trabajen en el régimen de "jornada reducida".

Tercera: Premio por Asistencia: A partir del 1º de julio de 2010 las partes convienen en que todos los trabajadores de la actividad, se desempeñen en jornada completa o reducida, percibirán un "premio por asistencia" consistente en el pago de pesos treinta ($ 30.-) mensuales. Para que el trabajador sea acreedor a la percepción de dicho premio, no deberá haber incurrido en dos o más faltas injustificadas en el mes. Serán acreedores al cobro del premio, aquellos trabajadores que no concurrieren a trabajar por algunas de las causales establecidas en el art. 42 del CCT que rige la actividad, previa justificación de las mismas en los términos y condiciones que fija la norma referida.

En el caso de personal de ingreso/egreso, luego de iniciado el mes, el adicional del primer mes se computará en forma proporcional al tiempo trabajado correspondiente a dicho mes.

La forma de incorporación de esta figura será conforme los plazos descriptos en la grilla salarial cofirmada y acompañada en las presentes actuaciones.

Dicha asignación, será liquidada en recibo de pago de haberes en forma separada del salario, con especial imputación a este concepto y será tenido en cuenta su promedio para el pago de las vacaciones anuales.

El empleador no estará obligado a satisfacer, esta obligación de abonar la suma por presentismo, cuando las faltas o ausencias se vinculen a las enfermedades inculpables referidas en el Art. 208 de la L.C.T., en la medida en que las mismas no superen en forma consecutiva los 10 (diez) días del mes calendario respectivo. Es decir, cuando las licencias por enfermedades inculpables superen los diez (10) días ininterrumpidos, en el mes calendario, el trabajador será acreedor a su cobro.

Cuarta: Se establece que, a partir del 1º de julio de 2010, los salarios básicos conformados serán de $ 2.042,50 (incremento 16,71%) para los trabajadores que se desempeñen como Oficiales bajo el régimen de “jornada completa” y de $ 1.089,06 (incremento 20,17%) para los trabajadores que se desempeñen como Oficiales bajo el régimen de “jornada reducida”.

A partir del 1º de agosto de 2010, los salarios básicos conformados serán de $ 2.205 (incremento 26%) para los trabajadores que se desempeñen como Oficiales bajo el régimen de jornada completa y $ 1.141,88 (incremento 26%) para los trabajadores que se desempeñen bajo el régimen de “jornada reducida”.

En ambos casos, el salario básico remunerativo de los trabajadores se integrará además con asignación por antigüedad y mayores beneficios que emergen del CCT aplicable.

Todo conforme el Art. 2.3 del presente acuerdo.

Quinta: Se establece que los trabajadores que laboren bajo el régimen previsto en el art. 28 inc. 11) del CCT que rige la actividad trabajo por equipos, percibirán los siguientes adicionales:

- A partir del 1º de mayo de 2010 percibirán la suma de $ 169,79 por mes.

- A partir del 1º de julio de 2010 el adicional referido será de $ 183,33 por mes.

- A partir del 1º de agosto de 2010 el adicional será de $ 196,87 por mes.

Se establece que los trabajadores que laboren en establecimientos enumerados en el art. 13 del CCT que rige la actividad sanitaristas, percibirán los siguientes adicionales:

- A partir del 1º de mayo de 2010 percibirán la suma de $ 156,20 por mes para quienes de desempeñen en jornada completa y $ 78,10 por mes para quienes se desempeñen en jornada reducida.

- A partir del 1º de julio de 2010 el adicional referido será de $ 168,65 por mes para quienes se desempeñen en jornada completa y $ 84,32 para quienes se desempeñen en jornada reducida.

- A partir del 1º de agosto de 2010 el adicional será de $ 181,10 por mes para quienes se desempeñan en jornada completa y $ 90,54 para quienes se desempeñan en jornada reducida.

Quedando todo conforme lo acordado en los términos de la cláusula “2.3” del presente acuerdo.

Sexta: La incidencia resultante de los nuevos sueldos acordados en el presente acuerdo, absorben y/o compensan hasta su concurrencia con la suma del aumento que se dispone en el presente a:

Las empresas que hubiesen acordado colectiva o individualmente y ya sea voluntariamente o por acuerdo de partes el último año incrementos remunerativos o no, o a cuenta de futuros aumentos sobre los ingresos de los trabajadores y en tanto no lo hayan sido por recategorización y/o antigüedad según el actual convenio colectivo de trabajo de aplicación.

Asimismo cualquier aumento o ajuste en las retribuciones, sean o no de carácter remunerativo, que dispongan las autoridades de la Nación durante la vigencia del presente acuerdo, aun cuando dicho incremento se disponga sobre las remuneraciones normales y habituales y en cuanto no superen los salarios básicos mensuales previstos en el presente.

Séptima: Las partes ratifican el Art. 64 del Convenio Colectivo aplicable a la actividad de maestranza: “Responsabilidad Solidaria. Toda persona física o jurídica, incluyendo organismos o empresas del estado, que contrate o subcontrate los servicios de una empresa de limpieza, será solidariamente responsable con ella de todo incumplimiento por parte de esta última respecto de las disposiciones legales y todas las previstas en la presente convención colectiva de trabajo”.

Escuchado lo manifestado, las partes solicitan la homologación del presente acuerdo salarial.

No siendo para más, a las 14:30 horas, el funcionario actuante da por finalizado el presente acto, firmando las mismas en prueba de conformidad, previa lectura para constancia y ratificación, al pie del presente, juntamente con tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, con más tres Planillas Anexo con valores salariales de mayo, julio y agosto de 2010 por ante mí como actuante. CONSTE.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 272/2010

Registro Nº 759/2010

Bs. As., 4/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.385.642/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación del Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05, entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA, obrante a fojas 1/4 de autos, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones salariales para los trabajadores comprendidos en la precitada Convención Nº 419/05, con vigencia desde el 1 de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011, conforme los detalles allí impuestos.

Que de las constancias de autos, y las obrantes en esta Cartera de Estado, surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente, encontrándose como antecedente la Resolución S.T. Nº 105/10 dictada por ante Expediente Nº 1.252.511/07.

Que el ámbito de aplicación del mentado Acuerdo, se corresponde con la actividad de la representación empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

El SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO, obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.385.642/10, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el instrumento obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.385.642/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo junto con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.385.642/10

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 272/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 759/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Entre la Cámara Argentina de la Industria Plástica, con domicilio en la calle Salguero 1939, Capital Federal, representada por los Sres. Antonio Paolini, Mauricio Scatamacchia, Rodolfo Johannes, Oscar E. Sánchez, por una parte y la Unión Obreros y Empleados Plásticos, domiciliada en Av. Pavón 4175, representada por los Sres. Alberto Murúa, Sergio Bugallo, Alvaro Rodríguez, Carlos Coma, Juan Carlos Murúa, Gabriel Núñez, y Dr. Pablo Enrique Hernández, por la otra, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: Ambas partes y los firmantes del presente acta, declaran que son integrantes en representación de las entidades nombradas precedentemente, de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05, conforme a lo determinado en el expediente Nº 1.252.511/07, de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de fecha 17 de diciembre de 2007.

SEGUNDO: En ejercicio de su facultad negociadora, las partes que firman el presente acta convienen el régimen salarial de la aludida convención, por el período comprendido entre el 1º de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011.

TERCERO: A partir del 1º de junio de 2010 se incorpora a los sueldos y salarios básicos de la Convención el 100% de la suma no remuneratoria que se acordara por acta del 28 de octubre de 2009rñ. En consecuencia se incorporarán a dichos básicos la suma de $ 200 mensuales, respetando las diferencias entre las categorías convencionales. Por anexo I se acompañan los valores de los sueldos y salarios básicos que han de regir a partir de dicha fecha.

CUARTO: Las partes acuerdan establecer el pago de una suma fija, no remuneratoria, que se suma acumulativamente conforme a los siguientes valores y períodos: por el mes de mayo de 2010 $ 200; a partir del mes de junio de 2010 $ 150; a partir del mes de agosto de 2010 $ 200 y a partir del mes de octubre de 2010 $ 150, lo que totaliza al final del período una suma de $ 700. El cobro de las aludidas sumas queda supeditado a cumplimiento de la jornada de la empresa, regulada por el Art. 8º Inc. a) del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05. En caso contrario se calculará su importe en forma proporcional. Cuando fuere necesario determinar el valor horario del adicional se dividirá su importe por 190 horas. A la finalización de los períodos precedentemente acordados las partes convendrán la política a instrumentar a los efectos de la incorporación de los adicionales a los sueldos y salarios básicos.

QUINTO: Los adicionales no remuneratorios a que aluden el artículo anterior, se tomarán en cuenta a los fines de los aportes y contribuciones que determina el régimen de Obras Sociales y Art. 43º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05, de acuerdo al anexo II que se acompaña.

SEXTO: La bonificación por antigüedad contemplada en el Art. 6º del convenio, será liquidada sobre el salario o sueldo básico, de la categoría en la que revista el trabajador. En cuanto a los premios o incentivos que puedan existir en las empresas, los mismos se liquidarán conforme a los sistemas vigentes en cada una de ellas o en su caso, a los que surjan de acuerdos que se puedan negociar a nivel de las mismas, con las respectivas representaciones de los trabajadores.

SEPTIMO: A los fines de la liquidación de los haberes que correspondan por aplicación del presente acta, las partes ratifican en su contenido lo dispuesto por el Art. 25 de la convención, que será aplicable en cada caso en particular, conforme a las modalidades existentes en cada empresa. El régimen de dicho artículo será aplicable también al adicional no remuneratorio convenido en la presente acta.

Las partes se comprometen a elevar el presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a los fines de su homologación y registro.

En prueba de conformidad, se firman 5 (cinco) ejemplares de igual tenor y a los mismos efectos en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de 2010.

ANEXO I

Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05

NUEVA ESCALAS DE SUELDOS Y SALARIOS BASICOS

	Mayo-2010			Junio y Julio 2010		Agosto y Sept. 2010		Octubre 2010 a Mayo 2011	
Categorías	Básico	Suma Fija No Remunerativa Art. 4º Acta 28/10/09	Suma Fija No Remunerativa Art. 4º Acta 18/5/10	Básico	Suma Fija No Remunerativa	Básico	Suma Fija No Remunerativa	Básico	Suma Fija No Remunerativa
Producción	Valor Hora	Valor Mensual	Valor Mensual	Valor Hora	Valor Mensual	Valor Hora	Valor Mensual	Valor Hora	Valor Mensual
OPERARIO	11,30	200 00	200 00	12,35	350,00	12,35	550,00	12,35	700,00
AUXILIAR	12,18	200 00	200 00	13,31	350,00	13,31	550,00	13,31	700,00
OPERADOR	13,11	200,00	200,00	14,33	350,00	14,33	550,00	14,33	700,00
OPERADOR CALIFICADO	13,70	200,00	200,00	14,97	350,00	14,97	550,00	14,97	700,00
OPERADOR ESPECIALIZADO	14,27	200,00	200,00	15,59	350,00	15,59	550,00	15,59	700,00
OFICIAL ESPECIALIZADO	15,84	200,00	200,00	17,31	350,00	17,31	550,00	17,31	700,00
Mantenimiento									
MEDIO OFICIAL DE MANTENIMIENTO	14,75	200,00	200,00	16,12	350,00	16,12	550,00	16,12	700,00
OFICIAL DE MANTENIMIENTO	15,84	200,00	200,00	17,31	350,00	17,31	550,00	17,31	700,00
	Básico	Suma Fija No Remunerativa	Suma Fija No Remunerativa	Básico	Suma Fija No Remunerativa	Básico	Suma Fija No Remunerativa	Básico	Suma Fija No Remunerativa
Administrativas	Valor Mensual	Valor Mensual	Valor Mensual	Valor Mensual	Valor Mensual	Valor Mensual	Valor Mensual	Valor Mensual	Valor Mensual
NIVEL 1	2.269,00	200,00	200,00	2.469,00	350,00	2.469,00	550,00	2.469,00	700,00
NIVEL 2	2.303,72	200,00	200,00	2.506,68	350,00	2.506,68	550,00	2.506,68	700,00
NIVEL 3	2.432,77	200,00	200,00	2.647,08	350,00	2.647,08	550,00	2.647,08	700,00
NIVEL 4	2.531,30	200,00	200,00	2.753,73	350,00	2.753,73	550,00	2.753,73	700,00
NIVEL 5	2.784,38	200,00	200,00	3.029,10	350,00	3.029,10	550,00	3.029,10	700,00
CAPATAZ	2.842,29	200,00	200,00	3.091,80	350,00	3.091,80	550,00	3.091,80	700,00
CHOFER	2.551,24	200,00	200,00	2.775,40	350,00	2.775,40	550,00	2.775,40	700,00
AYUDANTE DE CHOFER	2.296,72	200,00	200,00	2.499,16	350,00	2.499,16	550,00	2.499,16	700,00
CONDUCTOR DE AUTOELEVADOR	2.849,76	200,00	200,00	3.100,16	350,00	3.100,16	550,00	3.100,16	700,00

18 de mayo de 2010.

ANEXO II

Conforme a lo acordado en el punto 5º del Acta del 18/5/2010 en lo que concierne al Art. 43º del C.C.T. 419/05 la base de cálculo de dicho aporte es el siguiente:

MES	VALOR DEL APORTE
MAYO 2010	$ 14,75
JUNIO 2010	$ 16,81
JULIO 2010	$ 16,81
AGOSTO 2010	$ 17,86
SEPTIEMBRE 2010	$ 17,86
OCTUBRE A MAYO 2011	$ 18,65

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 273/2010

Registros Nº 760/2010 y N° 761/2010

Bs. As., 7/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.376.905/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 y 57/61 del Expediente Nº 1.376.905/10, obran los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO OBREROS DEL CAUCHO y la FEDERACION ARGENTINA DEL NEUMATICO, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo obrante a foja 1/2 del Expediente Nº 1.376.905/10 las partes convienen el pago de una suma extraordinaria no remunerativa, abonándose TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) junto con la segunda quincena de marzo de 2010 y TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) junto con la segunda quincena de abril de 2010.

Que por otra parte, en el Acuerdo de fojas 57/61 del Expediente Nº 1.376.905/10 los agentes negociadores convienen modificaciones salariales para todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/75, del cual son las mismas partes signatarias, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación de los presentes Acuerdos se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS DEL CAUCHO y la FEDERACION ARGENTINA DEL NEUMATICO, que luce a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.376.905/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS DEL CAUCHO y la FEDERACION ARGENTINA DEL NEUMATICO, que luce a fojas 57/61 del Expediente Nº 1.376.905/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 1/2 y 57/61 del Expediente Nº 1.376.905/10.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/75.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.376.905/10

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 273/10 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 1/2 y 57/61 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 760/10 y 761/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.376.905

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de 2010, siendo las 10.30 horas, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL/DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante el Dr. Raúl Osvaldo FERNANDEZ, Jefe del Departamento Relaciones Laborales nro. 3, por una parte el Sr. Juan Carlos Ponce, en su carácter de Secretario General del SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO, ANEXOS Y AFINES, acompañado por los Sres. Rodolfo VAIS, Asunción VEGA, Juan Domingo CANCIANI y Mario PREISS, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco RODRIGUEZ SAMBADE y por la otra parte lo hacen los SresValentín PESQUEIRA y Rodolfo J. MEDICA, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DEL NEUMATICO.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, manifiesta, que acuerdan lo siguiente:

PRIMERA:

Dentro del marco del Convenio colectivo de Trabajo Nº 231/75, se procede a establecer una asignación extraordinaria no remunerativa, la cual regirá el ámbito geográfico y personal del mencionado convenio.

SEGUNDA:

Las partes establecen, una asignación extraordinaria no remunerativa de $ 300.- imputable al mes de marzo de 2010, y $ 300.- imputable al mes de abril de 2010. Las sumas arriba indicadas se abonarán de la siguiente forma: $ 300.- junto con la segunda quincena de marzo de 2010 y $ 300 junto con la segunda quincena de abril de 2010.

La asignación acordada será abonada, aún a las trabajadoras y trabajadores, que se encuentren en período de “Licencia por Maternidad” (art. 177 de la Ley de Contrato de Trabajo), o con “Licencia por Enfermedad o Accidente de Trabajo” (Ley 24.557), en este caso la asignación será abonada en su integridad por la parte empresaria.

TERCERA:

La suma acordada en la cláusula precedente absorben y/o compensan hasta su concurrencia los pagos efectuados y/u otro tipo de beneficios entregado por las empresas, con carácter remuneratorio o no remuneratorio, que hubiesen otorgado a cuenta de futuros aumentos a partir del 1 de marzo de 2010. Lo aquí dispuesto alcanzará también a los aumentos salariales u otorgamientos de prestación no remuneratoria o remuneratoria que disponga con carácter general una norma estatal en el futuro durante la vigencia del presente. Dado este caso las partes se comprometen a reunirse para acordar la forma de aplicación de la disposición.

Se exceptúan de esta absorción los incrementos otorgados como premios por contraprestaciones mensurables.

CUARTA: Las partes asumen el compromiso de mantener la paz social vinculada con el objeto del presente acuerdo. Esto implica que los trabajadores no incurrirán en vías de acción directa y el sector empresario se abstendrá de efectuar despidos y suspensiones por causas económicas. En ambos casos sin previa intervención de la contraparte dentro de los mecanismos que prevé el convenio colectivo y las leyes vigentes.

QUINTA: Las partes se obligan a reunirse el día 15 de abril de 2010 a fin de tratar el nivel de las escalas salariales y las condiciones generales del convenio de la actividad.

SEXTA: Para el cumplimiento y desarrollo de los fines sociales y culturales de la entidad gremial, todas las empresas de la actividad alcanzadas por el ámbito del convenio colectivo realizarán una contribución de pesos cuarenta y ocho ($ 48) por cada trabajador comprendido en el convenio colectivo 231/75 durante la vigencia del presente acuerdo e imputables a los mismos meses su pago se efectuará en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales mediante depósito en las cuentas que al efecto tiene habilitadas el gremio en el Banco de la Nación Argentina, en dos cuotas iguales de $ 24.- cada una de ellas con vencimiento con las quincenas señaladas en la cláusula segunda.

Las partes ratifican en un todo lo actuado y solicitan su pronta homologación.

Atento lo cual el actuante les hace saber a los signatarios que las actuaciones serán giradas a la ASESORIA TECNICA LEGAL, de esta dependencia, a efectos de tomar intervención al respecto, por lo que finaliza el acto ante mí que, previa lectura y ratificación que CERTIFICO.

Expediente Nº 1.376.905/10

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2010, siendo las 13.00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL/DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO ante el Dr. Raúl Fernández, Jefe del Departamento de Relaciones del Trabajo, por una parte, el Sr. Juan Carlos PONCE, en su carácter de secretario general del SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO, ANEXOS Y AFINES, acompañado por los Sres. Rodolfo VAIS, Asunción Vega Juan D. CANCIANI y Mario Preiss con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo GROSSMAN, y por la otra parte, FEDERACION ARGENTINA DEL NEUMATICO, lo hacen, el Sr. Rodolfo MEDICA, Valentín PESQUEIRA, Gustavo FIGUEIRA y Osvaldo CALZETTA.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, manifiestan, que acuerdan lo siguiente:

PRIMERA - OBJETO

Dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/75, se procede a la actualización e incremento del salario básico de las categorías y beneficios allí previstos, los cuales regirán en el ámbito geográfico y personal del mencionado convenio.

SEGUNDA - ASIGNACION EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA

Las partes establecen con carácter excepcional, por única vez y sin que sea computable a ningún efecto legal y/o convencional, una asignación extraordinaria no remunerativa de pesos DOSCIENTOS CUARENTA ($ 240.-) a abonar en DOS cuotas de pesos CIENTO VEINTE ($ 120.-) cada una de ellas. La primera juntamente con los haberes de la segunda quincena del mes de mayo de 2010 y la segunda con la segunda quincena del mes de junio de 2010.- La asignación acordada será abonada por el sector empresario aún a las trabajadoras y trabajadores que se encuentren en período de “Licencia por Maternidad” (art. 177 de la ley de Contrato de Trabajo), o con “Licencia por Enfermedad o Accidente de Trabajo” (ley 24.557).

TERCERA - NUEVOS BASICOS

Los salarios básicos enunciados integran el Convenio Colectivo Nº 231/75 y comenzará a regir progresivamente y en forma no acumulativa sobre el total de la escala vigente al 30 de abril de 2010 conforme al cronograma que se indica seguidamente:

10% a partir del 1/5/10

7% a partir del 1/7/10

5% a partir del 1/9/10

5% a partir del 1/10/10

Las partes adjuntan las planillas correspondiente a las nuevas escalas identificadas como Anexo I. Asimismo, se deja constancia que también se agrega a las actuaciones las escalas salariales vigentes hasta el 30 de abril de 2010.Las asignaciones por antigüedad por hora y por años de antigüedad, el presentismo ya las demás bonificaciones convencionales se incrementarán en igual proporción y fechas que las arriba fijadas sobre los valores vigentes al mes de abril de 2010, a partir del 1/5/2010. Los incrementos del mes de mayo se aplicarán sobre las dos quincenas del mes y se abonarán en su totalidad con la segunda de estas.

CUARTA - VIGENCIA

La vigencia del presente acuerdo será desde el 1 de mayo de 2010 al 31 de abril de 2011.

Sin perjuicio de ello, si durante el plazo pactado se produjere una situación económica general que distorsionara irreversiblemente los valores salariales aquí pactados, las partes se comprometen a reunirse para reanalizar las condiciones aquí estipuladas.

QUINTA - ABSORCION

Los valores de los salarios básicos fijados en este acuerdo absorben y/o compensan hasta su concurrencia:

1) Los pagos efectuados por las empresas con imputación a cuenta de futuros aumentos otorgados desde la última recomposición. Se exceptúan de esta absorción los incrementos otorgados como premios por contraprestaciones mensurables.

2) Los aumentos salariales u otorgamientos de prestación no remuneratoria o remuneratoria que disponga con carácter general una norma estatal en el futuro durante la vigencia del presente, en cuyo caso las partes se comprometen a reunirse para acordar la forma de aplicación del mismo.

SEXTA - Para el cumplimiento y desarrollo de los fines sociales y culturales de la entidad gremial todas las empresas de la actividad comprendidas dentro del ámbito del convenio colectivo realizarán una contribución. de cincuenta ($ 50) por cada trabajador comprendido en el convenio colectivo 231/75. Su pago se efectuara en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales mediante depósito en las cuentas que al efecto tiene habilitadas el gremio en el Banco de la Nación Argentina, en cuatro cuotas de $ 12,50. cada una de ellas con vencimiento con la segunda quincena de mayo, junio, agosto y setiembre de 2010.

PAZ SOCIAL

Las partes asumen el compromiso de mantener la paz social vinculada con el objeto del presente acuerdo durante el plazo de vigencia del mismo.

SEPTIMA - HOMOLOGACION

El acuerdo y los anexos conteniendo las nuevas escalas salariales son presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su homologación.

Ambas partes solicitamos la correspondiente homologación del acuerdo alcanzado.

Por lo que atento lo cual el actuante les hace saber a los signatarios, que las actuaciones serán giradas a la ASESORIA TECNICA LEGAL, de esta dependencia, a efectos de tomar intervención al respecto, por lo que finaliza el acto ante mí que previa lectura y ratificación que CERTIFICO.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 231/75

TABLA SALARIAL Y BENEFICIOS

Actividad de gomerías y Talleres de Recauchutaje y Vulcanización	Desde 1/5/2010 10%	desde 1/7/2010 7%	desde 1/9/2010 5%	desde 1/10/2010 5%
Artículo 32: Premio Asistencia p/mes	259,16	275,85	287,43	299,21
a) Artículo 50: Fallecimientos del Obrero	801,05	852,03	888,44	924,85
b) Esposa e Hijos Menores	706,82	751,80	783,92	816,05
c) Padres e Hijos Mayores	318,05	338,29	352,75	367,21

SUELDOS Y SALARIOS

Operarios de gomerías	Desde 1/5/2010	desde 1/7/2010	desde 1/9/2010	desde 1/10/2010
Ayudante General	11,43 p/hora	12,16 p/hora	12,68 p/hora	13,20 p/hora
Colocador	11,64 p/hora	12,38 p/hora	12,91 p/hora	13,44 p/hora
Colocador Balanceador	11,64 p/hora	12,38 p/hora	12,91 p/hora	13,44 p/hora
Oficial Reparador o Rep. Recauchutaje	11,78 p/hora	12,53 p/hora	13,07 p/hora	13,60 p/hora
Oficial Reparador Tren Delant.Amort.	12,50 p/hora	13,29 p/hora	13,86 p/hora	14,43 p/hora
Chofer	2356,05 p/mes	2505,98 p/mes	2613,07 p/mes	2720,16 p/mes
Sereno	2285,37 p/mes	2430,80 p/mes	2534,68 p/mes	2638,56 p/mes

Talleres de Recauchutaje	Desde 1/5/2010	desde 1/7/2010	desde 1/9/2010	desde 1/10/2010
Oficial Pulidor	11,78 p/hora	12,53 p/hora	13,07 p/hora	13,60 p/hora
Oficial Colocador de Bandas	11,78 p/hora	12,53 p/hora	13,07 p/hora	13,60 p/hora
Oficial Reparador o Preparador de Seccionales o Integral	11,78 p/hora	12,53 p/hora	13,07 p/hora	13,60 p/hora
Oficial Vulcanizador	11,78 p/hora	12,53 p/hora	13,07 p/hora	13,60 p/hora
Medio Oficial	11,64 p/hora	12,38 p/hora	12,91 p/hora	13,44 p/hora
Ayudante General	11,43 p/hora	12,16 p/hora	12,58 p/hora	13,20 p/hora
Chofer	2356,05 p/mes	2505,98 p/mes	2613,07 p/mes	2720,16 p/mes
Sereno	2285,37 p/mes	2430,80 p/mes	2534,68 p/mes	2630,56 p/mes

Personal de Mantenimiento	Desde 1/5/2010	desde 1/7/2010	desde 1/9/2010	desde 1/10/2010
Oficial	12,5 p/hora	13,29 p/hora	13,86 p/hora	14,43 p/hora
Medio Oficial	11,64 p/hora	12,38 p/hora	12,91 p/hora	13,44 p/hora
Foguista	12,5 p/hora	13,29 p/hora	13,86 p/hora	14,43 p/hora

Nota: Adicional por Antigüedad 1% (uno por ciento) por hora por cada año de antigüedad sobre remuneración.

Los Beneficios expresados en porcentaje conservan su permanencia como también aquellos que estan determinados en otra forma de relación.

Observaciones: mayo y junio se complementa con $ 120.- No Remunerativos en cada mes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 274/2010

Registro Nº 762/2010

Bs. As., 7/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.381.220/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.381.220/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 “E”, el que fuera celebrado entre las precitadas partes y la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que en virtud de ello el citado acuerdo será de aplicación para el personal representado por la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 “E”.

Que mediante el presente acuerdo, las partes convienen actualizar los valores correspondientes a los viáticos previstos en el artículo 30 del convenio marco, a partir del 1 de diciembre de 2009, conforme a las condiciones pactadas.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.381.220/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente acuerdo obrante a foja 2 del expediente Nº 1.381.220/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 497/02 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Disposición, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.381.220/10

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 274/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 762/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre de 2009, se reúnen, por una parte, los Sres. José Magno y Eduardo García Beaumont, en representación de F.O.P.S.T.T.A. (Federación de Organizaciones del Personal de Supervisión y Técnicos Telefónicos Argentinos), y por la otra parte los Sres. Marcelo Villegas, Mariano Muñoz, Roberto Traficante y Jorge LOCATELLI, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A., quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Actualizar los valores del Viático del art. 30 del CCT 497/02 “E”, de acuerdo a las localidades establecidas en el art. 40 del CCT 203/93 (cuyo régimen fue prorrogado mediante Acta Complementaria del 10/9/1998). Estos valores quedarán fijados según el siguiente detalle:

Localidades	Desayuno ($)	Almuerzo ($)	Cena ($)	Alojamiento ($)	Gastos Menores	Total Viático Diario ($)
Antártida	20	80	80	200	28	408
Inc. a)	16	64	64	160	22	326
Inc. b)	12	48	48	120	17	245
Inc. c)	12	48	48	120	17	245
Inc. d)	10	40	40	100	14	204
Sin Zona Desfavorable	8	32	32	80	11	163

SEGUNDO: Este acuerdo regirá a partir del 1 de diciembre de 2009, previa homologación, que será solicitada por cualquiera de las partes a la Autoridad de Aplicación.

En prueba de conformidad se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 325/2010

Registro Nº 822/2010

Bs. As., 15/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.359.294/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 23/24 del Expediente Nº 1.359.294/09 obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES, por la parte sindical y la empresa SAN TIMOTEO SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mismo las partes convienen las condiciones de determinación y pago del rubro “Conversión Ley 26.341”, aplicable exclusivamente a los dependientes incluidos en el Anexo I de fojas 25/26, los cuales percibían un monto variable en concepto tickets canasta con anterioridad al dictado de la Ley Nº 26.341.

Que respecto al referido Anexo I cabe indicar que atento su carácter pluriindividual, el mismo se encuentra excluido de la homologación que por el presente acto se dispone.

Que en relación con lo pactado en el inciso 2) de la cláusula 4º se deja constancia que su contenido se homologa como acuerdo marco de carácter colectivo y sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores afectados.

Que asimismo, en virtud de lo pactado en el inciso 3) de la cláusula 4º del mencionado acuerdo cabe hacer saber a las partes que, en relación a la retribución correspondiente al período de vacaciones, deberán ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 155 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que se encuentran acreditados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 23/24 celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES, por la parte sindical y la empresa SAN TIMOTEO SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 23/24 del Expediente Nº 1.359.294/09

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.359.294/09

Buenos Aires, 18 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 325/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 23/24 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el nú-

mero 822/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.359.294/09

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril de 2010, siendo las 14.30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí Dr. Adalberto Vicente Dias Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales, Javier POKOIK GARCIA, Marta SEQUEIRA y Hugo ANGAMUZZI, en representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (A.T.S.A.), junto a Daniel Enrique CABRERA con D.N.I. 222.101.003 e Isidro NUÑEZ con L.E. 8.373.910 integrantes de comisión interna, por una parte y por la otra el Dr. Luís Angel DISCENZA con D.N.I. 20.497.432 en su carácter de apoderado tal como lo acredita con la copia del poder que adjunta en este acto, constituyendo el domicilio en calle Carlos Pellegrini Nº 1163 Piso 5º Fte. de la C.A.B.A. (T.E. 4328-0804), junto a los Sres. Marcelo Teofilo de URQUIZA con D.N.I. 13.245.664 y el Lic. Carlos Alberto FERRARIO con D.N.I. 21.155.633, todos en representación de SAN TIMOTEO S.A.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida la palabra a las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Que como consecuencia de la aplicación de la Ley 26.341 la Empresa procedió a la conversión de los tickets canasta que abonaba a sus dependientes, a sumas remuneratorias.

SEGUNDA: Los trabajadores señalados en ANEXO I adjunto a las presentes actuaciones, percibían tickets variables. Estos tickets representaban antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.341 el 19,5% de las remuneraciones, toda vez que así lo habían pactado con la Empresa. Esto significa que para dichos trabajadores los tickets canasta resultaban siempre variables.

TERCERA: Que en agosto de 2009 y como consecuencia de la estricta aplicación de lo expuesto en la Ley 26.341, se estableció para los dependientes de la empresa un monto fijo equivalente a los tickets canasta percibidos por cada uno sobre la base de lo percibido en concepto de tickets en el mes de julio de 2009.

CUARTA: Que como consecuencia de los reclamos efectuados por la Organización Sindical en representación de los trabajadores incluidos en el ANEXO I, las partes convienen:

1) Que la Empresa abonará a exclusivamente a los dependientes incluidos en el ANEXO I, conjuntamente con las remuneraciones del mes de febrero de 2010 y bajo el rubro “CONVERSION LEY 26.341”, el 19.5% de todos los rubros salariales percibidos por los trabajadores incluyendo futuros aumentos remunerativos de paritarias, voluntarios, horas extras, adicionales, francos trabajados, etc.

2) Que la Empresa abonará a los dependientes incluidos en el ANEXO I, antes del 30 de abril de 2010, las diferencias resultantes por este concepto desde agosto de 2009 a diciembre de 2009, entre lo abonado y lo que hubiera correspondido abonar de haberse aplicado el punto 1) de la cláusula SEGUNDA de este acuerdo.

3) Que, para evitar la generación de una referencia circular al momento de la determinación del importe a pagar por la aplicación de la Ley 26.341 en el caso particular de esta modalidad de pago de tickets variables, el concepto “CONVERSION LEY 26.341” especificado en el punto 1) de la cláusula SEGUNDA no será tomado como base de cálculo para la determinación de los adicionales de convenio, horas extra y vacaciones cón el objeto de respetar para ambas partes la modalidad aplicada para estos trabajadores antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.341.

Las partes ratificamos en todo lo acordado precedentemente y solicitamos se proceda a su pronta homologación.

Sin más, siendo las 14.30 horas, se levanta la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 276/2010

Registro Nº 763/2010

Bs. As., 7/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.382.547/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.382.547/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 201/92.

Que mediante el presente acuerdo, las partes convienen actualizar el valor correspondiente al subsidio por Guardería previsto en el artículo 60, Anexo III del convenio marco, a partir del 1 de agosto de 2009.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que el ámbito, territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados del Personal han tomado la intervención que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.382.547/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a foja 2 del expediente Nº 1.382.547/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 201/92.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Disposición, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.382.547/10

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 276/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 763/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 2009, se reúnen por una parte los Señores Rogelio Rodriguez, Osvaldo Castelnuovo, Julio Bustamante, Jose Moretti, Jose Maria Ortiz, Claudio Bonamico y Alberto Tell en representación de la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y por la otra parte los Sres. Marcelo Villegas, Roberto Traficante, Mariano Oscar Muñoz y Jorge Locatelli en representación de TELECOM ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: Modificar con vigencia a partir del 1/8/2009 el valor del Subsidio por Guardería (artículo 60), previsto en el Anexo III del CCT 201/92, el cual quedará fijado de la siguiente manera:

Concepto	$	Forma de Pago
Guardería	325.-	Pago Mensual

SEGUNDO: Las condiciones del artículo referido, mantienen su plena vigencia, con excepción de lo expresamente establecido en el Punto Primero del presente.

Las partes acuerdan asimismo, solicitar a la Autoridad de Aplicación, la pertinente homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 277/2010

Registro Nº 764/2010

Bs. As., 7/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.380.360/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto Nº 454 de fecha 5 de abril de 2010,y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13/31 del Expediente Nº 1.380.360/10 obra el Acuerdo y Anexos suscripto entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.).por la parte gremial y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.M.R.A.), la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEDEHOGAR), la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (CAIAMA), la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (CAMIMA), la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (AFAC), la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES ELECTRONICAS (AFARTE) y el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS (CLIMA), todos ellos por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el instrumento acompañado resulta de aplicación para los trabajadores incluidos en las distintas categorías previstas en los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 216/93, 233/94, 237/94, 246/94, 247/95, 248/95, 249/95, 251/95, 252/95, 253/95, 266/95 y 275/75, con exclusión de las Ramas Electrónica (8) y Autopartes (4) de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que bajo el mismo, las partes convienen sustancialmente un incremento salarial, con vigencia desde mayo del 2010, conforme los valores que surgen de los Anexos agregados a fojas 18/31.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representatividad del sector empresario firmante y de la sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes han acreditado la representación que invocan ante esta Cartera de Estado mediante Expediente Nº 1.284.695/08.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente y han acreditado los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo y Anexos de referencia, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Anexos celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.) por la parte gremial y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.M.R.A.), la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEDEHOGAR), la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (CAIAMA), la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (CAMIMA), la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (AFAC), la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES ELECTRONICAS (AFARTE) y el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS (CLIMA) todos ellos por la parte empresaria, obrantes a fojas 13/31 del Expediente Nº 1.380.360/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y Anexos obrantes a fojas 13/31 del Expediente Nº 1.380.360/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 216/93, 233/94, 237/94, 246/94, 247/95, 248/95, 249/95, 251/95, 252/95, 253/95, 266/95 y 275/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.380.360/10

Buenos Aires, 8 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 277/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 13/31 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 764/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.380.360 /10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de mayo del año 2010, siendo las 15,00 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí Dr. Raúl Osvaldo FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 y el Dr. Juan Francisco VENTURINO de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA —A.S.I.M.R.A.—, representada en este acto por los Sres.: Héctor Mario MATANZO, Secretario Nacional Gremial, Jorge LOBO, Secretario de Organización; Irene BUSTOS, Secretaria de Actas, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo LABAKE, por una parte; y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA —A.D.I.M.R.A—, representada en este acto por los Sres: Ricardo GÜELL, Julio CABALLERO, Guillermo SUSINI, Fernando ARAGÓN, Juan Carlos SOSA, Myriam ROMIRO, y Luciana USATINSKY la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA —FEDEHOGAR—, representada en este acto por los Sres. Antonio PENA REQUEJO y Antonio ROVEGNO; la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA)RGENTINA —CAMIMA—, representada en este acto por los Sres. Fernando RUIZ y BLANCO y Miguel RAHONA; la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES —AFAC—, representada en este acto por los Sres. Héctor VARELA y Carlos Francisco ECHEZARRETA; la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES ELECTRONICAS —AFARTE—, representada en este acto por el Sr. Rodolfo SÁNCHEZ MORENO, y el Sr. Eduardo LAPIDUZ; la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES —CAIAMA—, representada en este acto por los Sres. Alejandro DE LUCA y Eduardo ZAMORANO, y el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS —CLIMA— representada en este acto por el Sr. Rodolfo SÁNCHEZ MORENO, por la otra, manifiestan que, luego de largas deliberaciones, han arribado a un acuerdo en materia salarial, de conformidad a las siguientes cláusulas:

PRIMERA - AMBITO DE APLICACION:

Dentro de la normativa legal vigente, y conforme al ámbito de representación de cada uno de los firmantes, se procede a la modificación de los salarios básicos correspondientes a las categorías previstas en los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 216/93, 233/94, 237/94, 246/94, 247/95, 248/95, 249/95, 251/95, 252/95, 253/95, 266/95 y 275/75, con exclusión de las Ramas Electrónica (8) y Autopartes (4) de la Provincia de Tierra del Fuego.

SEGUNDA - VIGENCIA:

El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1º de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2011.

TERCERA - SALARIOS BASICOS DE CONVENIO:

Las Partes acuerdan un incremento en los salarios básicos de todas las categorías de los Convenios Colectivos de Trabajo enunciados en la cláusula PRIMERA, con vigencia a partir del 1º de mayo de 2010 y 1º de agosto de 2010, respectivamente, los que quedan establecidos en las respectivas escalas que se acompañan en Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 formando parte integrante e inseparable del presente.

CUARTA - ABSORCION DE IMPORTES A CUENTA DE FUTUROS AUMENTOS:

Los valores de los salarios básicos, producto del presente acuerdo, obrantes en las planillas de los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, absorben y/o compensan hasta su concurrencia los importes otorgados por las empresas, con carácter remunerativo o no remunerativo, y cualquiera sea su denominación, en exceso de lo previsto en los Convenios Colectivos mencionados en la cláusula PRIMERA, con posterioridad al 1º de abril de 2010.

QUINTA - CLAUSULA DE SOLIDARIDAD:

Las partes acuerdan, en los términos de lo normado en el artículo 9, párrafo 2° de la ley 14.250 (t.o. 2004), un “aporte solidario” a favor de la ASIMRA y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en los C.C.T. 233/94, 237/94, 246/94, 247/95, 248/95, 249/95, 251/95, 252/95, 253/95, 266/95 y 275/75, consistente en el dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%) de los siguientes rubros convencionales que se abonen mensualmente a cada trabajador comprendido: salario básico, antigüedad, título e idioma, el que regirá durante la vigencia del presente acuerdo, desde el 1/5/2010 al 30/4/2011. Asimismo, se establece que estarán exentos de pago del presente aporte solidario aquellos trabajadores comprendidos en los convenios mencionados que se encontraren afiliados sindicalmente a ASIMRA. Las entidades firmantes, de conformidad con lo solicitado por ASIMRA y previa homologación del presente, prestan acuerdo para que las empresas actúen como agentes de retención del aporte a que quedan obligados los trabajadores beneficiarios de este acuerdo, no afiliados sindicalmente, debiendo ingresar dichos fondos a la cuenta bancaria de la ASIMRA en igual fecha y forma que las establecidas para el depósito de las cuotas sindicales a partir del mes inmediato siguiente a la notificación de la resolución homologatoria. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones previstas en la legislación vigente, operando la mora de pleno derecho por el solo vencimiento de los términos previstos.

SEXTA - COMPETITIVIDAD. PROGRAMAS DE RECUPERACION PRODUCTIVA:

Las Partes coinciden en la necesidad de efectuar todas las acciones conducentes a favorecer el desarrollo y crecimiento de la industria metalúrgica, de las condiciones de trabajo de los trabajadores y, en especial, atender la delicada situación de distintos sectores de la actividad, a cuyo efecto articularán esfuerzos conjunto para gestionar ante las autoridades pertinentes todas aquellas herramientas que conlleven a la mejora de la competitividad y productividad de estos sectores.

Asimismo, plantean la necesidad de que se mantengan y, en su caso, se extiendan a quienes lo soliciten, acreditando las condiciones respectivas, los Programas de Recuperación Productiva a nivel nacional y sus similares a niveles provinciales, considerando la situación crítica por la que atraviesan empresas de distintos sectores de la actividad.

SEPTIMA - PAZ SOCIAL:

Las partes comprometen la paz social durante el lapso de vigencia de este Acuerdo y hasta el 31 de mayo de 2011.

OCTAVA - VERIFICACION DE CALCULOS:

Las partes convienen un plazo de setenta y dos (72) horas a los fines de verificar la corrección de todos los cálculos de las planillas salariales adjuntas, vencido el cual serán consideradas válidas las agregadas en el presente acto.

NOVENA - HOMOLOGACION:

Vencido el plazo establecido en la cláusula OCTAVA, las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que proceda a su homologación.

Acto seguido, todas las partes presentes acuerdan continuar con la negociación y discusión de la modificación de la cláusula de Garantía Salarial contenida en cada uno de los convenios colectivos mencionados en la cláusula PRIMERA, a cuyo efecto solicitan se designe audiencia en el marco del expediente Nº 1.346.817/09.

En este estado, oidas las partes, el funcionario actuante designa nueva audiencia para el expediente Nº 1.346.817/09 para el día 5 de julio de 2010 a las 15.00 horas, quedando todos los presentes debidamente notificados.

No siendo para más se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación que certifico.

Expediente Nº 1.380.360/10

ANEXO 1

RAMA 1

ALUMINIO

SALARIOS BASICOS CCT 275/75

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.547	$ 5.002
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.547	$ 5.002
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.110	$ 4.521
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.110	$ 4.521
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.747	$ 4.121
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.747	$ 4.121
Supervisor Administrativo de 2da	$ 3.747	$ 4.121
Sub.Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 3.747	$ 4.121
Sub Supervisor Fabrica de 2da	$ 3.421	$ 3.763
Supervisor Administrativo de 1ra	$ 3.421	$ 3.763
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 2.951	$ 3.246
Supervisor Servicio Grales de 3ra	$ 2.951	$ 3.246
Sub.Supervisor de Fabrica 1ra	$ 2.708	$ 2.979
Supervisor Servicios Grales 2da	$ 2.708	$ 2.979
Supervisor Servicios Grales 1ra	$ 2.708	$ 2.979

Articulo 17		
inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art 15 Escalofon por Antiguedad 1% s/ el básico

Art 18 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ANEXO 2

RAMA 3

ASCENSORES

SALARIOS BASICOS CCT 237/94

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fábrica de 4ta.	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Administrativo	$ 3.611	$ 3.972
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 2.804	$ 3.084
Supervisor Servicio Grales	$ 2.804	$ 3.084

CCT 237/94

Articulo 27		
inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art 30 Escalofon por Antiguedad 1 % s/ el básico

Art 22 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ANEXO 3

RAMA 4

AUTOMOTORES Y COMPONENTES

SALARIOS BASICOS CCT 253/95

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.708	$ 5.179
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.708	$ 5.179
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.181	$ 4.600
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.181	$ 4.600
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.810	$ 4.191
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.810	$ 4.191
Supervisor Administrativo	$ 4.437	$ 4.880
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 3.177	$ 3.495
Supervisor Servicio Grales	$ 3.177	$ 3.495

CCT 253/95

Articulo 28		
inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art 31 Escalofon por Antiguedad 1% s/ el básico

Art 23 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ANEXO 4

RAMA 5

BRONCEROS, ORFEBREROS Y AFINES

SALARIOS BASICOS CCT 251/95

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Administrativo	$ 3.611	$ 3.972
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 2.804	$ 3.084
Supervisor Servicio Grales	$ 2.804	$ 3.084

C.C.T 251/ 95

Articulo 28		
inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art. 31 Escafon por Antigüedad 1% s/ el básico

Art 23 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ANEXO 5

RAMA 7

CROMO - HOJALATERIA MECANICA

SALARIOS BASICOS CCT 275/75

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.547	$ 5.002
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.547	$ 5.002
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.110	$ 4.521
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.110	$ 4.521
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.747	$ 4.121
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.747	$ 4.121
Supervisor Administrativo de 2da	$ 3.747	$ 4.121
Sub.Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 3.747	$ 4.121
Sub Supervisor Fabrica de 2da	$ 3.421	$ 3.763
Supervisor Administrativo de 1ra	$ 3.421	$ 3.763
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 2.951	$ 3.246
Supervisor Servicio Grales de 3ra	$ 2.951	$ 3.246
Sub.Supervisor de Fabrica 1ra	$ 2.670	$ 2.937
Supervisor Servicios Grales 2da	$ 2.670	$ 2.937
Supervisor Servicios Grales 1ra	$ 2.670	$ 2.937

CCT 275/75

Articulo 17		
inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art 15 Escalofon por Antiguedad 1 % s/ el básico

Art 18 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ANEXO 6

RAMA 8

ELECTRONICA

SALARIOS BASICOS CCT 233/94

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.547	$ 5.002
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.547	$ 5.002
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.110	$ 4.521
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.110	$ 4.521
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.747	$ 4.121
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.747	$ 4.121
Supervisor Administrativo de 2da	$ 3.747	$ 4.121
Sub.Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 3.747	$ 4.121
Sub Supervisor Fabrica de 2da	$ 3.421	$ 3.763
Supervisor Administrativo de 1ra	$ 3.421	$ 3.763
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 2.951	$ 3.246
Supervisor Servicio Grales de 3ra	$ 2.951	$ 3.246
Sub.Supervisor de Fabrica 1ra	$ 2.703	$ 2.973
Supervisor Servicios Grales 2da	$ 2.703	$ 2.973
Supervisor Servicios Grales 1ra	$ 2.703	$ 2.973

CCT 233/94

Articulo 17		
inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art 15 Escalofon por Antiguedad 1 % s/ el básico

Art 18 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ANEXO 7

RAMA 9

CARROCEROS

SALARIOS BASICOS CCT 275/75

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.748	$ 5.223
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.748	$ 5.223
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.293	$ 4.722
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.293	$ 4.722
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.912	$ 4.304
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.912	$ 4.304
Supervisor Administrativo de 2da	$ 4.060	$ 4.465
Sub.Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 3.912	$ 4.304
Sub Supervisor Fabrica de 2da	$ 3.570	$ 3.927
Supervisor Administrativo de 1ra	$ 3.570	$ 3.927
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 3.085	$ 3.394
Supervisor Servicio Grales de 3ra	$ 3.085	$ 3.394
Sub.Supervisor de Fabrica 1ra	$ 2.995	$ 3.294
Supervisor Servicios Grales 2da	$ 2.995	$ 3.294
Supervisor Servicios Grales 1ra	$ 2.995	$ 3.294

CCT 275/75

Articulo 17		
inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art 15 Escalofon por Antiguedad 1 % s/ el básico

Art 18 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ANEXO 8

RAMA 10

MATERIAL FERROVIARIO

SALARIOS BASICOS CCT 266/95

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Administrativo	$ 3.611	$ 3.972
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 2.804	$ 3.084
Supervisor Servicio Grales	$ 2.804	$ 3.084

CCT 266/95

Articulo 28		
inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art 31 Escalofon por Antiguedad 1 % s/ el básico

Art 23 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ANEXO 9

RAMA 12

FUNDICION

SALARIOS BASICOS CCT 249/95

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Administrativo	$ 3.611	$ 3.972
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 2.804	$ 3.084
Supervisor Servicio Grales	$ 2.804	$ 3.084

CCT 249/95

Articulo 29		
inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art 32 Escalofon por Antiguedad 1 % s/ el básico

Art 24 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ANEXO 11

RAMA 14

FUNDICION Y MANUFACTURA DE ZINC, PLATA Y AFINES

SALARIOS BASICOS CCT 247/95

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Administrativo	$ 3.611	$ 3.972
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 2.804	$ 3.084
Supervisor Servicio Grales	$ 2.804	$ 3.084

CCT 247/95

Articulo 29		
inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art 32 Escalofon por Antiguedad 1 % s/ el básico

Art 24 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ANEXO 10

RAMA 13

FUNDICION DE MATERIALES NO FERROSOS

SALARIOS BASICOS CCT 252/95

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Administrativo	$ 3.611	$ 3.972
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 2.804	$ 3.084
Supervisor Servicio Grales	$ 2.804	$ 3.084

CCT 252/95

Articulo 28		
inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art 31 Escalofon por Antiguedad 1 % s/ el básico

Art 23 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ANEXO 12

RAMA 15

HERRERIA DE OBRA Y CARPINTERIA METALICA

SALARIOS BASICOS CCT 248/95

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Administrativo	$ 3.611	$ 3.972
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 2.804	$ 3.084
Supervisor Servicio Grales	$ 2.804	$ 3.084

CCT 248/95

Articulo 28		
inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art 31 Escalofon por Antiguedad 1 % s/ el básico

Art 23 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ANEXO 13

RAMA 16

MECANICA, ELECTROMECANICA Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

SALARIOS BASICOS CCT 246/94

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Administrativo	$ 3.611	$ 3.972
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 2.804	$ 3.084
Supervisor Servicio Grales	$ 2.804	$ 3.084

CCT 246/94

inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 81	$ 89
inc.C por titulo secundario	$ 74	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 74	$ 81

Art 31 Escalofon por Antiguedad 1 % s/ el básico

Art 23 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23

ACUERDO SALARIAL

ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
CON
EL CENTRO DE INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS
CLIMA

LAMINACION DE MATERIALES NO FERROSOS

SALARIOS BASICOS CCT 216/93

CATEGORIAS	01-05-10	01-08-10
Supervisor de Fabrica de 4ta	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor Tecnico de 3ra	$ 4.449	$ 4.894
Supervisor de Fabrica de 3ra	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor Tecnico de 2da	$ 4.033	$ 4.436
Supervisor de Fabrica de 2da	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Tecnico de 1ra	$ 3.567	$ 3.924
Supervisor Administrativo	$ 3.611	$ 3.972
Supervisor de Fabrica de 1ra	$ 2.804	$ 3.084
Supervisor Servicio Grales	$ 2.804	$ 3.084

CCT 246/94

inc.A Fallec.conyuge,padres,hijos	$ 347	$ 382
inc.B por c/uno progenitores a cargo	$ 80	$ 88
inc.C por titulo secundario	$ 73	$ 81
inc.D Dominio de uno o mas idiomas	$ 73	$ 81

Art 31 Escalofon por Antiguedad 1% s/ el basico

Art 23 Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del trabajador	$ 21	$ 23
Contribucion Patronal	$ 21	$ 23